

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA  
Y PESCA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES  
RENOVABLES**

**RECOPIACIONES DE LEYES, DECRETOS Y NORMAS QUE REGULAN LA CONSERVACIÓN  
Y EL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

Este trabajo tiene como objetivo disponer, para todos los actores del quehacer nacional, de una herramienta de información completa sobre las normas que regulan la conservación de los recursos naturales como el **agua**, el **suelo**, la **fauna**, la **flora** y las reservas o áreas **protegidas** de nuestro país, así como las Divisiones o Departamentos técnicos que tienen competencia en esos temas.

Los criterios seguidos para la sistematización de las normas son: la fácil búsqueda de un tema o asunto por orden temático y las normas que lo regulan.

Las áreas temáticas son:

- 1.- Suelos**
- 2.- Aguas**
- 3.-Fauna**
- 4.- Parques y Áreas Protegidas**
- 5.- Sistema de Información Geográfica - SIG**

## **1.- Suelos**

### **I.- Introducción**

Elementos y datos que fundamentan la importancia de los suelos

El suelo es uno de los pilares esenciales de la vida del hombre sobre el planeta. Las plantas, insustituibles transformadoras de la energía solar en alimentos para el ser humano y el resto del reino animal, necesitan del suelo para su crecimiento y desarrollo por ser aquél reservorio y proveedor de nutrientes.

De acuerdo a sus características y propiedades, podemos encontrar una gama de suelos muy diferente entre sí (arenosos o arcillosos-gredosos-, superficiales o profundos, “ricos” o

“pobres”, etc.) dando lugar a una flora y fauna características y a un volumen de producción de acuerdo a su estado, capacidad productiva, riqueza en nutrientes, agua disponible entre otros factores.

El suelo es en realidad un recurso vivo, ya que aparte de estar constituido por materia mineral (arena, limo y arcilla) y materia orgánica (humus) en diferentes proporciones, alberga un sinfín de microorganismos y otros organismos vivos –la fauna del suelo- que contribuyen esencialmente a su capacidad de proveer nutrientes y almacenar agua para los vegetales. Algunas colonias de microorganismos son valoradas por ser promotores del crecimiento vegetal y en la fijación biológica del Nitrógeno. Es importante conocer esos microorganismos para reproducirlos y utilizarlos como herramienta del desarrollo vegetal, mediante la inoculación e incorporación de los mismos al suelo. Esto contribuye a que vegetales como las gramíneas y leguminosas potencien su desarrollo y persistencia en los diferentes suelos del país, dando como resultado un fuerte impacto en la rentabilidad de las empresas, en el máximo aprovechamiento de los recursos naturales y en la conservación del medio ambiente.

#### Uruguay y su suelo

Históricamente para nuestro país el suelo ha jugado y juega un papel protagónico para su economía, y para la forma y calidad de vida de su población.

Sobre él crecen las pasturas, se desarrollan los cultivos, la ganadería, los montes naturales o plantados.

En él comienza el proceso de producción de la carne, la lana, el cuero, el arroz, la leche, la madera, y muchos otros bienes que exportamos, consumimos o utilizamos a diario y que han condicionado nuestros hábitos, costumbres, tradiciones y nivel de vida.

#### Riesgos y daños

Pero el suelo no es una fuente de riqueza inagotable e indestructible, y su conservación va a depender del manejo y trato que reciba. La agricultura tradicional o “convencional” exige prácticas de conservación de suelos que a veces, ya sea por desconocimiento, posibilidades económicas o insuficiente voluntad, no se aplican. Esto da lugar a su deterioro y a pérdida de productividad, es decir, de fertilidad (erosión, formación de zanjas, etc.) o, lo más grave, a su destrucción total. Recuperar un suelo a sus características iniciales o naturales es una operación muy lenta, difícil o costosa, muchas veces sencillamente impracticable. Por ello es muy importante tratar de conservar sus propiedades naturales o mejorarlo. Existen prácticas agrícolas sustentables, que utilizan tecnologías adecuadas, amigables con el suelo y con el medio ambiente en general. Las tecnologías de mínimo laboreo o siembra directa, apuntan a mantener la capacidad productiva del suelo a lo largo del tiempo.

Los suelos, de acuerdo a sus características y propiedades, son valorados en función de lo que se le puede “sacar” o extraer en términos de bienes sean lana, carne, leche etc. Esto da lugar al concepto de índices de productividad o sea cuanto de esos bienes en unidades de peso (kilo) o volumen (lts.) se pueden obtener por hectárea por año. Existe una Comisión Asesora que fija esos valores en bienes y valor monetario.

### El suelo y nuestra cultura

El valor y la trascendencia del suelo para el país y su población como recurso y riqueza natural, deben estar incorporados a la conciencia nacional reconociéndole su importancia como un verdadero patrimonio nacional.

## **II. Marco jurídico**

-

Capacidad Productiva Media . – Se fijan por trienios (1978-81) Art. 9 y 10 Decreto 660/79  
Fertilizantes – Producción, comercialización, importación, exportación, usos. Ley N° 13.663

Suelos – Se declara de interés nacional el uso y conservación de con destino agropecuario  
[Ley N° 15.239](#)

Suelos – Criterios técnicos básicos en manejo y conservación de suelos y aguas.  
[Decreto N° 333/04](#)

Suelos – Comisión Nacional Honoraria de Conservación de Suelos y Aguas. Creación y  
Cometidos. [Decreto N° 126/92](#)

Suelos – Servicios técnicos del MGAP para los productores

    Análisis de suelos

    Análisis foliares

    Fraccionamiento y particiones predios menores de 50 há.

Suelos Microbiología – Registro de inoculantes [Decreto N° 546/81](#)

Suelos Microbiología – Tasa de registro de nuevas formulaciones [Decreto 7/99](#)

Coneat .- Creación, integración y cometidos [Decreto 368/68](#)

Coneat . – Integración [Art. 66](#) Ley No. 13695

Coneat . - Fijación capacidad productiva de inmuebles rurales [Art. 67](#) Ley No. 13695

Índices de productividad – Se fijan 185 grupos de unidades de suelos [Decreto 88/74](#)

Índice de productividad – Se emplaza a los titulares a notificarse de la [Decreto 218/74](#)

Capacidad Productiva Media . – Se fijan volúmenes fijos en carne vacuna, ovina y lana  
[Decreto 907/74](#)

Coneat – Se le comete el estudio de los precios promedios de kg de lana, carne ovina y  
bovina. [Decreto 184/75](#)

Capacidad Productiva Media . – Se fijan por trienios (1978-81) Art. 9 y 10 [Decreto 660/79](#)

Coneat – Se le comete el estudio y la fijación del costo de producción media/há pecuaria  
[Decreto 19/980](#)

## 2.- Aguas

i.

### Introducción

#### **Importancia del agua en la agropecuaria**

El agua es un elemento de importancia vital no sólo para el ser humano, sino también para el mundo animal y vegetal. Sin ella sería imposible la vida sobre la tierra. Desde el punto de vista agropecuario, su uso, disponibilidad y cantidad son claves para el desarrollo de cualquier producción sea hortícola, frutícola, granos, bosques o pecuaria; su escasez prolongada puede provocar daños irreparables.

#### Fuentes de agua

Son fuentes naturales de agua, los ríos, arroyos, las precipitaciones, así como el agua obtenida a través de perforaciones, construcción de tajamares.

Cuando llueve, el agua escurre hacia los bajos formando cañadas, luego arroyos y por último ríos. Asimismo, se acumula en los reservorios naturales y artificiales realizados por el hombre (tajamares, represas).

#### Precipitaciones

En nuestro país, las lluvias totales medias anuales, varían desde un mínimo de 950 mm. en el Sur, hasta un máximo de 1.300 mm al noreste.

Sin embargo, las precipitaciones se caracterizan por ser irregulares y tener gran variación entre años.

Esta variación también se produce entre los meses del año, generando períodos de excesos (inundaciones) y deficiencias de agua (sequías) que afectan el rendimiento de cultivos, pasturas y la disponibilidad de agua para el ganado.

Normalmente, la cantidad de agua de lluvia caída durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, no alcanza para cubrir las necesidades de las plantas, por lo que los rendimientos son escasos.

Lo mismo pasa con los caudales de ríos y arroyos, así como en la cantidad de agua almacenada en los tajamares para el ganado.

De ahí la importancia de planificar la producción, sea vegetal o animal, técnica y racionalmente.

En los momentos de déficit de agua, el riego suplementario, puede ser una solución en aquellos cultivos de importancia económica o en producciones en que se necesita estabilidad en los rendimientos (establecimientos lecheros o de engorde de ganado en corrales, por ej.)

La planificación de las aguadas, técnicamente construidas, previniendo períodos de sequía, debe ser también un elemento importante en un país ganadero como lo es Uruguay.

La calidad y grado de pureza de las aguas que obtenemos por perforaciones, tomas de ríos o arroyos o acumula en tajamares u otros reservorios.

Según el destino o uso que se vaya a dar al agua (consumo animal, producción vegetal) se debe de realizar el análisis de sus componentes, salinidad, entre otros factores, para un mejor manejo de su uso.

## **II Marco jurídico**

Aguas Superficiales – Se declara de Int. Nacional el uso y conservación de las, con destino agropecuario [Ley N° 15239](#)

Aguas – Decreto reglamentario [No.333/04](#) de la Ley 15239

Aguas – Código de Decreto-[Ley No. 14859](#)

Aguas – Conservación. Comisión Honoraria de Cometidos, integración, etc [Decreto 126/92](#)

Aguas – Manantiales C.A. Título III Capítulo III [Arts. 24](#) al 29

Aguas – Pluviales C.A. Título III Capítulo II [Arts. 19](#) al 23

Aguas - Subterráneas y medicinales T. III Cap VI [Arts 42](#) al 56

Aguas - De lagos, lagunas, charcas y embalsadas C.A. T.III Cap. V [Art. 39](#) al 41

Riego – Se declara de interés general el riego con destino agrario, sin perjuicio de otros

Usos [Ley 16858](#)

Riego – Construcción de obras hídricas y aprovechamiento de aguas para [Arts . 20-22](#)

[Ley 16858](#)

Riego – Comisión Honorario Asesora en Integración y funcionamiento [Ley 16858 Arts 27](#)  
y 28

Riego – Juntas Regionales. Cometidos, integración, funcionamiento [Decreto No. 128/03](#)

Riego - Decreto reglamentario [404/01](#) de la Ley No.16858

Riego – Sociedades agrarias de riego [Ley No. 16858 Art. 12](#) a 19

Riego – Normas técnicas sobre el uso del agua y especificaciones de calidad y cantidad

[Resolución MGAP 14/5/03](#) Servidumbres – Forzosas- De acueductos C.A. [Art. 80](#)  
al 102

Servidumbres – De abrevadero C.A. [Art 113](#)

Servidumbres - De apoyo de presa y de la de parada o partidor C.A. [Arts 103](#) a 107

## 3.- Fauna

### 3.1 Introducción

Desde el comienzo de la vida civil como República Oriental del Uruguay, los gobiernos han elaborado sucesivas leyes y decretos con el objetivo de proteger la fauna y flora nativas. Es así que ya en el Código Rural del año 1875 en diversos artículos aparecen normas sobre caza.

En este capítulo podemos encontrar las normas que regulan, administran, dan protección a las especies, usos y dominios. A su vez, se incluyen normas internacionales a las cuales Uruguay se ha adherido.

Para mayor facilidad al usuario, éste podrá encontrar, de acuerdo al tema de su interés, cuales son las normas que lo regulan. Así en el caso de querer saber cuales son las especies protegidas en el Uruguay, vaya al ítem Especies Protegidas haga clic y aparecerá la norma, que en este caso es una ley, y a continuación las especies protegidas.

### Items

Administración, Regulación. De la Fauna Silvestre. Se otorga competencia al Estado  
[Ley No. 9481](#)

Animales Feroces o Salvajes – Tenencia o guarda de [Ley 16088](#)

Armas de fuego – Reglamentación [Decreto 652/70](#)

Aves exóticas – Importación y control [Decreto 378/82](#)

Aves exóticas - Reglamentación importación y venta [Res. 46/05](#)

Axis axis – Se permite la comercialización productos elab. con astas [Decreto 352/96](#)

Caracoles – Cría de [Decreto 214/03](#)



Carpincho – (*Hydrochoerus hydrochaeris*) Criaderos [Decreto 186/02](#)

Cazador – Habilitación Decreto

Caza – Se habilita a las Oficinas Regionales para expedir permisos de [Resol.393/96](#)

Caza - Normas básicas y definiciones de [Decreto 164/96](#)

Caza deportiva – Con fines turísticos. Se declara de interés nacional. Decreto 508/69

Caza – Prohibición de caza, tenencia, comercialización e industrialización de todas las especies zoológicas silvestres y sus productos existentes en todo el territorio nacional [Decreto 164/96](#)

Caza – Especies de libre caza [Art. 10](#) Decreto 164/96

Caza – Se autoriza caza y transporte de ejemplares que se determinan [Decreto 165/96](#)

Caza – Se autoriza caza deportiva de especies. Listado. [Decreto 126/99](#) Caza – Se modifica art. 6º. del decreto 164/996 sobre comercialización de especies o productos derivados de la [Decreto 352/96](#)

Caza – Habilitación y transporte de las especies que se determinan [Decreto 119/98](#)

Caza – Regulación de actividades de [Decreto 269/00](#)  
Caza– Trámites de permisos de para no residentes [Resolución 386/04](#)  
Caza y Captura – Veda absoluta en áreas de reserva de fauna y flora [Art. 353](#) Ley 16320  
Convención Para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales [Ley 13776](#)  
Convención Sobre el Comercio de Especies Amenazadas (CITES) [L14205](#)  
Convención – Enmiendas a dicha convención Dto.-[Ley 15626](#)  
Convención – Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres [L16062](#)  
Convenio – Relativo a Zonas Húmedas como hábitat de la fauna ornitológica (RAMSAR) [Ley 15337](#)



Cotorra – (*Myiopsitta monachus*) – Cotos. Permisos. [Decreto 104/00](#)  
Cotorra – Control de la [Decreto 343/02](#)  
Cotorra – Empresas especializadas en medidas de control Decreto 48/94  
Criaderos – De especies de fauna silvestre. [Decreto 186/02](#)  
Criaderos – Aves Resolución s/n  
Cueros y pieles – Identificación [Decreto 254/85](#)  
Cueros y pieles – [Decreto 124/99](#)  
Faena – Animales de Caza Mayor MGAP [Resolución s/n](#) 11/8/97  
Fauna silvestre – Se crea comisión en cada uno de los departamentos a excepción de Montevideo [Decreto 693/87](#)

Fauna silvestre - Se amplía atributos de la Comisión en materia de flora silvestre [Decreto 655/91](#)

Fauna silvestre – Protección en Parques Sta. Teresa y San Miguel [Decreto 533/970](#)

Fauna Exótica – Importación y venta Reglamentación [Resolución No. 46/05](#)

Garibaldinos – Se declara plaga nacional [Decreto 475/91](#)

Infracciones – [Art. 276](#) Ley 16736

Inspectores – Quienes son y sus competencias [Art. 208](#) Ley 16320

Introducción de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestre. [Art. 273](#) Ley 16736



Jabalí - (*Sus scrofa*) Libre caza, comercialización, etc.

[Decreto 463/82](#)

Jabalí – Faena y procesamiento de

[Resol 11/8/97](#) Ind. Animal MGAP

Jabalí - Campaña control del [Decreto 96/04](#)

Jabalí – Se modifica el párrafo final del Art.10 del Dec.

164/96 [Decreto 47/01](#)

Jabalí – Faena Normas Resolución MGAP

Liebre – (*Lepus spp.*) – Caza Comercial y Deportiva [Decreto 161/03](#)

Liebre – Períodos de caza [Art. 1](#) Decreto 161/03

Liebre - Operadores de caza comercial [Arts 2,3 y 4](#) Decreto 161/03

Liebre – Caza comercial nocturna de [Decreto 187/93](#)

Liebre – [Delegase](#) al MGAP establezca cupo máximo anual permisos caza comercial Res. P.E. No. 654/03

Liebre - Vivas. [Instructivo](#) MGAP-RNR

Loros, papagayos y demás – Se deroga la prohibición de importación [Decreto 138/96](#)

Martineta ( *Rhynchotus rufescens*) – Captura y recolección de huevos [Decreto 416/01](#)



Nómina – Especies que integran la fauna silvestre [Decreto 514/00](#)  
Nutrias – (*Myocastor coypus*) Período de caza [Decreto 303/80](#)

Nutrias – Pieles y cueros [Decreto 160/96](#) Se modifica arts 1º.,  
4º, 5º, 14º, y 18º. Decreto 303/80

Nutria – Tasa permisos de caza de [Decreto 288/96](#)

Nutrias – Permisos de caza [Decreto 143/97](#)

Nutria – Caza comercial de [Decreto 133/99](#)

Ñandú – (*Rhea americana*) Desplume Decreto [483/79](#)

Ñandú – Plumas o Plumeros. Tenencia. [Art. 10](#) Decreto 254/85

Ñandú – Habilitación de criaderos [Decreto 51/04](#) Decreto. 186/02

Oficinas Regionales del Interior – Habilitación para recibir solicitudes de permisos de  
caza y sacrificio de nutrias Resolución del MGAP s/n de 19/07/96

Patos – Periodo de caza y cuota [Decreto 165/96](#)

Patos – Se prohíbe su caza en lagunas de José Ignacio, Garzón, Rocha, Castillos y Negra  
[Art. 4º](#). Del Decreto 165/96

Perdiz (*Nothura maculosa*) Período de caza [Art. 2º](#). Decreto 165/96

Permisos de Caza – Tasas [Art. 275](#) Ley 16736

Permisos de Caza – Se fijan tasas de expedición de [Decreto 173/96](#)

Pieles y cueros – Identificación modificación de artículos [Decreto 160/996](#)

Preservación – de la fauna y flora de la costa Atlántica de la región de Cabo Polonio, Aguas  
Dulces y Laguna Castillos [Decreto 266/66](#)

Refugios – Protección de fauna indígena y su hábitat en Parques Nacionales Santa Teresa y  
San Miguel [Decreto 533/70](#)

Refugio – De fauna en la Laguna de Castillos [Art. 3º](#) Decreto 266/66

Represión de Ilícitos contra la Fauna [Art. 208](#) Ley 16320

Torcaza – Coto de [Art. 7 y 8](#) Decreto 104/00

Veda de caza – Y captura de todas las especies vivas en áreas de reserva  
[Art. 353](#) Ley 16320

Venado de Campo – (*Ozotoceros bezoarticus*). Se lo declara monumento nacional  
[Decreto 12/85](#)

Venado de Campo - Se crea Grupo de Trabajo para la conservación del  
[Resolución No.883/995](#) MGAP del 6/9/95

Venado de Campo – Se prohíbe la exportación de [Resolución 820/04](#) MGAP 12/9/94

Zorro – Cueros [Decreto 352/96](#)



## **3.- Parques y Áreas Protegidas**

### **I.- Presentación**

El Departamento de Parques y Áreas Protegidas de la Dirección de Recursos Naturales Renovables tiene como cometido la gestión y administración de un conjunto de 14 áreas naturales protegidas del territorio nacional, continentales e insulares, las cuales ocupan una superficie de 43.021 ha, en su totalidad.

Algunas de ellas son áreas arboladas (Parques), producto de la acción del hombre, cuyo objetivo de creación fue habilitar el uso público, por su calidad de área verde.

Otras son áreas que presentan diferentes valores desde el punto de vista ambiental, cultural o paisajístico por lo que merecen ser preservados como patrimonio de la Nación, en el marco de la estrategia nacional de conservación in situ, de la diversidad biológica.

La gestión de estas áreas comprende, no solamente actividades de preservación de la(s) poblaciones existente(s) de especies de la flora o fauna, de los suelos y el agua, sino también actividades de recreación y de conservación (explotación racional y aprovechamiento sustentable) de las especies existentes en ellas.

Asimismo implica la protección de hábitats naturales, de formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, evitando su deterioro y también, posibilitando el desarrollo y la sobrevivencia de especies amenazadas de la flora y fauna.

### **II.- Definiciones conceptuales**

#### **2.1 Diversidad biológica**

Por diversidad biológica se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, incluyendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas

#### **2.2 Definición de las categorías de manejo vigentes**

De acuerdo a normas establecidas internacionalmente y a la Ley 17234, las áreas se pueden clasificar en las siguientes categorías:

**Parque Nacional:** son aquellas áreas donde existen uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

**Monumento natural:** aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específico de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

**Paisaje protegido:** superficie continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural y que puede contener valores ecológicos o culturales.

**Sitios de protección:** aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado por:

- Contener especies o núcleos poblacionales relevantes de flora y fauna
- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies
- Tener importancia significativa para el ecosistema que integran
- Contener manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

**Áreas de manejo de hábitat y/o especies:** Área terrestre y/o marina sujeta a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitat y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies

**Áreas protegidas con recursos manejados:** Área que contiene predominantemente sistemas naturales no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad

### **III.- Parques y Áreas Protegidas**

#### **3.1. Áreas Gestionadas**

Las principales áreas gestionadas por el Departamento de Parques y Áreas Protegidas son las siguientes:

- Islas fiscales del Río Uruguay
- Bosque Nacional y Reserva de Flora y Fauna del Río Negro
- Parque Arequita
- Parque Nacional Lacustre
- Refugio de Fauna Laguna de Castillos

- Monumento Natural de Dunas y Costa Atlántica de Cabo Polonio
- Parque Nacional de Islas Costeras

### **3.2. Breve descripción de las áreas gestionadas**

#### **3.2.1. Islas Fiscales del Río Uruguay**

Las Islas Fiscales del Río Uruguay abarcan una superficie aproximada de 6.600 ha de territorio insular.

Las islas fiscales se distribuyen a lo largo del río, desde Bella Unión, hasta la inserción del mismo en el Río de la Plata, frente al departamento de Colonia Paraje Punta Gorda.

Estas cuentan con un importante valor en biodiversidad y paisaje, entendiéndose por biodiversidad la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

El paisaje dominante es fluvial, encontrándose en las márgenes del río así como en las islas, la comunidad bosque ribereño o de galería, acompañado por áreas de bañado existentes en las zonas inundables de las islas

#### **Observaciones de interés**

Algunas de estas islas, las existentes frente al Estero de Farrapos, han sido declaradas (año 2004), conjuntamente con este humedal, Sitio RAMSAR, conformando un área con una superficie total de 27.000 ha integrada por bañados, bosque ribereño y de parque y territorio acuático, con un alto valor en biodiversidad.

Un poco más al norte de la ciudad de Paysandú se ubica la Isla Queguay Grande una de las más representativas del conjunto de islas del Río Uruguay. Esta ocupa una extensión de unas 1500 hectáreas encontrándose en ella una gran variedad de especies de flora y fauna muy diversa e importante.

Flora: La vegetación existente es variada compuesta principalmente por laurel mini, blanquillos, sauces criollos, enviras, murtas, sarandíes, guayabos colorados, arrayanes, lapachillos, palo cruz, pitanga, mataojos colorado, viraró, talas trepadores, ceibos, variedades de ingás, plumerillos rosados, sangre de drago, añil, etc.

Fauna : Existen muchas especies que constituyen un atractivo especial para el visitante. Entre otros se destacan en aves el cardenal azul, martín pescador grande, garzas, palomas, patos, cuervillos, etc. Entre los mamíferos se puede observar especies tales como: carpincho, nutria, mano pelada, comadreja, tatú, peludo, zorrillo, lobito de río, gato montés entre las nativas. Entre las especies introducidas se puede encontrar jabalí y ciervo axis . En

reptiles podemos encontrar lagartos, tortugas, la falsa coral (anfibia) entre otros.

Las islas fiscales del río Uruguay, tienen por objetivo mayoritario, la conservación de la diversidad biológica, admitiendo un uso público restringido, sobre la base de visitas guiadas.

El área se encuentra en un proceso de recalificación y re-delimitación, en el marco de la Ley N° 17.234, recientemente reglamentada.

Algunas islas, que han sido objeto de intervenciones de distinta índole y presentan un nivel de antropización importante, serán sujetas a medidas de restauración de hábitat, no obstante lo cual podrían admitir en el futuro, un uso público algo más intenso, lo cual se definirá en los respectivos planes de manejo.

### **3.2.2. Parque Nacional y Reserva de Flora y Fauna de Río Negro**

#### **Designación**

Ley 16226 [Art. 305](#)

#### **Creación**

[Decreto 297/69](#) . de fecha 26/6/69

Esta área, se ubica en el Bajo Río Negro, entre la Represa Constitución o Palmar y la desembocadura del río en el Río Uruguay, en el límite entre los Departamentos de Río Negro y Soriano.

El territorio insular totaliza una superficie de 1860 ha destacado por sus valores naturales y su singular paisaje.

Esta área representa, desde el punto de vista de la conservación de especies, un alto valor potencial.

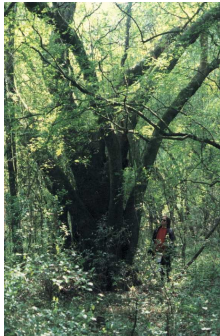


### Observaciones de interés

Domina el paisaje fluvial correspondiente a lo largo del curso del río. En las márgenes de islas y costas, podemos encontrar un espeso bosque nativo correspondiente a la comunidad bosque de galería que las ocupa en gran parte, complementándose con tramos de costa ocupados por campos afectados a la actividad agropecuaria.

**Flora:** La vegetación existente es muy variada. Hidrófila y paludosa en la costa del río y en los bañados que existen en varias de las islas comprendidas en el Área. El bosque ribereño, además de ocupar casi continuamente ambas riberas, ocupa también los albardones costeros de las islas.

En el bosque existen diversas especies características de la comunidad de bosque galería en esa zona del país, entre podemos observar: sauce criollo, blanquillo, envira, murta, sarandí negro, guayabo colorado, lapachillo, pitanga, mata ojos colorado, tala trepador, ceibo, etc.



**Fauna:** es muy interesante por su diversidad. En aves existen más de 60 especies constituyéndose un atractivo para el visitante. Se destacan el cardenal azul, el martín pescador grande, garzas (cuatro especies), palomas, patos y cuervillos (tres especies).

La fauna ictícola es también variada existiendo especies de interés para la pesca deportiva, como dorado, bagre, patí mojarras, sábalos, bogas, pejerrey, surubí.

Entre los mamíferos se puede observar especies tales como: carpincho, nutria, mano pelada, comadreja, tatú, peludo, zorrillo, lobito de río, gato montés entre las nativas.

De las especies introducidas se puede encontrar jabalí y ciervo axis.

En reptiles podemos encontrar lagartos, tres especies de tortugas, la falsa coral (anfibia) entre otros.



### 3.2.3 Parque Arequita

### **Designación**

[Ley 12096](#) de fecha 30/3/54

El Parque Arequita es un área ubicada en el Departamento de Lavalleja, que cuenta con una superficie de 1000 ha

### **Observaciones de interés**

Sus valores naturales de mayor destaque están determinados por la presencia de dos cerros: el Cerro de los Cuervos o del Cuervo y el Cerro Arequita.

El cerro Arequita, además de sus valores geológicos y geomorfológicos característicos, cuenta con otros valores naturales de importancia que le son conferidos por un bosque de la comunidad bosque serrano donde existe un importante rodal de Ombúes y en el cual aparece una especie endémica de clavel del aire: *Tillandsia arequityae* y por la presencia de grutas que son visitadas por el público



Podemos encontrar otras especies muy comunes las cuales son: coronilla, canelón, tembetarí, chal chal, aruera, guayabo, socará, carobá, sombra de toro, arrayán, etc

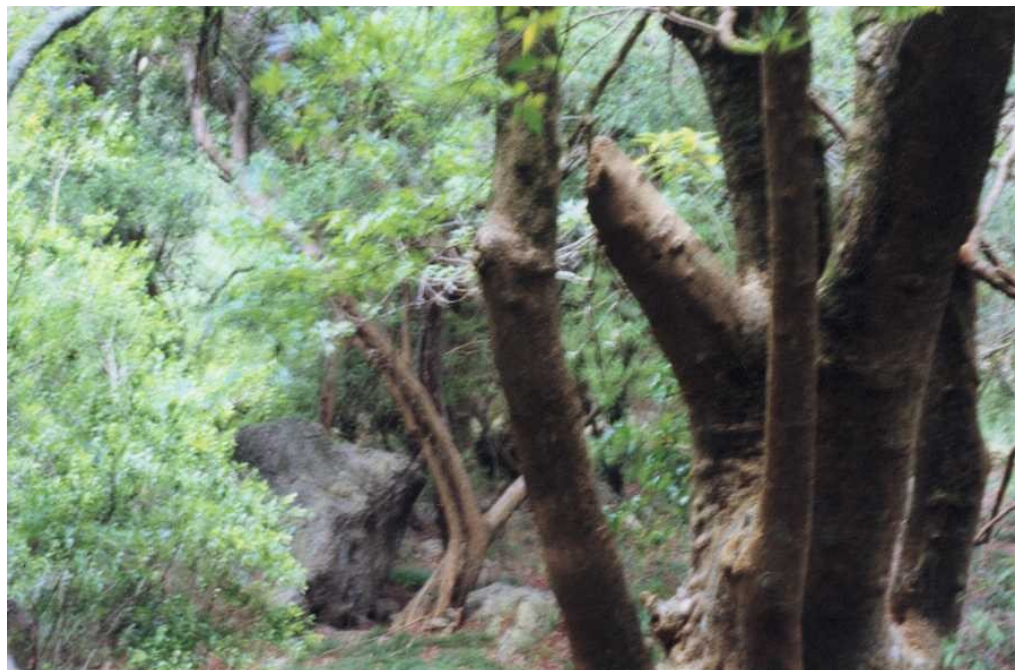
En la cima de los cerros la vegetación se adapta a condiciones de mayor sequedad, encontrándose especies como romerillo, molle, y chilca de monte. Sobre el cauce del río Santa Lucía se puede observar el monte ribereño caracterizado por especies como el sauce criollo, sarandí, ñapindá, entre otras.

**Fauna:** Las especies que se pueden observar con frecuencia entre los mamíferos son: mulita, tatú, zorrillo, gato montés, zorro, y guazubirá. En el río Santa Lucía podemos encontrar carpinchos, nutrias y lobitos de río. Entre las aves pueden verse los cuervos de cabeza roja y de cabeza amarilla, pavas de monte, chingolos, calandrias, etc.



Sendero de ombúes





Vegetación que se puede observar a través de los senderos

### **3.2.4 Parque Nacional Lacustre**

#### **Designación**

[Decreto 260/77](#)

El Parque Nacional Lacustre está integrada por las superficies fiscales correspondientes a las lagunas de José Ignacio, Garzón y Rocha interconectadas por la faja costera fiscal.

Ocupa un área total de hectáreas, se encuentra parcialmente integrada a la Reserva de Biosfera y al Sitio RAMSAR y detenta importantes valores naturales desde el punto de vista de biodiversidad

#### **Observaciones de interés**

Las lagunas resultan zonas de singular interés desde el punto de vista de la presencia de una importante variedad de especies de aves:



También en materia de fauna, la laguna cuenta con una alta diversidad, no sólo de especies de la avifauna, sino otras que son características, de esos ecosistemas, como por ejemplo distintas especies de anfibios.



Respecto a la flora, ésta se encuentra representada por el ecosistema de praderas de variada composición vegetal en función de su ubicación relativa en el área.

Asimismo, en el entorno de la laguna, existen rodales de bosque nativo, con dominio de especies correspondientes a la comunidad de bosque psamófilo.



La flecha de arena que separa el cuerpo de la laguna del océano, es asiento de aves migratorias.



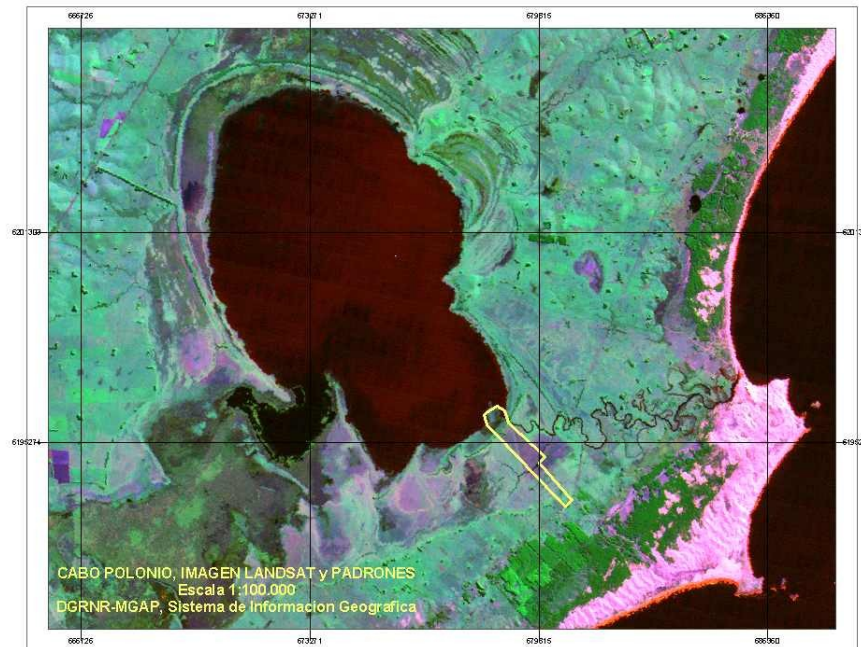
### **3.2.5 Refugio de Fauna Laguna de Castillos**

#### **Designación**

[Decreto 266/966](#)

Integra la Reserva de Biosfera y el sitio RAMSAR

Esta área es frecuentada por miles de visitantes que especialmente durante la primavera, verano y otoño llegan a la zona con fines turísticos y ven en el Refugio de Fauna un lugar propicio para el ecoturismo.



El área está integrada por el espejo de agua de la laguna el que tiene una superficie de 8.000 hectáreas, al que se le suman 190 hectáreas de praderas.

#### Observaciones de interés

**Paisaje:** El paisaje dominante corresponde al espejo de agua de una laguna costera de agua salobre ubicada en un sitio con extensas llanuras ocupadas por bañados y praderas, característicos de la zona costera correspondiente a la cuenca atlántica del Uruguay.

**Vegetación:** La vegetación existente es variada. Hidrófila y paludosa en la costa de la laguna y en los bañados aledaños a ésta, con dominio de los **juncales**. Vegetación de praderas de inundación temporaria que ocupan extensas zonas del entorno de la laguna. Se destaca, un bosque ribereño que intermitentemente, rodea sobre el abardón costero a la laguna y en el cual, en sus rodales de la zona sureste, prevalecen ejemplares de **ombúes** y **coronillas** centenarios que resultan un atractivo particular para el visitante. Asimismo, en las cercanías de la laguna existen importantes palmares de **butiá**, así como un bosque el norte de la laguna, en el cual predominan los **ceibos**, cuya flor, es la flor nacional de Uruguay.

**Fauna:** La fauna del área resulta por demás atractiva, no sólo por la diversidad existente, sino también por las numerosas poblaciones.

Las aves constituyen un atractivo especial para el visitante. Entre éstas se destaca el **cisne de cuello negro**, también el **coscoroba** conocido como "ganso coscoroba" que tiene en la Laguna de Castillos una población entre

200 y 300 individuos. Las **gallaretas** o **fochas**, cuya población supera los 15.000 individuos. También las 10 especies de **garzas**, **cuervillos** y **patos** de distintas especies, se pueden observar en numerosas poblaciones.

En la pradera, resultan comunes los **teros**, así como los **canasteros de Hudson y enano**.

En el bosque, están presentes el **ñacurutú** (el mayor buho de Sudamérica, y pájaros vistosos como el **cardenal azul**, el **naranjero**, o el **pitiayumí**.

Un espectáculo muy importante que ofrece esta área natural, lo constituye el arribo de cuervillos y garzas al atardecer, los cuales en cantidades que oscilan entre cientos y varios miles de individuos, pernoctan en los juncales de la laguna.

La fauna ictícola es muy notable, por la presencia de especies de agua dulce como el **bagre negro**, el **dientudo** o la **castañeta** y especies de agua salada como la **corvina**, la **lisa**, el **lenguado**.

El cangrejo **sirí** y una importante población de **camarones**, también resultan atractivos.

A fines del verano o en el otoño temprano, se procede a la captura del camarón, lo cual congrega a una importante cantidad de camaroneros y también a turistas que gustan de la gastronomía asociada a este crustáceo.

En los bañados se encuentran **carpinchos**, **nutrias**, **lobitos de río**, **mano pelada**.

En la pradera se destaca el **ñandú**, pero también existen especies tales como la **mulita** (armadillo), el multicolor **sapito de Darwin**, el **apereá** del cual una de las especies presentes, es endémica de la zona.

En el bosque, también existen especies interesantes como el **lagarto overo**, el **zorro de monte**, el **tatú** y el **tucu-tucu**.



Garzas en la Laguna de Castillos.



Bosque de Ombúes



Cisnes de cuello negro

### 3.2.6 **Monumento Natural de Dunas y Costa Atlántica de Cabo Polonio**

**Designación**      [Decreto 266/966](#)



Ocupa un área de 1000 hás. de dunas y 26 km. de costa atlántica

El área se constituye en una de las más importantes de la región en el Atlántico sur.

Observaciones de interés

En la misma confluyen valores paisajísticos, un importante sistema de dunas y también importantes valores en materia de fauna marina. (una de las más importantes colonias de dos especies de lobos marinos, frecuentes avistamientos de ballena franca austral, orcas y otras especies).

En materia de flora nativa existen más de 100 hás. de bosque relictual psamófilo)

**3.2.7 Parque Nacional de Islas Costeras**

**Designación** Decreto 447/96



Isla de Lobos Población de lobos marinos juveniles y colonia de Gaviota Cocinera





Flora de la Isla de Lobos

Normas de Interés General

Bosque Nacional del Río Negro – Se declara a un conjunto de islas fiscales del Río Negro. – [Decreto No. 297/69](#)

Flora y Fauna Silvestre – Creación de Comisiones Honorarias en materia de en cada Departamento [Decreto 693/87](#)

Flora y Fauna Silvestre – Se amplia potestades de las Comisiones Honorarias en Materia de en cada Departamento [Decreto 655/91](#)

Monumento Natural de Dunas y Costa Atlántica – Decreto 266/66

Parque Bartolomé Hidalgo – Creación del parque público – [Ley No. 10801](#)

Parque Nacional Arequita – [Ley No.12096](#)

Parque Nacional Lacustre y Area de uso múltiple – Se declara - [Decreto 260/ 77](#)

Refugio de Fauna Laguna de Castillos – [Decreto 266/66](#)

### Normas Específicas

Creación de Sistemas de Áreas Protegidas - [Ley 17234](#)

Decreto Reglamentario - [52/05](#)

Convención Para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales [Ley 13776](#)  
Convenio – Relativo a Zonas Húmedas como hábitat de la fauna ornitológica (RAMSAR)  
[Ley 15337](#)

Refugios – Protección de fauna indígena y su hábitat en Parques Nacionales Santa Teresa y  
San Miguel [Decreto 533/70](#)

.....

## **5.- SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRAFICA**

### **1. Introducción**

La tecnología de los Sistemas de Información Geográfica (SIGs) esta disponible en el mundo desde hace mas de 30 años, pero en nuestro país su utilización masiva data de épocas recientes.

Un SIG puede ser definido como un Sistema de Información diseñado para trabajar con datos georreferenciados mediante coordenadas geográficas. Se trata de una extensión del concepto de base de datos. Un SIG es una base de datos que contiene información espacial, o sea que almacena información cartográfica -mapas digitales-, e información alfanumérica -datos sobre las características o atributos de cada elemento geográfico-. El trabajar con información espacial, es lo que diferencia básicamente a los SIGs de otros Sistemas de Información.

Junto con lo que usualmente se llama percepción remota (uso de imágenes de satélite y fotos aéreas) y la utilización de los GPSs (Global Positioning Systems) los SIGs se han transformado en las herramientas más apropiadas para facilitar el conocimiento y gestión de los recursos naturales. Gestionan la información que muchas veces se genera por medio de otras técnicas y fuentes muy variadas como cartas de suelos, estadísticas meteorológicas, imágenes, etc. Por lo tanto, el aporte específico de un SIG es su capacidad de gestionar e integrar información de múltiples orígenes, permitiendo análisis que resultarían en la práctica casi imposibles de realizar por los métodos convencionales.

Una de las principales fortalezas del Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Recursos Naturales Renovables es la información que ha ingresado. Es de las pocas instituciones que cuenta con tal cantidad y calidad de información sobre RRNN e infraestructura relacionada a nivel nacional.

A continuación se destacan ejemplos de algunos productos, su utilidad y las principales capas de información utilizadas.

- La Consulta CONEAT a través de Internet permite a cualquier usuario visualizar el mapa de Grupos CONEAT de un determinado padrón, la generación del croquis digital y el cálculo geográfico de su índice de productividad, así como el índice de productividad final y la descripción de los diferentes Grupos presentes. Esta aplicación utiliza básicamente dos capas de información geográfica: mapa de los Grupos de Suelos CONEAT y el catastro rural. Mediante procedimientos de programación se permite realizar esta consulta en forma interactiva [www.prenader.gub.uy/coneat](http://www.prenader.gub.uy/coneat)

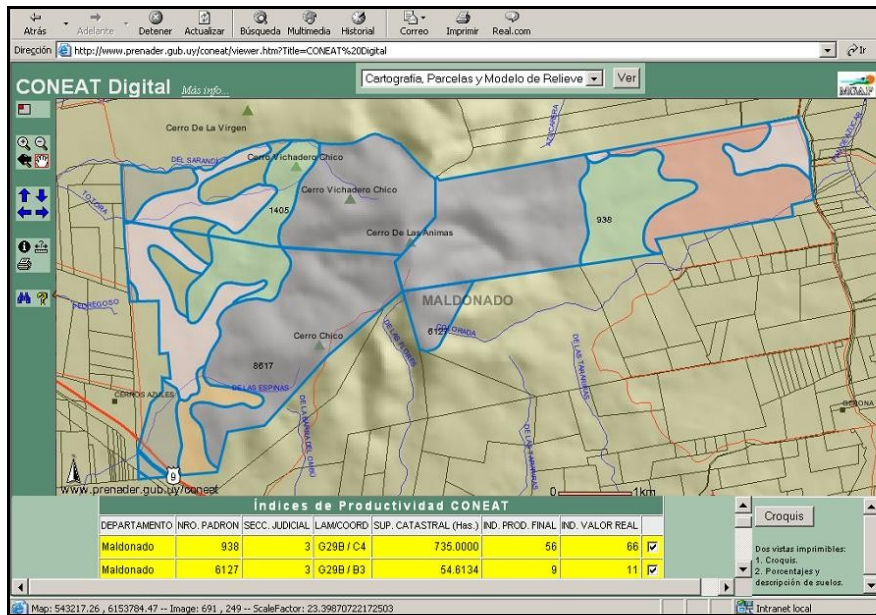


Fig. 1.- Ejemplo de consulta CONEAT

- Una integración usual de información es la de uso real de suelo y su potencialidad para producir diferentes cultivos. Un ejemplo son los trabajos en que se integró información acerca de la ubicación de las chacras de arroz, las represas y tomas de agua, con la aptitud productiva de los suelos, con el fin de evaluar el uso de tierras y aguas para riego.

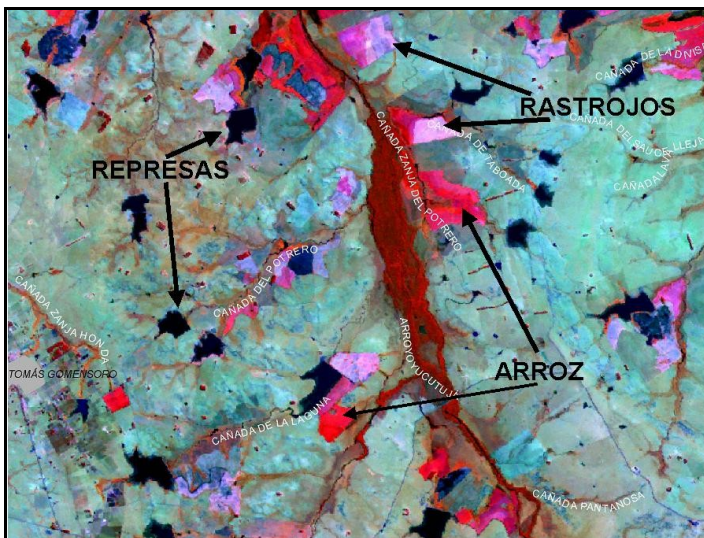
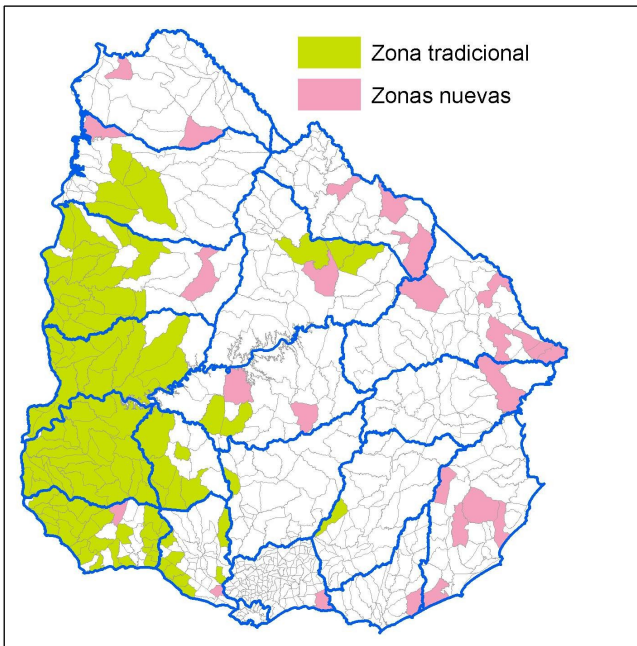


Fig. 2.- Imagen de satélite Landsat TM5, bandas 3,4,5 falso color, Depto. Artigas, zona de Tomás Gomensoro



- Otra combinación usual de capas de información es la superposición de mapas de aptitud de suelos con mapas del uso real o proyectado de los mismos. Esta información es requerida con frecuencia para el apoyo a la toma de decisiones de políticas sectoriales. Por su importancia reciente en el país, se ha realizado estudios acerca de la expansión del cultivo de soja. Combinando datos de localización del cultivo obtenidos por parte del División Estadísticas Agropecuarias, e información de suelos, rápidamente se pudo determinar las áreas de mayor fragilidad desde el punto de vista de la degradación de los mismos, información esta relevante para las actividades de control de la erosión. El mapa de suelos usado fue el que elaboró DSA “Zonificación para cultivos de verano” a partir de los grupos CONEAT

Fig. 3.- Expansión del cultivo de soja, zafra 2003-2004

- Combinando la información acerca de la localización de los bosques, la infraestructura vial y de centros poblados, y las fuentes de agua, se apoya al Sistema Nacional de Emergencias en el tema de prevención y control de incendios forestales.
- Se realizó la actualización de la cartografía de bosques mediante el uso de imágenes satelitales y los mapas de suelos de prioridad forestal se asiste al MGAP en diversos temas..
- Material de apoyo a la campaña de lucha contra la fiebre aftosa. A través de la integración del catastro digital, los datos de DICOSE y la cartografía básica, se realizó la ubicación de las empresas ganaderas y se estableció un radio crítico sanitario, para asistir a la Dirección de Sanidad Animal durante la crisis del año 2001.
- Relevamiento de la Infraestructura de Acondicionamiento y Almacenaje de Granos: se ingresó la precisa localización geográfica de la totalidad de las plantas y depósitos de granos instalados en el territorio nacional, su identificación y breve descripción.
-

Estos son algunos ejemplos de los productos que se producen en este departamento, existe otra gran cantidad de prestaciones de información que se brindan usualmente cuya descripción escapa al contenido de este capítulo.

## **2. Marco jurídico**

Existen pocas normas específicas referidas a la generación y difusión de este tipo de información.

Se integra el recientemente creado grupo de trabajo para crear un Programa Nacional de Catastro y de Infraestructura de Datos Espaciales, según decreto del 16 de junio de 2006.

### **LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE AGUA Y SUELOS**

#### **Ley N° 13.663**

#### **FERTILIZANTES**

**SE FIJAN NORMAS PARA REGULAR LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION Y PARA FOMENTAR SU USO**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

**DECRETAN:**

---

#### **CAPITULO I**

#### **Objeto de la ley**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto regular la producción, la comercialización, la importación y la exportación de los fertilizantes y fomentar su uso.

#### **CAPITULO II**

#### **Definiciones**

**Artículo 2°.-** A los efectos de la aplicación de la presente ley o su reglamentación, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

- 1) La palabra "fertilizante" significa toda sustancia, simple o compuesta, o una mezcla de ellas, portadora de elementos nutritivos esenciales para el desarrollo vegetal, ya sea por su aplicación al suelo o directamente a las plantas.
- 2) La palabra "análisis" significa el porcentaje de nitrógeno total expresado en N de fósforo aprovechable o asimilable expresado en P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> y de potasio soluble en agua expresado en K<sub>2</sub>O. Cuando se aplique a abonos portadores de más de un elemento

- nutritivo, este porcentaje debe expresarse solamente en números enteros; permitiéndose hasta la primer cifra decimal para los portadores de un solo elemento.
- 3) La palabra "rótulo" se refiere a la información impresa en una tarjeta fija al envase o contenida en él, o impresa en el mismo.
  - 4) La palabra "propaganda" se refiere a todas las especificaciones, condiciones, características, etc., relativas al fertilizante, además de las indicadas en el rótulo, que son difundidas al público o al consumidor por vías diversas.
  - 5) El término "lote" significa una cantidad definida de fertilizante identificada por un número u otra marca.
  - 6) El término "muestra" se refiere a una parte del lote que ha sido manipulada para que sea una porción representativa del total.
  - 7) El término "porcentaje de elementos nutritivos" significa el tanto por ciento mínimo en peso de N,  $P_2O_5$  o  $K_2O$ , contenido en el fertilizante.
  - 8) El término "elementos nutritivos" significa todo elemento químico que es esencial para el desarrollo vegetal.
  - 9) La palabra "fórmula" expresa la cantidad en kilogramos y el grado de cada una de las sustancias portadoras de elementos nutritivos, usados en la fabricación de mil kilogramos de mezcla fertilizante.
  - 10) El término "relación" se refiere a la proporción que existe entre los porcentajes de nitrógeno total expresado en N, de fósforo asimilable expresado en  $P_2O_5$  y de potasio soluble en agua expresado en  $K_2O$  que se encuentra en la mezcla fertilizante.
  - 11) La palabra "unidad" significa un uno por ciento de elemento nutritivo.
  - 12) La palabra "grado" significa la suma de los porcentajes de nitrógeno total expresada en N, de fósforo aprovechable o asimilable expresado en  $P_2O_5$ , y de potasio soluble en agua expresado en  $K_2O$ .
  - 13) El término "procesamiento" significa fabricación, mezclado, tratamiento físico o químico, envasado y cualesquiera otra operación u operaciones que permitan obtener fertilizantes destinados a la venta.
  - 14) La palabra "comerciante" significa cualquier persona que importe, exporte, almacene, procese, venda, ofrezca en venta, distribuya, transporte o entregue fertilizantes para el



transporte.

15) La palabra "consumidor" significa cualquier persona que compre u obtenga en cualquier forma, fertilizantes para usos agropecuarios, pero no para comercializar.

16) El término "vender" o "venta" comprende cambien la permuta.

### **CAPITULO III**

#### **Comercialización**

##### **SECCION I**

##### **ROTULACION**

**Artículo 3º.-** Los envases de los fertilizantes que se vendan, ofrezcan en venta, sean expuestos a la venta o transporten dentro del país, deberán llevar un rótulo, escrito en castellano en forma visible o indeleble, colocado en la forma y con los datos que la reglamentación establezca, además de los siguientes:

- a) Nombre y dirección de la persona que rotuló o vende el fertilizante.
- b) Peso neto.
- c) Análisis.
- d) Fórmula.
- e) Número del registro.
- f) Precio de venta al consumidor.
- g) Si es de industria nacional o importado; y, en este caso, país de origen.

Cuando se trate de fertilizantes a granel, las especificaciones respectivas deberán ser incluidas en las facturas de venta que acompañarán, en todos los casos, el transporte del producto.

**Artículo 4º.-** Las tolerancias permitidas, las constancias que los vendedores de fertilizantes deban otorgar a los compradores, las condiciones de los envases y las características de los rótulos y sellos no previstas en la ley, serán fijadas en la reglamentación.

**Artículo 5º.-** Los comerciantes serán responsables de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo o la factura de venta.

## **SECCION II**

### **FISCALIZACION**

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Ganadería y Agricultura fiscalizará la producción y la comercialización de los fertilizantes. A tales efectos está facultado:

- a) A extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de fertilizantes transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta, en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos fertilizantes cumplen con los requisitos legales y reglamentarios;
- b) A tener acceso a cualquier lugar donde existan fertilizantes, con las limitaciones previstas en el artículo 11 de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar;
- c) A detener y prohibir la venta de todo fertilizante que no cumpla con los requisitos de esta ley;
- d) A requerir la cooperación funcional de todos los organismos públicos;
- e) A requerir el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

**Artículo 7°.-** Si el consumidor tiene dudas acerca de la genuinidad de la fórmula o del análisis indicado en el rótulo o la factura de venta, podrá solicitar la comprobación oficial al Ministerio de Ganadería y Agricultura, en la forma que determine la reglamentación.

## **SECCION III**

### **PROHIBICIONES**

**Artículo 8°.-** Queda prohibido ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier fertilizante:

- 1) Sin estar rotulado, o acompañado de la factura de venta, según corresponda, de acuerdo a las previsiones de esta ley.
- 2) Con menciones que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él.
- 3) Con rótulo o propaganda que en cualquier forma induzca a error sobre las cualidades y condiciones del fertilizante o no se ajuste a las normas que establezca la reglamentación.

- 4) Que no llene los requisitos que establezca el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de conformidad con el artículo 20.

**Artículo 9°.-** Queda igualmente prohibido:

- 1) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier rótulo aplicado conforme a la ley.
- 2) Impedir u obstaculizar en cualquier forma el cumplimiento de sus cometidos a los funcionarios a quienes se cometa el contralor de las normas de la ley.
- 3) Mover, manipular o disponer en cualquier forma los lotes de fertilizantes cuya venta haya sido prohibida, o sus rótulos, sin autorización escrita de la Dirección competente del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

#### **SECCION IV**

#### **IMPORTACION Y EXPORTACION**

**Artículo 10.-** La importación de fertilizantes y materias primas para su procesamiento, solo se podrá hacer previa autorización otorgada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, en la forma que determine la reglamentación.

**Artículo 11.-** Todo fertilizante o materia prima que se importe, deberá venir acompañado de documentación que establezca la fórmula y el análisis así como la información y los rótulos que la reglamentación establezca.

**Artículo 12.-** Los fertilizantes y las materias primas para su procesamiento gozarán de los beneficios del despacho directo y podrán ser retirados del recinto aduanero previa toma de muestras por el Ministerio de Ganadería y Agricultura. En este caso, deberá indicarse el lugar del depósito y no podrá procederse a la comercialización o al procesamiento sin autorización escrita de la Dirección competente.

**Artículo 13.-** Los fertilizantes y las materias primas importadas para su procesamiento no podrán ser afectados a otros destinos, quedando, a tales efectos, sometidos al contralor del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

**Artículo 14.-** El Ministerio de Ganadería y Agricultura reglamentará, en lo pertinente, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos destinados al procesamiento de fertilizantes.

**Artículo 15.-** La reglamentación determinará las normas especiales a que se someterá la importación de fertilizantes destinados por los Organismos Oficiales o con su autorización, a ensayos, estudios o experiencias.

**Artículo 16.-** A efectos de facilitar el abastecimiento y estimular el uso de fertilizantes, autorizase al Poder Ejecutivo:

- a) A exonerar total o parcialmente de derechos aduaneros, adicionales, impuesto a las transferencias de fondos al exterior, tasas y proventos portuarios, así como de recargos, depósitos previos o cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma, a la importación de materias primas para su procesamiento, dando cuenta a la Asamblea General.

El mismo tratamiento podrán recibir los fertilizantes importados que se determinen por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, previo el asesoramiento técnico correspondiente.

- b) A conceder subsidios para incentivar el uso de todos o determinados fertilizantes, con cargo a partidas autorizadas por la ley.

**Artículo 17.-** Prohíbese la exportación de fertilizantes o de materias primas para su procesamiento, sin perjuicio de lo previsto en el Inciso siguiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Ganadería y Agricultura, a autorizar la exportación, cuando ella pueda hacerse sin afectar las necesidades del país.

## **SECCION V**

### **REGISTROS**

Artículo 18.- El Ministerio de Ganadería y Agricultura llevará Registros especiales, en la forma que establezca la reglamentación donde se inscribirán:

- a) Quienes importen, exporten, procesen, almacenen, distribuyan o vendan fertilizantes o sus materias primas;
- b) Los fertilizantes.

Queda prohibida la comercialización sin el previo cumplimiento de dichos requisitos.

## **CAPITULO IV**

### **Disposiciones Generales**

#### **SECCION I**

## **PADRONES Y ANALISIS**

**Artículo 19.-** El Ministerio de Ganadería y Agricultura fijará las condiciones mínimas que reunirán los fertilizantes para ser inscriptos.

**Artículo 20.-** Las normas a que se deberán ajustar las tomas de muestras y los análisis que exige la ley o disponga el Ministerio de Ganadería y Agricultura serán dictadas por éste.

### **SECCION II**

#### **SANCIONES**

**Artículo 21.-** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por el Ministerio de Ganadería y Agricultura con multa de \$ 500.00 (quinientos pesos) hasta \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos).

**Artículo 22.-** Cuando se comprueben diferencias con las constancias del rótulo en perjuicio del consumidor, el vendedor estará obligado a reembolsarle el precio del fertilizante y el flete, quedando asimismo sujeto a las demás sanciones y los daños y perjuicios que correspondan. El comprador estará obligado a devolver el fertilizante que no haya utilizado, con los envases respectivos, siendo los gastos emergentes de cargo del vendedor.

### **SECCION III**

#### **LIMITE DE APLICACION DE LA LEY**

**Artículo 23.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar e incluir en las disposiciones de esta ley, la comercialización de los materiales calcáreos u otros destinados a la corrección de la reacción de los suelos.

El estiércol, el guano de corral, los residuos domiciliarios y otras enmiendas orgánicas quedan excluidos del régimen de contralor regulado por esta ley, pero en su venta o propaganda no podrá hacerse referencia a su valor fertilizante ni a la composición de los mismos.

**Artículo 24.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de junio de 1968.

WASHINGTON VAZQUEZ,

Vicepresidente.

G. Collazo Moratorio,

Secretario.



## **Ley N° 15.239**

### **USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS Y DE LAS AGUAS SE DECLARA DE INTERES NACIONAL EL USO Y LA CONSERVACION DE LOS SUELOS Y DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DESTINADAS A FINES AGROPECUARIOS**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente  
**PROYECTO DE LEY**

---

#### **CAPITULO I**

##### Principios Generales

**Artículo 1°.-** Declárase de Interés Nacional promover y regular el uso y la conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios.

Es deber del Estado velar por prevenir y controlar la erosión y degradación de los suelos, las inundaciones y la sedimentación en cursos de agua y en los lagos y lagunas naturales y artificiales, así como detener y fijar las dunas.

**Artículo 2°.-** Los habitantes de la República deberán colaborar con el Estado en la conservación, uso y manejo adecuado de los suelos y de las aguas.

Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título, quedan obligados a aplicar las técnicas básicas que señale el Ministerio de Agricultura y Pesca, para evitar la erosión y degradación del suelo, o lograr su recuperación y asegurar la conservación de las aguas pluviales.

Cuando la ejecución de dichas técnicas básicas supongan una inversión que el productor no pueda solventar, será aplicable lo dispuesto por el artículo 13 de esta ley.

#### **CAPITULO II**

### Competencia

**Artículo 3º.-** El Ministerio de Agricultura y Pesca coordinará y dirigirá todas las actividades tendientes a lograr un uso y manejo adecuado del suelo y del agua con fines agropecuarios, encomendándose a tales efectos:

- 1) Realizar un programa nacional de investigación y promoción en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.
- 2) Realizar estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas naturales, sociales y económicas del proceso erosivo en las diferentes zonas del país.
- 3) Conducir investigaciones relacionadas con la clasificación de las tierras según su uso y manejo adecuado, los métodos más eficientes para el manejo y conservación de suelos y aguas, publicar los resultados de estos trabajos y difundir la información relacionada con los métodos más apropiados para el uso de las tierras y la conservación de suelos y aguas.
- 4) Promover, desarrollar y coordinar programas educacionales en relación con los principios y prácticas de conservación de suelos y aguas, pudiendo, para esos efectos, realizar acuerdos con otros Ministerios, Universidad de la República, Universidad del Trabajo, Consejos de Enseñanza, Intendencias Municipales, Instituto Nacional de Colonización y demás instituciones públicas y privadas.
- 5) Determinar las normas técnicas básicas que deberán aplicarse en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos.
- 6) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas básicas a que se refiere el numeral anterior.
- 7) Programar y realizar proyectos demostrativos de manejo y conservación de suelos y aguas.
- 8) Prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en las zonas que corresponda.

### CAPITULO III

#### Conservación y Recuperación de Suelos

**Artículo 4º.-** Los proyectos de riego o drenaje que se realicen por instituciones públicas o a iniciativa privada, deberán adecuarse a la aptitud de uso de las tierras afectadas y en el caso

de proyectos de riego a la disponibilidad del recurso agua, otorgada para dicho fin por la autoridad competente.

Dichos proyectos deberán incluir la siguiente información suscrita por ingeniero agrónomo:

- 1) Estudio de suelos que comprenda carta básica y cartas interpretativas por capacidad de uso.
- 2) Sistema de producción de las tierras afectadas.
- 3) Caudal ficticio de diseño, en el caso de proyectos de riego.

La ejecución de estos proyectos estará supeditada a la Autorización del Ministerio de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Capítulo II del Título V, del Código de Aguas.

**Artículo 5°.-** Cualquier fraccionamiento de bienes inmuebles rurales deberá realizarse de modo que los predios independientes que resultaron, permitan el uso del suelo y agua de conformidad con las normas técnicas básicas a que alude el numeral 5) del artículo 3° de la presente ley.

Si como consecuencia del fraccionamiento resultaren uno o más predios menores de 50 Hás., el ingeniero agrimensor encargado de levantar el plano deberá solicitar, previamente, como requisito para la inscripción, una fundamentación técnico-agronómica a la Oficina Agronómica Regional, la que dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para expedirse. Transcurrido plazo sin que la Oficina Agronómica Regional se expidiera, el ingeniero agrimensor actuante podrá inscribir el plano de fraccionamiento en la Dirección General del Catastro Nacional, sin otro trámite.

**Artículo 6°.-** Las nuevas obras de infraestructura vial ubicadas en zonas rurales, así como la conservación y mantenimiento de las actuales, deberán ajustarse a lo que establezca la reglamentación en lo referente a los aspectos que afecten el uso y conservación de los recursos suelo y agua.

**Artículo 7°.-** El Instituto Nacional de Colonización, en el desarrollo de sus proyectos deberá aplicar las normas que dicte el Ministerio de Agricultura y Pesca en cumplimiento de esta ley y los principios establecidos en ella, de manera que la conservación del suelo sea considerada al determinar el tamaño de las parcelas. Deberá establecer, además, en cada caso, la capacidad de uso de los suelos y las medidas de manejo y conservación de suelos y aguas.

**Artículo 8°.-** En todos los casos de extracción de materiales para obras, una vez concluida la actividad extractiva, el ejecutor deberá proceder a reintegrar estas áreas al paisaje, bajo las condiciones que determine la reglamentación.



**Artículo 9°.-** En las situaciones en que exista un grado de erosión o degradación severa de los suelos, deberán encararse medidas de manejo tendientes a su recuperación de acuerdo a lo que la reglamentación establezca.

**Artículo 10.-** Las competencias que esta ley otorga al Ministerio de Agricultura y Pesca en cuanto al manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas para usos agropecuarios, serán ejercidas sin menoscabo de las facultades que, sobre dicho recurso, otorga el Código de Aguas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 201 de la ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978).

El manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas a que se refiere la presente ley se limitan a las aguas pluviales para usos agropecuarios.

#### **CAPITULO IV**

##### **Sanciones**

**Artículo 11.-** Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuere la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título, serán responsables del cumplimiento de las normas que dictará el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de sus organismos especializados, según lo establecido en los numerales 5°) y 8°) del artículo 3° de la presente ley.

**Artículo 12.-** En caso de comprobarse incumplimiento en la aplicación de lo establecido en los numerales 5°) y 8°) del artículo 3° de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá aplicar, indistinta o conjuntamente y previa reglamentación, las siguientes sanciones:

- 1) No permitir la deducción impositiva por reinversiones ni el otorgamiento de otros beneficios fiscales.
- 2) Multa de hasta, el equivalente al doble, del impuesto de Contribución Inmobiliaria del o de los padrones afectados.

#### **CAPITULO V**

##### **Crédito**

**Artículo 13.-** El Banco de la República Oriental del Uruguay, al establecer sus programas anuales de crédito, concederá prioridad al financiamiento de las prácticas de conservación recuperación de suelos y aguas.

CAPITULO VI  
Disposiciones generales

**Artículo 14.-** Derogase el Título I de la ley 13.667, de 18 de junio de 1968.

**Artículo 15.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1981.

.....

DECRETO N° 333/04

16/09/04 - CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS A APLICAR EN EL  
MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS Y AGUAS

**VISTO:** el Decreto-Ley N° 15.239 de 23 de diciembre de 1981;

**RESULTANDO:** la norma legal, declara de interés nacional la promoción y regulación de uso y conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarias; y estableció la aplicación de normas técnicas básicas en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelo que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**CONSIDERANDO:** necesario determinar los criterios técnicos básicos a aplicar en el manejo y conservación de suelos y aguas, lo que permitirá un uso más racional de los recursos y aparejará mayores rendimientos productivos;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**DECRETA**

**USO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS**

**Artículo 1º.** A los efectos de lograr el uso racional y sostenible de los suelos y aguas y su recuperación, se establecen los siguientes Principios Generales y Normas Técnicas Básicas:

**I. Principios Generales**

a) Toda práctica agrícola deberá mantener o aumentar la productividad de los suelos; para lo cual los sistemas de producción agro pecuaria o de uso de la tierra tenderán a evitar la

erosión y la degradación de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, atendiendo a la preservación o mejora de su calidad y de su productividad.

b) Se emplearán las prácticas agronómicas más adecuadas en función de los tipos de suelos a cultivar, tendiendo a la reducción o eliminación del laboreo.

## **II. Normas Técnicas Básicas:**

a) El laboreo, la siembra, la cosecha y demás procedimientos agrícolas se efectuarán procurando no generar alteraciones en la superficie del terreno, que determinen concentraciones del escurrimiento o la conducción no controlada de aguas superficiales que puedan producir erosión.

b) Se evitarán las direcciones coincidentes con las pendientes del terreno en todas las operaciones incluidas las terminaciones las que no podrán dejar surcos generadores de erosión.

c) Toda desviación, concentración o vía de conducción de aguas debe estar dimensionada de acuerdo a los coeficientes técnicos de escurrimiento y deben mantenerse adecuadamente protegidas en toda su longitud de caudales erosivos.

d) Los desagües naturales permanecerán con la superficie adecuadamente empastada para que se realice un escurrimiento no erosivo del agua.

e) El sistema de caminería interno con sus respectivos desagües, no deberá generar focos de erosión.

f) Se aplicarán métodos de control apropiados en caso de presencia de cárcava total o parcial o potencialmente activas.

**Art. 2º.** Los titulares de explotaciones agropecuarias y los tenedores de tierra a cualquier título, son responsables del cumplimiento de los Principios Generales y las Normas Técnicas Básicas establecidas en el artículo anterior y de los criterios agronómicos de aplicación que resultan de ellas.

Son titulares de explotaciones agropecuarias aquellos a cuyo nombre se efectúa el manejo de la universalidad de bienes afectados a la producción animal o vegetal; y tenedores de tierra a cualquier título, aquellos que directamente usan suelos y aguas para fines propios o compartidos.

**Art. 3º.** Los organismos estatales velarán por el cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca emitirá certificados de cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas cuando corresponda.

**Art. 4º.** El MGAP promoverá que se otorguen beneficios a aquellos usuarios de tierras que realicen una explotación productiva, conservando el suelo y mejorando su capacidad de uso y productividad; o que apliquen planes de conservación o recuperación de tierras debidamente aprobados.

**Art. 5º.** La solicitud de fraccionamiento de bienes inmuebles rurales del que resultaren fracciones menores de cincuenta hectáreas, deberá acompañarse de un informe técnico que evalúe el riesgo de erosión y degradación en relación al diseño de las nuevas parcelas, su relieve y el tipo de suelo en función del cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas a los efectos de no generar condiciones que favorezcan la degradación o erosión de los suelos.

**Art. 6°.** Las obras de extracción de materiales del suelo o subsuelo deberán asegurar:

- a) el reintegro al paisaje del sitio en cuestión sin causar daños, perjuicio o afectación negativa,
- b) la reserva de la capa superior del suelo (todo el horizonte A o un mínimo de 40 centímetros de profundidad) para ser restituida en el sitio,
- c) la reposición o la restitución de la cobertura vegetal en base a siembra o plantación de especies apropiadas que cubran el suelo en su totalidad y/o la adecuación del área para reservas de agua,
- d) el proceso de regeneración del suelo y/o de restitución del paisaje del lugar de extracción y zonas afectadas.

**Art. 7°.** Cuando existe un grado de erosión o degradación severa de los suelos, deberán encararse las siguientes medidas de manejo tendientes a su recuperación:

- a) controlar el escurrimiento superficial de las aguas,
- b) minimizar el laboreo de la tierra, utilizando rotaciones de cultivos y pasturas, siembra directa, sistemas de labranza vertical, manejo de residuos en superficie,
- c) recomponer la fertilidad mediante la aplicación de enmiendas orgánicas; fertilizantes químicos; y tomar las medidas que permitan una buena implantación de vegetación permanente,
- d) realizar una adecuada normalización de la superficie del terreno en los casos de mayor severidad de erosión.

A tales efectos se entiende por :

- 1) Tierras a ser recuperadas, aquellas en que el suelo está significativamente perdido, con cárcavas medianas y profundas ( $> 0.5m$ ), las que ocupan más del 50% del área. El suelo intercárcava puede presentar cualquier grado de degradación.
- 2) Tierras recuperadas, a) aquellas que hayan sido normalizadas en su relieve eliminando las escorrentías peligrosas que causaron el deterioro y que sostengan cobertura vegetal permanente que cubra al suelo en más del 75% poniéndolo en camino de su reconstrucción al permitir su humificación; b) las que hayan sido ocupadas por un espejo de agua.
- 3) Degradación, la reducción de la capacidad de la tierra para producir beneficios al hombre. Comprende todos los procesos y agentes que afectan su capacidad de uso, calidad y productividad. (erosión, sedimentación, compactación, salinización, acidificación, contaminación y todos los que deterioran sus propiedades físicas, químicas o biológicas).

## USO Y CONSERVACIÓN DE AGUAS

**Art. 8°.** Los proyectos de Riego a que refiere el art. 4° de la ley N° 15.239 y los planes de uso y manejo de suelos y aguas a que refieren los artículos 4°, 9° y 21° de la Ley N° 16.858, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1°.

**Art. 9°.** Toda construcción de obras de drenaje para dar salida al exceso de aguas en zonas no inundadas ni inundables, requerirá autorización previa del MGAP, y su solicitud deberá ser acompañada de un proyecto que contenga la siguiente información:

- a) descripción de los problemas de drenaje incluyendo planos y memoria de cálculo,

- b) definición de las obras,
- c) identificación del cauce al cual se drenarán las aguas y su capacidad para conducir las,
- d) carta de suelos detallada a escala, con la capacidad de uso actual y a futuro.

**Art. 10°.** Las demandas para la imposición de servidumbres de acueducto y de apoyo de presa e inundación (Arts. 80 y 103 del Código de Aguas), deberán acompañarse con un Plan de Uso y Manejo de Suelos y Aguas aprobado por el MGAP, o con la autorización prevista en el artículo anterior, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 1, del Código General del Proceso.

### COMPETENCIA

**Art. 11°.** Los cometidos que los artículos 1° y 5° del Decreto-Ley N° 15.239 asignan al MGAP y a la Oficina de Agronomía Regional respectivamente, serán cumplidos por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables de dicha Secretaría de Estado.

**Art. 12°.** Derógase el Decreto N° 284/990 de 21 de junio de 1990.-

---

## DECRETO 126/92

### SE CREA UNA COMISION NACIONAL HONORARIA PARA LA CONSERVACION DE SUELOS Y AGUAS SUPERFICIALES

**Visto:** la necesidad de constituir una Comisión Nacional Honoraria para la Conservación de Suelos y Aguas superficiales.

**Resultando:** I) La Asociación Rural del Uruguay, la Federación Rural, las Cooperativas Agrarias Federadas, la Comisión Nacional de Fomento Rural y la Asociación de Ingenieros Agrónomos han manifestado su voluntad de colaborar en la difusión y aplicación de las medidas establecidas en el Decreto Ley No. 15.239, de 23 de diciembre de 1981 y su decreto reglamentario;

II) La conservación de los suelos y las aguas superficiales, con fines agropecuarios, es una responsabilidad conjunta de los productores y de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Considerando: I) El intercambio de información y conceptos entre ambos sectores permitirá una evaluación constante de la difusión y aplicación del Decreto Ley No. 15.239 de 23 de diciembre de 981 y su decreto reglamentario;

II) Facilitará -asimismo- la comunicación en cuanto a aplicación de las normas técnicas básicas, referentes a conservación de suelos y aguas, como así, de las necesidades en materia de investigación y extensión;

III) La creación de una Comisión Nacional Honoraria de Conservación de Suelos y Aguas, de integración mixta permitirá concretar, en una medida orgánica, el esfuerzo privado y público, en la conservación de los suelos y las aguas con fines agropecuarios;

IV) Esta iniciativa permitirá dar un gran impulso al firme propósito del Gobierno Nacional de preservar y hacer un uso racional de los recursos que son el principal sostén de la economía nacional.

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley No. 15.239, de 23 de diciembre de 1981,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Créase la Comisión Nacional Honoraria de Conservación de Suelos y Aguas, que estará integrada por el Director General de Recursos Naturales Renovables, que la presidirá, el Director de la Dirección Suelos y Aguas, el Director de la División Uso y Manejo del Agua del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un delegado de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, un delegado de la Federación Rural del Uruguay, un delegado de las Cooperativas Agrarias Federadas, un delegado de la Comisión Nacional de Fomento Rural.

Los delegados ejercerán sus funciones hasta tanto las entidades que representan designen sus reemplazantes.

Cada delegado contará con su respectivo alterno el que podrá concurrir a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto y ejercerá automáticamente el cargo en ausencia del titular.

Los delegados alternos del sector público serán los correspondientes Subdirectores de las citadas reparticiones o a quienes a esos efectos se designen.

La Comisión Nacional podrá invitar a productores técnicos o delegados de instituciones públicas o privadas que se considere de interés su opinión, a participar de sus reuniones, los cuales actuarán en carácter de asesores.

**Artículo 2°.-** Los cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Conservación de Suelos y Aguas, serán los siguientes:

a) Apoyar y colaborar con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, así como proponer acciones en todos los temas vinculados a la conservación de suelos y aguas, con fines agropecuarios;

b) Asesorar al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en lo atinente a las campañas de difusión de las normas técnicas básicas de conservación de suelos y aguas;

c) A requerimiento de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, impulsar a través de Instituciones Públicas o Privadas, Nacionales o Internacionales, la colaboración y apoyo necesarios para lograr una efectiva conservación de los suelos y las aguas con fines agropecuarios;

d) Apoyar y colaborar en la integración y funcionamiento de las Comisiones Departamentales o Regionales, que cree el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

e) Sugerir modificaciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de conservación de suelos y aguas superficiales;

f) Coordinar el trabajo y las acciones de las Comisiones Departamentales o Regionales, y elevar a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, las sugerencias que en materia de normas legales y reglamentarias, planteen las mismas;

g) En colaboración con todas las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el uso y manejo del suelo y del agua, difundir los trabajos técnicos que sean aprobados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, que contribuyan a la mejor utilización de dichos recursos con fines agropecuarios;

h) Administrar los fondos que le sean asignados;

i) Elaborar un plan de trabajo anual;

j) Elaborar el Reglamento interno de las Comisiones departamentales referidas en el artículo 5°;

k) Elevar informes trimestrales de su actuación al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Artículo 3°.** (De la Secretaría Técnica).- La Comisión Nacional Honoraria de Conservación de Suelos y Aguas establecerá una Secretaría Técnica compuesta por dos técnicos profesionales (Ingenieros Agrónomos), ambos pertenecientes a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 4°.** (Funcionamiento).- La Comisión Nacional Honoraria de Conservación de Suelos y Aguas sesionará con un quórum mínimo de cinco (5) miembros, dos (2) de los cuales deberán pertenecer al sector público, adoptando sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes, resolviendo el Presidente en caso de empate.

**Artículo 5°.**- (De las Comisiones Departamentales de Conservación de Suelos y Aguas.

Formación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, podrá crear Comisiones Departamentales o Regionales de Conservación de Suelos y Aguas, que estarán integradas por un Representante de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, que presidirá y delegados de las gremiales e instituciones integrantes de la Comisión Nacional Honoraria de Conservación de Suelos y Aguas.

Podrán integrarla, asimismo, delegados de otras gremiales de productores, representativas de cada Departamento o Región, pudiéndose otorgar a un solo delegado la representación conjunta de más de una institución del sector privado.

**Artículo 6°.**- Los cometidos de las Comisiones Departamentales serán los siguientes:

- a) Apoyar y difundir, en el medio, todas las actividades previstas en las campañas de difusión del Decreto Ley No. 15.239, de 23 de diciembre de 1981 y su decreto reglamentario;
- b) Evaluar, periódicamente, el desarrollo, de las campañas y sugerir a la Comisión Nacional las medidas a efectos de mejorarla;
- c) Proponer acciones al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para el mejor aprovechamiento racional de los Suelos y las Aguas del Departamento o Región;
- d) Administrar los recursos que le sean asignados de acuerdo al plan de actividades previstas, debiendo presentar las respectivas rendiciones de cuentas a la Comisión Nacional.

**Artículo 7°.**- (Designaciones).- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables podrá requerir a las Instituciones de productores la instalación de Comisiones Departamentales o Regionales donde no los hubiera, fijando un plazo para su constitución, vencido el cual procederá a crearlas de oficio con personas de la zona con reconocida versación.

**Artículo 8°.**- Comuníquese, etc. (Pub. D.O. 18.6.92)

---

## DECRETO 546/81

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA. MINISTERIO DE ECONOMIA Y  
FINANZAS**

Montevideo, 28 de octubre de 1981



**Visto:** Los Arts. 23 al 25 del decreto de 23 de febrero de 1961, en la redacción dada por el Art. lo. del decreto de 19 de diciembre de 1963;

**Resultando:** I) el Art. 137 de la ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967, autorizó al Ministerio de Agricultura y Pesca a realizar el contralor sobre materias o productos de uso agrícola o ganadero que se comercialicen por particulares, a efectos de verificar su composición y destino;

II) el inciso 3º de la precitada disposición legal, facultó al efecto al Poder Ejecutivo, a condicionar la venta de los artículos mencionados que se declaren de interés general para la explotación rural, al previo registro y autorización de composición y destino;

III) por el Art. 15 del decreto de 23 de febrero de 1961, se declaró a los inoculantes artículos de interés general para la explotación rural, instrumentando, asimismo, a través de sus artículos 23 a 25, las normas de comercialización, registro y contralor de los productos agrícolas de referencia;

**Considerando:** I) la enorme gravitación de los inoculantes en el éxito de la implantación y persistencia de las pasturas; II) la reglamentación vigente ha sido ampliamente superada, ya que los trabajos del Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Pesca, han demostrado la necesidad de mejorar la calidad del producto, y la extensión del contralor oficial a las etapas de distribución y comercialización; III) para defender el ecosistema nacional es necesario ceñirse al uso de cepas de *Rhizobium* seleccionadas por el Laboratorio de Microbiología y adaptadas a las condiciones locales;

**Atento:**

a lo preceptuado en la ley No. 10.940, de 19 de setiembre de 1947; en los Arts. 137 y 142 de la ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y Art. 15 del decreto de 23 de febrero de 1981 y a lo informado por la División de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA

**Artículo 1o.** Prohíbese la venta de inoculantes que no hayan sido previamente registrados y aceptados, en cuanto a su composición y destino, por el Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Pesca.

**Art. 2o.** El Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes queda facultado para:

- A) llevar los registros de las firmas productores y distribuidores, así como de los diversos tipos de inoculantes;
- B) suministrar las cepas de *Rhizobium*;
- C) controlar el proceso de producción y la calidad final de producto;
- D) otorgar la fecha de expiración;
- E) autorizar la venta;

F) inspeccionar los locales de las firmas elaboradoras o distribuidores, e intervenir en las diversas etapas de comercialización, conforme a las estipulaciones del presente decreto

**Art. 3o.** El registro y autorización de venta se gestionarán en forma independiente

#### Del Registro de las Firmas Productoras

**Art. 4o.** La solicitud de registro deberá acompañarse de la siguiente información:

- A) nombre y dirección del fabricante;
- B) denominación comercial del producto;
- C) tipo de inoculante: a base de turba, para aplicación en seco, para aplicación en húmedo, inoculante granular, etc.;
- D) tipo de envase que se utilizará para la venta indicando: capacidad y material con que se construye;
- E) texto completo de la leyenda que llevarán los envases y que contendrá la siguiente información:
  - a. denominación comercial del producto;
  - b. especificidad del producto en cuanto a la especie o especies para las que se recomienda;
  - c. fecha de vencimiento;
  - d. indicaciones sobre condiciones de almacenamiento;-
  - e. instrucciones de uso y precauciones;
  - f. nombre y dirección de la firma que elabora el producto; número de registro de la empresa y del producto;
  - g. tipo de inoculante: a base de turba para aplicación en húmedo, a base de turba para aplicación en seco, inoculante granular, etc. y
  - h. contenido neto

**Art 5o.** El registro del producto tendrá una validez de tres años, a partir de la fecha de su aprobación, pudiéndose renovar antes de finalizar dicho período. A tal fin, la firma titular del registro deberá cursar, dentro de los 90 (noventa) días finales de validez, la correspondiente solicitud que deberá contener los siguientes datos:

- A) nombre del producto y número del registro;
- B) las informaciones que habiendo sido suministradas al momento del registro, hayan variado desde la aprobación del mismo;
- C) toda información que no se haya suministrado pero que, a posterior, se hubiera conocido y aporte o signifique, cambios al conocimiento general del producto;
- D) nuevo texto de la leyenda del envase en caso de modificarlo o, en caso contrario, copia del texto en vigencia.

**Art.6o.** En caso de que la firma no solicite la renovación del registro del producto éste quedará automáticamente anulado.

De la autorización de venta del producto

**Art.7o.** La solicitud de venta del producto se gestionará independientemente para cada una de las partidas que se pudieran comercializar, por la firma productora

**Art.8o.** Para autorizar la venta de inoculantes, estos deberán reunir las siguientes características;

- A) la suspensión de Rhizobium en la turba portadora deberá ser preparada con cepas recomendadas y suministradas por el Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes;
- B) el caldo de cultivo deberá contener un mínimo de 1.000 millones de bacterias por c.c., estar libre de contaminantes y ajustarse al tipo de la o las cepas recomendadas;
- C) en el caso de inoculantes con más de una cepa de Rhizobium, éstas serán multiplicadas e impregnadas en forma independiente y mezcladas en cantidades iguales en el momento del envasado;
- D) la turba impregnada deberá contener un mínimo de 500 millones de bacterias vivas por gra. Húmedo;
- E) los inoculantes deben ser almacenados a 4°C hasta su utilización;
- F) no se admitirá la elaboración de inoculantes polivalentes que contengan cepas de Rhizobium pertenecientes a diferentes especies de leguminosas.

Facúltase a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, previo informe del Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes, para modificar los standard de calidad cuando lo estime necesario, así como las condiciones de transporte y almacenamiento. Cualquier cambio será notificado a los interesados con noventa (90) días de antelación:

**Art.9o.** Autorizada la venta de la partida, la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, previo informe del Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes, otorgará la fecha de vencimiento del producto

**Art.10o.** Los paquetes de inoculantes de las partidas autorizadas para la venta deberán llevar un distintivo cuyo texto será el siguiente:

Autorizado M.A.P. No. /Año

Fecha de vencimiento

**Art.11o.** La autorización de venta sólo se otorgará, dentro del plazo de validez de registro del producto, cuando el inoculante reúna las condiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10, del presente decreto.

De la comercialización

**Art.12o.** La venta de inoculantes sólo podrá ser efectuada por las firmas elaboradoras y por las personas físicas o jurídicas que estén autorizadas por dichas firmas como intermediarios en la distribución de inoculantes y habilitadas al efecto, por la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, previo informe del Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes. A tal fin, las firmas elaboradoras proporcionarán al mencionado Laboratorio, la lista de sus distribuidores de inoculantes, dirección precisa de ubicación de los locales de

depósito y venta respectivos. Asimismo deberán comunicar sin tardanza cualquier cambio que se opere ulteriormente en dicha lista.

**Art. 13o.** Las personas físicas o jurídicas autorizadas por las firmas elaboradoras como agentes distribuidores de inoculantes suministrarán por escrito a la Comisión Honoraria de] Plan Agropecuario a quien ésta autorice, información acerca de: 1) los refrigeradores o equipos de enfriado de que disponen para el depósito de inoculantes, con indicación de marca, capacidad, sistema refrigerante, temperatura de la cámara y existencias mínimas de inoculantes que mantienen habitualmente; 2) la forma usual de acondicionamiento y entrega de dichos productos.

**Art.14o.** La Comisión Honoraria de] Plan Agropecuario, previo informe del Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes, concederá la habilitación que se menciona en los Arts. 12 y 13 después de verificar que las personas físicas o jurídicas interesadas en la distribución de inoculantes poseen efectivamente, refrigeradores que aseguren la conservación del producto entre 0 y 4 °C y elementos suficientes para garantizar, en cualquier tiempo, el acondicionamiento y despacho de los paquetes de inoculantes de modo que mantengan una temperatura de 0 a 4 °C, hasta su recepción en los establecimientos de destino.

**Art. 15o.** Concedida la habilitación de que tratan los artículos anteriores, las personas físicas o jurídicas, interesadas en la distribución de inoculantes, quedarán inscriptas en tal carácter, en el Registro de Distribuidores Autorizados que llevará el Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de Inoculantes de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario previsto por el Art. 2do. literal A, de este Reglamento.

**Art. 16o.** Las personas físicas o jurídicas habilitadas por la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, como distribuidores del producto, deberán exhibir, en lugar bien visible, en sus locales, letreros en los cuales se destaque ese carácter.

**Art.17o.** Las firmas elaboradoras y las personas físicas o jurídicas habilitadas para distribuir inoculantes deberán documentar todas sus ventas, donaciones, transferencias, etc., que realicen. Las instrumentaciones respectivas deberán consignar: fechas de las operaciones, nombres de los adquirentes, marca, tipo y número de lote de los mismos, cantidad de unidades y forma de acondicionamiento para la venta de la partida respectiva. Tal documentación deberá ser exhibida cada vez que lo solicite el funcionario habilitado al efecto.

**Art.18o.** Las existencias de inoculantes de cualquier tipo y clase, deberán ser mantenidas en todo momento en refrigeración entre 0 y 4 °C. Los despachos ulteriores a adquirentes de inoculantes, deben ser acondicionados en cajas térmicas o envases que contengan hielo en cantidad suficiente para asegurar la conservación del producto hasta los lugares de destino.

**Art.19o.** Las condiciones de los locales de depósito y venta de inoculantes y el cumplimiento de las normas establecidas por esta reglamentación serán fiscalizados permanentemente por funcionarios de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, sin perjuicio de la intervención que le compete a la Dirección de Contralor Legal, conforme al Art. 142 de la ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967. El incumplimiento de cualquiera de ellas dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas y sanciones previstas en la ley No. 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y sus modificativas, de acuerdo a los procedimientos en ella previstos.

**Art.20o.** Las sanciones pasibles de aplicación consistirán en:

A) observaciones con constancia en la ficha de la firma elaboradora o distribuidora del producto, según sea el caso;

- B) suspensión de la habilitación como distribuidor de la firma infractora;
- C) suspensión del registro de productores de inoculantes de la firma infractora;
- D) multa que se graduará de acuerdo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del agente;
- E) comiso de las partidas cuya venta no hubiera sido autorizada o que habiéndolo sido no cumplieren con las estipulaciones que, en cuanto a su transporte y acondicionamiento, son exigidas por la reglamentación.

De las disposiciones generales

**Art.21o.** Derógese los Arts. 23 a 25 del decreto de 23 de febrero de 1961 en su relación dada por el Art. 1o. del decreto del 19 de diciembre de 1963, así como todas las normas reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**Art.22o.** Las normas del presente decreto entrarán en vigencia a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**Art 23o.** Comuníquese, etc

ALVAREZ, CARLOS MATTOS MOGLIA, VALENTIN ARISMENDI

.....

## DECRETO No. 7/999

### SE ESTABLECE TASA PARA NUEVOS REGISTROS DE FORMULACIONES DE INOCULANTES

**Visto:** la gestión promovida por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de establecer la tasa de registro para nuevas formulaciones de inoculantes.

**Resultando:** I) que por el artículo 1° del Decreto No. 546/981 de 28 de octubre de 1981, se estableció la prohibición de venta de inoculantes que no hayan sido previamente registrados y aceptados, en cuanto a su composición y destino, por el Laboratorio de Microbiología de Suelos y Control de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Pesca;

II) que distintas empresas han manifestado su interés en validar y registrar formulaciones de inoculantes sobre distintos tipos de semillas, con y sin fungicidas;

III) que las semillas preinoculadas constituyen una nueva formulación de inoculantes que debe ser en cada caso validada agronómicamente previo al registro y consecuente autorización para su comercialización;

IV) que el desarrollo tecnológico permite esperar la creación de nuevas formulaciones de inoculantes.

- Considerando:** I) que la validación de nuevas formulaciones de inoculantes requiere de pruebas de laboratorio, en invernáculos y en el campo;
- II) que de acuerdo a la estructura organizativa del inciso 07 Decreto No. 24/998, de 28 de enero de 1998- el Departamento de Microbiología de Suelos de la División Suelos y Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, es la competente en la materia;
- III) que por el artículo 294 de la Ley No. 16.736, se crearon las Tasas de Registro y Control que gravan actividades específicas de registro y, control establecidas legalmente en las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, entre un mínimo de 0,1 U.R. y un máximo de 500 U.R.;
- IV) la Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la Universidad de la República, realizó un detallado estudio y determinó el costo de distintos servicio que presta la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;
- V) que el inciso 3° del Artículo 137 de la Ley No. 13.640 de 26 de diciembre de 1967, constituye la base legal que fundamenta el control y establecimiento del registro, condicionando la venta de los artículos mencionados a la declaración de interés general para la explotación rural al previo registro de los mismos, que fue dispuesta en el Artículo 15 del decreto de 23 de febrero de 1961;
- VI) que resulta conveniente otorgar registros provisorios mientras se realiza la validación de las nuevas formulaciones en aquellos casos que las mismas contengan cepas nacionales: que existan experiencias de campo y que el laboratorio de Microbiología de Suelos lo avale mediante información técnica fundada.

**Atento:** a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley No. 13.640, de 26 diciembre de 1967, artículo 294 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, Decreto No. 546/981, de 28 de octubre de 1981 y lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto:

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Establécese en 500 U.R. (quinientas Unidades Reajustables) la tasa de registro para nuevas formulaciones de inoculantes.

**Art. 2°.-** El pago de la tasa establecida en el artículo anterior, se realizará en un 50% (cincuenta por ciento) al solicitar el registro y el restante 50% (cincuenta por ciento) al finalizar las pruebas de laboratorio.

**Art. 3°.-** Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar registros provisorios de nuevas formulaciones de inoculantes mientras se realiza la validación de las mismas, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) deberán estar formulados con cepas suministradas por el Laboratorio de Microbiología de Suelos.
- b) que exista experiencia de campo a nivel nacional, y
- c) informe técnico fundado del Laboratorio de Microbiología de Suelos de la División de Suelos y Aguas, recomendando el registro provisorio.

**Art. 4°.-** Comuníquese.

## **DECRETO 368/968**

### **COMISION NACIONAL DE ESTUDIO AGROECONOMICO**

### **SE CREA E INTEGRA Y SE DETERMINAN SUS COMETIDOS**

Ministerio de Ganadería y Agricultura  
Ministerio de Hacienda

Montevideo, 7 de junio de 1968

**Visto:** la necesidad de determinar la capacidad productiva de las tierras del país;

**Resultando:** I) En la actualidad, se dispone de un mapa esquemático de los suelos del país y se han hecho estimaciones sobre uso y manejo de las tierras;

II) Además se han analizado los datos del Censo General Agropecuario de 1961, en base a la citada carta, obteniéndose valores medios de productividad actual para cada región del territorio nacional;

III) Cada región está constituida, sin embargo, por diversos suelos y distintos factores limitantes, los cuales se encuentran asociados en proporciones variables para cada padrón;

**Considerando:** I) El conocimiento de la capacidad productiva de los suelos del país es fundamental para la planificación del mejor uso de los recursos naturales;

II) Esa información también es básica para el diseño de una política crediticia eficaz, que permita la utilización más conveniente de los recursos financieros;

III) Ese conocimiento es también indispensable por la aplicación de una política tributaria del sector agropecuario basada en la capacidad potencial de la tierra;

IV) Es conveniente la colaboración de las diversas entidades oficiales y privadas vinculadas al tema, por lo que resulta beneficioso la creación de una Comisión Nacional integrada con representación de esas entidades, que coordinen los trabajos y establezcan las normas técnicas para determinar la capacidad productiva de la tierra,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Créase una Comisión Nacional de carácter ejecutivo que se denominará Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra, integrada por un delegado del Ministerio de Ganadería y Agricultura que la presidirá, un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un delegado de la Dirección de Suelos y Fertilizantes, un delegado de la Oficina de Programación y Política Agropecuaria, un delegado de la Dirección General de Catastro y dos delegados de los productores, designados por las instituciones que integran el Movimiento Nacional de entidades agrarias.. Juntamente con cada delegado se designará un delegado alterno. La Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra tendrá por cometidos fijar las normas técnicas que determinan la capacidad productiva de la tierra, organizar, disponer y contralorear la ejecución de los trabajos necesarios.

**Art. 2°.** La ejecución coordinada de las tareas respectivas estará a cargo de la Dirección de Suelos y Fertilizantes, Dirección General de Catastro y Oficina de Programación y Política Agropecuaria.

**Art. 3°.** La Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra, funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Ganadería y Agricultura, en el local de la Oficina de Programación y Política Agropecuaria. Su régimen de sesión será permanente y estará facultada para recabar la colaboración de organismos nacionales o departamentales en forma directa.

**Art. 4°.** Comuníquese, publíquese, etc.

PACHECO ARECO  
CARLOS FRICK DAVIE  
CESAR CHARLONE



## **Ley No. 13695**

### **LEY PRESUPUESTAL**

#### **CAPITULO II**

#### **Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias**

**Artículo 56.**

(Estructura).- Créase un impuesto anual a la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera la vinculación de la explotación con el inmueble que le sirve de asiento. Dicho impuesto se determinará según, los artículos siguientes y se adeudará aun cuando los predios no sean efectivamente explotados. El primer ejercicio gravado comenzará el 1° de octubre de 1968.

**Artículo 57.**

(Sujeto Pasivo). - Serán sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas titulares de explotaciones agropecuarias.

Cuando el titular de una explotación fuese una sociedad o condominio, los sujetos pasivos del impuesto serán los socios, accionistas o condóminos y la sociedad o condominio será solidariamente responsable de su pago.

Las sucesiones indivisas serán sujeto pasivo del impuesto, hasta tanto no quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos. A estos efectos se procederá como si el causante no hubiere fallecido, practicándose la liquidación del impuesto de acuerdo con las normas aplicables a aquél.

Ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos se aplicarán las normas aplicables al condominio.

Constituirán núcleo familiar los cónyuges no separados de cuerpos por sentencia judicial y los hijos menores de 18 años.

**Artículo 58.**

(Ingreso Básico). - La producción mínima exigible por hectárea correspondiente a cada inmueble guardará con la producción básica media del país la misma relación que la capacidad de producción del inmueble guarde con la capacidad de producción media del país.

El ingreso básico de cada inmueble resultará de multiplicar la referida producción mínima exigible por hectárea correspondiente a dicho inmueble por el total de hectáreas del mismo, excluidas las ocupadas por bosques, en las condiciones que

establezca la reglamentación.

**Artículo 59.**

(Ingreso Total). - El ingreso total resultará de sumar los ingresos básicos correspondientes a los inmuebles de cada titular, de su cónyuge no separado de cuerpos por sentencia judicial, de los hijos menores de 18 años y de la cuota parte de participación en los ingresos totales que le corresponda de las sociedades o condominios.

El sujeto pasivo del impuesto que tenga un ingreso total, determinado en la forma establecida en el Inciso anterior, no mayor al de la producción básica media del país correspondiente a 2.500 (dos mil quinientas) hectáreas podrá deducir, a los efectos del impuesto, el importe de la producción media del país correspondiente a 200 (doscientas) hectáreas.

**Artículo 60.**

El Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General:

a) Establecerá cada (5) cinco años el volumen físico de la producción media de lana y carne bovina y ovina en pie, cuyo promedio ponderado equivaldrá al promedio real nacional.

b) Fijará, dentro del plazo que establezca la reglamentación, el precio medio del kilogramo de lana, carne ovina y bovina en pie, tomando como base los precios promedios recibidos por los productores al nivel del establecimiento en el curso del ejercicio fiscal.

c) Reajustará anualmente las escalas del monto imponible establecidas por el artículo siguiente, multiplicando sus límites mínimos y máximos por la variación que se produzca en el índice de los precios a que se refiere el apartado b), ponderadas por el volumen físico de la producción nacional de lana y carne ovina y bovina en pie correspondiente al ejercicio.

**Artículo 61.**

(Tasas). - Sobre el ingreso total se aplicarán por escalonamientos progresionales, las siguientes tasas:

Hasta 1.000.000.00 25 %

De más de 1.000.000.00 a 2.000.000.00 30 %

" " " 2.000.000.00 a 4.000.000.00 35 %

" " " 4.000.000.00 a 6.000.000.00 40 %

" " " 6.000.000.00 a 8.000.000.00 45 %

" " " 8.000.000.00 50 %

Esta escala corresponde a precios del período 1957-1968.

**Artículo 62.**

Los titulares de ingresos agropecuarios a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, computarán el 50 % (cincuenta por ciento) del ingreso total que les corresponda, determinado de acuerdo con los artículos precedentes, para calcular la renta total según lo dispuesto por el artículo 35 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, al solo efecto de la fijación de la tasa promedio, que se aplicará sobre el test

de dicha renta.

Cuando el ingreso total (artículo 59 de esta ley) sea inferior al mínimo imponible, el 50 % (cincuenta por ciento) de aquel se incluirá en la renta total a todos los efectos dispuestos por los artículos 35 y siguientes de la citada ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas-

**Artículo 63.**

(Reinversiones). - El sujeto pasivo podrá deducir por concepto de reinversiones hasta un 30 % (treinta por ciento) del impuesto liquidado en la forma establecida por esta ley. Esta deducción no podrá exceder el 30 % (treinta por ciento) del impuesto correspondiente a un ingreso total equivalente a 2.500 (dos mil quinientas) hectáreas de producción media del país.

**Artículo 64.**

(Estructura de la reinversión). - Las reinversiones cuya deducción se autoriza por el artículo anterior, deberán realizarse en reservas forrajeras certificadas por la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, fertilizantes, semillas de pasturas permanentes, forestación o aguadas.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- a) Ampliar la lista de reinversiones deducibles.
- b) Condicionar la exoneración al cumplimiento de las normas técnicas aplicables.
- c) Determinar los porcentajes o proporciones de la inversión cuya deducción se admite.
- d) Fijar la forma, monto y condiciones de las inversiones deducibles en función de las zonas geográficas del país o de las calidades de los suelos.

La efectiva realización de las reinversiones deberá ser probada en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

**Artículo 65.**

El Ministerio de Ganadería y Agricultura, previo asesoramiento de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, fijará la capacidad productiva de cada inmueble y la capacidad productiva media del país, a los efectos de esta ley en términos de lana y carne bovina y ovina en pie.

Para fijar la capacidad productiva de cada inmueble se tomarán en cuenta las posibilidades de producción del tipo de suelo en que se halle radicado el inmueble y la ubicación del mismo.

La capacidad productiva media del país será igual a la suma de las capacidades productivas de cada inmueble dividida por el total de hectáreas de dichos inmuebles.

Hasta tanto no estén finalizados los trabajos que hagan posible fijar la capacidad productiva media del país tomando en cuenta todos los inmuebles del país, se faculta al Poder Ejecutivo a proceder a dicha fijación tomando solamente los inmuebles superiores a 200 hectáreas, en la forma establecida por el inciso anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra, la determinación de la capacidad productiva de los inmuebles y de la capacidad productiva media del país cuando cambien las condiciones o datos en base a los cuales se procedió a las respectivas fijaciones.

El Ministerio de Ganadería y Agricultura, en la forma que establezca la reglamentación, notificará a los titulares de explotaciones agropecuarias, la capacidad productiva de los inmuebles.

La notificación personal podrá sustituirse por la publicación en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble o por el emplazamiento para que el titular de la explotación agropecuaria de que se trata concorra a notificarse a la Oficina, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado.

El emplazamiento se hará por el término de treinta días y se publicará en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.

Los titulares de explotación agropecuaria, dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación personal, podrán impugnar la capacidad productiva fijada al inmueble, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución.

#### **Artículo 66.**

Créase una Comisión que se denominará "Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra", integrada por un delegado del Ministerio de Ganadería y Agricultura, que la presidirá, un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un delegado del Instituto Nacional de Colonización, dos delegados de los productores designados por las entidades gremiales rurales en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo y un funcionario técnico de cada una de las siguientes reparticiones: Dirección de Suelos y Fertilizantes, Oficina de Programación y Política Agropecuaria, Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y Servicio Geográfico Militar. Las reparticiones e instituciones representadas podrán nombrar un suplente alterno.

#### **Artículo 67.**

La Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra tendrá por cometidos, además de los que expresamente le establece el artículo 65 de esta ley, los de fijar las normas técnicas para determinar la capacidad productiva de la tierra, organizar, disponer y contralorar la ejecución de los trabajos necesarios a esos efectos.

Facúltase al Poder Ejecutivo para ampliar los cometidos de la Comisión.

La Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

#### **Artículo 68.**

Fíjense los siguientes volúmenes físicos como capacidad productiva media del país por hectárea para 1968-1973: 41.6 kilogramos de carne bovina, 8.0 kilogramos de carne ovina y 5.2 kilogramos de lana.

#### **Artículo 69.**

Será obligatoria la documentación de las operaciones de compraventa de lana y demás

productos que establezca el Poder Ejecutivo, realizadas directamente con el productor.

La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberá reunir la documentación a que se refiere el Inciso anterior, la cual estará exenta del tributo de sellos y tendrá carácter de título ejecutivo. Para deducir la acción ejecutiva no será necesaria la previa intimación de pago.

Las infracciones incurridas por parte de los compradores, a las normas establecidas por el presente artículo, serán sancionadas de conformidad a la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

**Artículo 70.**

La documentación a que se refiere el artículo anterior será intervenida o dentro del plazo de 15 días de concertada la Operación en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 71.**

Como pago a cuenta del impuesto que se crea por el artículo 56 de esta ley, el adquirente retendrá parte del precio que debe recibir el productor por cada operación de venta de lana o demás productos que se incluyan en el presente régimen. Dicha retención deberá ser efectuada en la primera operación de enajenación de los productos.

En los casos de exportación directa por productores o por cooperativas agropecuarias, éstos serán responsables del pago de la retención establecida en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente, pudiendo extender la aplicación de este régimen a los demás productos agropecuarios.

**Artículo 72.**

La retención será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo sobre volúmenes físicos atendiendo a los valores nacionales e internacionales de las distintas categorías de productos y a la cotización de la unidad monetaria nacional, no pudiendo aquélla ser inferior al 2 % (dos por ciento) ni superior al 35 % (treinta y cinco por ciento) de dichos valores.

El Poder Ejecutivo podrá también fijar la retención sobre otros elementos distintos al volumen físico, pudiendo modificar el monto de la misma cuando ocurrieran fluctuaciones no inferiores en cada oportunidad al 5 % (cinco por ciento) en cualquiera de los factores que la determinan.

**Artículo 73.**

No se autorizará la exportación de productos comprendidos en este régimen sin la previa presentación por los exportadores de los recaudos probatorios del pago de la retención. A efectos de la mencionada justificación, en caso de exportaciones de lana, se considerará el equivalente en lana sucia de la exportación, de acuerdo a los coeficientes de relación que a tales efectos establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 74.**

Los adquirentes de lana y demás productos que se incluyan en el régimen, que sean designados agentes de retención, deberán depositar los montos retenidos en la forma y

dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el Inciso 1° de este artículo, en caso de una modificación de las variables que condicionen el precio interno de la lana, el Poder Ejecutivo podrá fijar una retención adicional a cargo del exportador, no imputable al impuesto que se crea por el artículo 56 de esta ley, sobre el precio de la comercialización externa del producto. El pago de dicho adicional deberá asimismo acreditarse en oportunidad del otorgamiento del cumplimiento de exportación, sin lo cual éste no será otorgado.

**Artículo 75.**

El impuesto que se crea por el artículo 56 de esta ley, deberá ser pagado y liquidado en forma de declaración jurada, dentro del plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 76.**

Si el impuesto resultante de la declaración jurada fuere inferior al monto de las retenciones efectuadas, la Dirección General Impositiva, dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de aquélla, efectuará la devolución correspondiente al productor en la forma que establezca la reglamentación.

Del crédito que resultase a favor del productor, en el caso del Inciso anterior, la Dirección General Impositiva podrá deducir las sumas que el mismo contribuyente adeude a la referida Dirección por concepto de tributos nacionales que la misma recaude.

**Artículo 77.**

Serán de aplicación para este impuesto, los artículos 57, 58 y 60 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964.

**Artículo 78.**

Los testimonios de las resoluciones de la Dirección de la Oficina encargada de la recaudación de este impuesto, de acuerdo a las cuales resulte cantidad líquida y exigible a favor de la Dirección General Impositiva, por impuesto, recargos o multas, constituirá título ejecutivo.

.....

**DECRETO 88/74**

**SE APRUEBAN LOS INDICES DE PRODUCTIVIDAD  
ASIGNADOS POR LA COMISION NACIONAL  
DE ESTUDIO AGROECONOMICO DE LA TIERRA**

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

Montevideo, 31 de enero de 1974

**Visto:** los antecedentes elevados al Ministerio de Ganadería y Agricultura por la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT), a los fines que se indicarán;

**Resultando:** I) Por los artículos 66 y 67 de la ley 13.695, de 24 de octubre de 1968, se creó, en la órbita del Ministerio de Ganadería y Agricultura, la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra con el cometido, además de los que expresamente le establece el artículo 65 de la misma ley, de fijar las normas técnicas para determinar la capacidad productiva de la tierra, organizar, disponer y contralorear la ejecución de los trabajos necesarios a esos efectos;

II) Conforme al artículo 65 de esa ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra, debe fijar la capacidad productiva de cada inmueble y la capacidad productiva media del país, a los efectos legales, en términos de lana y carne bovina y ovina en pie;

III) En los antecedentes de que se trata la referida Comisión expone una amplia documentación sobre los estudios de productividad efectuados, en forma coordinada con el concurso de técnicos de varias oficinas (Servicio Geográfico Militar, Dirección General del Catastro Nacional, Dirección de Suelos y Fertilizantes) y aprobados en una reunión general de técnicos, en la que participaron representantes de las oficinas ejecutoras, del Plan Agropecuario y técnicos productores de todo el país;

IV) De dichos estudios surgen los índices de capacidad productiva media del país fijada en términos de lana, carne bovina y ovina en pie, como lo requiere el artículo 65 de la ley 13695, de 24 de octubre de 1968, y los índices de productividad correspondientes a 185 grupos de unidades de suelos que abarcan la superficie total del país

**Considerando:** la citada ley establece la aplicación del Impuesto a la Productividad Mínima Exigible, tomando en consideración la capacidad productiva de la tierra; dado que los estudios se encuentran casi finalizados, se adoptaran las providencias del caso, a los efectos de su inmediata aplicación;

**Atento:** a lo preceptuado en el artículo 65 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** Apruébanse los índices de productividad asignados por la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT) a los 185 grupos de unidades de suelos, estudiados de acuerdo a la ponderación del índice 100 equivalente a la capacidad

productiva media del país en términos de lana, carne bovina y ovina en pie, conforme al siguiente detalle:

### VALORES DEFINITIVOS CONEAT

Referencias: G-----Grupo    P-----Productividad

	<b>G</b>	<b>P</b>	<b>G</b>	<b>P</b>	<b>G</b>	<b>P</b>
1.10		70	3.51	35	6.1/1	79
1.11		66	3.52	83	6.1/2	92
1.12		61	5.53	70	6.1/3	83
1.20		79	3.54	105	6.2	66
1.21		86	03.10	9	6.3	109
1.22		88	03.11	5	6.4	127
1.23		83	03.2	131	6.5	88
1.24		26	03.3	96	6.6	86
1.25		74	03.4	96	6.7	74
2.10		9	03.41	158	6.8	123
2.11		53	03.51	175	6.9	158
2.12		83	03.52	53	6.10 <sup>a</sup>	130
2.13		92	03.6	18	6.10b	96
2.14		61	B03.1	158	6.11	61
2.20		74	G03.1	18	6.12	85
2.21		105	G03.11	70	6.13	144
2.22		201	G03.21	83	6.14	70
3.2		39	G03.22	22	6.15	140
3.10		0	G03.3	96	6.16	158
3.11		0	4.1	79	6.17	114
3.12		5	4.2	61	7.1	31
3.13		5	5.01 <sup>a</sup>	5	7.2	61
3.14		26	5.01b	61	7.31	66
3.15		35	5.01c	53	7.32	88
3.30		18	5.02 <sup>a</sup>	74	7.33	92
3.31		53	5.02b	88	7.41	57
3.40		66	5.3	127	7.42	53
3.41		86	5.4	114	0.71	4
3.50		13	5.5	158	0.72	0
8.1		70	S09.10	18	G10.9	114
8.02 <sup>a</sup>		57	S09.11	39	G10.10	92
8.02b		31	S09.20	44	S10.10	105
8.3		61	S09.21	61	S10.11	79
8.4		83	S09.22	66	S10.12	140
8.5		105	10.1	219	S10.13	193
8.6		105	10.2	166	S10.20	88
8.7		101	10.3	140	S10.21	118



Dirección de Recursos Naturales Renovables  
Normas que regulan los recursos naturales renovables

8.8	74	10.4	118	D10.1	144
8.9	109	10.5	236	D10.2	88
8.10	94	10.6 <sup>a</sup>	206	D10.3	92
8.11	92	10.6b	131	11.1	114
8.12	66	10.7	131	11.2	166
8.13	101	10.8 <sup>a</sup>	105	11.3	149
8.14	96	10.8b	184	11.4	214
8.15	42	10.9	149	11.5	228
8.16	71	10.10	44	11.6	263
9.1	61	10.11	210	11.7	193
9.2	74	10.12	193	11.8	201

Referencias: G-----Grupo    P-----Productividad

	<b>G</b>	<b>P</b>	<b>G</b>	<b>P</b>	<b>G</b>	<b>P</b>
9.3		88	10.13	109	11.9	201
9.41		88	10.14	88	11.10	114
9.42		35	10.15	131	12.10	109
9.5		114	10.16	206	12.11	162
9.6		101	G10.1	74	12.12	149
9.7		44	G10.2	142	12.13	158
9.8		31	G10.3	105	12.20	118
9.9		83	G10.4	118	12.21	153
09.1		66	G10.5	88	12.22	151
09.2		26	G10.6a	140	13.1	79
09.3		74	G10.6b	114	13.2	175
09.4		57	G10.7	96	13.31	123
09.5		61	G10.8	70	13.32	149
					13.4	166
					13.5	72

**Art.2°.** La fijación de la capacidad productiva de cada inmueble se calculará en forma ponderada a la superficie de cada grupo de unidades de suelos, relevado en el inmueble.

**Art. 3°.** El Ministerio de Ganadería y Agricultura, a través de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT), efectuará las notificaciones correspondientes a los interesados.

**Art. 4°.** Comuníquese y vuelva a la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra a sus efectos.

BORDABERRY  
BENITO MEDERO

---

## **DECRETO 218/974**

### **SE DISPONE QUE LOS TITULARES DE EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS DEBEN CONCURRIR A NOTIFICARSE DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA (INDICE DE PRODUCTIVIDAD) DE SUS INMUEBLES**

**Visto:** lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 13.695 del 24 de octubre de 1968 y el decreto 88/74, del 31 de enero del corriente año y el anteproyecto del decreto presentado por la Comisión Técnica creada por resolución conjunta de los Ministerios de Ganadería y Agricultura y de Economía y Finanzas de fecha 20 de febrero de 1974;

**Resultando:** I) Las precitadas disposiciones establecen la obligatoriedad de notificar a los titulares de las explotaciones agropecuarias, la capacidad productiva de los inmuebles;

II) Por el artículo 3° del decreto 88/74, de 31 de enero de 1974, se dispuso que el Ministerio de Ganadería y Agricultura, efectúe a través de la Comisión Nacional de Estudio Agronómico de la Tierra (CONEAT), las correspondientes notificaciones a los interesados;

**Considerando:** I) Es necesario reglamentar los mecanismos tendientes a la consecución de tal fin, a cuyos efectos se seguirán los lineamientos del mencionado anteproyecto y se tendrá en cuenta además, los limitados medios materiales con que cuenta la mencionada Comisión, para cumplir en toda la extensión del territorio nacional, con el cometido que le fuere asignado;

II) En consecuencia es necesario disponer de la colaboración de la Dirección General del Catastro Nacional y sus dependencias, en las diligencias inherentes a las notificaciones,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°** Los titulares de las explotaciones agropecuarias serán emplazados a notificarse de la capacidad productiva (Índice de Productividad) de los padrones sobre los que realizan la explotación agropecuaria, bajo apercibimiento de tenerlos por notificados.

**Art. 2º** Dicho emplazamiento se hará por el término de treinta días, publicándose en el “Diario Oficial” y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la Capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.

**Art. 3º** Los interesados deberán concurrir a notificarse indistintamente, en la Dirección General de Catastro Nacional para el caso de todos los padrones situados dentro del territorio de la República, o en las oficinas de Catastro departamentales para el caso de padrones comprendidos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**Art. 4º** A los efectos mencionados en el artículo anterior, los titulares de explotaciones agropecuarias concurrirán munidos de su correspondiente Cédula de Identidad o en su defecto, de la documentación que acredite su identidad. Tratándose de personas que mediante declaración jurada y bajo la responsabilidad penal consiguiente, afirmen representar a los titulares de explotaciones agropecuarias, deberán presentarse munidos de la señalada documentación y comunicar el nombre, apellidos y número de la documentación correspondiente al titular de la explotación.

**Art. 5º** Las oficinas respectivas proporcionarán al contribuyente en el acto de su presentación, formularios impresos que deberá llenar bajo declaración jurada con la responsabilidad establecida en el artículo 347 del Código Penal y devolverlos a las precitadas oficinas contra entrega simultánea de un recaudo en el que conste la capacidad productiva fijada al inmueble.

**Art. 6º** Con la entrega del mencionado recaudo, el contribuyente se tendrá por notificado a todos los efectos legales, respecto de la capacidad productiva fijada, comenzando a correr desde el día subsiguiente al de la entrega, el término de diez días previsto constitucionalmente para la interposición de los recursos que correspondieren.

**Art.7º** Cuando el contribuyente se presente dentro del término establecido en el artículo 2º, sin que se le pueda expedir el recaudo a que se refiere el artículo 5º del presente decreto, se producirá de pleno derecho la suspensión del término del emplazamiento. En estos casos el referenciado recaudo, será sustituido por una constancia fechada expedida por las oficinas correspondientes, en la que se acredite la presentación en tiempo.

**Art. 8º** Los productores incluidos en lo dispuesto por el artículo anterior, deberán proporcionar los datos aclaratorios que les sean solicitados, dentro de un plazo máximo de diez días.

Transcurrido dicho plazo, continuará corriendo el término del emplazamiento, vencido el cual la capacidad productiva de los respectivos inmuebles, será fijada por resolución de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT)

**Art. 9ª** Las situaciones especiales a que dé lugar la aplicación del presente decreto, fundadas en razón de fuerza mayor, caso fortuito u otras debidamente justificadas, serán sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Estudio Agronómico de la Tierra (CONEAT), quién resolverá en cada caso dando cuenta al Ministerio de Ganadería y Agricultura.

**Art. 10<sup>a</sup>** La Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT), Realizará la mayor difusión por los distintos medios de comunicación (escrita, radial y televisiva)) del texto de este decreto.

**Art. 11<sup>a</sup>** El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en dos diarios de la Capital de la República.

**Art. 12<sup>o</sup>** Dese cuenta al Consejo de Estado.

**Art. 13<sup>o</sup>** Comuníquese, publíquese, etc.

BORDABERRY  
BENITO MEDERO  
MOISES COHEN

---

## **DECRETO 907/974**

### **SE FIJAN LOS VOLUMENES FISICOS COMO CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LA HECTAREA MEDIA DEL PAIS, PARA EL PERIODO 1973-1978, RESPECTO A CARNES Y LANAS**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.

Montevideo 14 de noviembre de 1974.

**Visto:** el artículo 60 apartado a) de la ley 13.695, de 24 de octubre de 1968, por el que se dispuso que el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, establecerá cada (5) cinco años el volumen físico de la producción media de lana y carne bovina y ovina en pie cuyo promedio equivaldrá al promedio real nacional.

**Resultando:** por resolución del Poder Ejecutivo, de 28 de marzo de 1974, se exhortó a la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra, para que realizara el estudio y lo elevara antes del 30 de agosto de 1974, de la capacidad productiva media del país a los efectos de fijar los volúmenes físicos, en base a las condiciones y datos actuales.

**Considerando:** I) Con fecha 24 de julio de 1974, la referida Comisión elevó al Ministerio de Agricultura y Pesca el estudio encomendado, el que fuera aprobado por unanimidad, y complementado con fecha 13 de setiembre de 1974;

II) El artículo 68 de la Ley 13.695, de 24 de octubre de 1968, estableció los volúmenes físicos como capacidad productiva media del país por hectárea para el período 1968-1973;

III) En cumplimiento del mandato legal corresponde establecer la capacidad productiva media del país por hectárea para el período 1<sup>o</sup> de octubre de 1973 – 30 de setiembre de 1978, teniendo en cuenta lo informado por la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.** Fíjense los siguientes volúmenes físicos como capacidad productiva de la hectárea media del país, para el período 1973 – 1978: Producción de carne bovina: 48 kilogramos por hectárea; Producción de carne ovina 7,5 kilogramos por hectárea; Producción de lana: 3,9 kilogramos por hectárea.

**Art. 2°.** Dese cuenta al Consejo de Estado.

**Art. 3°.** Comuníquese, etc.

BORDABERRY  
ADOLFO CARDOSO GUANI

.....

**DECRETO 184/975**

COMISION NACIONAL DE ESTUDIO  
AGROECONOMICO DE LA TIERRA

**SE LE COMETE EL ESTUDIO DE LOS PRECIOS  
PROMEDIOS DEL KILOGRAMO DE LANA, Y DE LA  
CARNE OVINA Y BOVINA EN PIE**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**Visto:** el artículo 67 de la Ley 13.695, de 24 de octubre de 1968.

**Resultando:** por el citado artículo se faculta al Poder Ejecutivo a ampliar los cometidos de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra.

**Considerando:** de oportunidad de hacer uso de la mencionada facultad legal, cometiendo a la referida Comisión el estudio de los precios promedios del kilogramo de lana, carne ovina y bovina en pie, recibidos por los productores al nivel del establecimiento, por ejercicio fiscal del Impuesto a la Productividad Mínima Exigible (IMPROME).

**Atento:** a lo preceptuado por los artículos 60 y 67 de la ley 13.695, del 24 de octubre de 1968,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Cométese a la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT), el estudio de los precios promedios del kilogramo de lana, carne ovina y bovina en pie, recibidos por los productores al nivel del establecimiento, por ejercicio fiscal (IMPROME) comprendido entre el 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

**Art. 2°.** Para el estudio de los precios del ejercicio fiscal 1973/1974, la citada Comisión, dispondrá de un plazo de 15 (quince) días, a partir de la fecha, vencido el cual elevará sus conclusiones.

Para los ejercicios fiscales siguientes, el estudio deberá ser elevado antes del 31 de diciembre de cada año.

**Art. 3°.** El Ministerio de Agricultura y Pesca dispondrá qué oficinas o funcionarios prestarán asesoramiento a la mencionada Comisión, en la elaboración del citado estudio.

**Art. 4°.** Dese cuenta al Consejo de Estado.

**Art. 5°.** Comuníquese, etc.

BORDABERRY  
HECTOR E. ALBURQUERQUE  
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS

---

**DECRETO 660/79**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

SE DISPONE LA PUBLICACION DEL TEXTO ORDENADO  
ACTUALIZADO 1979, REFERENTE A LOS TRIBUTOS DE SU  
COMPETENCIA

**TITULO 1**

**IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

**Art. 9º.** El Ministerio de Agricultura y Pesca, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT), fijará la capacidad de producción media nacional y en términos de índice, la capacidad de producción de cada padrón respecto de la capacidad de producción media nacional, en términos de lana y carne bovina y ovina en pie.

Para fijar la capacidad de producción de cada padrón se tomarán en cuenta las producciones, del tipo de suelo y su ubicación.

El procedimiento y términos para la notificación e impugnación serán los establecidos por las disposiciones generales de procedimiento administrativo.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se entenderá que continúa vigente, sin requerir nueva notificación, la capacidad productiva fijada oportunamente para cada padrón por CONEAT. En los casos de padrones que carezcan de índice CONEAT, el mismo será el correspondiente al promedio nacional.

**Art. 10º.** El Poder Ejecutivo, dando cuenta al Organo Legislativo, fijará cada tres años el volumen físico de la producción media de lana y carne bovina y ovina en pie, en base a la producción media nacional. Asimismo, fijará anualmente el valor de la producción referida en el inciso anterior considerando el precio medio del kilogramo de lana, carne ovina y bovina en pie, tomando como base los precios promedios recibidos por los productores a nivel del establecimiento en el curso del ejercicio fiscal correspondiente.

El Poder Ejecutivo podrá rebajar el valor de la producción básica media por hectárea nacional, para una o varias zonas afectadas por pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo, en la parte no cubierta por indemnización o seguro, ocasionadas por causas de fuerza mayor, siempre que se hubieran observado las normas vigentes en materia de control y erradicación de plagas y epizootias, cuando correspondiera.

.....

## **DECRETO 19/980**

COMISION NACIONAL DE ESTUDIO  
AGROECONOMICO DE LA TIERRA

SE LE COMETE EL ESTUDIO DEL COSTO DE LA  
PRODUCCION MEDIA POR HECTAREA PECUARIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Montevideo, 9 de enero de 1980

**Visto:** lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 14948, de 7 de noviembre de 1979.

**Considerando:** I) Que la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT) por los estudios que realiza, posee la información necesaria para el asesoramiento al Poder Ejecutivo para establecer el costo de la producción media por hectárea pecuaria integrado con los rubros de Deducción Preceptiva;

II) Que no obstante y para el ejercicio 1978/1979 se posee la información suficiente como para establecer el referido costo por hectárea,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°.** Cométese a la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (CONEAT), el estudio del costo de la producción media por hectárea pecuaria que se integrará con los rubros de Deducción Preceptiva de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 7° del decreto 662/979, de 19 de noviembre de 1979.

Dicho estudio será elevado a la consideración conjunta de los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas.

**Art. 2°.** Para el ejercicio 1978/1979 el costo de la producción media referida a los rubros de Deducción Preceptiva, se fija en N\$ 130,95 (nuevos pesos ciento treinta con noventa y cinco) por hectárea.

**Art. 3°.** Para los ejercicios fiscales siguientes, el estudio a que se refiere el art. 1°. Deberá ser elevado antes del 31 de diciembre de cada año.

**Art. 4°.** Facúltase a la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra a dirigirse directamente a los organismos públicos y privados para recabarles las informaciones y antecedentes que estime necesarias para elaborar sus estudios.

**Art. 5°.** Comuníquese, etc.

MENDEZ  
JUAN C. CASSOU  
VALENTIN ARISMENDI

---



**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVAS AL USO DEL  
AGUA**

**Ley N° 14.859  
CODIGO DE AGUAS**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente  
PROYECTO DE LEY

---

TITULO I  
Principios Generales

**Artículo 1°.-** El régimen jurídico de las aguas en la República Oriental del Uruguay se determina:

- 1° Por lo dispuesto en este Código;
- 2° Por lo prescrito en el Código Civil y disposiciones modificativas y concordantes, en cuanto no resulte expresa o tácitamente derogado por el presente cuerpo de normas;
- 3° Por las disposiciones contenidas en leyes especiales, en los tratados en que fuere parte la República y en otras normas de derecho internacional.

**Artículo 2°.-** El Estado promoverá el estudio, la conservación y el aprovechamiento integral simultáneo o sucesivo de las aguas y la acción contra sus efectos nocivos.

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo es la autoridad nacional en materia de aguas. En tal carácter, le compete especialmente:

- 1° Formular la política nacional de aguas y concretarla en programas correlacionados o integrados con la programación general del país y con los programas para regiones y sectores;
- 2° Decretar reservas sobre aguas de dominio público o privado, por períodos no mayores de dos años, prorrogables por resolución fundada que impidan ciertos usos o la constitución de determinados derechos. Si se tratare de aguas fiscales, la reserva podrá decretarse por períodos mayores o sin fijación de término;
- 3° Establecer prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, asignándose la primera prioridad al abastecimiento de agua potable a poblaciones;

4° Suspender el suministro de agua en los casos de sequía previstos en el artículo 188 y revocar las concesiones de uso o permisos de uso especiales en los casos previstos por los artículos 174 y 190;

5° Establecer cánones para el aprovechamiento de aguas públicas destinadas a riegos, usos industriales o de otra naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.

**Artículo 4°.-** Sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros organismos públicos, el Ministerio competente podrá supervisar, vigilar y regular, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de las aguas, tanto del dominio público como del privado, y podrá disponer lo pertinente para la protección contra sus efectos nocivos, incluso los que puedan alterar el equilibrio ecológico de la fauna y la flora, dañar el ambiente natural o modificar el régimen pluvial.

A tal fin establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones, mediciones, labores, obras y servicios; podrá someterlos a su autorización; dispondrá la suspensión de las actividades que infringieren aquellas normas y ordenará la eliminación o remoción de las obras efectuadas en contravención.

Si la resistencia o demora de los obligados para eliminar o remover las obras pusiese en peligro la vida o la salud de las personas, podrá el referido Ministerio hacerlo por sí mismo.

**Artículo 5°.-** El Ministerio competente fijará y ajustará la dotación de aguas considerando el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores, el volumen disponible de agua y los requerimientos de cada aprovechamiento.

Al fijar o reajustar la capacidad de retención de dichos embalses, procurará establecer la máxima utilización compatible con los recursos hidrológicos de la cuenca.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros organismos públicos, el Ministerio competente podrá prohibir todos o algunos usos de determinadas aguas por el lapso que fuere necesario, en salvaguardia de la salud pública o con la finalidad de impedir o prevenir la contaminación o el deterioro del medio ambiente sin pagarse en estos casos indemnización alguna. A tales efectos, registrará y publicará estas prohibiciones.

## **TITULO II**

### **Del inventario y apreciación de los recursos hídricos y del registro de los derechos al uso de aguas**

**Artículo 7°.-** El Ministerio competente llevará un inventario actualizado de los recursos hídricos del país, en el cual se registrará su ubicación, volumen, aforo, niveles, calidad, grado de aprovechamiento y demás datos técnicos pertinentes.

**Artículo 8°.-** Los titulares de derechos al aprovechamiento de aguas y álveos del dominio público o fiscal, constituidos antes de la fecha en que entrare en vigencia este Código deberán inscribirlos en un registro público que llevará el Ministerio competente, dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha mencionada.

La inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la extensión, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovechamiento, el inmueble y establecimiento beneficiados, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y otras obras relativas al aprovechamiento y demás especificaciones que se estimaren pertinentes.

**Artículo 9°.-** Los derechos que en el futuro se constituyeren sobre aguas y álveos del dominio público o fiscal, serán inscriptos de oficio en dicho registro por el Ministerio competente, con anotación de las circunstancias establecidas en el artículo anterior, en cuanto constaren en el título que amparare el aprovechamiento. Los titulares de tales derechos estarán obligados a proporcionar al referido Ministerio las informaciones requeridas para la inscripción que no obraren en poder del mismo.

Cuando, por disponerlo así normas especiales, los derechos a estos aprovechamientos fueren otorgados por otros organismos estatales, éstos deberán suministrar al Ministerio competente la información pertinente a los fines del registro.

**Artículo 10.-** Las modificaciones que se produjeran en los derechos a que hacen referencia los dos artículos precedentes deberán ser igualmente registradas.

**Artículo 11.-** Los derechos al aprovechamiento de aguas y álveos de propiedad de particulares, constituidos antes de entrar en vigencia este Código, sólo podrán ser opuestos a la administración y a los terceros de buena fe si fueren inscriptos en el registro a que hace referencia el artículo 8° y dentro del plazo establecido en el mismo.

Los derechos al aprovechamiento de aguas y álveos de propiedad particular, que se constituyeron en el futuro, sólo serán oponibles a la administración y a los terceros de buena fe desde el momento en que fueren registrados.

Lo mismo será para las modificaciones que se hicieren en tales derechos.

**Artículo 12.-** El Ministerio competente comunicará al Registro de Traslaciones de Dominio todo otorgamiento de derechos sobre aguas del dominio público o privado que afectaren a inmuebles que inscribiere, así como su extinción, y las restricciones al dominio y servidumbres que se impusieren.

El Registro de Traslaciones de Dominio registrará esas comunicaciones y pondrá nota marginal en el acta correspondiente, la que se hará constar en los certificados que expidiere.

**Artículo 13.-** Los usuarios de aguas del dominio público o privado deberán permitir las observaciones y mediciones hidrológicas, meteorológicas y demás que fueren pertinentes, y suministrar la información y las muestras que dispusiere el Ministerio competente.

Los titulares de derechos al aprovechamiento privativo de aguas públicas o fiscales deberán comunicar anualmente al referido Ministerio, señalando el título que los ampara:

- 1º La descripción de las modificaciones introducidas en las obras de captación y aducción, en las áreas e instalaciones beneficiadas;
- 2º Los caudales y volúmenes usados mensualmente;
- 3º El área efectivamente beneficiada y la producción obtenida.

**Artículo 14.-** Los que perforen el subsuelo en ejercicio de derechos otorgados por este Código, por el Código de Minería o por cualquier otro título, deberán suministrar al Ministerio competente información sobre las aguas que alumbraren y sobre las formaciones geológicas que las contuvieren.

**TITULO III**  
**Del dominio de las aguas**  
**CAPITULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 15.-** Integran el dominio público o el fiscal, en su caso, todas las aguas y álveos que no estuvieran incorporados al patrimonio de los particulares a la fecha de vigencia de este Código.

**Artículo 16.-** Las aguas del dominio público y sus álveos pertenecen al Estado, salvo aquellas que, por sus características o por disposición de una ley, deban considerarse del dominio públicos de los Municipios.

Las demás personas públicas quedan excluidas de la titularidad de dichos bienes del dominio público.

**Artículo 17.-** Las aguas y álveos fiscales no podrán ser adquiridos por el modo prescripción.

**Artículo 18.-** Declárase de necesidad o de utilidad pública la expropiación de las aguas y de sus álveos de propiedad de particulares, cuando así lo requiera la ejecución de la política nacional de aguas, concretada en los programas a que se refiere el artículo 3º, debidamente aprobados, o cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2º, o para la protección del medio ambiente natural.

## CAPITULO II

### De las aguas pluviales

**Artículo 19.-** Pertenece al dueño del predio las aguas pluviales que caen o se recogen en el mismo, mientras escurren por él. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras necesarias para su captación, conservación y aprovechamiento, conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y sin perjudicar a terceros.

**Artículo 20.-** Pertenece al dominio público las aguas pluviales que escurren por torrentes y ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio.

**Artículo 21.-** Alveo de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que éstas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancas, ramblas u otras vías naturales.

**Artículo 22.-** Los propietarios de los álveos de aguas pluviales no podrán construir en ellos obras que puedan hacer variar su curso natural en perjuicio de terceros, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño.

**Artículo 23.-** Para realizar en la atmósfera actividades susceptibles de modificar el régimen pluvial se requerirá la anuencia del Poder Ejecutivo, además de cumplirse los requisitos que otros órganos públicos impongan.

## CAPITULO III

### De las aguas manantiales

**Artículo 24.-** Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las aguas que surgen naturalmente a la superficie y corren sin llegar a constituir río o arroyo, aun cuando finalmente se incorporen a ellos.

Cuando las aguas manantiales llegan a constituir ríos o arroyos, son aplicables a todo el curso de la corriente las disposiciones relativas a éstos.

**Artículo 25.-** Pertenece al dominio público las aguas manantiales que nacen continua o discontinuamente en terrenos de dichos dominios, aunque salgan de ellos. Podrán, no obstante, los propietarios de los predios por los que entraran a correr dichas aguas aprovecharlas, por orden sucesivo, para usos domésticos o productivos, mientras la autoridad titular del dominio correspondiente las deje correr.

Aun cuando esas aguas corran por terrenos privados, podrá también cualquier persona aprovecharse de ellas para los fines señalados en los numerales 1º y 2º del artículo 163, con tal de que haya camino público que las haga accesibles.

**Artículo 26.-** Las aguas manantiales que nacen continua o discontinuamente en terrenos particulares o fiscales pertenecen al dueño respectivo, quien podrá aprovecharse de ellas mientras escurran por su predio.

Si después de haber salido del predio de su nacimiento, estas aguas entran a correr por otro predio de propiedad particular o fiscal, el dueño de éste podrá, a su vez, usarlas y aprovecharlas mientras el propietario del predio donde nacen las aguas las deje correr, y lo mismo podrán hacer, por su orden, los propietarios de los terrenos en que sucesivamente entren las aguas que no hubieren sido aprovechadas por los dueños de los terrenos superiores.

**Artículo 27.-** El propietario del predio donde nace el agua, podrá, en cualquier momento, interrumpir o disminuir la salida de aquélla en su terreno, aun cuando la estuvieron utilizando los dueños de los terrenos inferiores; salvo que alguno o algunos de dichos propietarios tuviere a su favor un derecho adquirido mediante modo hábil.

La prescripción, en los casos de este artículo, no se verificará sino por el goce no interrumpido durante treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ejecutó, en éste o en el predio superior, obras visibles y permanentes destinadas a facilitar el aprovechamiento de las aguas en su terreno.

No obstante, si el dueño del predio donde nace el agua no aprovechar más que una parte fraccionaria, pero determinada, de sus aguas, continuará, en épocas de disminución o empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua, y la merma consiguiente será en desventaja y perjuicio de los propietarios de los terrenos inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

**Artículo 28.-** Si las aguas manantiales a que se refiere el artículo 26 pasan a correr por predios del dominio público, la autoridad titular de dicho dominio tendrá los mismos derechos otorgados a los propietarios de los predios inferiores por el artículo mencionado. Todos podrán además, aprovechar dichas aguas para los fines señalados en los numerales 1º y 2º del artículo 163, mientras escurran por dichos predios.

Si se incorporaran definitivamente a álveos públicos, adquirirán desde entonces tal carácter.

**Artículo 29.-** Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrepasen de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, salvo que todos los propietarios situados aguas abajo consintiesen en su desviación.

Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

## CAPITULO IV

### De los ríos y arroyos

**Artículo 30.-** Integran el dominio público las aguas de los ríos y arroyos navegables o flotables en todo o parte de su curso, así como los álveos de los mismos.

Se entenderán por ríos y arroyos navegables o flotables aquellos cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente.

**Artículo 31.-** El Poder Ejecutivo declarará los ríos y arroyos que deban considerarse navegables o flotables en todo o en parte de su curso.

La declaración legal o administrativa de la navegabilidad o flotabilidad de los cursos de agua no atribuye a los mismos y a sus álveos la calidad de bienes del dominio público, sino que meramente confirma su pertenencia a dicho dominio.

Artículo 32.- Los álveos de los ríos y arroyos no navegables ni flotables pertenecen a los dueños de los terrenos en que se encuentran. Dichos dueños podrán aprovechar las aguas del río o arroyo, al pasar por su predio, para menesteres domésticos, usos productivos u otras finalidades lícitas, pero con sujeción a lo establecido en los artículos 33 y 34.

Todos podrán además usar aquellas aguas, de acuerdo con los reglamentos, para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que las hiciera accesibles.

En estos ríos y arroyos podrán establecer los ribereños barcas de paso y puentes de madera u otros materiales siempre que no embarquen el curso de la corriente, y con sujeción a los reglamentos de policía y seguridad.

**Artículo 33.-** El uso de las aguas de los ríos y arroyos a que se refiere el artículo anterior estará sujeto a las limitaciones siguientes:

- 1° Las que surjan de los reglamentos sobre la materia, y en especial, de los que dictare el Poder Ejecutivo con la finalidad de preservar, el régimen, caudal, navegabilidad o flotabilidad u otros caracteres de las corrientes del dominio público alimentadas por aquellas aguas;
- 2° En el caso de corrientes ubicadas en el límite del predio, las que derivan de la obligación de no perjudicar al otro propietario ribereño;
- 3° La obligación de no alterar ni desviar el curso de la corriente, y de restituir a la misma las aguas que sobraren de los aprovechamientos que hiciera el propietario del predio.

**Artículo 34.-** Cuando un río o arroyo no navegable ni flutable corra por terrenos pertenecientes a diferentes dueños, el uso y aprovechamiento se efectuará de acuerdo con un orden de preferencia que corresponderá a su ubicación en el curso de la corriente, de modo que los propietarios de los predios inferiores entrarán a disfrutar de las aguas que pasen por sus predios, luego de los aprovechamientos que hayan hecho los propietarios superiores.

Sin embargo, los nuevos aprovechamientos en el predio superior no podrán menoscabar derechos anteriormente adquiridos al uso de esas mismas aguas por el propietario de un predio inferior.

**Artículo 35.-** El álveo de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las crecidas que no causan inundación.

Si existieren estaciones hidrométricas se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 36.-** El límite del álveo, o línea superior de las riberas de los ríos y arroyos del dominio público o fiscal, con excepción del Río de la Plata, se fijará en la siguiente forma:

- 1° Se determinará el nivel medio de las aguas, tomando al efecto períodos de observación no menores de doce años;
- 2° Se fijará el promedio de altas aguas ordinarias, que corresponderá al promedio de todas las alturas de aguas que sobrepasen el nivel medio;
- 3° El promedio de todas las alturas de aguas que sobrepasen la altura determinada de acuerdo con el numeral 2° corresponderá al promedio de las crecidas extraordinarias;
- 4° La media aritmética de los valores obtenidos con arreglo a lo establecido en los numerales 2° y 3° determinará el límite del álveo o línea superior de la ribera.

**Artículo 37.-** En el Río de la Plata y en el Océano Atlántico la línea superior de la ribera será la que resulte del promedio de las máximas alturas registradas cada año durante un período no menor de veinte años.

**Artículo 38.-** Si por aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 resultare que deban pasar a propiedad del Estado bienes de particulares, deberá procederse a la expropiación respectiva.



## CAPITULO V

### De los lagos, lagunas, charcas y aguas embalsadas

**Artículo 39.-** Integran el dominio público las aguas y álveos de los lagos, lagunas, charcas y embalses que ocupan terrenos de propiedad del Estado y se alimentan con aguas públicas.

Los restantes son de propiedad fiscal o particular, según ocupen terrenos fiscales o particulares.

**Artículo 40.-** Son aplicables a los lagos, lagunas y charcas las disposiciones de los artículos 35, 36 y 38.

En los embalses dominiales o fiscales, el Poder Ejecutivo determinará en cada caso en qué forma se fijará el límite del álveo o línea superior de la ribera, debiendo eventualmente aplicarse lo dispuesto por el artículo 38.

**Artículo 41.-** Pertencen a los dueños de las fincas lindantes los álveos de los lagos, lagunas y charcas que no pertenecen al Estado o a algún particular.

## CAPITULO VI

### De las aguas subterráneas y medicinales

**Artículo 42.-** Las aguas subterráneas existentes o que se alumbren en terrenos del dominio público o fiscal son de propiedad estatal, salvo los derechos que pudieran haberse adquirido al amparo de los artículos 364 y 365 del Código Rural.

El uso y aprovechamiento de tales aguas se regirá por lo dispuesto en el Título VI y en los artículos siguientes de este Código, en lo que fuere pertinente.

**Artículo 43.-** El propietario de un predio lo será también de las aguas subterráneas que extrajere en el mismo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de este Código.

Quien extrajere aguas subterráneas de un predio de propiedad particular con permiso de su propietario y con autorización del Ministerio competente otorgada de conformidad con las disposiciones de este Título, se hará dueño de las aguas extraídas, salvo que otra cosa se hubiese pactado con el propietario del predio.

**Artículo 44.-** Los titulares de concesiones mineras podrán aprovechar las aguas halladas en sus labores mientras conserven la concesión respectiva.

**Artículo 45.-** Toda persona, que por cuenta propia o ajena, pretenda perforar el subsuelo para investigar o alumbrar aguas subterráneas deberá obtener licencia de perforador,

expedida por el Ministerio competente conforme a las normas que éste estableciere. Dicho Ministerio podrá suspenderla o revocarla en caso de infracción a las disposiciones de este Código o a las normas legales o reglamentarias sobre la materia.

**Artículo 46.-** La búsqueda de aguas subterráneas, las perforaciones y excavaciones del subsuelo para su alumbramiento, la instalación de maquinarias y equipos para extraerlas y elevarlas y la construcción de las obras que ello requiera, estarán sujetas a los reglamentos que se dicten y a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio competente, cuando se trate de predios de propiedad particular, o a los permisos o concesiones que se otorguen, conforme a lo dispuesto en el Título VI, cuando se trate de bienes del dominio público o fiscal.

Al reglamentar y autorizar estas actividades, podrán también fijarse los horarios y caudales de extracción, previo aforo de los mismos.

**Artículo 47.-** Para otorgar las autorizaciones y las concesiones o permisos en su caso, se cuidará que, como consecuencia de las obras o labores, no se produzca contaminación o perjuicio a las napas acuíferas, ni se deriven o distraigan aguas públicas de su corriente natural, ni se causen daños a terceros.

Si tales hechos se produjeran, o existiera peligro de ello, el Ministerio respectivo adoptará las medidas que estimare pertinentes, de oficio o a petición de parte interesada, y podrá incluso disponer la suspensión de los trabajos por el tiempo que fuere necesario para solucionar la situación, o aun la cancelación de la autorización, o la revocación del permiso o concesión.

**Artículo 48.-** Las autorizaciones para efectuar en las propiedades particulares las operaciones señaladas en el artículo 46 se reputarán tácitamente denegadas si el Ministerio competente no las otorgare expresamente dentro de los plazos que fijará la reglamentación.

**Artículo 49.-** En los predios privados no se requerirá autorización para excavar pozos ordinarios destinados solamente a dar satisfacción a las necesidades de bebida e higiene humana y bebida del ganado, así como a otros usos domésticos que determinare la reglamentación.

**Artículo 50.-** Cuando se tratase de excavar pozos ordinarios en zonas urbanas, suburbanas y rurales deberán ajustarse a las normas vigentes, sanitarias o de otro orden.

**Artículo 51.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las distancias mínimas que deberán guardarse para ejecutar nuevos pozos artesianos, socavones o galerías, teniendo en cuenta la zona en que se practicaren, la naturaleza de los terrenos y las limitaciones establecidas en el artículo 47, y en leyes especiales.

**Artículo 52.-** Las solicitudes para ejecución de calicatas o exploraciones en busca de aguas subterráneas, en terrenos públicos o fiscales, deberán indicar la ubicación y la extensión del predio en donde se ejecutarán aquellas, la ubicación de los edificios de predios colindantes,

los puntos en que serán practicadas y el destino que se dará a las aguas que se extrajeran. Deberá hacerse constar, asimismo, que las operaciones no infringen lo dispuesto en los artículos precedentes.

El Ministerio competente otorgará el permiso o concesión que correspondiere de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI.

Cuando las solicitudes tuvieron por objeto la ejecución de calicatas o exploraciones en propiedades particulares, además de las indicaciones precedentes, se deberá hacer constar fehacientemente la conformidad del propietario del predio, si no fuese él quien solicitare la autorización.

**Artículo 53.-** Cuando se autorizare la ejecución de calicatas, se demarcará una zona de forma poligonal, preferentemente rectangular, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona dependerá de la constitución y circunstancias del terreno pero nunca excederá de veinte hectáreas.

Una misma persona podrá obtener, a la vez o sucesivamente, autorizaciones, permisos o concesiones para diversas zonas, cumpliendo, respecto de cada una, con las condiciones estipuladas en este Capítulo.

**Artículo 54.-** La reglamentación fijará los plazos en que caducarán las autorizaciones, permisos o concesiones para búsqueda, alumbramiento y uso de aguas subterráneas por inacción de los interesados.

**Artículo 55.-** Serán aplicables a las aguas alumbradas las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27.

**Artículo 56.-** Se consideran aguas medicinales o mineralizadas, según los casos, aquellas que, por su temperatura, características físicas o composición química, sean susceptibles de aplicación terapéutica o dietética en relación con la salud humana.

Compete al Ministerio de Salud Pública señalar, genéricamente o en cada caso, las aguas que pertenezcan a estas categorías, y determinar la naturaleza de sus aplicaciones, y si su uso requiere o no vigilancia médica.

Regirán para estas aguas las normas relativas a aguas manantiales, subterráneas o de ríos o arroyos, según sea el caso; pero, para su aprovechamiento en cuanto tales, deberá recabarse la opinión del citado ministerio, previamente al otorgamiento de la autorización, permiso o concesión.

## CAPITULO VII

### DE LAS ACCESIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS

**Artículo 57.-** Los terrenos que fueron accidentalmente inundados por las aguas continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Artículo 58.- Los álveos de ríos y arroyos que quedaren permanentemente en seco de orilla a orilla, por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecerán a los dueños de los terrenos que atravesaba la corriente en toda la longitud respectiva.

Si dichos álveos separaban heredades de distintos dueños, la línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Si lo que quedare en seco fueren franjas laterales, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 para el caso de aluvión.

**Artículo 59.-** Cuando un río o arroyo navegable o flutable, variando naturalmente su dirección, abriere un nuevo álveo en heredad privada, este álveo entrará en el dominio público.

El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volvieren a dejar en seco, ya naturalmente, ya en virtud de los trabajos que se mencionan en el artículo siguiente.

**Artículo 60.-** Toda vez que un río o arroyo, sea o no navegable o flutable, cambie naturalmente de curso, cualquiera de los propietarios ribereños del álveo abandonado, así como los ribereños del nuevamente formado, podrán hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado curso, con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1º Deberá requerirse la autorización del Ministerio competente antes de transcurrido un año del cambio de curso. Dicha autorización fijará las condiciones, fecha de iniciación y plazo en que deban realizarse las obras;
- 2º Si las obras no se iniciaren dentro del plazo fijado, las variaciones naturalmente operadas adquirirán carácter definitivo, salvo el caso en que la demora fuera producida por fuerza mayor;
- 3º Todos los propietarios beneficiados estarán obligados a contribuir al costo de los trabajos en la proporción de las ventajas que las obras les reporten.

Si la restitución del álveo originario no pudiera lograrse totalmente, se estará a lo dispuesto en el artículo 58, respecto a la parte de aquel que permanentemente quedare en seco.

**Artículo 61.-** Los álveos públicos que quedaren permanentemente en seco a consecuencia de trabajos u obras debidamente autorizadas, pasarán a integrar el dominio fiscal respectivo, y podrán ser enajenados por el ente público propietario. Los propietarios ribereños del álveo que hubiere quedado en seco tendrán preferencia, frente a otros interesados, para adquirirlo por el monto de la tasación que realice la Dirección General del Catastro Nacional.

**Artículo 62.-** Se llama aluvión el acrecimiento que se forma sucesiva e imperceptiblemente en las orillas de los ríos, arroyos, lagos y lagunas y se comprende bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua que se retira insensiblemente de la ribera.

El aluvión pertenece a los predios ribereños en proporción a los respectivos frentes sobre la ribera anterior, sin perjuicio del carácter público de la ribera de los ríos, arroyos, lagos y lagunas que integran ese dominio.

**Artículo 63.-** Si un río o arroyo, sea o no navegable o flutable, arrancare violenta y repentinamente una parte del fondo ribereño y lo transportare hacia el de abajo o la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada conservará su dominio para el solo efecto de llevársela pero si no la reclamare dentro del año subsiguiente, la hará suya el dueño del fundo al que fue transportada.

**Artículo 64.-** Si la porción conocida de terreno segregado de una orilla quedare aislada en el cause, continuará perteneciendo incondicionalmente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá si, dividiéndose la corriente en brazos, circundare y aislare algunos terrenos.

**Artículo 65.-** Si un río o arroyo, sea o no navegable o flutable, se dividiere en dos brazos que volvieren a juntarse después, encerrando al predio de un propietario y convirtiéndolo en isla, ese propietario conservará el dominio de aquel.

**Artículo 66.-** Las islas que se formaren en el lecho de los ríos o arroyos no navegables ni flotables, pertenecerán a los propietarios ribereños del lado en que se formara la isla, y en proporción de sus frentes con relación a aquélla.

Si la isla no estuviese formada de un solo lado, partiendo de una línea divisoria que se supondrá tirada en medio de la corriente, pertenecerá a los propietarios ribereños de ambos lados, y en la proporción antes señalada.

**Artículo 67.-** Las islas que se formaren en ríos y arroyos navegables o flotables pertenecerán al Estado.

**Artículo 68.-** Cualquiera puede recoger y salvar animales, maderas, frutas, muebles u otros objetos que hayan sido arrebatados por aguas del dominio público o hayan caído en ellas.

Si se ignorase quien es el dueño de los objetos, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 725 a 730 del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la facultad del Ministerio competente de condicionar la recolección o el salvamento al otorgamiento de una autorización o a la observancia de otros requisitos, según los casos.

**Artículo 69.-** Los objetos que estuvieren sumergidos en aguas de dominio público seguirán perteneciendo a sus dueños pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo hicieron, previo permiso del Ministerio competente.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular o del dominio fiscal solicitará del dueño de las mismas el permiso para extraerlos y, en caso de que éste lo negase, concederá el permiso el Juez de Paz del lugar previa fianza de daños y perjuicios y bajo la responsabilidad del solicitante.

**Artículo 70.-** Lo dispuesto en los artículos 68 y 69 no es aplicable a las embarcaciones, a sus cargas, a los objetos que provengan de un naufragio y a otros objetos relativos a la navegación o que constituyan obstáculo por el hecho de estar hundidos, semihundidos o varados en las aguas, debiendo en tales casos estarse a lo dispuesto por el Código de Comercio, por las normas de derecho internacional y por las leyes especiales sobre la materia.

**Artículo 71.-** Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas del dominio público o sean depositadas por ellas en las riberas o terrenos del mismo dominio serán del primero que las recoja.

Las dejadas en terrenos del dominio particular o fiscal serán del dueño de las fincas respectivas.

Las algas que sean arrojadas a la costa por el mar o los ríos del dominio público pertenecerán al Estado.

**Artículo 72.-** Los árboles arrancados y transportados por las aguas pertenecerán al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclamaren dentro de un mes los antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

**Artículo 73.-** Los sedimentos o yacimientos minerales que se encuentren en álveos del dominio público, fiscal o privado, quedan sujetos a las disposiciones del Código de Minería.

## TITULO IV

### De las servidumbres en materia de aguas

#### CAPITULO I

##### De las servidumbres naturales

**Artículo 74.-** Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra, tierra o arena que arrastren en su curso. En el predio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe esta servidumbre, ni en el superior cosa que la agrave.

Cumpliendo estos requisitos, tanto el propietario del predio superior como el del inferior podrán construir en su respectivo terreno obras de regulación que faciliten el aprovechamiento de las aguas o suavicen sus corrientes, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros perjuicios.

Para dirigir aguas sobre predios ajenos deberá previamente constituirse servidumbre.

**Artículo 75.-** Si el agua corriente se detuviere en un predio por hecho ajeno a la mano del hombre, o si acumulara piedras, arenas, tierras, brozas u objetos que embarazando su curso natural, produjeren o pudieren producir inundaciones, torrentes u otros daños, los perjudicados o quienes corrieron peligro de serlo podrán exigir del dueño del predio que remueva el obstáculo, o les permita removerlo.

En tales casos, el dueño del predio donde se produjo la obstrucción o detención de las aguas deberá tolerar que los materiales extraídos del cauce sean depositados temporariamente en su predio.

**Artículo 76.-** El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o en donde, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, estará obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias, según los casos, o a permitir que sin perjudicarlo, las hagan los dueños de los terrenos que sufrieren o estuvieren expuestos a sufrir daño, si tal cosa no se hiciere.

**Artículo 77.-** Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los artículos anteriores estarán obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a los beneficios que de ellas recibieren, salvo su derecho a resarcirse contra quien, por su culpa, hubiese ocasionado el daño o provocado el peligro.

**Artículo 78.-** Las facultades atribuidas por los artículos 75 y 76 a los dueños de los predios perjudicados o amenazados podrán ser también ejercidas por el Ministerio competente para

preservar la regularidad del régimen hidrológico o evitar daño a terceros.

## **CAPITULO II**

### **De las servidumbres civiles**

#### **SECCION I**

##### **De las servidumbres en general**

**Artículo 79.-** Las servidumbres de que trata este Capítulo son forzosas en cuanto, dados los presupuestos que la ley prevé para que sean exigibles, no puede el propietario del predio sirviente excusarse de ellas.

Pueden también constituirse voluntariamente o por título, en cuyo caso se estará a éste para fijar sus caracteres, con tal que no se contrarién disposiciones legales o el orden público. En lo pertinente se aplicarán a las servidumbres voluntarias las disposiciones del Libro II, Título IV, Capítulo III, del Código Civil.

#### **SECCION II**

##### **De las servidumbres forzosas**

###### **Subsección I**

##### **De la servidumbre de acueducto**

**Artículo 80.-** Servidumbre de acueducto es el derecho de conducir a través de predios ajenos las aguas de que se puede disponer.

En la servidumbre de acueducto es predio dominante aquel al cual las aguas se destinan o del cual se desaguan, drenan o escurren; predio sirviente es el que debe tolerar que las aguas pasen por él en beneficio de otro predio.

**Artículo 81.-** Podrá reclamar la imposición de la servidumbre quien, teniendo derecho a disponer de aguas, quiera servirse de ellas para los usos productivos de su predio, así como quien quiera dar salida a las aguas alumbradas o sobrantes, o desecar los pantanos lagunas o charcas de su heredad.

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague una indemnización conforme con lo establecido en el artículo 85; pero si la servidumbre se hubiere constituido por título, se estará a la voluntad de quienes la hubieren acordado o de quien la hubiere otorgado, según los casos. Si nada se hubiere establecido, se entenderá en ese caso constituida gratuitamente.



**Artículo 82.-** El propietario del predio inferior sobre el cual se dejaren correr aguas alumbradas o sobrantes del predio superior podrá obligar al dueño de éste a que le construya acueducto en su terreno, pagándole lo que correspondiere según el artículo 85, salvo que prefiriese aprovecharse de ellas, en cuyo caso se estará a lo que acuerden las partes.

**Artículo 83.-** No podrá imponerse servidumbre de acueducto sobre los edificios o los corrales, patios, jardines y huertas que de ellos dependan.

**Artículo 84.-** En la servidumbre de acueducto va implícito el derecho de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que, por la naturaleza o los accidentes del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio cause al predio sirviente. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial para éste y como el menos costoso para el beneficiarlo de la servidumbre, si no se probare lo contrario.

El Juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes; y, en los puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

**Artículo 85.-** El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho a que se le pague el precio de todo el terreno que ocupe el acueducto y el de un espacio de un metro de anchura a cada lado de él, además de la indemnización por los daños inmediatos que provoque la obra. Si por las características de ésta se requiriera un espacio lateral mayor, lo fijarán las partes y, si no se avinieren, lo hará el Juez.

El precio del terreno ocupado y la indemnización por los daños deberán pagarse antes de emprender la construcción del acueducto.

Cuando se demande la servidumbre con carácter de urgente, justificándose dicho extremo en forma sumaria, deberá el Juez imponer provisoriamente la servidumbre, previa fianza que prestará el actor por la suma en que aquél prudencialmente estime los perjuicios y el costo de reposición de las cosas a su estado anterior, en caso de ser desestimada la acción.

**Artículo 86.-** Llegado el caso tendrá también derecho el propietario del predio sirviente a que se le indemnice el daño ocasionado por filtraciones y derrames de aguas, salvo que ello hubiere ocurrido por fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de su derecho de exigir las reparaciones necesarias para evitar los daños, las cuales serán de cuenta del dueño del acueducto.

**Artículo 87.-** El dueño del acueducto podrá impedir que se hagan plantaciones u obras nuevas en el espacio lateral a que se refiere el artículo 85. Podrá igualmente oponerse a que se planten a corta distancia de la obra árboles cuyas raíces puedan dañarla, y podrá obligar a que se corten las de los que amenazaren causarle perjuicio, en cuanto fuere necesario.

Podrá también el propietario del acueducto fortalecer sus márgenes con césped, estacadas, ribazos o muros de contención, en la medida que lo justifique el fin buscado, indemnizando los perjuicios al dueño de la heredad sirviente.

**Artículo 88.-** El dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de técnicos y obreros, con las máquinas y vehículos necesarios para la limpieza y reparación del acueducto, a condición de que el interesado le dé previamente aviso de ello. Está obligado, asimismo, con la misma condición, a permitir la entrada de inspectores y cuidadores con la frecuencia que las partes acuerden, o que, en su defecto, determine el Juez, según las circunstancias.

**Artículo 89.-** El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo pasaje por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo canal.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de dicho acueducto la parte del valor del suelo ocupado por éste, incluso el espacio lateral a que se refiere el artículo 85, a prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción, lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechara al interesado.

Si fuere necesario ensanchar el acueducto, lo hará a su costa el interesado, y pagará el nuevo terreno ocupado por el acueducto y por el espacio lateral, así como todo otro perjuicio que resultare de dicho ensanche.

**Artículo 90.-** Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente; y si para ello fuese necesario hacer nuevas obras, se observará al respecto lo dispuesto en el artículo 85.

**Artículo 91.-** No podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, a menos que el dueño de éste la consintiere. En tal caso corresponderá al propietario del predio sirviente la indemnización pertinente, según lo establecido en el artículo 85, si se ocupare más terreno o se causaren nuevos perjuicios.

**Artículo 92.-** Siempre que un terreno de regadío que reciba el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder por ello exigir indemnización. salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el título.

**Artículo 93.-** La servidumbre de acueducto se constituirá:

- 1º Con acequia abierta; pero, si por su profundidad o situación ofreciere peligro a personas o animales, deberá ser provista de cercos o resguardos o construida de modo

que no ofrezca tales inconvenientes;

- 2° Con cañería o tubería, a voluntad del interesado; pero ello será obligatorio cuando las aguas puedan contaminar a otras o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios, y, en general, siempre que ello resulte necesario, según las circunstancias.

En ambos casos los acueductos deberán ajustarse a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 94.-** Para que un acueducto pueda atravesar un bien del dominio público, se deberá contar con la conformidad del titular del dominio en cuestión, quien fijará las condiciones en que ella se otorgará. Dicho titular podrá negarla, si se derivaren perjuicios para el aprovechamiento del bien.

**Artículo 95.-** El dueño del predio sobre el cual se pretenda imponer una servidumbre de acueducto podrá oponerse a ello en los casos siguientes:

- 1° Si quien lo solicitare no tuviera derecho a disponer de las aguas que pretende conducir, o no fuera titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce del terreno que pretende beneficiar con la obra;
- 2° Si, para el fin solicitado, el acueducto pudiera establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponer la servidumbre, y con menores inconvenientes para quien haya de sufrirla.

**Artículo 96.-** Serán de cuenta del titular de la servidumbre activa de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de los materiales, previa indemnización de daños y perjuicios o fianza suficiente, a juicio del Juez, en el caso de no ser aquéllos fáciles de prever o de no conformarse con la suma ofrecida al dueño del predio sirviente. Este podrá obligarlo, además, a ejecutar la limpieza y obras necesarias para impedir estancamientos o filtraciones de que se originen deterioros.

**Artículo 97.-** El dueño del acueducto deberá construir y conservar a su costa en el predio sirviente puentes para el tránsito seguro y cómodo de las personas, vehículos y ganados, en cuanto ello fuere necesario. Podrá a su vez el dueño de la heredad sirviente construir otros, con tal que tengan la solidez requerida y no amengüen las dimensiones del acueducto ni embaracen el curso del agua.

**Artículo 98.-** Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, nadie podrá construir puentes ni acueducto sobre acueductos ajenos, ni desviar sus aguas, ni aprovecharse de los productos de ellas, ni de las márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño del predio dominante.

**Artículo 99.-** La servidumbre de acueducto puede establecerse también temporalmente.

En tal caso se abonará al dueño del terreno la suma que acordaren las partes, o la que fijará el Juez teniendo en cuenta los perjuicios que la indisponibilidad del terreno cause al propietario, según la duración prevista para la servidumbre y los demás daños que sean consecuencia forzosa del gravamen.

Será además de cargo del dueño del predio dominante la reposición de las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre.

**Artículo 100.-** La servidumbre temporal puede convertirse en perpetua si se dieran las condiciones requeridas para ello. En tal caso, se abonará al propietario del predio sirviente la suma que correspondiere, según el artículo 85, cantidad que será abatida teniendo en cuenta lo que se hubiere satisfecho por la servidumbre temporal.

**Artículo 101.-** Cuando una servidumbre se extinga, el terreno ocupado por el acueducto y las fajas laterales volverán al uso y goce exclusivo de la heredad sirviente.

**Artículo 102.-** Extinguida una servidumbre perpetua, el dueño del predio dominante podrá retirar los materiales que fueren suyos y que se hubieren utilizado en la construcción, mientras no prescriba su derecho sobre ellos. Si la servidumbre fuera temporal, podrá también hacerlo con sujeción a la obligación de reponer las cosas a su antiguo estado (Artículo 99).

Si la extinción se produjere por la remisión o renuncia del dueño del predio dominante (Artículo 643, numeral 2º del Código Civil) se estará a los términos en que se hubiere remitido o renunciado el derecho y si nada se hubiere dicho, se entenderá que el remitente o renunciante ha abandonado los materiales.

## Subsección II

### De la servidumbre de apoyo de presa y de la de parada o partidor

**Artículo 103.-** Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo no navegable ni flotable sea necesario establecer una presa, y quien haya de hacerlo no sea dueño de las riberas o terrenos en que necesite apoyarla, podrá reclamar la imposición de la servidumbre de apoyo de presa, previa la indemnización correspondiente.

El que reclame la imposición de esta servidumbre deberá tener derecho a disponer de las aguas que pretenda captar o derivar, y deberá destinarlas a usos productivos de su predio.

**Artículo 104.-** Si se tratare de un río o arroyo navegable o flotable, procederá la servidumbre sólo en cuanto fuere necesario ocupar parte de los predios particulares ribereños para apoyar la presa o embalsar el agua. La ocupación del álveo del dominio público requerirá el pertinente permiso o concesión de uso de la autoridad competente.

**Artículo 105.-** Decretada la servidumbre forzosa de apoyo de presa por el Juez, se abonará al dueño del predio sirviente el precio del terreno ocupado y se le indemnizarán los daños y perjuicios que le cause la imposición de la servidumbre.

Lo mismo se hará cuando la servidumbre recaiga sobre más de un predio, como por ejemplo, cuando ambos ribereños deban soportarla.

**Artículo 106.-** Son aplicables a la servidumbre de apoyo de presa, en lo pertinente, las disposiciones establecidas para la servidumbre de acueducto en los artículos 83, 86, 88, 95, 96 y 99 a 102 de este Código.

**Artículo 107.-** El que para dar riego a su heredad, o mejorarla, necesite construir parada o partididor en la acequia o reguera limítrofe por donde reciba el agua, podrá exigir que el dueño de la otra margen permita su construcción, previo abono de los daños y perjuicios, y con tal que no se ocasionen mermas al riego del lindero o de los demás que tuvieron derecho a aprovechar las aguas de la acequia.

### Subsección III

#### De la servidumbre de amarradura

**Artículo 108.-** Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se amarren o afiancen las maromas o cables necesarios para sujetar, dirigir o arrastrar barcas de paso, sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios que ello causare.

Podrá reclamar la imposición de esta servidumbre el propietario ribereño con respecto al predio situado en la orilla opuesta, pero, si se tratare de ríos o arroyos navegables o flotables, deberá obtener previamente autorización del Ministerio competente para establecer dichas barcas.

### Subsección IV

#### De la servidumbre de salvamento

**Artículo 109.-** Los terrenos lindantes con el Océano Atlántico, con los ríos de la Plata, Uruguay, Cuareim y Yaguarón y con la Laguna Merín estarán sujetos a servidumbre de salvamento, en una faja de veinte metros desde la margen de las aguas.

Los terrenos contiguos a los demás ríos, arroyos, lagos y lagunas navegables o flotables estarán sujetos a idéntica servidumbre, en una faja de cinco metros determinada en la misma forma.

A los efectos de este artículo se entenderá por margen de las aguas la línea de altura de las mismas en el tiempo o en los sucesivos lapsos en que se hiciera uso efectivo de la

servidumbre. Por consiguiente, el límite de esta faja de salvamento subirá o descenderá conforme el agua del mar, ríos o lagos avance o se retire.

**Artículo 110.-** La servidumbre establecida en el artículo anterior se otorga en favor de quienes sufrieren o estuvieren expuestos a sufrir naufragio, avería, encallamiento u otra necesidad semejante, y también cuando el estado del mar, los ríos, lagos o lagunas obligare a varar las embarcaciones, a desembarcar tripulantes o pasajeros, a depositar momentáneamente en tierra los efectos transportados y a efectuar las demás operaciones que aconsejaren las circunstancias.

Asimismo deberán los propietarios tolerar que los objetos y mercaderías que hubieran sufrido el siniestro o estuvieron expuestos al peligro sean depositados aun más allá de la faja mencionada, pero sólo en la medida en que ello fuere requerido por la urgencia de las operaciones o por el volumen de las embarcaciones, mercaderías y objetos salvados.

**Artículo 111.-** El propietario de los inmuebles sirvientes podrá sembrarlos, plantarlos y aun edificarlos en las zonas sujetas a servidumbre, pero para esto último deberá dar aviso a la autoridad naval competente la que podrá prohibirlo o limitarlo para que ello no impida el ejercicio de la servidumbre de salvamento.

**Artículo 112.-** Los perjuicios que se causen a los propietarios de los predios afectados por esta servidumbre les serán indemnizados, pero si el daño hubiese sido causado por los bienes afectados por el siniestro o expuestos al peligro, sus dueños responderán sólo hasta el monto de valor de los objetos salvados.

#### Subsección V

#### De la servidumbre de abrevadero

**Artículo 113.-** En casos de persistente sequía, que afecte a todo el territorio nacional o a determinadas regiones o zonas del país, podrá el Poder Ejecutivo establecer temporalmente la servidumbre de abrevadero en beneficio de los predios ganaderos que carezcan de aguadas suficientes, para que quienes los exploten abreen sus ganados en las aguadas de los predios linderos o cercanos. En ningún caso esta servidumbre podrá ejercerse de modo que haga peligrar el mantenimiento de los ganados del propietario del predio sirviente, ni cuando el estado sanitario del ganado del predio que la reclama apareje peligro de transmisión de enfermedades.

La reglamentación determinará el orden de preferencia con que los propietarios o quienes exploten los predios beneficiados podrán abrear sus ganados en el predio sirviente. La servidumbre de abrevadero apareja el derecho de paso por los predios intermedios, así como predio en que deba abrear el ganado. El paso se ejecutará por los lugares en que cause menor perjuicio al predio gravado.

Los perjuicios que se causen a los predios sirvientes serán indemnizados por los beneficiarios de la servidumbre.

Subsección VI  
Del procedimiento

**Artículo 114.-** La acción para imponer alguna de las servidumbres de que tratan los párrafos 1º, 2º y 3º de la Sección II de este Capítulo se sustanciará por el procedimiento previsto por los artículos 591 a 594 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia será apelable, y el pronunciamiento de segunda instancia hará cosa juzgada.

En la misma forma se sustanciarán las acciones a que dé lugar la aplicación de dichas servidumbres.

**CAPITULO III**

De las servidumbres administrativas

**SECCION 1**

De las servidumbres administrativas en general

**Artículo 115.-** Para el ejercicio de los cometidos que la Constitución y las leyes confieren a las personas públicas estatales en relación con las materias y objetos de que trata este Código, quedan sujetos los inmuebles de la República a las siguientes servidumbres administrativas, que serán impuestas por el Poder Ejecutivo:

- 1º De saca de agua y de abrevadero.
- 2º De acueducto.
- 3º De apoyo de presa y de parada o partidor.
- 4º De obras de captación y regulación de aguas.
- 5º De colectores de saneamiento.
- 6º De Camino de sirga.
- 7º De amarradura.
- 8º De señalamiento.

9° De salvamento.

10° De estudio.

11° De ocupación temporaria.

12° De depósito de materiales.

13° De paso.

**Artículo 116.-** Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que las Administraciones Departamentales poseen, dentro de su competencia, para imponer alguna o algunas de dichas servidumbres, así como de las facultades conferidas por leyes especiales a otros entes públicos o a otros órganos del Estado.

**Artículo 117.-** La imposición de las servidumbres mencionadas en el artículo 115 se hará previo expediente instruido por la administración, en el cual deberán constar las razones determinantes de la medida y sus fundamentos legales y técnicos, así como la estimación pecuniaria de los perjuicios que la servidumbre ocasionare, si los hubiere.

**Artículo 118.-** Cuando se trate de las servidumbres mencionadas en los numerales 1° a 8° del artículo 115, el propietario del inmueble será notificado personalmente o por edictos, si se ignorase su paradero o no se le pudiese ubicar en la República, a efectos de tomar vista del expediente antes de adoptarse resolución. Los edictos se publicarán por tres días consecutivos en el "Diario Oficial" y en un diario del lugar o de la capital de la República

Si el propietario hubiese sido notificado personalmente, dispondrá de quince días hábiles para formular a la administración las observaciones que estimare pertinentes, y de treinta si se le hubiese notificado por edictos. Pasado el plazo correspondiente, y si existiesen hechos controvertidos, la administración abrirá el expediente a prueba por el término de 10 a 30 días hábiles, según la naturaleza de los hechos discutidos y la urgencia del caso. De lo contrario, quedará el expediente pronto para resolución.

**Artículo 119.-** La resolución que imponga la servidumbre deberá ser notificada en la forma establecida en el artículo anterior (Inciso primero) y será impugnabile, tanto en vía anulatória como en vía reparatória, conforme al régimen vigente para los actos administrativos.

**Artículo 120.-** Cuando existiera acuerdo, la servidumbre se hará efectiva previo pago de la indemnización.

Si existiere oposición, sea en cuanto a la procedencia de la servidumbre, sea en cuanto al monto de la indemnización, la administración podrá hacer efectiva la servidumbre



consignando la cantidad por ella ofrecida, que podrá ser percibida por el propietario, quedando a salvo su derecho de perseguir por la vía correspondiente, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior, la fijación y cobro del resto de la indemnización que pretendiera.

En todos los casos, la cantidad percibida por el propietario se imputará a la suma que, en definitiva, deba abonar la administración por los perjuicios ocasionados.

**Artículo 121.-** En todos los casos se indemnizarán los perjuicios que ocasione la duración de los procedimientos, incluso los que deriven de las variaciones del valor de la moneda, salvo los que resulten de demoras imputables al propietario.

**Artículo 122.-** Si el dueño del inmueble gravado por la servidumbre negare la entrada al mismo a los funcionarios encargados de ejecutar las tareas encaminadas a hacerla efectiva, la administración solicitará del Juez de Paz del lugar la orden para ingresar al inmueble gravado, a fin de ejecutar en él las tareas dispuestas. El Juez, al dictar la orden, autorizará el uso de la fuerza pública para el caso que fuere necesario.

En caso de urgencia, y si se tratare de la servidumbre señalada en el numeral 9º del artículo 115, no se requerirá autorización judicial, bastando notificar a los ocupantes del inmueble, si los hubiere, la orden emanada de la autoridad competente para intervenir en el salvamento, la que podrá utilizar la fuerza pública o requerir su auxilio para hacerla efectiva, quedando responsable de los abusos que se cometieren.

En tales casos de urgencia, y tratándose de la servidumbre mencionada, tampoco será preceptivo el pago o la consignación previos a que se refiere el artículo 120, y podrá dispensarse el cumplimiento de todos los trámites indicados en el artículo 117, pero ellos deberán llevarse a cabo lo antes posible.

**Artículo 123.-** Cuando para imponer alguna de las servidumbres de que trata este Capítulo se notificare al propietario del inmueble gravado, se le intimará que manifieste si existen en el mismo arrendatarios u otros titulares de derechos reales o personales al aprovechamiento o explotación del bien a efectos de que sean igualmente notificados, para hacer valer ante la administración sus derechos por los perjuicios que pudiere ocasionarles la servidumbre. Si la administración tuviere por otro medio noticia de la existencia de tales titulares de derechos, los notificará igualmente.

Cuando el dueño fuere notificado personalmente, responderá ante la administración o los terceros, según los casos, por los daños que respectivamente les ocasionare su omisión en proporcionar la información requerida.

En caso de que la administración reconociere la existencia de perjuicios al arrendatario o a los demás titulares de derechos antes mencionados, los indemnizará en las mismas condiciones establecidas precedentemente, y el que se sintiere perjudicado podrá interponer los recursos y acciones pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 119.

**Artículo 124.-** Los concesionarios de un servicio público podrán solicitar a la autoridad concedente la imposición de una o más de las servidumbres administrativas señaladas en el artículo 115, según fuere necesario para el cumplimiento del objeto de la concesión.

Resuelta favorablemente la solicitud, la administración procederá de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

Si la constitución de la servidumbre aparejare perjuicios que hubieron de ser indemnizados, el concesionario deberá satisfacer la suma que correspondiere previamente a hacerse efectiva la servidumbre. La autoridad concedente podrá repetir contra el concesionario las cantidades excedentes que estuviere obligada a pagar a los propietarios si posteriormente se les reconociere derecho a una mayor indemnización. Pero el concesionario no responderá de los perjuicios causados al dueño por culpa de la administración.

Lo dispuesto en el inciso precedente será sin perjuicio de que otra cosa pueda pactarse en el instrumento de la concesión.

Los permisarios y concesionarios de uso de aguas y álveos públicos y los titulares de los permisos a que se refiere el artículo 192 podrán solicitar a la administración la imposición de las servidumbres establecidas en los numerales 10 a 13 del artículo 115, en las mismas condiciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 125.-** Las servidumbres administrativas que deban constituirse sobre bienes de propiedad de entes estatales se impondrán a título gratuito, pero si su implantación causare perjuicios graves, deberán, ser indemnizados.

La disposición precedente no se aplicará en la hipótesis prevista en el último inciso del artículo 124, debiendo en tal caso los permisarios y concesionarios de uso abonar la indemnización que correspondiere según lo dispuesto en esta Sección.

**Artículo 126.-** Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que, conforme con el artículo 115, quedarían sujetos a las servidumbres que en él se mencionan, cuando para los fines perseguidos sea más conveniente a los intereses públicos optar por la expropiación total o parcial del inmueble, en lugar de imponer el gravamen.

La designación de los bienes a expropiar será hecha por el Poder Ejecutivo, salvo si el caso fuere de competencia de las Administraciones Municipales o si leyes especiales hubieren facultado a otros entes estatales a dictar dicho acto.

## **SECCION II**

### **De las servidumbres administrativas en particular**

**Artículo 127.-** Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero podrán imponerse en favor de una población o caserío la primera, cuando ello sea necesario para el uso de sus habitantes y, la segunda, cuando así lo requiera el mantenimiento de sus ganados.

Ninguna de estas servidumbres podrá ser ejercida sobre pozos ordinarios, cisternas, aljibes y zanjas, ni sobre las aguas existentes dentro de edificios o de terrenos cercados por pared.

**Artículo 128.-** Cuando la administración establezca cualquiera de ambas servidumbres, fijará el ancho de la vía o senda que haya de conducir al punto destinado a la extracción del agua o al abrevadero, según los casos, oyendo previamente a los interesados.

**Artículo 129.-** La servidumbre de camino de sirga consiste en la obligación de dejar expedita en las propiedades privadas una senda de tres a diez metros de ancho contigua a la línea superior de la ribera, en los ríos, arroyos, lagos y lagunas navegables o flotables. Esta senda será destinada al servicio de las actividades de la navegación y flotación.

**Artículo 130.-** La servidumbre de camino de sirga sólo se impondrá por resolución expresa del Poder Ejecutivo, en la cual se individualizarán los ríos, arroyos, lagos o lagunas y los trayectos, lugares o pasos en donde será aplicable, y en dicha resolución se fijará el ancho de la senda dentro de los límites establecidos en el artículo anterior. Si nada se hubiese especificado, se entenderá fijado el ancho menor.

**Artículo 131.-** Decretada la servidumbre, no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercos, zanjas ni cualesquiera otras obras o labores que embaracen el uso del camino de sirga. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de la vegetación baja que naturalmente se críe en él.

Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación, o al uso del camino, serán cortadas a conveniente altura.

**Artículo 132.-** No podrá imponerse la servidumbre sobre inmuebles donde existan edificios o construcciones permanentes. En tales casos, cuando la administración considere necesario establecer el camino de sirga a través de las partes edificadas o construidas de un predio, deberán expropiarse los terrenos ocupados por dichos edificios o construcciones.

**Artículo 133.-** Cesará la servidumbre de camino de sirga que se hubiese impuesto, cuando el río, arroyo o laguna navegable o flotable pierda permanentemente dichas características.

**Artículo 134.-** Podrá imponerse la servidumbre de camino de sirga en los canales de navegación, si ello fuere necesario.

**Artículo 135.-** Fuera del caso establecido en el artículo 108, la servidumbre de amarradura para afianzamiento de maromas o cables destinados a sujetar embarcaciones o barcas de paso en los ríos, arroyos, lagos y lagunas navegables o flotables será impuesta sobre los predios ribereños por la autoridad competente para regular la navegación o flotación en dichas aguas.

**Artículo 136.-** La servidumbre de señalamiento podrá ser impuesta, por las mismas autoridades mencionadas en el artículo anterior, para erigir o instalar en los predios ribereños de aguas navegables o flotables, postes, señales y demás mecanismos adecuados para servir de ayuda a la navegación.

Esta servidumbre apareja la obligación de dejar expedita y libre de vegetación u otros obstáculos la parte del predio gravado que se requiera para no obstruir o dificultar la visión de la señal por las embarcaciones.

**Artículo 137.-** Sin perjuicio del derecho que los artículos 109 y 110 otorgan a quienes se hallaren en las situaciones previstas en dichas disposiciones, el Poder Ejecutivo y demás autoridades competentes podrán imponer la servidumbre establecida en los artículos 109 y siguientes del presente Título para cumplir las tareas de salvamento de las personas y bienes que sufrieren o hubieren sufrido el siniestro, o estuvieran expuestos al peligro. En tales casos, podrá la autoridad encargada del salvamento ampliar el ancho de las fajas mencionadas en los artículos citados, según fuere necesario, así como tomar todas las demás medidas convenientes para facilitar las operaciones.

**Artículo 138.-** Todos los inmuebles de la República quedan afectados a la servidumbre de salvamento cuando, por acción o amenaza de las aguas estuvieron en peligro vidas humanas y, por razones de proximidad o seguridad, o por requerirlo así las operaciones de salvataje, fuere conveniente trasladar a dichos inmuebles a las víctimas del siniestro o a quienes corrieron peligro inminente, así como sus efectos personales.

El Poder Ejecutivo, o la autoridad encargada del salvamento, en su caso, dispondrá lo pertinente para hacer efectiva en cada oportunidad esta servidumbre.

**Artículo 139.-** Las servidumbres establecidas en los numerales 10 a 13 del artículo 115 podrán ser constituidas como principales, pero se entenderán constituidas implícitamente cuando sean necesarias para la aplicación de las demás servidumbres establecidas en este Capítulo.

**Artículo 140.-** La servidumbre de estudio comprenderá el libre acceso a los predios gravados, las labores necesarias para búsqueda de aguas, la extracción de muestras de aguas

superficiales y subterráneas, así como la instalación de carpas para el alojamiento de los técnicos y personal auxiliar por el tiempo indispensable para efectuar los reconocimientos y relevamientos necesarios.

**Artículo 141.-** En las servidumbres de ocupación temporaria y de depósito de materiales se entenderá comprendido el emplazamiento y circulación de máquinas y vehículos, la instalación de viviendas provisorias y la de toma del agua necesaria para los trabajos y para la bebida e higiene del personal de la administración.

**Artículo 142.-** En la servidumbre de paso se entiende comprendida la facultad de transitar para cumplir la policía del servicio, la vigilancia de las instalaciones y la reparación que ellas requieran.

La referida servidumbre se aplicará en los puntos más favorables para el logro de los fines a que esté destinada y, en cuanto sea posible, por los lugares que causen menor perjuicio al predio sirviente, procurando conciliar los intereses opuestos. Su ancho será el indispensable para el tránsito seguro y cómodo de las personas y vehículos y para el acarreo o transporte de los materiales necesarios para las obras y labores.

**Artículo 143.-** El carácter implícito de las servidumbres aludidas en el artículo 139 no excluye la obligación de la administración de indemnizar los perjuicios que se originen al hacer uso de ellas, si no se hubiesen previsto al tiempo de fijar la compensación, o si, por hechos supervinientes, resultasen desproporcionadamente mayores de los estimados en un principio.

## TITULO V

### De las obras de defensa y mejoramiento y disposiciones preventivas

#### CAPITULO I

##### De la defensa de las aguas, álveos y zonas aledañas

**Artículo 144.-** Queda prohibido introducir en las aguas o colocar en lugares desde los cuales puedan derivar hacia ellas, sustancias, materiales o energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o animal, deteriorar el medio ambiente natural o provocar daños.

Sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros organismos públicos, el Ministerio competente dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para impedirlo, las que, cuando correspondiere, deberán ser conforme a los tratados internacionales aplicables. Igualmente podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen los estudios o trabajos dirigidos a impedir la contaminación.

**Artículo 145.-** El Ministerio competente podrá permitir las actividades mencionadas en el artículo anterior en los siguientes casos:

- 1° Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- 2° Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la conservación de las aguas, sin perjuicio de las medidas que se adopten para prevenir el daño o advertir el peligro.

La autoridad sanitaria será oída en todos los casos en que exista peligro para la salud humana, así como la autoridad responsable de la conservación del ambiente animal y vegetal, cuando éste peligre.

**Artículo 146.-** Cuando el Ministerio competente permitiera las operaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores podrán ser afectados por las sustancias, energía o materiales mencionados, así como podrá imponer el tratamiento previo de los afluentes para regenerar las aguas.

**Artículo 147.-** Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 144 serán sancionadas por el Ministerio competente del modo siguiente:

- 1° Con multa graduada entre N\$ 10 (diez nuevos pesos) y N\$ 10.000 (diez mil nuevos pesos), según la gravedad de la infracción, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo. Los límites mencionados así como el monto de las multas, serán anualmente actualizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los índices de aumento en los precios de consumo, determinados para el ejercicio inmediato anterior por las oficinas especializadas del Poder Ejecutivo;
- 2° Con la caducidad del permiso o concesión de uso de aguas que hubiere otorgado al infractor.

Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente, y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere cuando el hecho constituyere delito.

**Artículo 148.-** En caso de infracciones graves o reiteradas por parte de un establecimiento industrial o comercial, el Poder Ejecutivo podrá disponer su clausura temporaria o definitiva, según los casos, previo informe del Ministerio competente.

**Artículo 149.-** El Ministerio competente podrá imponer prácticas para el buen uso y conservación de las aguas y álveos públicos, y podrá obligar a la adecuación o remoción de las obras e instalaciones que atenten contra tal uso y conservación, o que causen pérdidas innecesarias por escurrimiento, filtración, evaporación o inundación.

**Artículo 150.-** Los dueños de predios lindantes con álveos del dominio público pueden defender sus márgenes contra las aguas mediante plantaciones, estacadas o revestimientos. Dentro de quince días de iniciados los trabajos, deberán dar aviso al Ministerio competente

el que, previa audiencia de los interesados, podrá mandar suspender tales operaciones, y aun restituir las cosas a su anterior estado, cuando, por la naturaleza de aquéllas, amenazaren causar inconvenientes a la navegación o a la flotación, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones u otros perjuicios.

Para realizar obras de defensa dentro de un álveo del dominio público se requiere permiso del referido Ministerio.

**Artículo 151.-** Al dar cuenta de la iniciación de los trabajos, o al requerir la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados acompañarán los planos o croquis y las informaciones del caso, para que el Ministerio pueda apreciar la necesidad u oportunidad de la obra iniciada o proyectada.

Si las obras hubieron de efectuarse en predios contiguos a aguas del dominio público municipal, las gestiones mencionadas se entenderán con la administración municipal respectiva.

**Artículo 152.-** Con el fin de conservar los recursos naturales, evitar que se altere la configuración topográfica, mantener los valores del paisaje y realizar el control de las aguas, los álveos y sus riberas, el Poder Ejecutivo reglamentará:

- 1º La extracción de áridos, vegetales y animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos y lagunas, o de las propias aguas;
- 2º La ejecución de los proyectos de conservación y recuperación de suelos y aguas a que se refiere la ley 13.667, de 18 de junio de 1968.
- 3º La flotación;
- 4º Las obras para el embarco y desembarco de pasajeros y la carga y descarga de mercaderías, sin perjuicio de las competencias de otros entes públicos;
- 5º La construcción de puentes y aparatos u otros mecanismos flotantes anclados o amarrados a tierra firme, con la salvedad señalada en el numeral precedente.

**Artículo 153.-** Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata y el Río Uruguay, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros medidos hacia el interior del territorio, a partir del límite superior de la ribera establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las cotas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse a un nivel o cota superior, situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera.

**Artículo 154.-** La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, una vez comprobada debidamente en expediente que se instruirá con audiencia de los interesados, será sancionada por el Ministerio competente con la prohibición de extraer materiales de los yacimientos del predio referido durante el plazo que establezca la reglamentación y con la multa que en ella se prevea, entre los límites de N\$ 50 (cincuenta nuevos pesos) y N\$ 10.000 (diez mil nuevos pesos) según la entidad de la transgresión. La multa se actualizará anualmente según el procedimiento señalado en el artículo 147, numeral 1°.

En caso de reincidencia, la prohibición a que se alude en el inciso anterior podrá ser definitiva.

**Artículo 155.-** El Ministerio competente efectuará el estudio general de los ríos y arroyos para señalar los puntos donde convenga realizar obras de encauzamiento y defensa destinadas a preservar las heredades, evitar inundaciones y, en los casos que correspondiere, mantener expeditas la navegación y flotación.

## CAPITULO II

### De la desecación y avenamiento de lagunas y tierras pantanosas y encharcadizas

**Artículo 156.-** Para la desecación, avenamiento y mejora integral de zonas inundadas o inundables, para evitar la degradación de las cuencas y para defender a las personas y los bienes contra inundaciones, golpes de agua y avenidas, el Ministerio competente preparará proyectos generales por zonas, los que serán elaborados de conformidad con los programas nacionales y regionales a que se refiere el artículo 3°, numeral 1°.



Las obras y trabajos correspondientes que se realicen en esas zonas por entidades estatales o particulares deberán ceñirse a los proyectos aprobados.

**Artículo 157.-** Cuando las obras y trabajos proyectados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 recayeren sobre bienes del dominio público o fiscal, serán construidas o realizados por el Estado o entes estatales, según los casos, o por concesionarios si las obras o trabajos afectaren también a predios particulares, podrán ser ejecutados igualmente por el Estado o ente público que llevare a cabo la obra, salvo que los propietarios optaren por ejecutarlos directamente por sí, bajo la dirección o el control de la administración. Si así no lo hicieren, quedarán obligados a reembolsar al Estado o al ente público que hubiere realizado la obra las sumas invertidas para la mejora de sus respectivos predios, pero sólo hasta el monto del beneficio que la obra produjere a los mismos.

**Artículo 158.-** Si los propietarios optaren por ejecutar por sí las obras o trabajos proyectados por el Ministerio competente, éste podrá prestarles la asistencia técnica y material que estimare pertinente, en un régimen de convenio y dentro de los límites que fijaron las leyes y planes de obras públicas o de desarrollo económico.

**Artículo 159.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el propietario de un terreno pantanoso o encharcadizo podrá desecarlo por su cuenta, y si la zona encharcada o pantanosa se extendiera por los predios contiguos o próximos de varios dueños, podrán éstos acordar la realización de las obras en común. En tal caso, y si no se pactare otra cosa, los gastos se repartirán proporcionalmente al beneficio que las obras o trabajos produjeran a cada predio.

**Artículo 160.-** Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos pantanosos o encharcadizos que fueren declarados insalubres por la autoridad sanitaria competente, para proceder a su desecación y saneamiento. Ello será sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 161.-** Cuando se proyectara la desecación, drenaje, u otras obras análogas en bañados, zonas pantanosas o lagunas que, por su extensión, ubicación o importancia ecológica puedan constituir refugio de especies de la fauna y flora autóctonas, el Ministerio competente deberá recabar necesariamente la opinión del órgano público a cuyo cargo estuviere la protección del medio ambiente natural, para el caso de que fuere pertinente declarar reservada la zona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° (Numeral 3°, 4° y 6° de este Código).

## TITULO VI

### Del uso de las aguas y álveos dominiales y fiscales

#### CAPITULO I

##### Del uso de las aguas y álveos dominiales

## **SECCION I**

### **Generalidades**

**Artículo 162.-** El uso de aguas y álveos del dominio público se hará del modo y en los casos que prevé este Código, salvo lo dispuesto por leyes especiales y por el derecho internacional.

Los derechos de uso de tales aguas y álveos, adquiridos con anterioridad a la vigencia de este Código, se mantendrán en vigor si se registraron con los requisitos previstos en el artículo 8° y dentro del plazo establecido en el mismo. Lo propio ocurrirá sí, habiéndose presentado en plazo la pertinente solicitud de registro, se dispusiere finalmente hacerla efectiva como resultancia de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondieron.

Por razones de interés general debidamente fundadas, el Poder Ejecutivo podrá hacer cesar tales derechos o imponer su conversión a las formas jurídicas previstas por este Código que les sean más afines, indemnizando los perjuicios que ello causare.

Los usos de hecho existentes a la fecha de entrar en vigencia este Código podrán continuar con carácter precario siempre que dentro de los dos años a contar desde aquella fecha, se solicitare la concesión o el permiso de uso respectivo. En tal caso, podrá proseguir la utilización hasta que el Ministerio competente decidiere sobre tales solicitudes.

## **SECCION II**

### **De los usos comunes**

**Artículo 163.-** Todos los habitantes podrán usar las aguas del dominio público y transitar por sus álveos conforme a los reglamentos, para estos fines:

- 1° Bebida e higiene humana;
- 2° Bebida del ganado;
- 3° Navegación y flotación, salvo las limitaciones establecidas por leyes especiales;
- 4° Transporte gratuito de permisos o bienes;
- 5° Pesca deportiva y esparcimiento.

Para ello, sin embargo, no podrán derivar aguas, ni usar medios mecánicos para su extracción, ni contaminar el medio ambiente.

**Artículo 164.-** El Poder Ejecutivo podrá, por vía reglamentaria, autorizar genéricamente y con respecto a determinadas aguas del dominio público otros usos comunes no contemplados en el artículo anterior, siempre que no se contraríe la política general de aguas y se respeten las obligaciones establecidas en el último inciso del artículo precedente.

SECCION III  
De los usos privativos

Subsección I  
Generalidades

**Artículo 165.-** Los usos privativos de aguas del dominio público, así como la ocupación de sus álveos, podrán ser otorgados mediante permisos o concesiones de uso, de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

El Poder Ejecutivo reglamentará en qué casos será procedente la concesión de uso, para lo cual tendrá en cuenta las características de las posibles utilizaciones y ocupaciones, atendiendo especialmente a las siguientes:

- 1º Magnitud y duración de los usos u ocupaciones;
- 2º Finalidad a que se destinan;
- 3º Conveniencia del régimen de concesión de uso para determinadas utilizaciones, desde el punto de vista de los intereses generales.

Fuera de los casos previstos en dicha reglamentación, corresponderá el otorgamiento de un permiso.

**Artículo 166.-** Tanto los permisos de uso como las concesiones de uso se entenderán otorgados sin perjuicio del derecho de terceros.

Subsección II  
De los permisos de uso

**Artículo 167.-** Los permisos de uso se otorgarán sin perjuicio de la intervención que correspondiere a otras autoridades, y en las condiciones siguientes:

- 1º Serán personales e intransferibles,
- 2º La renovación podrá disponerse en cualquier momento;

3° Tanto el otorgamiento como la extinción se publicarán en el "Diario Oficial".

La reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo determinará los casos en que podrán otorgarse con carácter gratuito, así como el canon o las contribuciones que deberán pagarse en otras situaciones, teniendo en cuenta los aplicables a concesionarios de usos similares.

### Subsección III De las concesiones de uso

**Artículo 168.-** La duración de las concesiones de uso no excederá de cincuenta años, sin perjuicio del plazo máximo especial establecido en el artículo 180. El Ministerio competente determinará en cada caso el plazo de las mismas, de acuerdo con su magnitud y finalidad.

Las concesiones de uso podrán ser renovadas a su vencimiento.

**Artículo 169.-** Aunque no se haya estipulado en el instrumento respectivo el Ministerio competente podrá obligar al concesionario, por razones fundadas, a abastecerse de otra fuente equivalente de agua.

Los gastos que ello originare y los perjuicios que se ocasionaren serán de cargo de la administración.

**Artículo 170.-** Cuando por herencia, legado o enajenación cambie la titularidad del predio afectado por una concesión de uso, ésta se transferirá al nuevo titular.

Si el bien se dividiese, podrá el Ministerio competente declarar la caducidad de la concesión o dividirla entre los titulares de los nuevos bienes, siempre que ello no impidiera su apropiada explotación económica.

Los nuevos titulares del derecho deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 10.

**Artículo 171.-** No puede cederse total o parcialmente una concesión de uso sin la autorización expresa del Ministerio competente.

Tanto la autorización de la cesión como la negativa por parte de dicho Ministerio deberán ser fundadas.

Los cesionarios deberán igualmente cumplir el requisito a que se alude en el último inciso del artículo anterior.

**Artículo 172.-** Extinguen las concesiones de uso:

- 1° La expiración del plazo por el que fueron otorgadas;
- 2° La rescisión por mutuo acuerdo;
- 3° La caducidad (Artículo 173);
- 4° La revocación (Artículo 174);
- 5° La fuerza mayor que haga imposible el cumplimiento de la concesión;
- 6° El agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación objeto de la concesión, aun cuando no respondieren a causas de fuerza mayor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La enumeración precedente no excluye las causas de extinción que puedan resultar de lo preceptuado en otras leyes o de lo establecido en el instrumento de la concesión.

**Artículo 173.-** El Ministerio competente podrá declarar la caducidad de una concesión de uso sin derecho del concesionario a indemnización alguna:

- 1° Si el concesionario no ejerciere sus derechos en el plazo que establezca la reglamentación o determine la administración;
- 2° Si no pagare el canon o las contribuciones que se fijen;
- 3° Si no ejecuta las obras dentro de los plazos previstos;
- 4° Si la explotación comunica a los afluentes propiedades perjudiciales que no hayan sido previstas en el instrumento de la concesión, o si lo hace en un grado mayor del previsto ya admitido;
- 5° Si el concesionario incurriere en incumplimiento grave de las demás obligaciones contenidas en el instrumento de la concesión o impuestas por el derecho vigente.

**Artículo 174.-** Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo podrá revocar cualquier concesión de uso, debiendo indemnizar el Estado los perjuicios que ello causare.

**Artículo 175.-** Las obras o instalaciones realizadas al amparo de concesiones de uso que se extingan quedarán a disposición de sus propietarios, salvo que otra cosa se hubiese pactado en el instrumento de la concesión, y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el numeral 6° del artículo 182.

Declárase de utilidad pública la expropiación por el Estado de las obras o instalaciones referidas y de los terrenos donde se hubieron construido, cuando ello fuere necesario o conveniente para el más adecuado cumplimiento de los fines prescriptos en el artículo 3°.

**Artículo 176.-** La solicitud de concesión de uso de aguas del dominio público contendrá los datos necesarios para la identificación del solicitante, así como una descripción de las obras proyectadas y el plan técnico y económico para su aprovechamiento, los que deberán adecuarse a los programas a que se refiere el artículo 3°.

**Artículo 177.-** El Ministerio competente dispondrá la publicación en el "Diario Oficial" y en un diario del departamento, de un resumen de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, con citación a una audiencia pública al solicitante y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella.

Si en esta audiencia se presentasen solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos, y, en el mismo acto, se fijará una nueva audiencia para recibirla, debiéndose, en cualquier caso, dictar resolución dentro del término de sesenta días. No habiéndose ofrecido prueba, o habiéndose producido, se dictará resolución dentro de los sesenta días.

Los gastos originados por estos procedimientos serán de cargo de los interesados que los causaron.

**Artículo 178.-** El instrumento de la concesión de uso contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- 1° Identificación del concesionario y de los inmuebles beneficiados o afectados, con expresión de su ubicación, dimensiones e individualización catastral;
- 2° Objeto y finalidad de la concesión;
- 3° Obligaciones del concesionario;
- 4° Duración de la concesión;
- 5° Memoria de las obras proyectadas, con los planos correspondientes, y fijación de los plazos en que se deban realizar;
- 6° Calidad que deberán tener las aguas residuales, si las hubiere y procedimientos para determinarla periódicamente;
- 7° Dotación;
- 8° Canon o contribución a cargo del concesionario, salvo que la concesión fuere gratuita.

**Artículo 179.-** El Estado responderá por la disminución que su actuación provoque en los caudales concedidos, salvo que se tratase de disminuciones ocasionadas por reparación o limpieza de embalses o de otras obras hidráulicas, en cuyo caso sólo responderá si ha mediado culpa de la administración.

**Artículo 180.-** La concesión de uso cuando tenga por objeto la ocupación de álveos del dominio público se registrará, en todo lo que sea compatible, por lo dispuesto en los artículos precedentes. Cuando no suponga la derivación de aguas, sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

La ocupación de tales álveos para el estudio e implantación de industrias extractivas se registrará por las disposiciones del Código de Minería y por las normas relativas a la defensa de playas, costas y orillas y al mantenimiento del régimen hidrológico (Artículos 151 a 154).

#### Subsección IV

#### De las disposiciones comunes a los permisos y concesiones de uso y de los permisos especiales

**Artículo 181.-** El otorgamiento de un permiso o concesión de uso lleva implícita la facultad de usar los medios necesarios para el ejercicio de las actividades autorizadas, de conformidad con las reglamentaciones respectivas, así como la de apropiarse, en su caso, de las sustancias contenidas en las aguas que se aprovechen, salvo aquellas que se excluyan expresamente al otorgarse la concesión o permiso.

**Artículo 182.-** Los permisarios y concesionarios de uso deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1º Aplicar técnicas eficientes que eviten desperdicios y la degradación de las aguas, los suelos y el medio ambiente en general;
- 2º Conservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos, conforme a la reglamentación pertinente;
- 3º Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- 4º Indemnizar los perjuicios causados, para garantía de lo cual la administración podrá exigir fianza;
- 5º Dejar las aguas, tierras y demás bienes afectados por el uso o estudio de modo tal que no causen daños o peligros a personas o cosas;
- 6º Dejar las cosas que se hubiesen colocado en tierras y aguas y no destruir las obras

realizadas, cuando su retiro o destrucción cause daño o peligro a personas o cosas, o así lo imponga la concesión o permiso.

**Artículo 183.**- En caso de concurrencia de solicitudes la administración procurará conciliarlas en lo posible, y, si fueren excluyentes, preferirá a las que mejor satisficieren los objetivos señalados en los artículos 2º y 3º y ofrecieren mayores seguridades técnico-financieras de ejecución y funcionamiento. En su defecto serán preferidas, por su orden, las solicitudes que tuvieron prelación en la presentación.

**Artículo 184.**- Los permisos y concesiones de uso se otorgarán para un lugar fijo de extracción, e incluirán la autorización para ocupar los terrenos del dominio público necesarios para el uso en cuestión.

**Artículo 185.**- Para destinar las aguas al beneficio de bienes o a fines distintos de los previstos por el permiso o concesión de uso, para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, represamiento o restitución del agua a sus cauces naturales, o la ubicación de las mismas, deberán requerirse la conformidad del Ministerio competente.

Cuando las modificaciones a realizar sean de carácter sustancial, requieran captación de mayores volúmenes de agua, alteren la composición o afecten la pureza de la misma o produzcan alteraciones en los álveos, la modificación del permiso o concesión de uso se tramitará mediante los mismos procedimientos previstos para el otorgamiento.

**Artículo 186.**- Cuando el caudal de una fuente de agua del dominio público se torne insuficiente para abastecer a todos los permisarios o concesionarios, el Ministerio competente establecerá fundadamente turnos o disminuirá los volúmenes de agua, o el tiempo durante el cual los reciba cada uno, atendiendo a sus respectivos derechos, sin perjuicio de publicar la medida en el "Diario Oficial" y en uno del departamento.

**Artículo 187.**- La medición del volumen del agua suministrada se hará en el lugar de distribución, por lo cual los beneficiarios soportarán las pérdidas naturales que se produjeren desde ese lugar hasta el de su aprovechamiento. Igualmente se entenderá compensado el lapso que tardare el agua en llegar al lugar de aprovechamiento con el tiempo en que siguiere corriendo después de cortado el suministro.

**Artículo 188.**- En caso de extraordinaria sequía, el Poder Ejecutivo quedará facultado para disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, indemnizando el perjuicio que ello causare.

De dicha indemnización se deducirán los perjuicios que el indemnizado habría sufrido de todos modos, aunque la suspensión no se hubiere impuesto.

**Artículo 189.**- El Estado no responderá por los daños causados a terceros por los permisarios o concesionarios de uso.



**Artículo 190.-** Los usos privativos que sean necesarios para la prestación de servicios públicos serán otorgados por el Ministerio competente mediante permisos de uso especiales, a solicitud del órgano o ente público respectivo.

Tales permisos especiales se entenderán otorgados por todo el tiempo necesario para la prestación del servicio, y no regirá en ese caso lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 167.

No obstante ello, por razones fundadas de interés general, podrá el Poder Ejecutivo revocar tales permisos, debiendo en el mismo acto, disponer las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio y proveer los arbitrios económicos pertinentes para ello.

Regirán subsidiariamente las demás normas relativas a permisos contenidas en el presente Título, en cuanto fueren compatibles con los requerimientos de la prestación del servicio público en cuestión y con el carácter público de las entidades permisarias.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, y oyendo previamente a los órganos responsables de los servicios, reglamentará el régimen establecido en este artículo.

**Artículo 191.-** Lo dispuesto en el presente Título es aplicable a los bienes del dominio público municipal, pero las facultades atribuidas en este Título al Ministerio competente o al Poder Ejecutivo, así como la establecida en el numeral 5° del artículo 3°, serán en este caso ejercidas por los órganos municipales, de acuerdo con las normas vigentes.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior la facultad a que se refiere el artículo 188. En tal caso, y cuando la suspensión afectare a bienes del dominio público municipal, el Poder Ejecutivo recabará la opinión de los órganos administrativos municipales antes de dictar la medida.

Las Administraciones Municipales ajustarán las reglamentaciones que dictaran en ejercicio de las facultades mencionadas precedentemente a las establecidas por el Poder Ejecutivo o el Ministerio competente.

#### Subsección V

#### De los permisos de estudio y de las concesiones de servicios públicos o de obras públicas

**Artículo 192.-** El Ministerio competente podrá otorgar permisos para realizar estudios sobre las aguas del dominio público, inclusive las concedidas y sobre sus respectivos álveos. Tales permisos se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1° Los solicitantes presentarán un programa detallado de los estudios a realizar;
- 2° La duración del permiso se fijará según la naturaleza de los estudios y no excederá de

dos años, salvo resolución fundada del otorgante;

- 3° Podrán imponer la conservación de obras realizadas por los permisarios;
- 4° Los permisarios deberán entregar al Ministerio competente las informaciones e interpretaciones, a medida que las fueren obteniendo o elaborando, salvo los proyectos que preparen;
- 5° Los permisarios deberán retirar los elementos usados para el estudio. Si así no lo hicieren en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso, esos elementos se reputarán cosas abandonadas en beneficio de la administración.

**Artículo 193.-** El Ministerio competente podrá otorgar a particulares concesiones para la prestación de servicios públicos y para la construcción de obras públicas, siempre que importaren la utilización de aguas o álveos del dominio público como elemento principal, con sujeción a los siguientes requisitos y condiciones:

- 1° La atribución del referido Ministerio se limitará a aquellos servicios u obras que no entren dentro de la competencia específica de otro ente o repartición estatal;
- 2° Dicha potestad se ejercerá sin perjuicio de la intervención que correspondiere a otras autoridades, según la naturaleza del servicio o de la obra;
- 3° El otorgamiento de tales concesiones se hará por licitación pública, salvo que el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, autorizare a prescindir de dicho procedimiento;
- 4° El Poder Ejecutivo reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar sus informes y exhibir sus libros.

Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del presente Título relativas a la concesión de uso, excepto el artículo 170.

**Artículo 194.-** Aunque no se haya estipulado en el instrumento respectivo, el Ministerio competente podrá obligar al concesionario, por razones fundadas, a permitir a terceros que usen las obras objeto de la concesión y a efectuar para ello las modificaciones necesarias.

Los gastos que ello originare y los perjuicios que se ocasionaren serán de cargo de la administración.

## CAPITULO II

Del uso de las aguas y álveos fiscales

**Artículo 195.-** La administración de las aguas y álveos fiscales corresponde a las autoridades de los entes públicos que sean propietarios de los mismos, en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Código.

Es aplicable a tales aguas y álveos lo dispuesto en el artículo 162. Cuando dichos bienes no pertenezcan al Estado, la facultad a que se refiere el inciso tercero del referido artículo será ejercida por las autoridades de la persona pública propietaria.

**Artículo 196.-** Para el otorgamiento de derechos de uso de aguas fiscales o de ocupación de sus álveos regirán, en lo pertinente, las disposiciones sobre permisos y concesiones de uso establecidas para las aguas del dominio público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

A tales efectos, las facultades atribuidas en este Título al Ministerio competente o al Poder Ejecutivo, así como la establecida en el numeral 5° del artículo 3°, serán ejercidas por los órganos de las personas públicas respectivas.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior la facultad establecida en el artículo 188. En tal caso y cuando la suspensión afectare a bienes fiscales de las Administraciones Municipales, el Poder Ejecutivo recabará la opinión de las mismas antes de dictar la medida.

Las personas públicas propietarias ajustarán las reglamentaciones que dictaran en uso de las facultades mencionadas en el inciso segundo de este artículo a las dictadas para los bienes fiscales de propiedad del Estado, debiendo requerir para ello, previamente, la aprobación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 197.-** La exigencia de permiso o concesión de uso establecida en el artículo anterior no regirá para los usos que deriven o resulten implícitamente de la utilización del bien en que aquéllos se encuentren ubicados, en virtud de arrendamiento, comodato, usufructo u otro título similar, siempre que:

- 1° El uso no sea la finalidad principal perseguida por quien utilice el predio;
- 2° No se trate de aguas o álveos que, por su importancia, ubicación u otras características, deban quedar sujetos en todo caso al régimen de permiso o concesión para su utilización.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio competente, y oyendo previamente, cuando corresponda, a las Administraciones Municipales, determinará las aguas y álveos que deban considerarse incluidos en el numeral 2° de este artículo.

## TITULO VII

### Derogaciones y disposiciones transitorias

#### CAPITULO I

##### Derogaciones

**Artículo 198.-** Deróganse los artículos 558 a 580 y 752 a 757 del Código Civil.

Artículo 199.- Derógase el Título III "Del dominio y aprovechamiento de las aguas" del Código Rural promulgado por la ley 1.259, de 17 de julio de 1875.

**Artículo 200.-** Derógase el inciso 1º del artículo 260 de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969.

A partir de la vigencia de este Código cesará en sus funciones la Comisión a que hacen referencia los incisos 2º y 3º de dicho artículo.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones transitorias

**Artículo 201.-** El Ministerio mencionado en este Código será el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 202.-** En tanto las leyes presupuestadas no provean lo pertinente para la reorganización administrativa de los servicios de dicho Ministerio, a fin de cumplir los cometidos que este Código le asigna, el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 inciso 2º de la Constitución, dispondrá las medidas necesarias para adecuar los servicios a la ejecución de dichos cometidos.

**Artículo 203.-** Este Código empezará a regir a partir del día 1º de marzo de 1979.

**Artículo 204.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 28 de noviembre de 1978.

## **Ley N° 16.858**

### **RIEGO CON DESTINO AGRARIO DECLARASE DE INTERES GENERAL**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

---

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** (Declaración de interés general).- Declárase de interés general el riego con destino agrario, sin perjuicio de los otros usos legítimos.

Todo productor rural tiene el derecho de utilizar los recursos hídricos de los que pueda disponer legalmente, para desarrollar su actividad, sin degradar los recursos naturales, ni perjudicar a terceros.

En todo lo no previsto expresamente se aplicarán las disposiciones del Código de Aguas y del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981, y sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994.

**Artículo 2°.** (Normas técnicas).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá normas técnicas sobre el uso del agua para riego, a las que se deberán ajustar los usuarios.

#### **CAPITULO II**

##### **DEL USO PRIVATIVO DEL AGUA DE DOMINIO PUBLICO CON DESTINO A RIEGO**

**Artículo 3°.** (Otorgamiento).- El uso privativo de las aguas de dominio público con destino a riego podrá ser otorgado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante concesión o permiso.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá autorizar al concesionario o permisiario a suministrar a terceros agua con destino a riego agrario.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley.

**Artículo 4º.** (Requisitos para el otorgamiento de concesiones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que exista agua disponible en cantidad y en calidad, acorde con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
- 2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley.
- 3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas.

**Artículo 5º.** (Concesión condicionada).- Se podrá otorgar una concesión sin acreditar la titularidad de los derechos mencionados en el inciso final del artículo anterior, al solo efecto de gestionar la imposición de las servidumbres que correspondan.

**Artículo 6º.** (Caducidad de la concesión).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Aguas, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá declarar la caducidad de la concesión de uso de agua para riego, sin derecho del concesionario a indemnización, cuando incurriere en incumplimiento grave del plan de uso y manejo de suelos y aguas, a juicio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La caducidad prevista en este Artículo será sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor por el Artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 7º.** (Cesión de la concesión).- Además de los requisitos previstos en los art. 170 y 171 del Código de Aguas, para efectuar la cesión de una concesión de uso privativo de agua para riego, el cesionario deberá contar con un plan de uso y manejo de suelos y aguas aprobado previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Toda cesión que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, será nula de pleno derecho y podrá dar lugar a la caducidad de la concesión.

**Artículo 8º.** (Requisitos para el permiso).- El permiso de riego podrá ser otorgado para utilizaciones de carácter transitorio y en aquellos casos en que no se posea la totalidad de los requisitos para la concesión, debiendo cumplirse con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley.

**Artículo 9º.** (Cesión del permiso).- Durante el plazo de vigencia del permiso de riego éste podrá ser cedido por escrito con autorización de la autoridad competente y de acuerdo con la reglamentación. A esos efectos el concesionario deberá contar con un plan de uso y manejo de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Toda cesión que no cumpla con los requisitos anteriores será nula de pleno derecho y podrá dar lugar a la revocación del permiso.

**Artículo 10.** No se entenderá que existe cesión del permiso o de la concesión, cuando el titular de los mismos realice contratos asociativos de cultivo en los cuales se utiliza el riego y se reparte el producido de la cosecha.

**Artículo 11.** (Contratos de suministro de agua).- Todo contrato en virtud del cual una parte se obliga a suministrar agua para riego, cualquier fuere su naturaleza, deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad.

Quien suministrare agua con destino a riego sin contrato escrito, no obstante la nulidad del mismo, será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley.

La distribución y el suministro de agua entre los miembros de una asociación o sociedad agraria de riego a la cual pertenecen, cuando así correspondiere por su naturaleza social, deberán efectuarse entre cada miembro y la entidad por escrito, so pena de nulidad.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE RIEGO**

**Artículo 12.** (Sociedades Agrarias de Riego).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales, sean personas físicas o jurídicas, interesados en el uso de agua para riego podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego.

Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso de agua para riego, o éstos con los productores referidos en el inciso anterior.

**Artículo 13.** (Objeto).- Las Sociedades Agrarias de Riego no podrán integrar a su objeto otro u otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo y aprovechamiento del agua conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981. Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros.

**Artículo 14.** (Constitución y administración de la sociedad).- Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en el cual se expresará el nombre de los socios, el monto del capital social y el aporte de capital que corresponde a cada socio, el plazo, el objeto social, la denominación, la cual incluirá de manera expresa su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego" y las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y de la

disolución de la sociedad. Igualmente harán indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda.

Salvo pacto en contrario, la votación se efectuará a prorrata de los capitales de los socios.

En ningún caso podrá la sociedad privar a sus miembros, por vía de sanción, del uso de agua para riego, mientras mantengan dicha calidad.

**Artículo 15.** (Personalidad jurídica).- El contrato social deberá inscribirse en el registro que a este fin llevará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Obtenida la referida inscripción, tendrá personalidad jurídica desde el momento de su constitución.

Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.

La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto de sus respectivos aportes.

**Artículo 16.** (Libros).- Las Sociedades Agrarias de Riego deberán llevar libros rubricados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

**Artículo 17.** (Atribuciones del Jurado).- El contrato social podrá prever la existencia de un Jurado uni o pluripersonal.

Serán competencias del Jurado:

- A) Conocer todas las cuestiones de hecho que sobre riego se susciten entre los miembros.
- B) Imponer a los infractores del estatuto, contrato social, reglamentos y ordenanzas dictadas por la entidad, los correctivos y sanciones a que haya lugar con arreglo a los mismos.

**Artículo 18.** (Procedimiento).- El procedimiento del Jurado será público y verbal, en la forma que determine el contrato social.

Sus fallos se consignarán en un libro con expresión de los hechos y del derecho en que se funden.

**Artículo 19.** (Legislación supletoria).- En todo lo no previsto en la presente ley respecto a las Sociedades Agrarias de Riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Título VI del Libro IV Parte II del Código Civil. No obstante, la muerte o incapacidad de alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas.

No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni las disposiciones de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.



## CAPITULO IV

### DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

**Artículo 20.** (Definición).- Se entenderán por obras hidráulicas para riego con fines agrarios las siguientes:

- Los sistemas de extracción de agua desde cualquier fuente.
- Los represamientos que capten aguas de escurrimiento superficial, comprendiendo el área inundada.
- Los sistemas de conducción de las aguas hasta el cultivo.
- Los depósitos artificiales con fines de almacenamiento de agua para riego.
- Toda otra obra de captación de aguas con fines de riego agrario.

**Artículo 21.** (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra y derecho al uso del agua por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del plan de uso y manejo de suelos y aguas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la autorización ambiental previa, cuando corresponda, por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Dicha reglamentación creará los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos citados.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, para solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda.

**Artículo 22.** (Precio).- Los usuarios de las obras hidráulicas que el Estado ejecute deberán abonar un precio, que fijará el Poder Ejecutivo, en función de los correspondientes gastos de explotación, conservación y administración.

De producirse la transferencia del dominio de una propiedad beneficiada por obras ejecutadas por el Estado, el nuevo titular será solidariamente responsable por las deudas emergentes del uso de las mismas existentes al día de la transferencia.

Los Gobiernos Departamentales que efectúen obras hidráulicas gozarán de las mismas potestades y beneficios otorgados en el presente artículo al Poder Ejecutivo. En lo que corresponda será de aplicación el Decreto-Ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

## CAPITULO V

### DE LA PROMOCION DEL RIEGO

**Artículo 23.** (Beneficios promocionales).- El Poder Ejecutivo podrá conceder los beneficios promocionales previstos en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, modificativos y concordantes, en favor de las obras hidráulicas que se construyan a partir de la vigencia de la presente ley.

El proyecto, se presentará ante la Comisión Honoraria Asesora en Riego, la cual, previa opinión de cada Ministerio que la integra, se expedirá proponiendo las medidas promocionales que se entiendan justificadas.

## CAPITULO VI

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 24.** (Expropiaciones).- Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras hidráulicas, cuando estén a cargo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República.

**Artículo 25.** (Servidumbre).- Extiéndense a todas las servidumbres que se demanden con destino a riego las disposiciones establecidas para la servidumbre de acueducto en los artículos 83, 85, 86, 88, 95, 96 y 99 a 102 del Código de Aguas.

Las servidumbres de apoyo de presa que se constituyen con fines de riego se extienden aun a los predios no ribereños.

**Artículo 26.** (Sanciones).- La contravención a las obligaciones impuestas por la presente ley y por el Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981, facultarán a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca o de Transporte y Obras Públicas, según corresponda, a imponer multas que se graduarán según la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

## CAPITULO VII

### COMISION ASESORA EN RIEGO

**Artículo 27.** (Integración y funcionamiento).- Créase una Comisión Honoraria Asesora en Riego integrada por un delegado titular y un alterno de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y dos delegados propuestos por las entidades privadas que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 28.** (Cometidos).- La Comisión Honoraria Asesora en Riego tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la concesión de los beneficios promocionales y en la fijación de tarifas a que refieren respectivamente los artículos 23 y 22 de la presente ley.
- B) Asesorar al Poder Ejecutivo, a su solicitud, en temas referentes a la ejecución y explotación de obras hidráulicas de riego.
- C) Coordinar las acciones de los distintos organismos competentes en la materia a la que refiere la presente ley en la forma que establezca la reglamentación.

## CAPITULO VIII

### JUNTAS REGIONALES ASESORAS DE RIEGO

**Artículo 29.**- Créanse las Juntas Regionales Asesoras de Riego que se integrarán con un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá; un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que oficiará como secretario; dos representantes como mínimo de los regantes de la zona que deberán estar inscriptos en el padrón confeccionado a tales efectos, que serán fijados en función de las características propias de cada región o cuenca hidrográfica; dos representantes como mínimo de los propietarios de la zona, que serán designados por las comisiones o sociedades de fomento rural que las agrupen.

**Artículo 30.**- Las Juntas Regionales Asesoras de Riego tendrán los siguientes cometidos principales:

- A) Coordinar con los usuarios la distribución equitativa de las aguas disponibles en los períodos deficitarios.
- B) Emitir opinión sobre nuevas solicitudes de concesiones o permisos de extracción de agua.

C) Asesorar sobre obras y medidas a adoptar por la autoridad y por los regantes, para incrementar la disponibilidad de caudales destinados al regadío y promover su mejor aprovechamiento.

D) Colaborar con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la organización y permanente actualización de un catastro de obras hidráulicas situadas en la zona de su competencia.

Vigilar el uso de las obras hidráulicas en el área de su competencia y, en su caso,  
E) denunciar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas toda violación de las normas que rigen su aprovechamiento.

F) Asesorar sobre el eventual establecimiento de turnos para la captación de aguas públicas para riego.

Aquellos otros cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo vinculados con su  
G) especialización técnica.

**Artículo 31.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de selección de los miembros de las Juntas Regionales Asesoras de Riego y los procedimientos administrativos del funcionamiento de las mismas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de agosto de 1997.

## **DECRETO N°128/03**

02/04/02

**02/04/03 ? REGLAMENTACIÓN JUNTAS REGIONALES ASESORAS DE RIEGO  
(JRAR)**

**Visto:** El capítulo VIII de la ley N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997;

**Resultando:** conforme a las citadas disposiciones se crean las Juntas Regionales Asesoras de Riego (JRAR), se fijan sus cometidos principales y se encomienda la regulación de la forma de selección de sus miembros y los procedimientos administrativos de funcionamiento;

**Considerando:** conveniente proceder a establecer su reglamentación, para el mejor desempeño de las (JRAR),

**Atento:** a lo precedentemente expuesto,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA**

### **Jurisdicción, competencia e integración.**

**Artículo 1°.- (Jurisdicción)** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas determinará la jurisdicción territorial de las Juntas Regionales Asesoras de Riego (JRAR), en función de la codificación de las cuencas hidrográficas de los cursos de agua del año 1987 de la Dirección Nacional de Hidrografía.

Por razones fundadas, podrá determinar una jurisdicción territorial que no coincida con las cuencas hidrográficas mencionadas.

**Art. 2°.- (Cometidos)** Además de los cometidos principales establecidos en el art. 30 de la Ley N° 16.858, las JRAR tendrán los siguientes:

- a) Asesorar sobre solicitudes de proyectos de riego que se le someta a consideración.
- b) Ejercer un ámbito de mediación para la solución de problemas, controversias o conflictos entre usuarios, que se susciten en tomo del uso de las aguas y de los suelos en la zonas de riego o por efecto del funcionamiento o construcción de obras hidráulicas.
- c) Recomendar la adopción de medidas administrativas y legales correspondientes, contra quienes transgredan la normativa vigente.
- d) Denunciar la existencia de tomas de agua u obras de represamiento, sin autorización, que perjudiquen a usuarios de aguas debidamente registrados.
- e) Informar sobre las actividades o proyectos de riego bajo su jurisdicción que realicen instituciones públicas o privadas.
- f) Planificar y desarrollar actividades que tiendan a la difusión entre los usuarios y propietarios de tierras, de las normas vigentes sobre la gestión de los recursos naturales renovables (suelos y aguas) y de las decisiones de la JRAR.
- g) Proponer la división de su zona de influencia y la creación de nuevas juntas mediante resolución unánime de sus miembros.

**Art. 3°.- (Inspección)** Las inspecciones y controles que se realicen para constatar situaciones o relevar información deberán ser realizadas por dos integrantes de la Junta, uno de los cuales debe ser el Presidente o Secretario. De los resultados y conclusiones de la inspección se dejará constancia en una acta de inspección.

**Art. 4° (Integración)** Las JRAR estarán integradas por:

- a) El Jefe Regional o de Zona de la Dirección Nacional de Hidrografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá.
- b) El Jefe Regional o de Zona de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que actuará en la Secretaria.

c) Representantes de los regantes de cada zona, electos entre los titulares de los derechos al uso de agua inscriptos en el Registro Público del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

d) Representantes de los Propietarios de cada zona, designados por la Asociación Rural, la Federación Rural, las Cooperativas Agrarias Federadas y la Comisión Nacional de Fomento Rural,

**Art. 5°.- (Representantes)** Los representantes oficiales deberán ser funcionarios públicos con título universitario, especializados en la Administración de recursos hídricos y manejo de suelos y agua en sistemas de producción bajo riego.

Los representantes privados, que sólo podrán integrar una JRAR, deberán ser mayores de edad y ser titulares de predios u obras hidráulicas dentro de la jurisdicción territorial correspondiente a la Junta.

**Art. 6°.- (Duración)** Los representantes privados ante las JRAR durarán tres años en sus funciones.

**Art. 7°.- (Obligaciones)** Serán obligaciones de los representantes privados:

-Asistir a las reuniones que se fijen

-Colaborar en las inspecciones, controles que se requieran y acciones necesarias para cumplir adecuadamente con los cometidos de la Junta.

**Elección de los representantes regantes.**

**Arte 8°.- (Fecha)** La elección se realizará el último viernes del mes de mayo del año que corresponda mediante voto secreto.

**Arte 9°.- (Llamado)** Los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Ganadería, Agricultura y Pesca con 60 días de anticipación de la fecha fijada para el acto eleccionario, comunicarán y difundirán en un diario de circulación nacional y uno de circulación local, preferentemente en secciones agropecuarias o afines, el número y cualidad de representantes a ser elegido en cada zona.

**Art. 10°.- (Organización)** Cada JRAR se encargará de la organización del acto eleccionario correspondiente a su jurisdicción. Confeccionará el padrón electoral y determinará la hora y el lugar del acto eleccionario; que será publicado en las carteleras de los locales de las oficinas regionales que correspondan de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Transporte y Obras Públicas, conjuntamente con el procedimiento de elección y la lista de postulantes.

**Art. 11°.- (Padrón Electoral)** Para el acto eleccionario se confeccionará un padrón electoral, correspondiente a la zona de jurisdicción de cada JRAR, conformado por los regantes con derecho vigente.

Las personas jurídicas designarán un representante con anticipación suficiente para ser incluido en el padrón electoral.

**Art. 12°.- (Lista de postulantes)** Los candidatos a ser electos deberán integrar el padrón electoral y tener el apoyo de dos electores.

**Art. 13°.- (Procedimiento)** Cada elector elegirá un postulante en la hoja de votación y la introducirá en el sobre, que será depositado en la urna.

**Art. 14°.- (Escrutinio)** Las JRAR realizarán el escrutinio. Luego del cierre del horario de votación, se abrirá la urna y se retirarán los sobres con los votos. Se contarán las hojas de votación y se confeccionará una lista de postulantes de mayor a menor votado, a efectos de determinar los titulares y suplentes.

En el Acta del escrutinio, quedará constancia de las personas que fueron electas.

**Art. 15°.- (Posesión del cargo)** Las JRAR darán posesión de los cargos a los nuevos miembros.

**Art. 16°.- (Renuncia o acefalía de cargos)** Ante renuncia o acefalía de cargos de los representantes elegidos, la JRAR convocará a ocupar el cargo al primer suplente. Si no es posible conformar el quórum mínimo, la Junta dejará de funcionar hasta tanto se proceda a elegir nuevos representantes.

En ese caso los cometidos de la JRAR serán desempeñados exclusivamente por los organismos oficiales directa y coordinadamente.

**Funcionamiento.**

**Art.17°.- (Reuniones ordinarias)** Las JRAR deberán sesionar ordinariamente cada cuatro meses en su local, el día y hora que se establezca.

**Art. 18°.- (Reuniones extraordinarias)** A solicitud del Presidente, el Secretario o dos delegados de los representantes privados, se convocará a reuniones extraordinarias cuando surjan necesidades de hacerlo o las situaciones lo ameriten.

**Art. 19°.- (Asistencia)** Las reuniones de las JRAR serán de carácter público, pudiendo asistir, quien demuestre tener un interés legítimo sobre los temas incluidos en el orden del día.

Otras personas que deseen participar, deberán solicitarlo por escrito y estarán a lo que la propia Junta resuelva.

Excepcionalmente, se podrá disponer sesionar en forma , reservada.

**Art. 20°.- (Citación)** La JRAR, en la reunión de constitución, adoptará el procedimiento de citación. La convocatoria se hará con no menos de 72 horas de anticipación para las reuniones ordinarias y no menos de 24 horas para las reuniones extraordinarias.

**Art. 21°.- (Orden del día)** La citación deberá contener los temas a tratar. El orden del día se publicará en las carteleras de las oficinas regionales, disponibles a la vista del público.

**Art. 22°.- (Quórum)** El quórum mínimo para sesionar será de tres miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o Secretario.

**Art. 23°.- (Decisiones)** Las decisiones serán aprobadas por mayoría de integrantes y quedarán establecidas en un Acta, con el número identificatorio y correlativo al período de trabajo.

El Acta contendrá lugar, día y hora de inicio de la sesión y de su levantamiento, identificación de los asistentes y el orden del día.

Se incluirán, además, las consideraciones y puntualizaciones que se consideren pertinentes. Firmarán el Acta tres integrantes asistentes a la reunión.

**Art. 24°.-** Comuníquese, etc.

+

**DECRETO 404/01**

11/10/2001

## REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE RIEGO N° 16.858

En acuerdo con los Ministros de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Transporte y Obras Públicas y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Presidente de la República aprobó un decreto por el cual se reglamenta la Ley de Riego N° 16.858. El mismo expresa que:

**Visto:** lo dispuesto por los Arts. 21 y concordantes de la ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997;

**Resultando:** I) conforme a las citadas disposiciones, toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego agrario requiere la aprobación del proyecto de obra y derecho de uso de agua, del plan de uso y manejo de suelos yaguas y, cuando corresponde, de la autorización ambiental previa, por parte de los organismos competentes;

II) la citada norma encomienda a la reglamentación la creación de los mecanismos y procedimientos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los citados organismos;

**Considerando:** I) el crecimiento notorio del riego, viene provocando aumento considerable de las obras hidráulicas en el país cuya autorización es conveniente urgir mediante mecanismos eficaces de gestión administrativa;

II) la Comisión Honoraria Asesora de Riego, constituida por delegados de las distintas Secretarías de Estado con competencia directa en las mencionadas autorizaciones y delegados del sector privado, recomienda los procedimientos de coordinación a los efectos del análisis y evaluación conjunta de las solicitudes de autorización;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto ya lo dispuesto por el decreto-ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, decreto-ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981, ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, decreto N° 284/990, de 21 de junio de 1990 y decreto N° 435/994, de 21 de setiembre de 1994,

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA

**Artículo 1°.** (Autorización).- Están sujetas a autorización administrativa, todas las construcciones de obras hidráulicas destinada al aprovechamiento del agua para riego agrario.

Cuando se trate de obras que aprovechen aguas del dominio público, se deberá solicitar en forma conjunta permiso o concesión del uso privativo de las mismas, según corresponda.

En los demás casos, deberá acreditarse la vinculación jurídica correspondiente.

**Art. 2°.** (Proyecto de Riego).- La solicitud de autorización a que refiere el artículo anterior, deberá ser acompañada de un Proyecto de Riego y los recaudos que se disponen en el presente reglamento.

El Proyecto de Riego en que se funda la solicitud de autorización de obra hidráulica para riego, deberá contener una descripción clara, precisa y detallada de; todos los aspectos y alcances de la obra, del aprovechamiento, transporte y aplicación del agua, con referencia expresa de las superficies beneficiadas y afectadas. En todo caso se observará que la ejecución del Proyecto cumpla debidamente con la protección de los recursos naturales y no afecte derechos de aguas inscriptos con anterioridad.



**Art. 3º.** (Contenido del Proyecto).- A los efectos previstos en el artículo anterior, el Proyecto de Riego deberá incluir: a) la documentación relativa a la construcción de la obra hidráulica; b) el Plan de Uso y Manejo de Suelos y Aguas,. c) la documentación que acredite la disponibilidad jurídica de los predios afectados y beneficiados a los efectos de la viabilidad de la ejecución del Proyecto de Riego; d) la documentación que corresponda, cuando sea exigible la Autorización Ambiental Previa; e) en caso de que no corresponda la autorización ambiental previa, se deberá llenar un formulario resumen que contendrá las características básicas del proyecto el que será enviado al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (Dirección Nacional de Medio Ambiente) a los efectos de lo dispuesto por el artículo 456 de la ley N° 16.1 70, del 28 de diciembre de 1990. .

**Art. 4º.** (Documentación de la Obra Hidráulica) -La documentación relativa a la construcción de la obra hidráulica, deberá contener como mínimo los siguientes recaudas:  
4.1 Plano de las parcelas con individualización de obras, ubicación y bienes involucradas.  
4.2 Informe Técnico de la Obra Hidráulica, con los estudios, memoria técnica descriptiva y planos respectivos de las superficies afectadas. Por superficies afectadas se entienden, las que sirven de asiento a las obras, a saber: en el caso de una represa o tajamar, por los de asiento del dique y de inundación del embalse; en el caso de toma directa, la parcela de ubicación de la misma; y en otras obras de almacenamiento, las parcelas en que se asientan o se ubican las mismas. En todo caso quedan comprendidas y deberán indicarse, las servidumbres y parcelas que quedan gravadas por ellas a los efectos de las obras.

**Art. 5º.** (Plan de Uso y Manejo de Suelos y Aguas) -El Plan de Uso y Manejo de Suelos y Aguas deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 4 del decreto Ley N° 15239, de 23 de diciembre de 1981 y su reglamentación, y comprende el detalle a nivel predial de las superficies beneficiadas, junto con el compromiso de su cumplimiento por parte de los productores de los predios beneficiados.

A los efectos de este decreto, se entiende por superficies beneficiadas, la de los cultivos a regar, debidamente individualizados por parcelas.

El Plan de Uso y Manejo deberá contener un Informe Técnico a nivel predial, con memoria técnica descriptiva de las obras de Conducción, equipos y elementos de riego, características de las tierras beneficiadas, sistemas de rotación de cultivos y los planos o cartas respectivas.

**Art. 6º.** El incumplimiento del Plan de Uso y Manejo de Suelos y Aguas así como la construcción total o parcial de obras hidráulicas en omisión de todos o algunos de los requisitos dispuestos, será sancionado con las multas previstas en el artículo 26 de la Ley N° 16858 de 3 de setiembre de 1997, sin perjuicio de la caducidad de la autorización de la obra y la del derecho sobre el agua cuando por la gravedad del incumplimiento se afecten derechos de terceros o se ocasione erosión grave a los suelos o degradación de las propiedades químicas o físicas de los mismos.

**Art. 7º.** (Disposición Transitoria) -Las obras hidráulicas ya autorizadas, que TW cuenten con un Plan de Manejo de Suelos, deberán presentarlo en el plazo de 1 (un) año a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, bajo apercibimiento de la dispuesto en el artículo precedente, .

Los Ministerios competentes darán amplia difusión de la dispuesto en el presente artículo.

**Art. 8º.** (Autorización Ambiental Previa) -De acuerdo al decreto N° 435/994, del 21 de setiembre de 1994, la documentación del Proyecto de Riego relativa a la gestión de la Autorización Ambiental Previa deberá contener como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Descripción del medio: Identificación del o los ecosistemas terrestres acuáticos que se encuentran presentes en la zona donde se realizará el embalse o toma:
- b) Impactos ambientales del proyecto. Afectación a los hábitat naturales, vegetación, tipo de suelos que serán inundados, sostenibilidad de los ecosistemas agudos abajo, calidad de recursos Jurídicos, manejo del cultivo, patrimonio cultural, etc.
- c) Medidas de mitigación a implementar minimizando los impactos.
- d) Plan de monitoreo de las variables ambientales que han sido modificadas.

**Art. 9°.** (Disponibilidad Jurídica de los Predios) -La disponibilidad jurídica de los predios beneficiados y afectados a los efectos de, la ejecución del Proyecto de Riego, se podrá acreditar mediante certificación notarial o por la exhibición y copia de los contratos respectivos; que quedarán agregados a} expediente. En los casos de suministro de aguas a terceros, se deberán agregar los respectivos contratos, con acreditación de los derechos de goce sobre los predios beneficiados, de parte de quien habrá de regar, comprometiéndose al cumplimiento del Plan de Uso y Manejo de Suelos y Aguas respectivo.

La cantidad de tierras beneficiadas cuya disponibilidad deberá acreditarse, no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) de la capacidad potencial de riego de la obra hidráulica.

En los casos de concesión condicionada (Art. 5 de la Ley N° 16858) se indicarán, para su individualización, los datos de las parcelas que resultarán afectadas y sobre las cuales se habrá de gestionar la imposición de las servidumbres que correspondan.

**Art. 10°.** (Clasificación de las Solicitudes) -Todas las solicitudes a que refiere el presente decreto, se clasificarán según su naturaleza en: a) Solicitud nueva; b) Solicitud de Renovación; c) Solicitud de Modificación; y d) Solicitud de Cesión.

Las solicitudes de renovación, modificación y cesión de derechos, seguirán el mismo trámite que las solicitudes nuevas, y se presentarán en el expediente original, con la mención y acreditación de los aspectos nuevos a considerar y que motivan la solicitud. ,

**Art. 11°.** (Formularios e Instructivos) -Se confeccionarán formularios e instructivos únicos por tipo de Proyecto a los efectos de la intervención de los organismos competentes. Se entregarán a los interesados explicando los procedimientos a seguir y la documentación a presentar.

**Art. 12°.** (Oficina receptora) -La solicitud deberá presentarse ante las Oficinas Regionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que corresponda al emplazamiento de la obra hidráulica; o en la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la División Suelos y Aguas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. La Oficina receptora verificará la presentación de todos los recaudos y la clasificación según la naturaleza de la solicitud conforme el presente decreto lo dispone. Si después de recibida la solicitud, surge la falta de documentación para el trámite, se deberá subsanar la omisión por el interesado dentro del plazo de 10 (diez) días de comunicada, bajo apercibimiento de archivo de la actuación.

**Art. 13°.** (Presentación). La solicitud deberá presentarse por duplicado, formándose con cada vía una carpeta que corresponderán para su trámite a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ya la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, respectivamente. Cuando correspondiere la Autorización Ambiental Previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la solicitud se presentará por triplicado, formándose una tercera carpeta que será remitida a la Dirección Nacional de

Medio Ambiente. En los demás casos deberá completarse, con el mismo destino, el formulario referido en el inciso final del Artículo 3 ° del presente decreto.

**Art. 14°.** Si los Ministerios no formularen observaciones, se requerirá la opinión de la Junta de Riego respectiva. Con la opinión de ésta y cuando corresponda ( art.177 del Código de Aguas y art. 14 de la Ley N° 16466), se dispondrá la realización de una única Audiencia, a todos los efectos, cuya celebración se anunciará mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. El expediente quedará de manifiesto durante el plazo de 10 (diez) días hábiles en el lugar de realización de la audiencia.

**Art. 15°.** Celebrada la Audiencia y si no hubiere oposición, o si la hubiere y ésta fuera desestimada o retirada se dictarán las resoluciones.

**Art. 16°.** En caso que la Junta de Riego no emitiera opinión favorable en el plazo de 10 (diez) días desde que fuera convocada, el asunto pasará a conocimiento de la Comisión Asesora de Riego a los efectos de lo previsto en el Inciso B- Art. 28 de la Ley N° 16858, la que dispondrá de un plazo de 10 (diez) días para pronunciarse y se convocará la realización de una Audiencia como se dispone en el Artículo 14, cuando corresponda.

**Art. 17°.** La autorización de obras hidráulicas así como el otorgamiento de usos privativos del agua pública con fines de riego y la aprobación de los planes de manejo de suelos yaguas, se efectuarán bajo el principio de unidad de cuenca hidrográfica.

**Art. 18°.** A los efectos de la tramitación referida en el presente, los interesados deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de una ciudad o centro poblado.

**Art. 19°.** Comuníquese, etc.

## CALIDAD DE AGUA

## MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de mayo de 2003.-

**VISTO:** el artículo 2 de la ley N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997;

**RESULTANDO:** la norma antes mencionada dispone que al MGAP le corresponde establecer normas técnicas sobre el uso del agua para riego a las que se deberán ajustar los usuarios;

**CONSIDERANDO:** I) la necesidad de promover el uso y conservación del agua con fines de riego, tanto en calidad como en cantidad, en armonía con el suelo y los otros recursos naturales;

II) conveniente fijar una regulación gradual y progresiva, con la participación electiva del sector público y privado, fomentando la coordinación;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto,

### EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA RESUELVE

1º). Establecer las siguientes normas técnicas sobre el uso del agua para riego:

#### 1. CALIDAD DE AGUA PARA RIEGO

Las aguas de riego deberán contener como mínimo los siguientes parámetros: conductividad eléctrica a 25 °C, pH, bicarbonatos, cloruro y relación adsorción de sodio ( $RAS = Na / \sqrt{[(Ca+Mg) \div 2]}$ ). Los cuadros 1 y 2 detallan unidades y límites exigidos según dos ambientes productivos, campo e invernadero.

**Cuadro 1. Límites para aguas usadas en campo.**

Parámetro	Unidad	Clase I	Clase II <sup>1/</sup>	Clase III
Conductividad Eléctrica a 25 °C	mS/cm	<2	2-3	>3
pH	0-14			>8,5
Relación Adsorción Sodio (RAS)	(meq/L)	<6	6-10	>10
Bicarbonatos <sup>2/</sup>	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<250	>250	
Cloruro <sup>3/</sup>	mg/L	<150	150-300	>300

mS/cm = miliSiemens por centímetro.

mg/L = miligramo por litro.

mg/L CaCO<sub>3</sub> = miligramo por litro como carbonato de calcio.

meq/L = miliequivalente por litro.

<sup>1/</sup> El técnico deberá analizar los posibles efectos negativos del agua.

<sup>2/</sup> Tiene efecto de aumento de pH lo cual puede inducir a deficiencias.

<sup>3/</sup> Para mojado de follaje valores mayores a 150 de Cl o Na pueden causar daño en el cultivo.

**Cuadro 2. Límites para aguas usadas en invernadero.**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Clase I</b>	<b>Clase II</b>	<b>Clase III</b>
Conductividad Eléctrica a 25 °C	mS/cm	<1	1-2	>2
pH	0-14			>8,5
Relación Adsorción Sodio (RAS)	(meq/L) <sup>1/2</sup>	<6	6-10	>10
Bicarbonato <sup>1/</sup>	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<250	> 250	-
Cloruro	mg/L	<150	150-300	>300

mS/cm = miliSiemens por centímetro.

mg/L = miligramo por litro.

mg/L CaCO<sub>3</sub> = miligramo por litro como carbonato de calcio.

meq/L = miliequivalente por litro.

<sup>1/</sup> En situaciones en que se usa un gran volumen de agua por unidad de suelo, como el caso de las bandejas, aguas con valores menores a 250 pueden causar aumento de pH e inducir deficiencias.

<sup>2/</sup> Para mojado de follaje valores mayores a 150 de Cl o Na pueden causar daño en el cultivo.

Se interpretará la RAS de acuerdo a la CE del agua.

Los presentes límites quedan sujetos a cambio si es avalado técnicamente por información generada en áreas bajo riego.

El agua es considerada **Clase II o III** cuando uno o más parámetros caen dentro de los límites establecidos precedentemente.

En el caso de las aguas **Clase II**, en el **Proyecto de Riego**, se deberán considerar los posibles efectos negativos del uso de dicha agua.

Para aquellas aguas comprendidas en **Clase III** el técnico responsable del **Proyecto de Riego**, obligatoriamente deberá realizar una descripción morfológica del perfil del suelo a ser regado y un análisis físico-químico del horizonte A

En el caso de utilización de aguas **Servidas, Residuales o Contaminadas**, en el **Proyecto de Riego**, se podrá solicitar información analítica adicional. La exigencia de esto surgirá de la información aportada o de la presunción de la contaminación de las aguas a ser utilizadas.

De la integración de los factores agua, suelo, clima, cultivo y sistema de riego a ser usado, deberá explicitar alternativas de manejo tendientes a minimizar los perjuicios que serían ocasionados por el uso de dicha agua marginal.

## 2. CANTIDAD DE AGUA PARA RIEGO

*Se establecen los valores máximos de consumo de agua para promover el desarrollo de riego evitando usos excesivos que degraden los recursos naturales y perjudiquen a terceros.*

1. *Las necesidades calculadas son para cubrir los requerimientos durante todo el ciclo del cultivo en más del 80% de los años*
2. *Las eficiencias definidas para los tres métodos de riego son las mínimas exigidas para la asignación de caudales.*
3. *En zonas críticas se podrán exigir eficiencias mayores o métodos de riego que demanden menores cantidades de agua.*
4. *Consumo mayores a los establecidos se consideraran contrarios a la conservación del recurso y podrán afectar a terceros.*

*Zona Sur (Las Brujas): Montevideo, Canelones, San José, Florida, Durazno, Soriano, Colonia y Flores.*

*Zona Este (Treinta y Tres): Maldonado, Lavalleja, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo.*

*Zona Norte (Salto): Río Negro, Paysandú, Tacuarembó, Salto, Artigas y Rivera..*

### **NECESIDADES BRUTAS DE RIEGO (milímetros)**

	<b>Zona Sur</b>			<b>Zona Este</b>			<b>Zona Norte</b>		
	<b>S</b>	<b>A</b>	<b>L</b>	<b>S</b>	<b>A</b>	<b>L</b>	<b>S</b>	<b>A</b>	<b>L</b>
<b>MAIZ</b>	<b>736</b>	<b>526</b>	<b>433</b>	<b>454</b>	<b>324</b>	<b>267</b>	<b>824</b>	<b>589</b>	<b>485</b>
<b>MANZANO</b>			<b>562</b>			<b>303</b>			<b>665</b>
<b>DURAZNO</b>			<b>440</b>			<b>180</b>			<b>526</b>
<b>TOMATE</b>	<b>714</b>	<b>510</b>	<b>420</b>	<b>322</b>	<b>230</b>	<b>189</b>			<b>476</b>
<b>PASTURA</b>	<b>778</b>	<b>556</b>		<b>582</b>	<b>416</b>		<b>1008</b>	<b>720</b>	
<b>NARANJO</b>			<b>627</b>			<b>222</b>			<b>625</b>
<b>ARROZ</b>	<b>1500</b>			<b>1200</b>			<b>1500</b>		

**CAUDAL FICTICIO CONTINUO (litros por segundo)**

	Ciclo/días	Zona Sur			Zona Este			Zona Norte		
		S	A	L	S	A	L	S	A	L
<b>MAIZ</b>	110	<b>0,77</b>	<b>0,55</b>	<b>0,46</b>	<b>0,48</b>	<b>0,34</b>	<b>0,28</b>	<b>0,87</b>	<b>0,62</b>	<b>0,51</b>
<b>MANZANO</b>	260			<b>0,25</b>			<b>0,13</b>			<b>0,3</b>
<b>DURAZNO</b>	200			<b>0,25</b>			<b>0,1</b>			<b>0,3</b>
<b>TOMATE</b>	160	<b>0,52</b>	<b>0,37</b>	<b>0,26</b>	<b>0,23</b>	<b>0,17</b>				<b>0,34</b>
<b>PASTURA</b>	180	<b>0,5</b>	<b>0,36</b>		<b>0,37</b>	<b>0,27</b>		<b>0,65</b>	<b>0,5</b>	
<b>NARANJO</b>	280			<b>0,26</b>			<b>0,1</b>			<b>0,26</b>
<b>ARROZ</b>		<b>1.8</b>			<b>1.6</b>			<b>1.8</b>		

S = superficial      50% eficiencia  
A = aspersión        70% eficiencia  
L = localizado        85% eficiencia

*Estos valores son para cubrir los requerimientos durante todo el periodo del cultivo en más del 80% de los años.*

*Las eficiencias definidas para los tres métodos de riego son las mínimas exigidas para la asignación de caudales.*

*Consumos mayores a los establecidos se considerarán contrarios a la conservación del recurso y podrán afectar a terceros.*

### 3. USO Y MANEJO DEL AGUA PARA RIEGO

*Los canales de conducción del agua , se diseñarán teniendo en cuenta el caudal a conducir, el tipo de suelo y su riesgo de erosión, así como la topografía del terreno.*

*Para el uso y manejo del agua en las unidades de riego, se deberá tener en cuenta la topografía, el tipo de suelo y el método de riego.*

*En todos los casos, se deberá evitar la erosión y degradación de los suelos.*

*En los métodos de riego superficiales, se deberá compatibilizar el diseño de las unidades con la adecuada distribución del agua en el perfil del suelo.*



*En caso de riego por surcos, éstos tendrán una pendiente y largo predeterminados, con la finalidad de buscar la uniformidad del riego y el uso eficiente del agua, sin causar erosión.*

*En caso de riego por aspersión, la precipitación horaria del o los aspersores, deberán estar de acuerdo a la velocidad de infiltración del suelo a regar.*

*En caso de riego por aspersión, la precipitación horaria del o los aspersores, deberán estar de acuerdo a la velocidad de infiltración del suelo a regar.*

*2°).Comuníquese, etc.*



**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVAS A LA  
FAUNA**

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**Ley N° 9.481**

**4 de julio de 1935**

**FAUNA INDÍGENA  
NORMAS SOBRE PROTECCIÓN**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**D E C R E T A N:**

**Art. 1º)** Queda bajo el contralor y reglamentación del Estado la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres (mamíferos, aves, etc.) que se encuentran en cualquier época en el territorio de la República.

La explotación de dichas especies por parte del Estado, sólo podrá realizarse ya sea en forma directa o indirecta en los bienes del dominio público en que las mismas se encuentren.

**Art. 2º)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los predios en que dichas especies existan podrán realizar la explotación de las mismas, en épocas y condiciones establecidas en esta ley.

**Art. 3º)** Queda prohibida dentro del territorio nacional la caza de especies zoológicas indignas o libres, salvo las excepciones establecidas en el artículo 5º.

**Art. 4º)** Créase una Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena con el cometido de intervenir en todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies.

**Art. 5º)** El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión indicada en el artículo anterior, establecerá que especies serán motivo de caza, reglamentándola e indicando en dicha reglamentación la duración de los períodos de caza y los límites que se acuerden a la venta y a la explotación de dichas especies y sus derivados.

**Art. 6º)** Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de \$ 100.00 a \$ 500.00 sin perjuicio de las demás responsabilidades comprendidas en lo dispuesto por la Ley de 18 de diciembre de 1918, sobre infracciones aduaneras, en lo que a contrabando se refiere.

**Art.7º)** Las multas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, serán ejecutadas por la autoridad que indique el Poder Ejecutivo. El 50% del importe de las multas se entregará a los denunciantes y el resto a los servicios de protección a la Fauna Nacional.

**Art.8º)** Quedan comprendidos en las responsabilidades de las multas todos los ocupantes o encargados de los predios particulares, que de manera directa o indirecta autoricen a facilitar la caza o el comercio de las especies prohibidas; lo mismo que las personas que ejerzan su comercio.

**Art. 9º)** Desde la promulgación de la presente ley, todo lo que tiene atinencia con la conservación y explotación de la fauna nacional, quedará sometida a la vigilancia y contralor del Estado.

**Art.10º)** Sin perjuicio de las leyes o reglamentaciones vigentes, al Poder Ejecutivo corresponderá dictar todas aquellas medidas que tiendan al fin indicado en el artículo anterior.

**Art. 11º)** Comuníquese, etc.

**ALFREDO NAVARRO**  
Presidente  
**Benjamín Pereira Bustamante**  
Secretario

## **LEY No. 16.088**

### **ANIMALES FEROCES**

#### **PROHIBESE LA TENENCIA O GUARDA FUERA DE PARQUES O JARDINES ZOOLOGICOS**

#### **El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay**

reunidos en Asamblea General,

#### **DECRETAN:**

---

**Artículo 1°.-** Prohíbese la tenencia guarda de animales feroces o salvaje fuera de parques o jardines zoológicos.

**Art. 2°.-** Los propietarios de parques o jardines zoológicos privados podrán adquirir y recibir animales feroces o salvajes, así como conservar bajo su guarda los que tuvieren al presente, siempre que los mantuvieren en régimen de reclusión permanente en jaulas dotadas de barrotes de hierro entramados cuya resistencia asegure que su apertura o destrucción no podrá ser efectuada por los propios animales y que contemplen las necesidades básicas de espacio y ambientación de la especie de que se trate.

Las autoridades competentes, estatales o municipales, verificarán periódicamente las condiciones de seguridad, sanidad y ambientación en que se encuentren dichos animales. De no cumplirse lo dispuesto en el inciso anterior, los animales deberán ser entregados a la autoridad que haya realizado la inspección para su custodia permanente en un parque o jardín zoológico estatal o municipal.

**Art. 3°.-** Los demás particulares que tuvieren, a la entrada en vigencia de la presente ley como propietarios o a cualquier otro título, animales feroces o salvajes bajo su guarda o tenencia, deberán entregarlos a las autoridades competentes para su custodia permanente en un parque o jardín zoológico estatal o municipal.

Dichas autoridades procederán a hacer efectivo lo dispuesto precedentemente de oficio o a petición de cualquier persona.

**Art. 4°.-** Modifícase el artículo 1329 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1329.- El daño causado por un animal salvaje o feroz será siempre imputable a quien lo tenga bajo su guarda, sea o no su propietario, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño y aunque el animal se hubiese soltado sin su culpa.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a las autoridades y funcionarios de los parques o jardines zoológicos estatales o municipales, respecto de los cuales regirá lo establecido en el artículo anterior. La misma regla se aplicará a los propietarios de parques o jardines zoológicos privados, guardianes de los mismos y dependientes encargados de la guarda de los animales".

**Art. 5°.-** El propietario o tenedor a cualquier título de un animal feroz o salvaje que atacare, lesionare o dañare por cualquier causa a una persona, será castigado:

- A) Si el hecho resultare la muerte de la persona (artículo 314 del Código Penal, con pena de seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría;
- B) Si del hecho resultaren lesiones gravísimas a la persona (artículo 318 del Código Penal con pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría;
- C) Si del hecho resultaren lesiones graves a la persona (artículo 317 del Código Penal) con pena de cuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría;
- D) Si del hecho resultaren lesiones ordinarias a la persona (artículo 316 del Código Penal), con pena de tres a doce meses de prisión.

**Art. 6°.-** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, toda persona que transgreda lo dispuesto por sus artículos 1° a 3° será castigada con multa cuyo importe podrá variar entre el equivalente a 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) y el equivalente a 500UR (quinientas Unidades Reajustables), las que serán aplicadas por las autoridades municipales del departamento en que se verifique la infracción.

Se aplicará el máximo de la multa toda vez que, por escape de un animal feroz o salvaje, se ocasionare alarma o perturbación vecinal o en la vía pública.

**Art. 7°.-** Prohíbese a las autoridades de parques o jardines zoológicos entregar a particulares, con carácter permanente o transitorio, crías de animales feroces o salvajes. La trasgresión de esta prohibición hará a dichas autoridades solidariamente responsables de todo daño que causare el animal entregado, con arreglo al artículo 1329 del Código Civil.

**Art. 8°.-** A los efectos del cumplimiento de la presente ley el Ministerio del Interior pondrá a disposición de las autoridades competentes la fuerza pública necesaria.

En caso de resistencia de un particular a franquear el acceso a su predio o vivienda, dichas autoridades podrán solicitar orden de allanamiento al Juez competente.

**Art. 9°.-** A los efectos de la presente ley se consideran animales feroces o salvajes los que no son ordinariamente domesticables o son peligrosos para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, tales como: grandes felinos, paquidermos, oso,

cocodrilos, ofidios venenosos y boas, primates grandes y medianos, lobos, gatos monteses, jabalíes y similares.

No exime de esta calificación el hecho de que el animal haya sido criado por seres humanos y en régimen de domesticidad.

**Art. 10°.-** Las personas que en virtud de la presente ley debieren entregar animales feroces o salvajes de que fueren propietarias, podrán reclamar al Estado, posteriormente, una indemnización equivalente al precio en que los hubieren adquirido o a su precio corriente de mercado. La indemnización se pagará con cargo a Rentas Generales.

**Art. 11°.-** Exceptúase de lo dispuesto por los artículos 1° a 3° de la presente ley a:

- A) Los circos;
- B) Los criadores de animales salvajes autorizados por el decreto 801/985 de 18 de diciembre de 1985;
- C) Las personas idóneas que, debidamente registradas ante la autoridad competente y controladas por ésta, sean propietarias o tenedoras, a cualquier título, de animales feroces o salvajes, a los únicos fines de realizar estudios e investigaciones científicas de carácter biológico, etológico o sanitario.

La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones de seguridad que deberán cumplir los circos, determinará cuál es la autoridad competente a los fines del literal C) precedente, fijará los requisitos de idoneidad que se exigirán a las personas comprendidas en esa excepción precisará los controles que deberá ejercer dicha autoridad.

Las responsabilidades civiles de las personas exceptuadas por esta norma se regirán por el artículo 1328 del Código Civil.

**Art. 12.-** Deróganse el inciso cuarto del artículo 365 del Código Penal y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de Octubre de 1989.

**DECRETO No. 652/970**

## TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

### CAPITULO I

Del título de habilitación para la adquisición y tenencia de armas de fuego.

**Artículo 1º.**- La adquisición y tenencia de armas de fuego quedará sujetas a las siguientes disposiciones:

**Art. 2º.**- Toda persona mayor de 18 años que desee adquirir armas de fuego, deberá obtener previamente un Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas -en adelante "THATA"-, expedido por la Jefatura de Policía del departamento en que se domicilie, tramitado - cuando se trate de personas domiciliadas en el interior del país- a través de las respectivas Seccionales Policiales.

Dicho título tendrá validez en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su expedición; pudiendo ser renovado cumpliendo idénticas formalidades que para la expedición original con excepción de la presentación del certificado de idoneidad previsto en el artículo 6to.

En los casos de transferencia de la propiedad o posesión de armas de fuego de libre comercio, se prohíbe la entrega efectiva de las armas, sin la presentación del Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas a que se refiere este Decreto, cuando el mismo sea exigible.

(TEXTO DADO por el artículo 1 del Decreto No. 231/002).

**Art. 3º.**- Quedan exceptuadas de la obtención del Título de habilitación para la adquisición y tenencia de armas las siguientes personas:

A) Mientras duren en sus funciones: Ministros de la suprema Corte de Justicia. Miembros del poder Legislativo. Ministros y Subsecretarios de Estado. Secretario y Prosecretario de la presidencia de la República. Presidente de COPRIN. Director y subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Director y Subdirector de la Oficina del Servicio Civil.

Personal Diplomático y de Organismos Internacionales. Miembros de los Directorio de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Intendentes Municipales. Jefes y Subjefes de policía. Jueces Letrados y Ministros de Tribunales con competencia en Materia Penal.

Actuarios y Secretarios de esos mismos Juzgados y Tribunales. Turistas que ingresen al país para la práctica de la Caza Deportiva, que cumplan con las reglamentaciones vigentes.

B) Personal Superior en actividad o en retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional Sub- Oficiales en actividad de las Fuerzas Armadas y Sub- Oficiales y Clases de la Policía Nacional. (LITERAL DADO por el artículo 2 del Decreto No. 231/002).

**Art. 4°.-** Fijase un plazo de 6 meses, a contar de la fecha de publicación de este decreto, para que los actuales tenedores de armas, gestionen la obtención del título aludido.

**Art. 5°.-** Para la expedición y vigencia del "THATA" la respectiva Jefatura de Policía tendrá presente fundamentalmente el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 382/999 de fecha 7 de diciembre de 1999 y que el gestionante no se encuentre comprendido en lo dispuesto por el artículo 80 inciso 6to. de la Constitución de la República. Si del referido Certificado surgieren antecedentes, el Ministerio del Interior valorará la naturaleza, entidad y antigüedad del ilícito penal a los efectos de determinar si los mismos constituyen un impedimento para expedir dicho documento o para determinar su caducidad en el caso que ya hubiere sido expedido, comunicándolo en este último caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27mo. del presente. (TEXTO DADO por el artículo 3 del Decreto No. 231/002).

**Art. 6°.-** La solicitud del THATA se realizará mediante formularios numerados confeccionados al efecto, donde se indicará: nombre, domicilio, documento de identidad, edad, impresión dígito pulgar, y firma del solicitante, mediante datos suministrados con exhibición de documentos y bajo declaración jurada.

El interesado deberá presentar los siguientes documentos: fotocopia de la Cédula de Identidad cuyo original se exhibirá al receptor; constancia de tramitación del Certificado de Antecedentes Judiciales (Decreto No. 382/999 de 7 de diciembre de 1999) ; "Certificado de aptitud psicofísica" expedido por los profesionales e instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud pública, y constancia laboral o justificativo de ingresos. Cuando el THATA se tramite por primera vez, el interesado deberá presentar además un "Certificado de idoneidad de conocimientos básicos sobre seguridad y manejo de armas", de conformidad con lo establecido en el literal f- del artículo 5to. del Decreto No. 342/001 de fecha 28 de agosto de 2001, el que podrá ser expedido por los Centros de Formación de la Policía Nacional (Escuela Nacional de Policía y Escuelas de Policía Departamentales) ; la Escuela de Educación Física y Tiro del Ministerio de Defensa Nacional; Unidades Militares del interior del país con polígonos donde se puedan impartir los cursos correspondientes; e Instituciones Privadas de capacitación habilitadas por el Ministerio del Interior. Los formularios podrán ser llenados en las casas especializadas en la venta de armas y que estando debidamente registradas en la Jefatura de Policía de su domicilio y en el Servicio de Material y Armamento, cumplan -a juicio de estas autoridades- con todos los requisitos y disposiciones reglamentarias vigentes, y hayan demostrado solvencia y responsabilidad en el ramo de armería.

(TEXTO DADO por el artículo 4 del Decreto No. 231/002).

**Art. 7°.-** tanto en la solicitud de la Guía de Posesión de Armas como en la del Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas?, se dejará constancia que su tramitación es gratuita, debiendo abonarse Solamente las sumas correspondientes a Tributos de Papel Sellado y Timbres, Proventos por Guía y las multas que diere lugar.

**Art. 8°.-** Para la adquisición y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego sin distinción de calibre, modelo o sistema, salvo las que se encuentran comprendidas en las excepciones del artículo 13ro., se requerirá la obtención del "Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas.

(TEXTO DADO por el artículo 5 del Decreto No. 231/002)

**Art. 9°.-** (DEROGADO por el artículo 15 del Decreto No. 231/002).

**Art. 10°.-** El "Título de habilitación para la adquisición y tenencia de armas", tendrá una vigencia de cinco años, sin perjuicio de su caducidad en caso de que su titular cometa un ilícito penal o hayan desaparecido las condiciones indicadas en el artículo 5to. de este Decreto, debiendo comunicarse su cancelación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27mo.

(TEXTO DADO por el artículo 6 del Decreto No. 231/002).

**Art. 11°.-** Para tramitar la "Guía de Posesión de Armas" ante el Servicio de Material y Armamento, será indispensable la presentación del "THATA".

(TEXTO DADO por el artículo 7 del Decreto No. 231/002).

**Art. 12°.-** Fuera de los casos previstos en el numeral 12 del artículo 365 del Código Penal, la violación de las normas precedentes sobre "Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas", dará lugar a la retención del arma hasta tanto el interesado cumpla con todos los requisitos exigidos y hará incurrir al infractor en multa de dos mil a diez mil pesos.

El arma retenida quedará depositada en el Servicio de Material y Armamento, previo los trámites vigentes, por un lapso de seis meses a efectos de su regularización.

Vencido ese plazo, que se computará desde el momento de la retención, el Servicio de Material y Armamento, dará a dicha arma el destino que sus reglamentaciones dispongan.

En caso de tratarse de armas que por su naturaleza no están comprendidas en las reglamentaciones como de libre comercio, procederá a su comiso, y serán puestas a disposición de la Jefatura de Policía correspondiente, cuando fueren necesarias al Servicio, y depositadas en el Servicio de Material y Armamento en los demás casos.

**Art. 13°.-** Se entiende por armas de fuego, a los efectos de este Capítulo, toda arma de fuego, cualquiera sea el nombre que se le conozca, capacitada o diseñada para arrojar un proyectil o proyectiles por acción de un explosivo, como asimismo las cajas de mecanismos o acciones, silenciadores o amortiguadores de ruido, o cualquier aparato de destrucción en el que se emplee explosivo para su funcionamiento.

Las armas de avant-carga, las de retrocarga de modelo anterior a 1890 y calibre no inferior a 10 mmm., así como los revólveres para munición de ignición por espiga modelo Lafoucheux cualquiera sea su calibre y todas aquellas armas que a juicio del Ministerio de Defensa Nacional reúnan determinadas condiciones, no se incluirán en la definición anterior y no les alcanzarán las disposiciones del presente decreto.

## CAPITULO II

### Del Porte de Armas



**Art. 14°.-** El Porte de armas quedará sujeto a las siguientes disposiciones.

**Art. 15°.-** Para portar armas, el interesado deberá obtener previamente permiso de la autoridad policial.

A estos efectos el interesado deberá presentarse por escrito en formularios numerados ante la Jefatura de Policía de su Departamento o ante la Seccional Policía donde reside, en los cuales consignará sus datos personales y el motivo de la solicitud.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de la exhibición del "THATA" y Guía o Guías de Posesión de armas correspondientes; comprobante de la tramitación del certificado de antecedentes judiciales; "certificado de aptitud psicofísica" expedido por profesionales e instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y constancia laboral o justificativo de ingresos. Cuando el porte de armas se tramite por primera vez, el interesado deberá presentar además un "certificado de idoneidad para el porte y empleo de armas de fuego", de conformidad con lo establecido en el literal f- del artículo 5to. del Decreto No. 342/001 de fecha 28 de agosto de 2001, el que podrá ser expedido por los Centros de Formación de la Policía Nacional (Escuela Nacional de Policía y Escuelas de Policía Departamentales); la Escuela de Educación Física y Tiro del

Ministerio de Defensa Nacional; Unidades Militares del interior del país con polígonos donde se puedan impartir los cursos correspondientes; e Instituciones Privadas de capacitación habilitadas por el Ministerio del Interior.

Las Jefaturas de Policía después de recabar la información podrán conceder o negar por resolución fundada los permisos que se soliciten.

El Ministerio del Interior por resolución fundada y cumpliéndose con los requisitos reglamentarios vigentes, podrá expedir permisos de porte de armas.

(TEXTO DADO por el artículo 8 del Decreto No. 231/002).

**Art. 16°.-** El permiso de porte de armas que se otorgue contendrá: número de permiso, datos filiatorios de la persona a quien se expide, una fotografía actual tipo carne, firma e impresión dígito pulgar del solicitante, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, individualización de las armas autorizadas a portar, número de guías de posesión de arma, número del THATA, lugar, fecha de expedición del documento y vencimiento.

El permiso de porte de armas autoriza a portar efectivamente una única arma de las autorizadas, tiene carácter personal e intransferible y deberá ser llevado consigo por el titular y ser exhibido toda vez que la autoridad policial lo solicite.

(TEXTO DADO por el artículo 9 del Decreto No. 231/002).

**Art. 17°.-** El permiso para porte de armas estará limitado a las armas de puño; será válido en todo el territorio nacional tendrá carácter precario y revocable por la autoridad que lo expidiera cuando hayan variado las condiciones de su otorgamiento.

Su vigencia será de dos años; pudiendo ser renovado cumpliendo idénticas formalidades que para la expedición original con excepción de la presentación del certificado de idoneidad para el porte y empleo de armas de fuego.

La persona que extraviare el permiso de porte de armas deberá denunciarlo ante la Seccional Policial correspondiente.

(TEXTO DADO por el artículo 10 del Decreto No. 231/002)

**Art. 18°.-** Quedan exceptuados de la obligación de obtener el permiso de porte de armas las personas incluidas en el artículo 3 del presente decreto.

Igual excepción alcanzará a los poseedores de las armas indicadas en el artículo 8, mientras éstas no sean utilizadas con fines de defensa.

**Art. 19°.-** La prohibición de llevar armas sin permiso se limita al uso o porte personal de ellas, no alcanzando a las que se posean y mantengan en el domicilio o bienes del tenedor, o se transporten en el equipaje con fines deportivos, siempre que en esos casos se disponga de a Guía de Posesión de Armas y del ?Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas? en los casos en que éste fuera exigible.

**Art. 20°.-** Para que se considere transporte de armas, éstas deberán estar descargadas y acondicionadas en cajas, estuches o envoltorios que impidan su utilización inmediata.

No se admitirá como excusa la manifestación de la persona en cuyo poder se hallare un arma, sin autorización de porte y no acondicionada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, de que la llevará a componer, limpiar, adquirir municiones o para cumplir con los trámites que exige este decreto.

**Art. 21°.-** El permiso de porte de armas no autoriza a llevarlas en los actos electorales, asambleas, manifestaciones, juegos o diversiones en locales cerrados o al aire libre, cabaret, boites, vinerías, bailes públicos, despachos de bebidas alcohólicas, ni en los casos en que disposiciones especiales prohibieran hacerlo.

Por resolución debidamente fundada, las Jefaturas de Policía podrán autorizar al gestionante ? salvo que las leyes dispongan otra cosa ? a portar armas en algunos o todos los lugares aludidos lo que se hará constar en el respectivo permiso.

Queda facultada la Policía para practicar registro de armas en todos los sitios públicos o abiertos al público.

**Art. 22°.-** Las oficinas públicas que cuenten con funcionarios que por razón de sus cometidos deben usar armas en el ejercicio de sus cargos, remitirán al Ministerio del Interior una relación de las personas que se encuentren en esas condiciones, con indicación de los nombres, domicilios y cargos que ocupan, así como también de los departamentos donde dichas funciones sean ejercidas.

**Art. 23°.-** El Ministerio del interior remitirá la expresada relación a las Jefaturas de Policía del Domicilio del funcionario que deberá portar armas, las que una vez que se haya cumplido con los trámites necesarios para la obtención del permiso de porte de armas expedirán si corresponde en cada caso y para cada funcionario, el permiso respectivo.

**Art. 24°.-** Todo cese en el cargo de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 22 de este decreto, se comunicará al Ministerio del interior a los efectos de disponer la revocación Del permiso para porte de armas y su eliminación de los registros respectivos.

**Art. 25°.-** El permiso para ?porte de armas? que se concede a los funcionarios públicos de acuerdo a los artículos 22 y siguientes de este decreto sólo los autoriza a llevarlas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ejercerlas, no obstante su carácter

revocable tendrán validez Por todo el tiempo que dure los cometidos que motivaron su concesión, pudiendo ser retiradas por la Jefaturas de Policía en los casos que corresponda.

### **CAPITULO III**

#### Disposiciones Generales

**Art. 26°.-** Las Jefaturas de Policía deberán dar trámite preferencial y urgente a las solicitudes de expedición de Títulos y Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas y a las solicitudes de permisos de porte de armas.

**Art. 27°.-** Las Jefaturas de Policía llevarán un registro donde diariamente se anotarán los "Títulos de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas" y los permisos de "porte de armas" que se expidan así como las correspondientes cancelaciones.

Mensualmente las Jefaturas de Policía remitirán a la Oficina de Armamento, Balística y Equipos Policiales una relación de los "Títulos de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas" y los permisos de "porte de armas" que se concedieran, así como las cancelaciones que se produzcan.

La Oficina de Armamento, Balística y Equipos Policiales llevará un registro al día y enviará a su vez al Servicio de Material y Armamento una relación mensual de "Títulos de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas" concedidos y cancelados y una relación de los permisos de "Porte de Armas", concedidos, con indicación, en este último caso de características del arma de que se trate. El Servicio de Material y Armamento remitirá por su parte, a la Oficina de Armamento, Balística y Equipos Policiales una relación mensual de las "Guías de Posesión de Armas" que se expidan.

(TEXTO DADO por el artículo 11 del Decreto No. 231/002).

**Art. 28°.-** Se entiende por arma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 365 inciso 12 del Código Penal, las de fuego, las apropiadas para el uso de gases agresivos, los puñales, estiletes, bastones con espada y otra arma oculta, los bastones de hierro u otro material igualmente contundente, los llamados ?puños americanos? y en general todo utensilio cortante, punzante o contundente que no fuere indispensable para el ejercicio del oficio o industria del que los cargare.

**Art. 29°.-** Deróganse expresamente los decretos de fecha 27 de marzo de 1919 y 30 de junio de 1931, sobre ?porte de armas? y el Decreto No. 601/969 de 2 de diciembre de 1969, sobre adquisición, tenencia y porte de armas, y todos aquellos que se opongán al presente decreto.

**Art. 30°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

## **DECRETO 378/982**

## AVES EXOTICAS

### SE ESTABLECEN NORMAS QUE PERMITAN EL CONTROL DE LAS QUE SE IMPORTAN AL PAIS

**Visto:** la necesidad de establecer normas que permitan un efectivo control de las aves exóticas que se importan al país, así como las existencias en el mismo;

**Resultando:**

- I) Existe una variedad de especies de aves exóticas que han sido introducidas al país sin los controles reglamentarios correspondientes;
- II) La existencias de Convenios Internacionales que obligan a tener actualizado el control de las mencionadas especies

**Considerando:**

- I) Conveniente efectuar la regularización de las especies de aves exóticas para conocer su total existencia en el país;
- II) Necesario, además, disponer la reglamentación definitiva de toda especie de aves exóticas que ingresen al país, ya sea por vía de organismos oficiales, como particulares;

**Atento:** a lo preceptuado por la ley 9.481, de 4 de julio de 1935, resolución del 11 de octubre de 1939, decreto reglamentario de 28 de febrero de 1947, decreto de 18 de setiembre de 1951, decreto 758/973, de 13 de setiembre de 1973, Convenciones sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre de 1973, ratificada por ley de la República 14.205, de 4 de junio de 1974 y decreto 4/982, de 8 de enero de 1982,

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°** A todos los efectos de la aplicación de este decreto se entiende por aves exóticas aquellas especies que no se encuentran incluidas en el artículo 2° del decreto 565/981, de 6 de noviembre de 1981 (relativo al establecimiento de una nómina oficial de especies de vertebrados de la Fauna Silvestre Indígena).

Así son aves exóticas, entre otras, las enumeradas en el artículo 3° de dicho decreto, y su aclaración publicada en el "Diario Oficial" de 15 de abril de 1982 y las que se mencionan en este artículo a título enunciativo: "canarios", "palomas", "gallinas", "faisanes", "codornices", "pavos", "pavos reales", "loros", "loritos australianos", "papagayos", "tucanes", "maines", etc.

**Art. 2°** (Tenedores de aves exóticas) Todo tenedor de aves exóticas, a cualquier título, deberá presentar una Declaración Jurada de las mismas, ante la Dirección de Contralor Legal del ministerio de Agricultura y Pesca, la cual tendrá todos los efectos de una inscripción ante la misma, especificando especie, fecha de entrada al país, país de origen, remitente y certificado de origen.

**Art. 3°** Si el ejemplar fue adquirido en el país se deberá especificar en la Declaración Jurada que determine el artículo precedente, nombre del adquirente, domicilio y fecha de adquisición y especie.

**Art. 4°** Dicha Declaración Jurada se presentará dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

**Art. 5°** (Declaración Jurada Trimestral). Asimismo, los tenedores, a cualquier título, de aves exóticas así como los importadores de las mismas deberán presentar Declaración Jurada trimestral de existencias (la cual tendrá efectos de inscripción) ante la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, detallando: las altas, bajas, compras y ventas y toda movilización de dichas especies, especificando nombre y domicilio del comprador o tenedor, a cualquier título de las mismas, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

**Art. 6°** Las declaraciones juradas a que se refiere este decreto se presentarán por triplicado: el original y duplicado quedarán en poder de la Dirección de Contralor quien remitirá este último al Cuerpo de Inspectores dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentado y el triplicado se devolverá debidamente sellado al interesado.

**Art. 7°** (Importación de aves exóticas). Toda importación de aves exóticas que se realice a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberá ser autorizada por la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección de Sanidad Animal de dicho Ministerio.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución de 11 de octubre de 1939 y decreto de 18 de setiembre de 1951 (relativo a la prohibición de importación al país de loros, papagayos y demás aves de la familia de los psitácidos y de aves y huevos procedentes de países infectos por el virus de la enfermedad de “Newcastle”, respectivamente).

**Art. 8°** La solicitud de importación deberá presentarse con una antelación de treinta (30) días de la fecha prevista para la importación, a cuyos efectos se deberá detallar, especie, país de origen, nombre y domicilio del remitente y certificados acorde con lo que prescribe la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, ratificada por la ley de la República 14.205, de 4 de junio de 1974.

**Art. 9°** Autorizada que fuese la importación de aves exóticas deberá procederse a la inspección sanitaria de la especie de que se trate, a cuyos efectos se fija un período de cuarentena en el lugar que determine la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, así como las condiciones higiénico-sanitarias pertinentes.

**Art. 10°** (Sanciones). Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y con el decomiso de las aves halladas en infracción, como asimismo, el de los implementos de caza utilizados, vehículos empleados en el transporte de los mismos, jaulas, etc.

Si se comprobare, a través de los exámenes que practique la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, sobre las especies que se importen, que las mismas presentan cualquier tipo de enfermedad se procederá al sacrificio de éstas o bien al reembarco, si fuera pertinente.

**Art.11°** La Dirección de Contralor Legal junto con el Cuerpo de Inspectores del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Aduanas, controlarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Art. 12°** (Excepciones). Exceptúase de lo dispuesto en el presente decreto, -salvo en cuanto tengan relación con la importación de las mismas- a los tenedores a cualquier título de: “Canarios” (*Serinus canarius*); “Palomas” (*Columba livia*); “Gallinas” (*Gallus gallus*); “Pavos domesticos” (*Meleagris gallopavo*); “Patos domésticos” (*Anas platyrhynchos*).

**Art. 13°** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

**Art. 14°** Comuníquese, etc.

MATTOS MOGLIA

ALVAREZ

Montevideo, 29 de marzo de 2005.

**RESOLUCION N° 46/05**

---

## REGLAMENTACIÓN SOBRE LA IMPORTACIÓN, VENTA Y TENENCIA DE EJEMPLARES DE FAUNA EXÓTICA

**Visto:** El Decreto-Ley N° 14205 de 4 de Junio de 1974 y la Ley N° 16736 de 5 de Enero de 1996

**Resultando:**

I) La primera norma ratifica la Convención CITES ( tratado internacional que regula el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora ), estableciendo el requisito de que un permiso debe acompañar el tránsito transfronterizo de ejemplares de las especies listadas en los Apéndices de la Convención;

II) La segunda norma faculta al Ministerio de Ganadería ,Agricultura y Pesca a registrar a comerciantes de productos derivados de recursos naturales y preceptua que la introducción al país de ejemplares de especies de fauna exótica requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, estableciendo que las infracciones a las disposiciones de la Convención CITES serán sancionadas con multa y decomiso con arreglo a las normas vigentes para fauna autóctona;

III)

**Considerando:**

Pertinente regular la importación y oferta de venta de ejemplares de especies de fauna exótica, así como dar trazabilidad a su tenencia por adquirentes particulares; dado el incremento de la demanda nacional como animales de compañía o mascotas no tradicionales

**Atento:** A lo dispuesto por la ley N° 9.481 de 4 de julio de 1935 y sus decretos reglamentarios y la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996

### EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES RESUELVE

**Artículo 1º)** Las personas interesadas en importar animales de fauna exótica con destino a comercializar en calidad de "animales de compañía" o "mascotas", deberán presentarse para su registro ante el Departamento de Fauna de la División Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, acreditando naturaleza jurídica, integración, representante o apoderado, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y en el Banco de Previsión Social (BPS) y lugar físico de tenencia de los animales (depósito y/o venta).

**Art. 2º)** Las especies listadas en los Apéndices de la Convención CITES (ley 14.205 de 4 de junio de 1974) requerirán para su importación, según correspondiere, la presentación del certificado de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES del país de origen (especies de todos los Apéndices) y de la autorización de importación expedida por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (especies del Apéndice I).

Cuando correspondiere, en el documento Constancia de Adquisición, previsto en el numeral 7° de la presente reglamentación, se anotará el número de permiso CITES que acompañó el ingreso al país de los ejemplares.

**Art. 3°)** La solicitud de importación deberá contener el nombre científico y el vulgar de las especies, así como cantidad de ejemplares de cada una. Se indicará el origen de los ejemplares, la identificación de la firma exportadora en origen, su domicilio y vías de contacto, dirección en internet y correo electrónico.

**Art. 4°)** Dictada la autorización de importación, la firma titular deberá comunicar al Departamento de Fauna, con una antelación de 5 días hábiles, la fecha y hora de arribo de los ejemplares, puerto de entrada y medio de transporte.

**Art. 5°)** Las firmas registradas conforme al artículo 1°, deberán llevar un libro foliado y rubricado oficialmente, para cada local habilitado (depósito o local de ventas), donde se anotarán las existencias y movimientos de ejemplares, destinando una página a cada especie. La información se asentará a seis columnas: fecha, concepto, altas, bajas, saldo actual, observaciones.

En la columna concepto se anotará, según sea el caso: importación, venta, consignación, muerte, etc. Cuando la causa de baja sea la muerte de ejemplares en los locales habilitados, la firma comunicará en el día la baja a las casillas de correo electrónico oficiales **renare@mgap.gub.uy** y **fauna@mgap.gub.uy** o al **fax 9156456** y conservará en freezer los ejemplares durante 72 horas.

En las columnas "altas", "bajas" y "saldo actual" se asentará la cantidad de ejemplares.

En la columna observaciones se anotará, según sea el caso: número de expediente o número de resolución de permiso de importación; número de guía de tránsito desde criadero nacional habilitado; número de constancia de adquisición; número de factura de compra o venta; número de remito de ingreso o salida desde o hacia casas matrices, sucursales o hacia terceros habilitados; número de identificación individual de cada ejemplar (si se hubiere aprobado forma de identificación).

**Art. 6°)** Los ejemplares importados deberán transportarse desde los locales de depósito a los puntos de venta acompañados de remitos oficiales de la firma, debiendo esta última presentar copias en blanco de los mismos al gestionar su habilitación.

**Art. 7°)** En el acto de venta de los ejemplares, el vendedor requerirá del adquirente, para cada especie por separado, la firma de una constancia en dos vías, con sello oficial de la empresa vendedora, con el siguiente texto:

---

**CONSTANCIA DE ADQUISICIÓN DE MASCOTAS DE FAUNA EXÓTICA**

N°: 0000/N° de RUC vendedor    Fecha .....

CITES N°



Quien suscribe ..... , titular del documento de identidad n°..... , domiciliado en ..... , con teléfono n° ..... , es adquirente, según factura comercial N°....., de .... ejemplar/es de la especie....., procedentes de la firma ..... registrada ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del MGAP con el n° ..... Declaro haber recibido copia de la Resolución DGRNR N° 476/2005, en virtud de la cual el domicilio de tenencia de los ejemplares quedará inscripto y sujeto a fiscalización. En este acto recibo duplicado de la presente, que quedará en mi poder como respaldo de la tenencia de los ejemplares.

Sello del  
Comercio  
Vendedor

**ORIGINAL** Firma del adquirente y su aclaración.

**Art. 8º)** La vía original del documento referido en el artículo precedente, quedará en poder del vendedor, quien deberá remitirla al Departamento de Fauna, en un plazo de 10 días hábiles. La vía duplicado quedará en poder del adquirente.

**Art. 9º)** Al recibir la **Constancia de Adquisición**, el adquirente quedará automáticamente registrado de oficio, en el Departamento de Fauna, como **tenedor de animales de compañía de especies de fauna exótica**.

El domicilio registrado de tenencia de los ejemplares estará sujeto a inspecciones periódicas por el Departamento de Fauna, debiendo el tenedor franquear el acceso al personal inspectivo debidamente acreditado.

**Art. 10º)** La presente resolución no exime al importador de la obligación de obtener la autorización sanitaria para ingresar los ejemplares al país, que expide la División de Sanidad Animal de este Ministerio.

**Art. 11º)** Las infracciones a la presente reglamentación se sancionarán con arreglo a las disposiciones de los artículos 276 y 285 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Art. 12º)** Pase al Departamento de Fauna para su conocimiento. Siga al Departamento de Administración, para oportuna notificación de los eventuales interesados que pretendieren obrar en la temática aquí reglamentada. Envíese copia a la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos y a la Dirección Nacional de Aduanas. Remítase para inclusión en la página Web y archívese.

## RESOLUCION 393/996

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 8 de mayo de 1996

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección de Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;

**Resultando:** el Art. 273 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, establece que los permisos de caza de ejemplares de la fauna silvestre, serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Considerando:**

- I) el próximo período de caza deportiva;
- II) conveniente habilitar oficinas regionales en el interior del país, para la expedición de los permisos de caza;

**Atento:** a lo preceptuado por el Art. 275 de la ley N° 16.7326 de 5 de enero de 1996, y disposiciones reglamentarias,

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**RESUELVE:**

1º) Habilitase a las Oficinas Regionales detalladas en el anexo adjunto, que se considera parte integrante de esta resolución, para la expedición de permisos de caza deportiva.-

2º) El otorgamiento de los permisos de caza deportiva estará sujeto a las normas vigentes, debiendo ajustarse al instructivo confeccionado por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.-

3º) Comuníquese, etc.

28/05/03

23/05/03 **SE REGLEMENTA LA ACTIVIDAD DE LA HELICICULTURA**

**Visto:** el actual desarrollo de la helicultura en nuestro país;

**RESULTANDO:** que existen en el Uruguay grupos de productores que se dedican a esa actividad zootécnica para la producción de caracol de jardín (Helix sp. y Otala u otros que se demuestren aptos para consumo humano y adaptables a criaderos), con destino al consumo humano, con mentalidad empresarial y apuntando a la exportación,.



**Considerando:** I) la importancia que reviste el desarrollo de la helicultura como fuente alternativa de la producción agropecuaria;

II) la gran demanda exterior de productos relacionados con esa actividad zootécnica;

III) la conveniencia de reglamentar los aspectos relacionados con esa actividad, a efectos de que sus productos tengan la necesaria condición higiénico-sanitaria que posibilite su acceso a los mercados internos como externos;

IV) asimismo, necesario imputar los cometidos vinculados al contralor de las condiciones sanitarias y de la certificación de origen de los ejemplares vivos que se importen,.

**Atento:** a lo preceptuado por la Ley N° 9.481 de 4 de julio de 1935, Decreto-Ley N° 14.484 de 18 de diciembre de 1975 y el Decreto N° 186/002 de 23 de mayo de 2002,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA**

**Artículo 1°.-** La autorización para la instalación de criaderos de caracol de jardín (Helix sp. y Otala u otros que se demuestren aptos para consumo humano y adaptables a criaderos), en régimen de cautividad, será cometido de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en las condiciones establecidas en el Decreto N° 186/002 de 23 de mayo de 2002.- .

**Art.2°.-** Serán cometidos de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) el contralor sanitario de los productos derivados de la helicultura, su inspección, manipulación, procesado, envasado, identificación, transporte y certificación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo VI, Contralores, del Decreto N° 149/997 de 7 de mayo de 1997 en lo que corresponda, y con los reglamentos técnicos que al respecto de esta producción dicte la DINARA. -

**Art.3°.-** El contralor de las condiciones sanitarias de importación de caracoles de tierra vivos (Helix sp. y Otala u otros que se demuestren aptos para consumo humano y adaptables a criadero), así como la documentación y el contenido de la certificación de origen que deberá acompañar su ingreso al territorio nacional, será cometido de la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

**Art. 4<sup>a</sup>.**- Las infracciones que se constaten como consecuencia de la aplicación de las normas sustantivas que este decreto otorga serán sancionadas de conformidad con los dispuesto por el art. 285 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.-

**Art. 5<sup>o</sup>.**- Comuníquese, etc.

.....

## **DECRETO 186/002**

23/05/02

### **23/05/02 -RECURSOS NATURALES RENOVABLES: SE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE CRIADEROS DE ESPECIES ANIMALES DE FAUNA SILVESTRE**

**Visto:** el creciente auge de la cría en cautividad de especies de la fauna silvestre y la consiguiente necesidad de ajustar la regulación de dicha actividad;

**Resultando:** I) por ley N° 9.481, de fecha 4 de julio de 1935, se dispuso que quedará bajo contralor y reglamentación del Estado la conservación y explotación de todas las especies de la fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional;

II) el decreto N° 164/996, de fecha 5 de mayo de 1996, establece la prohibición de la caza, transporte, tenencia, comercialización e industrialización de las especies de la fauna silvestre, a excepción de las declaradas plaga o provenientes de caza reglamentada;

**Considerando:** I) el decreto N° 353/999, de fecha 10 de noviembre de 1999, que reglamenta la instalación y funcionamiento de criaderos de la fauna silvestre, requiere una revisión a la luz del creciente auge de esta actividad;

II) necesario fomentar la cría en cautividad de especies silvestres como una de las vías para la conservación de las mismas;

III) para asegurar el fin expuesto en el "Considerando" anterior, es pertinente brindar al sector privado más facilidades para la actividad, sin desmerecer el contralor que ejerce el Estado sobre la misma;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto, a lo preceptuado por la ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910 y sus decretos reglamentarios, ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a autorizar la instalación de criaderos de especies animales de la fauna silvestre en régimen de cautividad.

**Art. 2º.-** A los efectos del presente decreto, entiéndese por criadero en régimen de cautividad, aquellos establecimientos en cuyas instalaciones se lleven a cabo la reproducción y crianza de ejemplares de especies de la fauna silvestre nacional, en confinamiento y con estricta separación de las poblaciones salvajes.

**Art. 3º.-** Autorízase la tenencia, comercialización, industrialización y transporte de los animales y sus productos, provenientes de los criaderos habilitados al amparo del presente decreto, en las condiciones que establecerá el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, según los casos.

**Art. 4º.-** La Dirección General de Recursos Naturales Renovables pondrá en conocimiento de la Dirección General de Servicios Ganaderos, las solicitudes de habilitación, a efectos que la misma fije las condiciones que en materia de bioseguridad deben ser cumplidas.

Es requisito para la habilitación la designación expresa por parte del interesado de un responsable técnico del criadero.

**Art. 5º.-** Los criaderos habilitados deberán llevar registros al día de las existencias y movimientos de ejemplares y productos.

Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a establecer las formas de registro a emplearse, según la especie objeto de cría y los requerimientos de fiscalización.

No podrá procederse al reintegro o suelta de ejemplares al medio silvestre, como tampoco a la destrucción de productos, sin previa autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, quien podrá disponer la fiscalización de dichos actos.

**Art. 6º.-** La Dirección General de Recursos Naturales Renovables determinará y mantendrá actualizados los procedimientos para la identificación oficial de los animales y productos de los criaderos, para asegurar el origen legítimo y la trazabilidad de los mismos.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará el precio a cobrar por el servicio de identificación oficial.

**Art. 7º.-** Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a autorizar el comercio de ejemplares de criaderos en calidad de "mascotas" o "animales de compañía", estableciendo, entre otras cuestiones, el número máximo de ejemplares que puedan poseerse en tal condición, según la especie.

**Art. 8°.-** El transporte de ejemplares o productos hacia y desde criaderos se realizará acompañado de formularios de Permiso de Tránsito, provistos por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

**Art. 9°.-** Los titulares de los criaderos habilitados deberán comunicar a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en forma de Declaración Jurada en los formularios que se proveerán a los interesados, las altas y bajas de animales y productos, en períodos que determinará la reglamentación.

**Art. 10°.-** Cométese a las Direcciones Generales de Recursos Naturales Renovables y de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, en las áreas de su competencia.

Las referidas Direcciones Generales podrán realizar inspecciones periódicas, estando obligados los criaderos a prestar la colaboración que les sea requerida por los funcionarios actuantes. En todos los casos deberá estar presente en el criadero una persona responsable de la información.

En caso de comprobarse violaciones a las disposiciones del presente decreto, se dará cuenta a la División Servicios Jurídicos del mismo Ministerio, la que determinará, impondrá y ejecutará las sanciones correspondientes, pudiendo llegarse al decomiso de los ejemplares y clausura del criadero.

**Art. 11°.-** Las infracciones a lo preceptuado por el presente decreto serán sancionadas conforme al Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Art. 12°.-** Derógase el decreto N° 353/999, de 10 de noviembre de 1999 y las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Los criaderos habilitados al amparo del referido decreto pasarán automáticamente a regirse por el presente.

**Art. 13°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

**Art. 14°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

## **DECRETO No. 164/996**

SE MANTIENE LA PROHIBICIÓN DE LA CAZA, TENENCIA, TRANSPORTE,  
COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE TODAS LAS ESPECIES ZOOLOGICAS  
SILVESTRES Y SUS PRODUCTOS, EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL

**Visto:** la propuesta de regulación de las actividades de caza presentada por la Dirección de Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Resultando:** el Artículo 275 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, establece que los permisos de caza de ejemplares de la fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Considerando:** I) las normas reglamentarias vigentes deben ser revisadas a la luz del nuevo marco normativo y de la casuística presentada en varios años de aplicación.

II) existe un vacío normativo en cuanto a la definición de diferentes modalidades de caza y del propio acto de caza;

III) necesario regular la tenencia y transporte de ejemplares de especies de la fauna silvestre nacional por parques o jardines zoológicos públicos o por personas privadas;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a las disposiciones de la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, Artículos 207 y 208 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y a los Artículos 262, 275, 285 y 294 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996,

**EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Mantiénese en vigor la prohibición de la caza, tenencia, transporte, comercialización e industrialización de todas las especies zoológicas silvestres y sus productos, existentes en el territorio nacional y la destrucción de sus refugios, madrigueras, nidos y sus hábitats en general.

El Poder Ejecutivo establecerá las excepciones a lo precedentemente establecido, bajo fundado informe técnico de la Dirección de Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

**DEL ACTO DE CAZA**

**Art. 2º.-** A los efectos de la presente norma entiéndese por:

a) Caza, la acción de perseguir, acosar, colocar cebos tóxicos, envenenar fuentes de alimento, montar trampas, redes, pegamentos u otras artes, utilizar canes para dar captura, coleccionar huevos, destruir o alterar sitios de reproducción, nidadas o madrigueras y disparar con arma sobre ejemplares de especies protegidas de la fauna silvestre, así como el hecho consumado de atraparlas o darles muerte.

b) Caza deportiva, la acción lícita de capturar o abatir mediante formas autorizadas, ejemplares de especies de la fauna silvestre con fines de recreación, respetando cuotas permitidas, zonas y temporadas habilitadas.

c) Caza o colecta científica o con fines educativos, la acción lícita de capturar o abatir, mediante formas autorizadas, ejemplares de especies de la fauna silvestre, con destino a museos, zoológicos, proyectos de investigación, acciones educativas o de divulgación.

d) Caza de control, la acción lícita de capturar, abatir, destruir refugios, sitios de reproducción, nidos o madrigueras, con arreglo a una metodología o plan de manejo integrado, dirigida a eliminar ciertos individuos o subpoblaciones, o reducir el tamaño poblacional de especies protegidas de la fauna silvestre, ante casos de daños o perjuicios comprobados, por las oficinas técnicas competentes, a otras especies silvestres o bien a haciendas, mejoras o cultivos, así como afectación a seres humanos.

e) Caza comercial, la acción lícita de capturar o abatir ejemplares de especies de la fauna silvestre, con destino a comercio de los mismos o de sus productos, respetando modalidades y cuotas permitidas, sitios y períodos habilitados. Se entenderá incluida dentro de esta modalidad de caza, la extracción de ejemplares del medio silvestre como pie de cría para criaderos habilitados oficialmente. La caza comercial sólo podrá ser practicada por personas residentes.

f) Libre caza, la acción lícita de abatir o capturar ejemplares de especies de la fauna silvestre nacional expresamente listadas a esos efectos en la normativa vigente.

g) Especie protegida, toda especie de la fauna silvestre cuya caza se encuentra prohibida, así como aquellas especies de caza autorizada, al estarce fuera de temporada de caza deportiva o comercial o fuera de las condiciones de autorización en el caso de caza científica y caza de control.

h) Sitios de reproducción, aquellos lugares donde, precisa y regularmente, ocurren asentamientos reproductivos colectivos o individuales relevantes (ej. colonias de reproducción de aves o mamíferos, anidaderos repetitivos de ciertas especies de aves rapaces).

**Art. 3°.-** Queda prohibida la caza, bajo cualquiera de las modalidades referidas en el artículo precedente, si se practicare, indistintamente, por la noche, desde vehículos, con arma de fuego dentro de un radio de tres kilómetros de centros poblados o escuelas rurales, en caminos públicos o sin consentimiento del propietario y ocupante de predio rural.

Autorízase del 15 de abril al 31 de julio de cada año, la caza comercial nocturna de la liebre europea (*Lepus europaens*) destinada a satisfacer las necesidades de los establecimientos frigoríficos habilitados para su procesamiento por la División Industria



Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (INCISO AGREGADO por el artículo 1 del Decreto No. 243/002).

## PERMISOS DE CAZA

**Art. 4°.-** Para realizar la práctica de las modalidades de caza deportiva, científica, comercial y de control, los interesados deberán obtener un "Permiso de Caza".

El órgano emisor de los permisos de caza será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a designar oficinas expendedoras de los permisos de caza en el interior del país.

No es permitido expedir, a nombre de un mismo titular, más de un permiso de caza deportiva por n mismo período de vigencia, aun cuando se tramitaren en diferentes oficinas expedidores. Los permisos supernumerarios carecen de validez.

**Art. 5°.-** El Permiso de Caza es el documento único personal e intransferible, de validez nacional, para practicar la caza.

La vigencia de los permisos de caza deportiva queda establecida en 15 días consecutivos a partir de la fecha de expedición o de la fecha de inicio de vigencia que haga constar expresamente en el permiso la oficina expedidora ante solicitud del demandante. Los permisos de caza comercial de liebre (*Lepus sp.*) tendrán una vigencia de 120 días a partir de la fecha de expedición y los de nutria (*Myocastor coypus*) tendrán por vigencia la extensión del período de caza que establezca el Poder Ejecutivo.

Los permisos de caza de control y científica, tendrán la vigencia que se estipulase en la resolución de habilitación que dictare la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en cada caso particular.

**Art. 6°.-** Los ejemplares y productos de especies derivados de la caza deportiva, científica o de control, no podrán ser objeto de comercio, salvo resolución del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, que lo autorice específicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, queda permitida la comercialización de productos elaborados con astas de ejemplares de ciervo axis (*Axis axis*).

(TEXTO DADO por el Artículo 1° del Decreto No. 352/996).

**Art. 7°.-** Las condiciones que regirán en el uso de los permisos de caza de control y de caza científica, serán establecidos, en cada caso particular, por la Dirección Áreas Protegidas y Fauna, de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en las respectivas resoluciones.

**Art. 8°.-** El traslado de ejemplares vivos o productos de especies derivados en permisos de caza comercial o científica, deberá realizarse acompañado de formularios guía de tránsito provistos por la Dirección Áreas Protegidas y Fauna.

Los ejemplares o productos de especies derivados de la caza deportiva deberán trasladarse acompañados del permiso de caza respectivo.

**Art. 9º.-** Las empresas de transporte o encomiendas podrán trasladar animales o productos de la fauna silvestre solamente estando acompañados de los formularios guía mencionados en el artículo anterior.

El transporte deberá realizarse, asimismo, con respaldo de recibo oficial de la empresa, que deberá ser exhibido ante requisitoria de los inspectores actuantes, donde conste, bajo tenor de declaración jurada, nombre, documento de identidad y domicilio de remitente. La falta de exhibición en el acto inspectivo de la referida documentación, hará solidariamente responsable y pasible de sanción a la empresa de transporte, con arreglo al último párrafo del Artículo 275 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

#### DE LA LIBRE CAZA

**Art. 10.-** La caza de las especies que se listan a continuación es libre (no se requerirá tramitación de permiso de caza) en todo el territorio nacional, así como la comercialización de emplares o sus productos, todo ello con sujeción a lo establecido en disposiciones de alcance general en la normativa vigente:

Jabalí *Sus scrofa*  
Rata negra de las casas *Rattus rattus*  
Rata de las casas *Rattus norvegicus*  
Ratón minero *Mus musculus*  
Garibaldino *Angelaius ruficapillus*  
Cotorra *Myopsitta monachus*  
Paloma doméstica *Columba livia*  
Gorrión *Passer domesticus*  
Crucera *Bothrops alternatus*  
Yarará *Bothrops neuwiedi*  
Coral *Micrurus frontalis*

Queda prohibida la tenencia y cría en cautividad de ejemplares de jabalí (*Sus scrofa*), salvo en parques o jardines zoológicos públicos o en aquellos casos en los cuales el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe fundado de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, lo considere conveniente.

Queda asimismo prohibida la traslocación y suelta de dicha especie en el medio silvestre. (TEXTO de este INCISO DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 47/001).

#### DE LA CAZA DEPORTIVA

**Art. 11.-** Las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizado a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, serán establecidos por decreto anual del Poder Ejecutivo, antes del 30 de setiembre del año previo a la entrada en vigencia de dicho

Decreto de autorización, basado en informe técnico de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Si el respectivo decreto de autorización no fuera dictado en el término aquí establecido quedará prorrogado en forma automática, por un año más, el decreto anterior.

(TEXTO DADO por el artículo 1 del Decreto No. 269/000)

#### DE LA CAZA DE CONTROL

**Art. 12.-** Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a emitir permisos de caza de control aplicables a especies globalmente protegidas cuando, a solicitud del interesado, se comprueben por las oficinas técnicas competentes, daños o perjuicios a otras especies silvestres o bien, a haciendas, mejoras, cultivos o afectación a seres humanos.

Los interesados, propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes, a cualquier título, de establecimientos rurales, deberán presentar solicitud fundada por escrito, proporcionando la información necesaria. Los gastos devengados por la inspección técnica de los predios, serán abonados por el solicitante conforme a lo establecido en el Artículo 185 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991.

**Art. 13.-** El uso de cebos tóxicos en el control de vertebrados, podrá ser practicado solamente con autorización expresa y bajo supervisión de los servicios competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La utilización no autorizada de cebos tóxicos, así como el hecho de dar muerte a animales de la fauna silvestre mediante envenenamiento, se reputarán como actos de caza de grave entidad.

#### DE LA CAZA CIENTÍFICA

**Art. 14.-** Facúltase a la Dirección de Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a emitir permisos de caza o colecta científica, por resolución fundada en informe técnico, ante solicitud expresa de instituciones de carácter científico o educativo.

Conforme a la definición dada en el Artículo 2 literal C) de este decreto, los parques o jardines zoológicos y las exhibiciones permanentes públicas o privadas habilitadas, podrán integrar animales procedentes del medio silvestre, solamente dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y en el Artículo 8° de este decreto.

Las instituciones referidas, deberán llevar un libro sellado y rubricado oficialmente, donde se asentarán al día las existencias y movimientos de ejemplares de la fauna silvestre nacional, destinando una página para cada especie, identificada por su nombre científico.

#### DE LAS INTERVENCIONES PREVENTIVAS Y SU DESTINO

**Art. 15.-** Los funcionarios competentes para el control de la caza en el territorio nacional (Artículo 208 de la Ley No. 16.320), dispondrán las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo sobre los animales vivos de la fauna silvestre o sus

productos y sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas y artes de caza y equipos para el depósito y conservación de los frutos de la caza.

**Art. 16.-** Con el fruto de las intervenciones preventivas se procederá de la siguiente manera:

a) Los animales vivos se reintegrarán al medio silvestre conforme a la distribución natural de la especie, si están aptos para ello; en caso contrario, se destinarán a parques o jardines zoológicos públicos para su recuperación, todo ello de acuerdo a dictamen técnico.

b) El material perecedero a corto plazo (carne fresca, huevos, etc.) se destinará a hospitales, orfanatos o lugares similares, previo aval higiénico sanitario.

c) Los cueros, prendas, plumas, plumeros y otros artículos derivados de ejemplares de especies de la fauna silvestre de caza prohibida, así como aquellos provenientes de ejemplares de especies de la fauna exótica listadas en la Convención CITES, se remitirán a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, la que procederá a su destrucción.

d) Las armas, artes de caza e implementos utilizados en la caza, se remitirán a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

e) Los vehículos precautoriamente quedarán bajo custodia de la autoridad que actúe como aprehensora o bajo la responsabilidad del usuario, según corresponda.

f) Los materiales intervenidos, tales como armas, implementos de caza y de transporte o conservación de los frutos de ésta, así como productos derivados de especies de caza y comercialización permitidas, quedarán en calidad de tales en depósitos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables o en sitios que ésta determine por razones de seguridad o mejor conservación.

g) Los animales vivos de la fauna exótica se destinarán a parques o jardines zoológicos públicos, en tanto se tramita la devolución al país de origen, si ello fuera posible o pertinente.

## DE LAS PENALIDADES

**Art. 17.-** Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 285 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, según corresponde.

**Art. 18.-** Deróganse las disposiciones del Decreto No. 261/978, de 10 de mayo de 1978 y otras normas que se opongan al presente decreto.

**Art. 19.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de la capital.

**Art. 20.-** Comuníquese, etc.

Nota:

(\*1) Ver Decreto No. 126/999, donde se autoriza la caza deportiva y transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas en el mismo.

(Pub. D.O. 21.5.96)

---

## **DECRETO 165/96**

### **REGLAMENTACIÓN DE CAZA DEPORTIVA**

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para reglamentar la caza deportiva durante el año en curso;

**Resultando:** I) las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizados a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, deben ser establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo;

II) conforme a la normativa vigente la caza deportiva requiere la tramitación de un permiso de caza que expide el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;

Considerando: conveniente habilitar la temporada de caza deportiva de la perdiz chica (*Nothura maculosa*), algunas especies de patos (*Anatidae*) y palomas (*Columbidae*) y ciervo axis (*Axis axis*);

**Atento:** a lo preceptuado por la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la sección 1ª del Código Rural, Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992, Artículo 275 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996 y demás disposiciones reglamentarias,

**EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Autorízase la caza deportiva y el transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas a continuación:

- Perdiz Nothura maculosa
- Paloma grande de monte Columba picazuro
- Paloma de alas manchadas Columba maculosa
- Paloma torcaza Zenaida auriculata
- Pato cara blanca Dendrocygna viduata
- Pato silbón rojizo Dendrocygna bicolor
- Pato maicero Anas georgica
- Pato picazo Netta peposaca
- Ciervo axis Axis axis (sólo machos adultos)

**Art. 2°.-** La cuota de ejemplares autorizados a cazar y la extensión de la temporada se establecen para cada especie o grupo como sigue:

Especie	Cuota diaria de ejemplares	Extensión de la temporada
Perdiz	15 (quince)	1° de mayo - 31 de julio
Palomas	Sin límite	1° de enero - 31 de agosto
Patos	20 (veinte)	1° de mayo - 31 de julio
Ciervo Axis	1 (uno) macho adulto	Todo el año



El transporte de las piezas de caza queda restringido al doble de la cuota de abatimiento establecida y es permitido solamente al cazador habilitado, munido de permiso de caza, documento de identidad y guía de las armas.

**Art. 3°.-** Prohíbese la caza de las especies indicadas en el artículo anterior en los departamentos de Montevideo y Canelones.

**Art. 4°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°, prohíbese la caza de patos en las lagunas José Ignacio, Garzón, de Rocha, Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.

**Art. 5°.-** La práctica de la caza deportiva de las especies referidas en el presente decreto requerirá la tramitación de un permiso de caza. El permiso se gestionará en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en Montevideo o en las oficinas regionales habilitadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el interior del país.

Carecerá de validez aquel permiso donde no constare fecha de expedición, fecha de inicio de vigencia, sello de la oficina expedidora, firma del funcionario expedidor, así como aquel permiso que contenga enmendaduras.

El permiso de caza deportiva deberá portarse en todo momento acompañando los frutos de la caza. No será válido el permiso cuyo titular no portare consigo, en ocasión de un procedimiento inspectivo, documento de identidad y guía de las armas.

**Art. 6°.-** Son requisitos para la tramitación de permiso de caza deportiva: ser mayor de 18 años, presentar documento de identidad, guía de las armas a utilizar y declarar domicilio constituido.

Los datos aportados por el solicitante del permiso tendrán el tenor de declaración jurada.

**Art. 7°.-** Quienes denunciaren daños o perjuicios ocasionados por las especies de palomas referidas en el presente decreto estarán comprendidos en las disposiciones vigentes sobre caza de control.

**Art. 8°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

**Art. 9°.-** Comuníquese, etc.

(Pub. D.O. 21.5.96)

.....

## **DECRETO No. 352/96**

Se modifica el Art. 6°. Del decreto No. 164/996, de 2 de mayo de 1996, por el cual los ejemplares y productos de especies derivados de la caza, no podrán ser objetos de comercio salvo resolución expresa del MGAP

Montevideo, 4 de setiembre de 1996

## MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

**Visto:** la gestión promovida por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Resultando:**

- I) por decreto No. 164/996, de fecha 2 de mayo de 1996, se establecieron las distintas modalidades de la caza;
- II) el Art. 6º. del referido decreto determina que los ejemplares y productos derivados de la caza deportiva, científica o de control, no podrán ser objeto de comercio;

**Considerando:**

- I) la prohibición establecida en el Art. 6º. del decreto No.164/996, de 2 de mayo de 1996, resulta de extrema rigidez, particularmente para la modalidad de la caza de control;
  - II) en algunos casos, los ejemplares y productos de especies derivados de la caza de control, podrían ser objeto de comercio;
- la solicitud presentada por el Secretario Uruguayo de la Lana, señalando que la autorización de la caza de control en el caso de los zorros y la

- III) comercialización de sus pieles, contribuirá a disminuir el daño provocado por dichos animales en las majadas;
- IV) conveniente por tanto, modificar en lo pertinente, el Art. 6º. del decreto No. 164/996, de 2 de mayo de 1996;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a las disposiciones de la ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, Art. 207 de la ley No. 16.320, de 1 de noviembre de 1992, y Art. 262, 275, 285 y 294 de la ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996 y decreto No. 164/996, de 2 de mayo de 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º).**- Modificase el Art. 6º. Del decreto No. 164/996, de 2 de mayo de 1996, el que quedará redactado en la siguiente forma:



“ART. 6°.- Los ejemplares y productos de especies derivados de la caza deportiva, científica o de control, no podrán ser objeto de comercio, salvo resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo autorice específicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, queda permitida la comercialización de productos elaborados con astas de ejemplares de ciervo axis (*Axis axis*).

**Art. 2°.-** Comuníquese, etc.

SANGUINETTI

GASPARRI

---

## DECRETO 119/998

### SE AUTORIZA LA CAZA DEPORTIVA Y TRANSPORTE DE POR EL CAZADOR HABILITADO DE LAS ESPECIES QUE SE LISTAN

**Visto:** la gestión formulada por el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para reglamentar la caza deportiva

**Resultando:** I) las especies habilitadas para caza deportiva la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizados a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, deben ser establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo;

II) conforme a la normativa vigente la caza deportiva requiere la tramitación de un permiso de caza que expide el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y las Oficinas Regionales del Interior del país, habilitadas a esos efectos;



**Considerando:** I) conveniente habilitar la temporada de caza deportiva de la perdiz chica (*Nothura maculosa*), algunas especies de patos (*Anatidae*), palomas (*Columbidae*), y ciervo axis (*Axis axis*) y liebre (*Lepus sp.*);

II) que deben ajustarse anualmente las cuotas diarias de ejemplares autorizados a cazar, en función de los resultados de los censos de las poblaciones silvestres y de la incidencia de otros factores, a fin de lograr la sustentabilidad de las mismas como recurso cinegético;



III) para el caso de la liebre, debe regularse su caza deportiva, teniendo en cuenta que es también objeto de aprovechamiento comercial (Decreto No. 357/989, de 26 de julio de 1989, siendo necesario establecer un cupo diario con criterio conservador hasta tanto se cuente con mayor información;

**Atento:** a lo preceptuado por la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la sección 1ª del Código Rural, Artículo 208 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992, Artículo 275 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, Decreto No.164/996, de 2 de mayo de 1996 y demás disposiciones reglamentarias;

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Autorízase la caza deportiva y transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas a continuación:

Perdiz Nothura maculosa  
Paloma de alas manchadas Columba maculosa  
Pato cara blanca Dendrocygna viduata  
Pato silbón rojizo Dendrocygna bicolor  
Pato maicero Anas georgica  
Pato picazo Neta peposaca  
Liebre Lepus sp.  
Ciervo Axis Axis axis (solo machos adultos)

**Art. 2º.-** La cuota de ejemplares autorizados a cazar y la extensión de la temporada se establecen para cada especie o grupo como sigue:

Especie	Cuota diaria de ejemplares	Extensión de la temporada
Perdiz	10 (diez)	1º de mayo - 31 de julio
Paloma	30 (treinta)	1º de enero - 31 de agosto
Patos	15 (quince)	1º de mayo - 31 de agosto
Liebre	3 (tres)	1º de mayo - 31 de julio
Ciervo Axis	1 (uno) macho adulto	Todo el año

En la integración de la cuota diaria de ejemplares de patos, la especie Netta peposaca "pato picazo" no podrá superar los 2 (dos) ejemplares.

**Art. 3º.-** Prohíbese la caza de las especies indicadas en el artículo anterior en los departamentos de Montevideo y Canelones.

**Art. 4°.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2°, prohíbese la caza de patos en las lagunas José Ignacio, Garzón, de Rocha, Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.

**Art. 5°.**- El transporte de las piezas de caza queda restringido al doble de la cuota diaria de abatimiento establecida y es permitido solamente al cazador habilitado, munido de permiso de caza, documento de identidad y guía de las armas.

**Art. 6°.**- La práctica de la caza deportiva de las especies referidas en el presente decreto requerirá la tramitación de un permiso de caza. El permiso se gestionará en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en Montevideo o en las oficinas regionales habilitadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el interior del país.

Carecerá de validez aquel permiso donde no constare fecha de expedición, fecha de vigencia, sello de la oficina expedidora, firma del funcionario expedidor, así como todo aquel permiso que contenga enmendaduras.

El permiso de caza deportiva deberá portarse en todo momento acompañando los frutos de la caza. No será válido el permiso cuyo titular no portare consigo, en ocasión de un procedimiento inspectivo, documento de identidad y guía de las armas.

**Art. 7°.** Son requisitos para la tramitación de permiso de caza deportiva: ser mayor de 18 años de edad, presentar documento de identidad, guía de las armas a utilizar y declarar domicilio constituido.

**Art. 8°.** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

**Art. 9°.** Comuníquese, etc.

(Pub. D.O. 8.5.98)

---

## **DECRETO No. 126/999**

**SE AUTORIZA LA CAZA DEPORTIVA Y TRANSPORTE POR EL CAZADOR  
HABILITADO DE EJEMPLARES DE LAS ESPECIES LISTADAS**

**Visto:** la gestión formulada por el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para reglamentar la caza deportiva;

**Resultando:** I) las especies habilitadas para cada deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizados a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, deben ser establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo;

II) conforme a la normativa vigente la caza deportiva requiere la tramitación de un permiso de caza que expide el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y las Oficinas Regionales del Interior del país, habilitadas a esos efectos;

**Considerando:** I) conveniente habilitar la temporada de caza deportiva de la perdiz chica (*Nothura maculosa*), algunas especies de patos (*Anatidae*), palomas (*Columbidae*), ciervos axis (*Axis axis*) y liebre (*Lepus capensis*);

II) que deben ajustarse anualmente las cuotas diarias de ejemplares autorizados a cazar, en función de los resultados de los censos de las poblaciones silvestres y de la incidencia de otros factores, a fin de lograr la sustentabilidad de las mismas como recurso cinegético;

III) que debe establecerse las temporadas de caza con arreglo, si fuere del caso, a los movimientos migratorios o a la abundancia estacional de las especies objeto de caza;

**Atento:** a lo preceptuado por la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la Sección 1ª del Código Rural, Artículo 208 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992, Artículo 275 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto No. 164/996, de 2 de mayo de 1996 y demás disposiciones reglamentarias;

## **EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorízase la caza deportiva y transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas a continuación:

Perdiz *Nothura maculosa*  
Paloma de alas manchadas *Columba maculosa*  
Pato cara blanca *Dendrocygna viduata*  
Pato maicero *Anas georgica*  
Pato picazo *Netta peposaca*  
Liebre *Lepus capensis*  
Ciervo Axis *Axis axis* (sólo machos adultos)

**Art. 2°.-** La cuota de ejemplares autorizados a cazar y la extensión de la temporada se establece para cada especie o grupo como sigue:

Especie Cuota diaria de ejemplares Extensión de la temporada

Perdiz 10 (diez) 1° de mayo - 31 de julio

Paloma 30 (treinta) 1° de enero - 31 de agosto

Patos 15 (quince) 1° de mayo- 15 de setiembre

Ciervo Axis 1 (uno) macho adulto Todo el año

Liebre 5 (cinco) 1° de mayo - 31 de julio

En la integración de la cuota diaria de ejemplares de patos, la especie *Netta peposaca* "pato picazo" no podrá superar los 2 (dos) ejemplares.

**Art. 3°.-** Prohíbese la caza de especies indicadas en el artículo anterior en los departamentos de Montevideo y Canelones.

**Art. 4°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2°, prohíbese la caza de patos en las lagunas José Ignacio, Garzón, de Rocha, Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.

**Art. 5°.-** El transporte de las piezas de caza queda restringido al doble de la cuota diaria de abatimiento establecida y es permitido solamente al cazador habilitado, munido de permiso de caza, documento de identidad y guía de las armas.

**Art. 6°.-** La práctica de la caza deportiva de las especies referidas en el presente decreto requerirá la tramitación de un permiso de caza. El permiso se gestionará en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en Montevideo o en las oficinas regionales habilitadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el interior del país.

Carecerá de validez aquel permiso donde no constare fecha de expedición, fecha de vigencia, sello de la oficina expedidora, firma del funcionario expedidor, así como todo aquel permiso que contenga enmendaduras.

El permiso de caza deportiva deberá portarse en todo momento acompañando los frutos de la caza. No será válido el permiso cuyo titular no portare consigo, en ocasión de un procedimiento inspectivo, documento de identidad y guías de las armas.

**Art. 7°.-** Son requisitos para la tramitación de permiso de caza deportiva: ser mayor de 18 años de edad, presentar documento de identidad, guía de armas a utilizar y declarar domicilio constituido.

**Art. 8°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

**Art. 9°.-** Comuníquese etc.

**DECRETO No.269/000**

**SE MODIFICA EL ART. 11 DEL DECRETO 164/996  
SOBRE ESPECIES HABILITADAS PARA CAZA**

**Visto:** El Decreto No. 164/996 de fecha 2 de mayo de 1996 de regulación de las actividades de caza.

**Resultando:** I) Que el artículo 11 del referido decreto establece que las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizado a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie serán establecidas por decreto anual del Poder Ejecutivo.

II) Que la caza deportiva es una práctica de lo más elevada en cuanto al Turismo Internacional por lo cual resulta necesario que los cazadores internacionales tengan conocimiento con la suficiente antelación del programa de caza a efectos de poder proyectar con anticipación su estadía en nuestro país.

**Considerando:** Que de acuerdo a lo expuesto se estima conveniente establecer una fecha límite para la aprobación del decreto del Poder Ejecutivo aquí mencionado y que en caso de que el mismo no se dicte en la fecha determinada quede vigente el decreto anterior.

**Atento:** A lo expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 11 del Decreto No. 164/996 del 2 de mayo de 1996 el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizado a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, serán establecidos por decreto anual del Poder Ejecutivo, antes del 30 de setiembre del año previo a la entrada en vigencia de dicho Decreto de autorización, basado en informe técnico de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Si el respectivo decreto de autorización no fuera dictado en el término aquí establecido quedará prorrogado en forma automática, por un año más, el decreto anterior".

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

Recibido por D. O. el 18 de Setiembre de 2000

**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

## **RESOLUCION No. 386/04**

Montevideo, 16 de diciembre de 2004

### **TRAMITACION DE PERMISOS DE CAZA DEPORTIVA PARA CAZADORES NO RESIDENTES**

**Visto:** La resolución Ministerial No. 10.258 de fecha 18 de febrero de 2003

**Resultando:**

- I) El creciente desarrollo del turismo cinegético en el país ha determinado un notorio incremento en el número de cazadores deportivos, dado fundamentalmente por la participación de cazadores no residentes, quienes representan anualmente una proporción superior al 95% de los permisarios de caza deportiva;
- II) El flujo de cazadores no residentes ocurre, en una muy elevada proporción, no a través de cazadores que ingresan en forma individual o por gestión personal, sino por mediación de empresas operadoras de turismo cinegético;
- III) Las referidas empresas son quienes tramitan ante la Dirección General los permisos de caza deportiva para sus clientes cazadores;
- IV) Las mismas empresas realizan los trámites de obtención de guías provisorias de armas para sus clientes cazadores, ante el Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional, donde están formalmente registradas conforme a la Circular No. 28/E/93;
- V) Por resolución Ministerial No. 10258/03, se establece que los operadores comerciales de turismo cinegético, que ingresaren cazadores deportivos no residentes en el territorio nacional, deberán gestionar los permisos de caza en la sede de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;
- VI) Se ha convenido con el Servicio de Material y Armamento el sostenimiento de un intercambio fluido de información sobre los trámites realizados en ambas instituciones, de modo de agilizar los mismos y coordinar los servicios que se proveen a empresas y turistas.

**Considerando:**

- I) Pertinente establecer un registro formal de empresas que operan con cazadores deportivos, similar al establecido en el Servicio de Material y Armamento, de modo de facilitar el intercambio de información;
- II) Necesario, con igual finalidad a la precedentemente señalada, acompañar los requisitos de información a proveer por las empresas en gestión de permisos de caza, a los establecidos por el Servicio de Material y Armamento para la tramitación de guías provisorias de armas a no residentes;

**Atento:** A lo precedentemente expuesto,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
RESUELVE:**

1º) Las empresas de turismo cinegético que deseen gestionar permisos de caza para cazadores no residentes deberán registrarse ante esta Dirección General, proveyendo la siguiente información:

- Certificación notarial donde se acredite nombre y razón social, integración, domicilio constituido, inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes y en el Banco de Previsión Social
- Nombre y documento de identidad de quienes obrarán como gestores de permisos de caza deportiva;
- Teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

Las firmas deberán ser las mismas que se encontraren registradas ante el Servicio de Material y Armamentos (S.M.A.) del Ministerio de Defensa Nacional, a los efectos de tramitar guías provisorias de armas para cazadores no residentes que ingresan al país.

2º) La gestión de las empresas registradas, para obtener permisos de caza para cazadores no residentes en los países del MERCOSUR, deberá realizarse con una anticipación de no menos de 10 días hábiles al ingreso de los turistas, ante la sede de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Para el caso de los ciudadanos residentes en países del MERCOSUR, la gestión para obtener permisos de caza a nombre de aquellos, deberá realizarse con una anticipación de 5 días hábiles al ingreso de los turistas.

3º) La gestión para obtener permisos de caza a nombre de terceros no residentes deberá ser realizada por al menos una de las siguientes vías:

- a) Nota del operador registrado, presentada personalmente en la sede de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.
- b) Nota del operador registrado, enviada por fax al (598 2) 915 64 56.
- c) Nota por correo electrónico enviada conjuntamente a los siguientes destinatarios oficiales: Dirección General de Recursos Naturales Renovables [renare@mgap.gub.uy](mailto:renare@mgap.gub.uy) y Departamento de Fauna [fauna@mgap.gub.uy](mailto:fauna@mgap.gub.uy)

4º) La nota de gestión de los permisos de caza deberá contener la siguiente información:

- a) nombre del titular del permiso solicitado
- b) nacionalidad del titular del permiso solicitado
- c) tipo y número de documento de identidad
- d) tipo, calibre, marca y número de serie de las armas del cazador
- e) especie de permiso de caza deportiva solicitado
- f) número de guía de las armas que expide el S.M.A.
- g) identificación precisa de los medios de transporte de llegada y salida
- h) lugar, fecha y hora de arribo y de partida
- i) domicilio constituido por los cazadores durante su estadía en el país



Los datos de los literales “a” hasta “f”, inclusive, deberán aportarse en formato de planilla, según modelo en el Anexo a la presente resolución. En caso de no conocerse el número de guía provisoria de armas que asignará el S.M.A. se indicará “en trámite”.

En la planilla adjunta se marcará con una “X” la casilla de especie de permiso solicitado

5°) La nota de gestión de permisos de caza recibirá un número de expediente por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, siendo responsabilidad del solicitante tomar conocimiento del número asignado, de modo de vincularlo con los aportes establecidos en los numerales 6° y 7° de la presente resolución.

6°) El valor de la **tasa por expedición de permiso de caza** (según la especie que corresponda), podrá abonarse en efectivo en la Tesorería de la Dirección de Recursos Naturales Renovables (Cerrito 318, 2° Piso, Montevideo) o, en su defecto, depositarse en la **cuenta del MGAP No. 152/25186** del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU).

En caso de depósito bancario, el solicitante deberá adjuntar a la nota referida en el numeral 3°, el comprobante de depósito que emite el BROU.

7°) La entrega de permisos de caza en lugar diferente a la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, podrá solicitarse en la misma nota referida en el numeral 3°

El **servicio de entrega** requerirá del demandante el aporte del importe de viáticos de funcionarios a cargo, que podrá abonarse en la Tesorería de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (Cerrito 318, 2° Piso, Montevideo) o, en su defecto, depositarse en la **cuenta del MGAP Fondos de Terceros No. 152/25311** del Banco de la República Oriental del Uruguay, todo ello con arreglo a lo establecido en el art. 185 de la ley 16.266 de 29/10/991.

En caso de depósito bancario, el solicitante deberá adjuntar a la nota referida en el numeral 3°, el comprobante de depósito que emite el BROU.

8°) Conforme a la Resolución Ministerial No. N°10.258/03, de 18 de febrero de 2003, la exhibición del permiso de caza deportiva es la única constancia válida de posesión del mismo, como paso previo para la obtención de las guías provisionales de armas que expide el Servicio de Material y Armamentos del Ministerio de Defensa Nacional.

A los efectos de la presente resolución, reglamentaria de la disposición ministerial precitada, se entiende, que lo establecido en el numeral quinto de esta última se aplica al propio acto de entrega de las guías y no a su tramitación, la cual es regulada por la mencionada repartición oficial.

9°) El Departamento de Fauna de esta Dirección General establecerá coordinación con el Servicio de Material y Armamentos del Ministerio de Defensa Nacional, de modo de

conocer con anticipación los números de guías provisorias que se asignarán a cada pedido, con objeto de asentar dicha información en los formularios de permiso de caza.

La coordinación referida procurará establecer un sistema de cruzamiento de información relativa a trámite de permisos y trámite de guías para un mismo episodio de llegada de turistas.

10°) Las empresas registradas serán responsables de que la información aportada conforme al numeral 4°, sea coincidente con la contenida en las solicitudes de guías provisorias de armas que se cursan al Servicio de Material y Armamentos.

11°) Pase a conocimiento del Departamento de Fauna y del Departamento de Administración. Por este último, notifíquese a los operadores que hayan registrado actividad ante esta Dirección General y remítase copia al Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional.

Remítase para su publicación en la página web ministerial. Cumplido, archívese.

---

**Ley N° 13.776**  
**CONVENCION PARA LA PROTECCION**  
**DE LA FLORA Y FAUNA DE AMERICA**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,**  
**reunidos en Asamblea General,**

**DECRETAN:**

---

**Artículo 1º.**- Apruébase el texto del documento de la Convención para la Protección de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, depositado en la Unión Panamericana y suscrito por nuestro país el 20 de noviembre de 1940.

**Artículo 2º.**- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de octubre de 1969.

ALBERTO E. ABDALA,  
Presidente.  
Mario Farachio,  
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

Montevideo, 17 de octubre de 1969.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO.  
VENANCIO FLORES.  
JUAN MARIA BORDABERRY

*Montevideo, Uruguay. Feder Legislative.*

**CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE  
LAS BELLEZAS ESCÉNICAS  
NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA**

---

Artículo I

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención

1. Se entenderá por Parques Nacionales

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial

## 2. Se entenderá por Reservas Nacionales

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible Serie de Legislación Ambiental, N°2 Derecho Internacional Ambiental Regional con los fines para los que son creadas estas reservas.

## 3. Se entenderá por Monumentos Naturales

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

## 4. Se entenderá por Reservas de Regiones Vírgenes

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

## 5. Se entenderá por Aves Migratorias

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

## Artículo II

1. Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3. Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

### Artículo III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

### Artículo IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

### Artículo V

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo 2. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

### Artículo VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención.

Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

#### Artículo VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

#### Artículo VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies.

Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

#### Artículo IX

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.
2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

#### Artículo X

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

#### Artículo XI

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

#### Artículo XII

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente Artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención

en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

.....

## **Ley N° 14.205**

**4 de junio de 1974**

### **CONVENIOS INTERNACIONALES SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

El Consejo de Estado

#### **DECRETA :**

**Artículo 1°** Apruébase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, el 3 de marzo de 1973 y a la cual el Gobierno de la República adhirió el 9 de enero de 1974.

**Artículo 2°** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 28 de mayo de 1974.

**APARICIO MÉNDEZ**

Vicepresidente

ANDRÉS M. MATA

MANUEL MARÍA DE LA BANDERA

Secretarios

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA**

Montevideo, 4 de junio de 1974.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**BORDABERRY**

JUAN CARLOS BLANCO

BENITO MEDERO

### **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**

*Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973*

*Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979*



Los Estados Contratantes,

*Reconociendo* que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

*Conscientes* del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

*Reconociendo* que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

*Reconociendo* además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

*Convencidos* de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

*Han acordado* lo siguiente:

### ***Artículo I*** **Definiciones**

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
  - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
  - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
  - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
  - f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
  - g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
  - h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.
- 

## *Artículo II*

### **Principios fundamentales**

El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá

1. estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá:
  - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
  - b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.
-

### *Artículo III*

#### **Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
  
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
  
  - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
  
  - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
  
  - d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
  
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
  
  - b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y

cuidar adecuadamente; y

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

### *Artículo IV*

#### **Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
  - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
  - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el

Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

---

### *Artículo V*

#### **Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
  - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.
- 

## ***Artículo VI***

### **Permisos y certificados**

- Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones
1. de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
- Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el
2. modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
- Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el
3. nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

---

## *Artículo VII*

### **Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio**

Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del



medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- 

### *Artículo VIII*

#### **Medidas que deberán tomar las Partes**

Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.
6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:
- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.
7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:
- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.
8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.
- 

### *Artículo IX*

#### **Autoridad Administrativa y Científicas**

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
  - b) una o más Autoridades Científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.
- 

### *Artículo X*

#### **Comercio con Estados que no son Partes de la Convención**

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

---

### *Artículo XI*

#### **Conferencia de las Partes**

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
- b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
- d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

---

## ***Artículo XII***

### **La Secretaría**

Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y la forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

<sup>2</sup>Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las

- actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.
- 

### *Artículo XIII*

#### **Medidas internacionales**

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.
- 

### *Artículo XIV*

#### **Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

- b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

---

### *Artículo XV*

#### **Enmiendas a los Apéndices I y II**

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes



disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

- c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.
- d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
- e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.
- f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.
- g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.
- h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.
- i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
- j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor

o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa  
3. enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

---

## *Artículo XVI*

### **Apéndice III y sus enmiendas**

Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos

internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

---

### *Artículo XVII*

#### **Enmiendas a la Convención**

La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán

1. adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus

3. instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.
- 

### *Artículo XVIII*

#### **Arreglo de controversias**

Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la

1. interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente

2. Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.
- 

### *Artículo XIX*

### **Firma**

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

---

### ***Artículo XX***

#### **Ratificación, aceptación y aprobación**

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

---

### ***Artículo XXI***

#### **Adhesión**

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

---

### ***Artículo XXII***

#### **Entrada en vigor**

La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya

1. depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación,

2. aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

---

### ***Artículo XXIII***

#### ***Reservas***

La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán

1. formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

---

#### *Artículo XXIV*

##### **Denuncia**

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

---

#### *Artículo XXV*

##### **Depositario**

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*En testimonio de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a

ello, han firmado la presente Convención.

*Hecho en Washington*, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

***Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973***  
***Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979***

---

## **Uruguay en la CITES**

En primera instancia corresponde hacer una breve reseña histórica de la relación de nuestro país con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Venado de campo *O. Bezoarticus* Especie emblemática del Uruguay. Los serios problemas de conservación que afectan a la especie, ha derivado que se la incluyera en el Apéndice I de la CITES.

El Convenio de Londres de 1933 y muchos otros acuerdos regionales fueron los precursores de la CITES. En el siglo XX se asistió a varios intentos de someter el comercio de especies silvestres a alguna forma de control con fines de conservación, pero ninguno de los acuerdos establecidos fue lo suficientemente robusto, visionario e importante para la comunidad mundial hasta que la CITES, fue oficialmente firmada el 3 de marzo de 1973. Este esencial acontecimiento cumplió ya sus 30 años, y en los tres últimos decenios se ha asistido a una aceptación internacional cada vez más generalizada de la necesidad de reglamentar el comercio internacional de especies silvestres a fin de lograr, beneficios para la conservación y el comercio.

Hacia 1960 ya existía una intención para atender el problema el comercio internacional de especies de fauna y flora. La preocupación generalizada sobre el impacto de la explotación y el comercio internacional de especies silvestres, para la conservación se puso de relieve por primera vez en la 7ª Asamblea General Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN, hoy Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en Varsovia en la fecha anteriormente indicada. De la citada organización intergubernamental, se realizó una declaración para reducir el comercio de especies, de tal forma que los gobiernos tomaran acción para prevenir la extracción de las mismas del medio silvestre.

Posteriormente, en 1972, al celebrarse en Estocolmo, la 1ª Conferencia de Medio Ambiente Humano de Naciones Unidas, se dio el ímpetu final para la creación de CITES, instando a los países a reunirse por Resolución 99.3. A fin de abordar este problema, la Asamblea General de la UICN, celebrada en Nairobi, Kenia, en 1973, invitó a que se crease una convención internacional para reglamentar la exportación, el tránsito y la importación de especies silvestres raras o amenazadas, o de sus pieles y trofeos.

El 3 de marzo de 1973, representantes de 88 países reunidos en asamblea general plenipotenciaria, en la ciudad de Washington, discuten el preámbulo y articulado del texto actual del Convenio CITES, el cual es suscrito por 21 países. Al término de este evento, un

delegado hizo votos por que la nueva Convención fuese “una memoria viva de los deseos de los pueblos de la Tierra ...”. En aquella instancia, se decide que cuando 10 países de los 21 firmantes presenten su adhesión o ratificación ante el gobierno depositario (Suiza), entraría en vigor la Convención. Asimismo, fueron incluidas 1.100 especies, que reflejaban casi las mismas que habían sido consideradas en el Libro Rojo de Especies Amenazadas de UICN, durante la década del '60. El 9 de enero de 1974 Uruguay presenta por escrito su adhesión al Tratado y posteriormente lo aprueba mediante Ley N° 14.205 de 4 de junio de 1974; la ratificación ocurre el 2 de abril de 1975. Para julio de 1975, aquella inquietud se transforma en realidad, entrando en vigor la CITES para Uruguay y los demás países firmantes a partir del 1 de julio de 1975.

De esta forma, nuestro país tuvo un papel protagónico en la Convención, por ser el 9° en aprobarla a nivel mundial y el 4° de las Américas y el Caribe. Años más tarde, nuestro país ratifica mediante Ley N° 15.626 de 11 de setiembre de 1984, las enmiendas realizadas en la 2ª y 4ª Reunión de la Conferencia de las Partes, en 1979 y 1983, respectivamente.

Durante el correr de los años, CITES se ha ido adaptando a las diferentes necesidades y preocupaciones mundiales, mediante sus diversas Resoluciones de las Conferencias de las Partes (Res. Conf.), siempre con una política de buscar el difícil equilibrio entre la conservación y el uso sostenible de especies silvestres.

#### **Aspectos generales**

Si bien existen unos 150 Acuerdos multilaterales de protección medioambiental (MEA) reconocidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC) con disposiciones que afectan al comercio, CITES es aquel que está más estrechamente relacionado. Debemos recordar que éste representa el Tratado Internacional específico que reglamenta las transacciones internacionales de especímenes con fines comerciales. La Convención asigna a los países productores y consumidores igual responsabilidad para gestionar la vida silvestre en forma sostenible y evitar el comercio ilegal. Hasta la fecha más de 5.000 especies del reino animal y más de 23.000 del reino vegetal se encuentran comprendidas en sus diferentes apéndices. El comercio de las especies protegidas se controla gracias a un sistema de permisos y certificados, cuyos requisitos se vuelven más estrictos a medida que las especies se vean más amenazadas. CITES posee mecanismos básicos que permiten regular el uso sustentable de los recursos naturales. El control asegura la conservación de las especies cuyo comercio está permitido, mientras que las especies que se encuentran en mayor peligro de extinción son objeto de mayor protección. Solamente los especímenes CITES que vayan acompañados de un permiso válido, y que cumplan el resto de los requisitos legales, podrán entrar o salir del país, mediante las formas contempladas de operaciones: importación, exportación, reexportación e introducción procedente del mar. Por ello, CITES es el instrumento jurídico fundamental para regular el comercio de especies y sus derivados (especímenes), que se encuentran listados en sus apéndices (Apéndice I, II y III).

CITES posee sinergias de con otras organizaciones intergubernamentales, tales como la OMC, la OMA, y la OIPC-INTERPOL. La Organización Mundial de Comercio, formada por 146 países miembros, posee un Comité de Comercio y Medio Ambiente, creado durante la Ronda Uruguay del GATT, y funciona en el seno de la misma desde 1995. La Organización Mundial de Aduanas, posee 162 países adheridos, cuenta con Comités Técnicos Especializados y un Protocolo de Acuerdo con CITES desde el 4 de julio de 1996. Por último, la Oficina Internacional de Policía Criminal - INTERPOL, cuenta con 180



países miembros, y mantiene una buena cooperación desde 1976; asimismo, por decisión de su Asamblea General de Dakar (1992) se creó el Grupo de trabajo de Lucha contra la delincuencia Medioambiental, y posteriormente se firmó un Protocolo de Acuerdo, con fecha 15 de octubre de 1998.

Cabe destacar que la CITES cuenta con asociaciones con otros convenios internacionales: Convención de Diversidad Biológica (CBD), Convenio de Basilea, Convenio Ramsar (Relativo a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas Relativa), Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), Convenio Ballenero Internacional (CBI); así como con algunas organizaciones intergubernamentales: red TRAFFIC, UICN, WWF (Fondo Mundial para la Naturaleza), *Wetlands International*, *BirdLife International*, entre otras.

### 1. ¿Qué es la CITES?

La CITES es un acuerdo internacional firmado por 162 países (mayo de 2003) cuyo propósito es proteger las especies amenazadas de fauna y flora, mediante el control de su comercio. Se la considera una herramienta poderosa para lograr regular el comercio internacional de especies silvestre de forma efectiva y constante, asegurando su conservación y uso sostenible. La naturaleza jurídica de CITES se corresponde con un Acuerdo Internacional, celebrado entre Estados, y sometido al Derecho Internacional. Desde su entrada en vigor el 1 de julio de 1975, se lo considera un Tratado Internacional de prevalencia jurídica e irretroactivo.

#### OBJETIVO

Evitar que el comercio de fauna y flora silvestres no perjudique la supervivencia de las mismas, a través de mecanismos de cooperación internacional y sobre la base del respeto del uso sostenible y del principio cautelar.

Asimismo, de este gran objetivo general se desprenden otros específicos:

- Comercio regulado (de forma efectiva y constante)
- Decisiones basadas en la ciencia
- Cooperación a múltiples niveles
- Resultados en cuanto a conservación
- Uso sostenible de especies silvestres

### 2. ¿Cómo funciona la CITES?

El sistema piramidal describe sucintamente el funcionamiento de la CITES:

**1) La Secretaría (Ginebra)**, funciona con personal provisto por el PNUMA (Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas), que se divide en diferentes áreas temáticas. Organiza la Reunión de la Conferencia de las Partes, cada 2 años y medio próximamente. En este gran evento se evalúan reglas de procedimientos se enmiendan los apéndices y se establecen Resoluciones y Directrices para mejorar la aplicación del texto de la convención, el cual jurídicamente posee una formación bastante compleja. Posee una estrecha relación de comunicación con las Autoridad Administrativa de cada Estado miembro, así como con otras organizaciones intergubernamentales: OMA, INTERPOL, TRAFFIC, UICN, WCMC (Centro Mundial de Monitoreo de la conservación).

**2) Autoridad Administrativa de los países miembros**, 162 Estados que se ocupan de organizar el sistema de expedición y verificación de permisos y certificados que acompañan

el transporte de los diferentes especímenes. Recibe permanente asesoramiento de la Autoridad Científica, acerca que el comercio tiene sobre las especies.

**3) Agentes encargados de vigilar el cumplimiento de la Convención**, con el rol fundamental de transferir la información y los conocimientos especiales en materia de verificación física y documental de una variada gama de mercancías (especímenes).

### 3. ¿Cómo controla la CITES el comercio?

Existen miles de especies de plantas y animales protegidos por la CITES.

Todas ellas se encuentran enumeradas, y ordenadas según el nivel de protección que cada una de ellas merece, en uno de los tres apéndices de la Convención. El comercio de las especies protegidas se controla gracias a un sistema de permisos cuyos requisitos se vuelven más estrictos a medida que las especies se vean más amenazadas. El control asegura la conservación de las especies cuyo comercio está permitido, mientras que las especies que se encuentran en mayor peligro de extinción son objeto de mayor protección. Solamente los especímenes CITES que vayan acompañados de un permiso válido, y que cumplan el resto de los requisitos legales, podrán entrar o salir del país.

Las especies controladas por la CITES figuran en la Lista de control de la CITES. También existen exenciones a los permisos de la CITES para bienes no comerciales. Pero debe tomarse en cuenta que las exenciones son sólo transacciones excepcionales, para poder llevar a cabo el transporte de las mercancías, bajo determinadas causas justificadas, y que sean suficientemente avaladas ante la Autoridad Administrativa de país exportador.

### 4. ¿Quién aplica la CITES en Uruguay?

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es responsable de vigilar el cumplimiento de la Convención. A través de su Unidad Ejecutora: Dirección General de Recursos Naturales Renovables, la cual posee potestades de Autoridad Administrativa y su Departamento de Fauna, al que se le confirió la Autoridad Científica, según Decreto 263/993 de 8 de junio de 1993 y la Res. Ministerial N° 499/993 de 29 de julio de 1993.

Asimismo, de acuerdo a los Artículos 207 y 208 de la Ley N° 16.320 de 1 de noviembre de 1992, se comete a los funcionarios policiales, aduaneros, de la Prefectura Nacional Naval y de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables el control del cumplimiento de las disposiciones, confiriéndoles potestades de contralor y represión de ilícitos contra la fauna y flora silvestres, por lo cual, estarán facultados para hacer cumplir la normativa vigente en la materia. Los funcionarios idóneos en este Tratado Internacional, deben ser capaces de examinar y tramitar especímenes protegidos por la Convención en virtud de las políticas y directrices establecidas en la CITES, y las Resoluciones conexas de las Conferencia de las Partes. Asimismo, deben tener nociones sobre los especímenes de fauna y flora incluidas en sus apéndices.

- Las especies protegidas y el tipo de protección que se debe aplicar a cada una de ellas se encuentran en los **Apéndices** de la Convención.
- Los términos especie, subespecie y población, así como espécimen, parte y derivado son elementos de la **terminología común** más usada para describir los bienes relacionados con la CITES. El técnico que se desempeña en esta materia, debe ser capaz de manejarse con ciertos conocimientos particulares:
- Saber qué representa y cómo funciona la CITES
- Reconocer los especímenes incluidos en la CITES
- Estar familiarizado con la precisa interpretación de los Apéndices CITES

- Conocer el sistema de clasificación jerarquizado de los organismos identificables (**Taxonomía**), que reflejan la relación evolutiva entre las especies CITES. Por ejemplo: para los animales, la taxonomía utilizable en los apéndices es jerarquizada; en tanto que para las plantas, se usa una taxonomía con criterio alfabético, por familia, género y especies
- Conocer el sistema de denominación por el cual se le asignan nombres a las especies (**Nomenclatura**), utilizando la nomenclatura normalizada (Res. Conf. 11.22); así como, saber manejarse con los principales nombres comunes y científicos
- Percatarse del uso de “anotaciones” e “interpretaciones” en los diferentes Apéndices CITES, así como la simbología utilizada en este particular sistema de abreviaturas
- Manejarse con las sinonimias, reservas y disposiciones específicas para algunos especímenes
- Distinguir las infracciones más comunes de la Convención
- Verificar y validar la documentación
- Tramitar los especímenes CITES
- ¿ Cuándo remitir especímenes CITES al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ?  
Estos conocimientos no solamente son básicos para los funcionarios técnicos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, sino que también, debería ser especialmente útil para aquellas personas que formen parte de cualquiera de los siguientes grupos:
- Dirección Nacional de Aduanas que tengan que tramitar especies y documentos de la CITES.
- Personal de otras oficinas gubernamentales relacionado con la importación y exportación de especímenes CITES, como el Departamento de Comercio Internacional y el Control de las Barreras Sanitarias, de la División de Sanidad Animal, funcionarios inspectivos de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos y de la Dirección General de Servicios Agrícolas del MGAP, así como cualquier funcionario con potestades de contralor que se encuentre en cada uno de los puestos de frontera.
- Autoridades internacionales como la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la OIPC - INTERPOL.

## **5. Normativa aplicable**

- Ley N° 9.481 de 4 de julio de 1935.
- Ley N° 14.205 de 4 de junio de 1974.
- Ley N° 15.626 de 11 de setiembre de 1984
- Artículos 207 y 208 de la Ley N° 16.320 de 1/11/92
- Decreto 263/993 de 8/6/93
- Resolución Ministerial N° 449/993 de 29/7/93
- Decreto 164/96 de 2/6/96
- Artículos 276 y 285 de la Ley 16.736 de 5/1/96
- Decreto 254/985 de 26/6/85
- Resoluciones y Decisiones de las Conferencias de las Partes

## **6. ¿Cómo tramitar un Certificado o un Permiso CITES?**

Los interesados en realizar importaciones, exportaciones o reexportaciones de cualesquiera de los especímenes incluidos en CITES (animales o plantas vivas, partes o derivados)

deben presentarse por escrito ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, detallando en la solicitud:

- Nombre y apellido o razón social del solicitante en el país de origen.
- Documento de identidad o pasaporte.
- Dirección en Uruguay.
- Fax y/o teléfono de Uruguay.
- Nombre y apellido o razón social del receptor en el país de destino.
- Dirección en país de destino.
- Ciudad y país.
- Fax y/o teléfono en país de destino.

**Asimismo, se debe consignar:**

- Tipo de transacción: importación, exportación o reexportación.
- Nombre común y científico de la especie involucrada.
- Cantidad en número y letras de lo que se pretende importar, exportar o reexportar (ejemplares, kg., etc.).
- Tipo de espécimen (animales vivos, carne, cuero, piel, plantas, artesanías, antigüedades, etc.).
- Finalidad de la operación: comercio, investigación, intercambio entre parques zoológicos, cría en cautiverio, mascota, reproducción en viveros, artículo personal, etc.
- Especificar el puerto de salida o ingreso al país; y si se conociese de antemano, la vía (terrestre, marítima o aérea), el día y la hora, que se efectuará la operación.

Dicha solicitud, debe realizarse con una antelación mínima de 10 días hábiles. La certificación expedida no excluye el aval sanitario que deba recabarse ante las autoridades de Sanidad Animal, de Sanidad Vegetal, o de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dentro de algunos ejemplos, en los que es necesaria la tramitación de un permiso o certificado CITES, podemos destacar transacciones que involucren: cotorras; lobos marinos; carne, huevos o plumas de ñandú; de pieles de zorros y felinos; caviar de esturión siberiano; trofeos de caza de especies incluidas en los apéndices; antigüedades realizadas en marfil, carey, o coral; algunas mascotas no tradicionales (loros, iguanas, boas, tortugas); algunas plantas ornamentales o de uso medicinal (cactus, orquídeas, aloes); etc.

Corresponde destacar, que algunos países Parte requieren la certificación oficial de la oficina CITES – Uruguay, cuando se pretende importar especímenes no incluidos en la Convención, para asegurar su origen legal.

## 7. Los Apéndices

### APÉNDICE I

Incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio internacional en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

- En términos generales, **se prohíbe** el intercambio (comercio) internacional.

### APÉNDICE II

Incluye todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en

especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia.

- El comercio internacional se permite pero se controla.

### APÉNDICE III

Incluye todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

- El comercio internacional se permite pero se controla (habitualmente menos restringido que en el Apéndice II).

## 8. Las especies CITES

En la naturaleza se reconocen unas 12.340.000 especies aproximadamente. Genéricamente se denominan especies CITES a todas aquellas que se encuentran contempladas en este Acuerdo Internacional. Son más de 30.000 especies de **fauna** y **flora** que han sido incluidas en sus apéndices.

### FAUNA

La fauna silvestre del planeta, sabemos que está compuesta por unas 13.000 especies de mamíferos y aves, cientos de miles de especies de reptiles, anfibios y peces millones de insectos y otros invertebrados. Entre éstos, más de 5.000 especies de animales están incluidos en los apéndices CITES. En el caso particular de Uruguay son 125 las especies contempladas por el Tratado, que representa aproximadamente un 10% del número total de vertebrados citados (1.200).

Cotorra común *Myiopsitta monachus* Una de las especies de mayor comercio en Uruguay (Ap. II)

Ñandú *Rhea americana* Especie de explotación comercial en Uruguay (Ap. II)

Panda gigante *Ailuropoda melanoleuca* Representa una de las especies insignia, con serios problemas de conservación a los que debe enfrentar (Ap. I)

### Comercio de animales

Los especímenes que más comúnmente suelen comercializarse son, tanto animales vivos como disecados; asimismo, pieles, cráneos, colmillos tallados, grasas, carne, dientes, huevos, huevas, plumas, garras, medicinas tradicionales, y una amplia gama de productos de marroquinería, artesanías tan diversas y descabelladas, como hieleras confeccionadas con patas de rinoceronte, taburetes de pata de elefante, o ceniceros elaborados con manos de primates. Las variadas preferencias por tenedores de mascotas en los últimos años han hecho que dentro del mercado existiera una permanente demanda por parte de los países compradores. Aspectos sociales tales como la falta de espacio en las viviendas, también ha contribuido a que cada vez más la gente opte por diferentes tipos de mascotas. El comercio de psitácidos junto con el de primates, ocupa uno de los rubros más importantes dentro de las especies de fauna silvestre a escala mundial, en virtud de tener una alta demanda en las tiendas de venta de mascotas.

Durante muchos años la tenencia de aves exóticas fue considerada una suerte de *hobby* de algunos sectores pudientes de la sociedad, hoy en día y a la luz de los datos que surgen del comercio internacional, resulta evidente esta actividad económica que envuelve el mundo de los pájaros se ha desarrollado considerablemente. Es por esta razón que

en este ámbito se hacen imprescindibles llevar eficientes controles fronterizos de las mercancías, para lograr la optimización en la implementación de la CITES.

A vía de ejemplo, deberíamos señalar que el comercio de loros reviste tal envergadura a nivel mundial que la mayoría de las aves pertenecientes a la Familia Psittacidae (más de 350 especies), se encuentra incluida en los apéndices de la CITES desde la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Nueva Delhi en el año 1981. Solamente se excluyó, en aquella instancia, el periquito australiano *Melopsittacus undulatus* y la cacatúa ninfa o cocotilla *Nymphicus hollandicus*, así como el periquito de Kramer *Psittacula krameri* es el único que se listó en el Apéndice III a solicitud del gobierno de Ghana.

La Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) y el *World Wide Fund for Nature* (WWF) no se oponen al uso de animales silvestres como mascotas si los mismos se adaptan a condiciones domésticas, si el ingreso de los mismos en el comercio no amenaza las poblaciones silvestres, y si la actitud de la especie no pone en riesgo al país importador. Existen especies de loros que se encuentran en abundancia razonable en la naturaleza y que se adaptan muy bien a la cautividad, por lo que su comercio no es preocupante al no afectar las poblaciones silvestres ni ponerlas en riesgo (en concordancia con la Res. Conf. 8.3 de CITES).

Sin embargo, en diversos países las denuncias por daños, en ocasiones son falsos argumentos esgrimidos para que se habilite la captura legal de ejemplares de la naturaleza con fines comerciales, tal como ha sucedido con el loro yaco gris, *Psittacus erithacus* y con el loro hablador *Amazona aestiva*, en cultivos de producción de palmas en África y de cítricos en Sudamérica, respectivamente. La popularidad de los loros como mascotas se remonta a la antigüedad. Las primeras introducciones a Europa de loros amaestrados desde el Lejano Oriente datan de la época de Alejandro el Grande, y es así como el periquito de Alexander o *Psittacula eupatria*, honra con su nombre al rey guerrero. Los viajes de los descubrimientos de Asia y las Américas durante los siglos XV y XVI, propiciaron llevar hacia el Viejo Mundo nuevas especies de loros y el comienzo del comercio de aves vivas. Posteriormente abundaron los tenedores de este tipo de mascotas, así como también los aviculturistas dedicados a la cría de estas aves, por lo que no es extraño que algunas de las mayores colecciones de psitácidos, se encuentren en zoológicos o pertenezcan a coleccionistas privados europeos. Hoy en día el más familiar de todos, es sin dudas la cotorrita australiana *Melopsittacus undulatus*, luego que John Gould regresara a Inglaterra en 1840, con los primeros ejemplares de la especie que se conocían en Europa.

Pero también, corresponde reseñar que muchos de los animales vivos capturados en el medio tienen por destino el gran comercio para abastecer parques o jardines zoológicos de todo el mundo. Al respecto, vale recordar que la evolución de los zoológicos ha pasado de las *menageries* o “casas de fieras”, desde la Edad Media hasta fines del siglo XIX, a los parques zoológicos en el siglo XX, y se encaminan a los centros de conservación en el siglo XXI. Se ha asumido de forma paulatina, que la única justificación válida hoy para la existencia de un zoológico, es que sea un centro que tenga como objetivos fundamentales la reproducción de especies en peligro, la investigación, y de manera muy destacada, la educación, sin olvidar tampoco el aspecto recreativo y lúdico. Antiguamente las colecciones de animales exóticos constituían un símbolo de refinamiento y de poder que estaba asociado a las clases dominantes: emperadores, reyes y dirigentes. La primera colección de animales propiamente dicha de la que tenemos noticia es la del emperador chino Wu, creador de la dinastía Zhou, hacia el año 1150 a.C. Esta colección, que incluía

diversas variedades de aves, tortugas y peces, se hallaba junto a su palacio imperial, se llamaba el Parque de la Inteligencia y, según los cronistas, perduró hasta el siglo IV a.C. Más recientemente, los conquistadores de América dejaron constancia de su admiración al contemplar en México, en el palacio de Moctezuma, una colección de pájaros, reptiles y fieras de procedencias varias, alojadas en jaulas. En la Europa de la Edad Media, empezaron a exhibirse pequeñas colecciones zoológicas en los castillos y palacios de reyes y nobles, así como algunas vinculadas al clero. En este último caso, se sabe de la costumbre de muchos monasterios de aceptar animales vivos como donativos; algunos llegaron a tener magníficas colecciones zoológicas, como por ejemplo el Monasterio de Saint Gall, en Suiza.

A menudo, entre grandes señores se ofrecían animales como regalos de reconocimiento y respeto. Así, por ejemplo, el califa de Bagdad, Harun al-Rasid, héroe de más de un cuento de “Las mil y una noches”, regaló un elefante al emperador Carlomagno. Estas colecciones incluían, en su mayoría, especies de orígenes lejanos, que muchas veces se obtenían como botín de guerra. Así, era muy frecuente que los caballeros que participaban en las cruzadas regresasen a casa con fieras vivas. Posteriormente, sobre todo a partir del siglo XV, fue frecuente el obsequio de fieras entre la nobleza europea. Los grandes monarcas europeos iban entonces reuniendo importantes colecciones zoológicas —llamadas entonces *ménageries*— a los jardines de sus residencias. Hubo de muy conocidas, como la del Palacio Real vienés, Schönbrunn (1752), en la Torre de Londres (1826), en el Palacio de Sans-Souci en Postdam, en Turín, etc.; y también en Versalles, cuya colección, a causa de la Revolución Francesa, fue trasladada a París, al *Jardin des Plantes*, en 1794, y se convertiría, de hecho, en el primer zoológico moderno, primacía fuertemente disputada por la colección vivesa de Schönbrunn. Pero la mayoría de los grandes parques zoológicos americanos y europeos nacieron en el siglo XIX, coincidiendo con los avances de la zoología que propiciaron las grandes expediciones científicas, especialmente la de Darwin y la de Wallace, las cuales provocaron un gran debate mundial sobre el origen y la evolución de las especies que, además del gran interés científico que tuvo, contribuyó a la divulgación de la zoología y de las ciencias naturales, hasta entonces campos eminentemente minoritarios.

En Uruguay, podría considerarse que desde los inicios del proceso de colonización, a mediados del siglo XVI, se comienza en forma constante a utilizar la fauna silvestre como medio de subsistencia, obtención de fibras y cueros para vestimenta y aperos para la actividad agropecuaria. Pero sin duda, representó un uso de la fauna muy diferente del que venía siendo llevado a cabo por las comunidades indígenas. Esta nueva modalidad si bien creciente, a baja escala no produjo un manifiesto deterioro en los tamaños poblacionales de las especies más escasas. Posteriormente, el desarrollo de nuevos medios de transporte a nivel internacional y la creciente liberación de las economías ha llevado a que se estimule todo tipo de exportaciones de fauna silvestre, nativa y exótica. La llegada de tecnologías más sofisticadas para la captura de animales, como el caso de los carnívoros, y en especial la sostenida demanda de pieles desde los países desarrollados, permitieron que se incrementara significativamente la presión de caza de las principales especies pilíferas (v.g. nutria *Myocastor coypus*, zorro gris *Pseudalopex gymnocercus*, zorro perro *Cerdocyon thous*, gato montés *Oncifelis geoffroyi*, lobito de río *Lutra longicaudis*, lobo fino de mar *Arctocephalus australis*, entre otros).

## Especies CITES

Para tener una noción general de las especies CITES, podemos detallar un listado de las más comúnmente comercializadas:

### Mamíferos:

- Todos los Ursidae spp. (osos), 9 sp., están incluidos.
- Todos los Felidae spp. (felinos), 36 sp., están incluidos, a excepción del gato doméstico. En Uruguay: 6 sp.
- Todos los cetáceos (ballenas, marsopas y delfines), 78 sp. Están incluidas. En Uruguay: 24 sp.
- Todos los elefantes, 2 sp., están incluidos.
- Todos los Primates spp., 251 sp., están incluidos.
- Todos los Rhinocerotidae spp. (rinocerontes), 5 sp., están incluidos. Los especímenes que más comúnmente suelen comercializarse son, tanto animales vivos, como pieles, cráneos, colmillos tallados, grasas, carne, dientes, medicinas tradicionales (hueso de tigre, cuerno de rinocerontes, vesículas biliares de osos, etc.). Muchas especies de interés cinegético, están incluidas, más de 115 sp., donde el comercio de trofeos de caza abarca desde cabezas, astas, pieles y manufacturas realizadas con éstos; particularmente con félicos y cérvidos. En Uruguay: 2 ciervos (*Ozotoceros bezoarticus* y *Blastoceros dichotomus*).

### Aves:

- Todos las aves de rapiña (Falconiformes spp. y Strigiformes spp.) están incluidos, a excepción de los buitres (Cathartidae spp.), 482 sp. (águilas, gavilanes, halcones, lechuzas, etc.). En Uruguay: 34 sp.
- Todos los flamencos (Phoenicopteridae spp.), 5 sp. Están incluidos. En Uruguay: 1 sp.
- Todos los picaflores (Trochilidae spp.), 319 sp. Están incluidos. En Uruguay: 8 sp.
- Todos los loros, periquitos, papagayos (Psittaciformes spp.), 353 sp. están incluidos, a excepción de la cotorrita australiana (*Melopsittacus undulatus*) y la cocotilla (*Nymphicus hollandicus*). En Uruguay: 8 sp.
- Algunos anseriformes (patos y cisnes) están incluidos. Para Uruguay: 6 sp.
- Un gran número de Passeriformes (pájaros) incluidos en CITES. Para Uruguay: 4 sp. (dragón, cardenal amarillo, cardenal copete rojo y cardenal sin copete).
- Muchas sp. de faisanes, perdices y aves de corral (Phasianidae), 42 sp., están incluidas. Los especímenes que más comúnmente suelen comercializarse son, tanto animales vivos, como huevos, plumas, garras, cráneos.

### Reptiles:

- Todos los cocodrilidos (Crocodylia spp.), 21 sp. están incluidos (cocodrilos, caimanes, aligatores, gaviales). En Uruguay: 1 sp.
- Muchas especies de lagartos, 262 sp. están incluidas (lagartos, varanos, camaleones, salamandras). En Uruguay: 1 sp.
- Muchas especies de serpientes, (110 sp.) están incluidas (todas las boas y pitones). En Uruguay: 2 sp.
- Muchas sp. de tortugas están incluidas, (104 sp.) están incluidas En Uruguay: 4 sp. de tortugas marinas.

Los especímenes que más comúnmente suelen comercializarse son, tanto animales vivos y disecados, así como carne, huevos, huevas piel, caparzones y marroquinería.

### Anfibios y peces:

- Unas 100 sp. de anfibios están incluidos, principalmente del géneros *Dendrobates* sp.



- Todas las sp. de esturiones, 27 sp. Acipenseriformes spp. Están incluidos En Uruguay: 1 sp. exótica de cría en cautiverio: *Acipenser baerii*.

#### Elasmobranquios:

- Son 3 sp. que están incluidas (tiburón ballena, tiburón peregrino y tiburón blanco. En Uruguay: 2 sp. (*Cethorhinus maximus* y *Carcharodon carcharis*).

#### Moluscos:

- Algunas especies de las Clases Bivalvia y Gasteropoda están incluidas, principalmente, de los géneros *Tridacna* spp., así como *Strombus gigas*.

### 9. El mercado internacional

No se conoce con exactitud la dimensión del tráfico de vida silvestre. Sin embargo, en el comercio internacional de especímenes de fauna se estiman valores anuales que alcanzan los 10.000 millones de dólares americanos. Por ello, es considerada como la tercera actividad mundial de comercio ilegal, sólo superada por el tráfico de armas y el de drogas. Dentro de estas transacciones debemos destacar regiones y países principalmente exportadoras como América del Sur, América Central, África, Asia y el Sudeste asiático; regiones primordialmente importadoras, como América del Norte, Europa y Asia Oriental; países reconocidos tanto por importadores como exportadores: Asia, África Austral, Medio Oriente, Europa del Este, Australia, Canadá ; y países reexportadores, como los de la Unión Europea, EEUU y Singapur.

Las aves vivas son una de las mercancías fundamentales en este comercio, alcanzando cifras de 2 a 3 millones ejemplares anuales, fundamentalmente psitácidos (periquitos, loros y papagayos). Asimismo, los primates rondan los 25.000 a 30.000 ejemplares anuales (casi el 90% corresponden a tití león dorado); unos 5.000 flamencos; 10 millones de pieles de reptiles; 30 a 50 millones de productos manufacturados y los peces tropicales entre 500 a 600 millones por año (no incluidos en CITES). Sólo por hacer referencia a algunas de las astronómicas cifras que pueden pagarse en el mercado internacional, destacamos que un halcón amaestrado alcanza los U\$S 100.000, un guacamayo de Lear U\$S 60.000, una mariposa peruana U\$S 3.000, una piel de leopardo U\$S 60.000 y 1 kg. de polvo de cuerno de rinoceronte U\$S 30.000. Lo asombroso y lamentable de estos valores alcanzados responden directamente con el grado de amenaza que sufre la especie. Por ello, las reglas de juego dentro de este mercado están bien marcadas, cuanto más rara o escasa es la especie en el medio natural, mayores son los precios alcanzados en el mercado ilícito. Asimismo, conviene destacar que de cada 10 animales vivos objeto de tráfico ilegal, sólo 1 llega al consumidor, puesto que los restantes mueren durante los procesos de captura y traslado. Para los traficantes, el animal es tan solo una mercancía, por esto, en la mayoría de los casos son víctimas de malos tratos, se los droga para poder atravesar fronteras, se les perforan los ojos, se les arrancan dientes y garras, se les quiebran las alas, por lo que jamás se contemplan las condiciones de bienestar animal para realizar su transporte. Por otra parte, cabe reseñar la importancia que reviste el comercio de especies animales silvestre dentro de la medicina tradicional. Sin lugar a dudas, Asia representa la región donde esta actividad está particularmente desarrollada, adquiriendo un peso cada vez mayor, y donde tanto los productos, como los usos terapéuticos suelen resultar asombroso en Occidente. En Uruguay, sólo existen registros de caza furtiva de lobos de mar (Otariidae), para extracción de sus genitales que son ilegalmente comercializados con fines afrodisíacos en el mercado oriental.

Pero la lista de especímenes animales es tan extensa, como particularmente codiciados los productos obtenidos. En el caso de los osos (Ursidae), existen cinco especies en el

continente asiático, todas ellas excepto el panda *Ailuropoda melanoleuca*, poseen cantidades significantes de ácido tauro-ursodeoxicólico en sus vesículas biliares y su bilis, razón por la cual son fuertemente perseguidos.

Entre los felinos, el tigre y el leopardo son las especies más buscadas. Pero el primero de ellos, es el que adquiere mayor valor dentro de este mercado; los huesos, dientes, uñas, vibrisas (bigotes), cola, pene, sangre, grasa y carne, son extraídos para elaborar una muy variada gama de medicamentos tradicionales.

Los monos resultan apreciados por sus huesos y vesícula biliar; los cérvidos, por el almizcle de sus astas; los elefantes, por su piel y el marfil, para hacer polvos; los rinocerontes, por su cuerno; los hipopótamos, por su grasa; los pangolines, por sus escamas; los cocodrilos, por su pene, piel y bilis; las tortugas marinas, por su caparazón; las cobras, por su bilis y su veneno; y los caballitos de mar, son utilizados enteros, razón por la cual han sido incluidos en el Apéndice II, en la 13ª Conferencia de las Partes (2002).

#### 10. Especies de fauna silvestre de Uruguay incluidas en la CITES

Total: 125 sp.

CLASE MAMMALIA : 47 sp.

Orden Chiroptera

Murciélago franja blanca *Platyrrhinus lineatus* Ap. III (UY)

Orden Xenarthra

Tatú de rabo molle *Cabassous tatouay* Ap. III (UY)

Oso hormiguero grande *Myrmecophaga tridactyla* Ap. II \*

Orden Rodentia

Coendú *Sphiggurus spinosus* Ap. III (UY)

Paca *Agouti paca* Ap. III (HN)

Orden Carnívora

Aguará – guazú *Chrysocyon brachyurus* Ap. II

Zorro gris *Pseudalopex gymnocercus* Ap. II

Zorro perro *Cerdocyon thous* Ap. II

Puma *Puma concolor* Ap. II \*

Jaguar *Panthera onca* Ap. I \*

Ocelote *Leopardus pardalis* Ap. I \*

Margay *Leopardus wiedii* Ap. I

Gato montés *Oncifelis geoffroyi* Ap. II

Gato pajero *Oncifelis colocolo* Ap. II

Coatí *Nasua nasua* Ap. III (UY)

Lobito de río *Lontra longicaudis* Ap. I

Lobo grande de río *Pteronura brasiliensis* Ap. I \*

Lobo fino de mar *Arctocephalus australis* Ap. II

Lobo fino subantártico *Arctocephalus tropicalis* Ap. II

Elefante marino *Mirounga leonina* Ap. II

Orden Cetacea

Franciscana *Pontoporia blainvillei* Ap. II

Delfín listado *Stenella coeruleoalba* Ap. II

Delfín moteado *Stenella attenuata* Ap. II

Delfín común *Delphinus delphis* Ap. II

Delfín oscuro *Lagenorhynchus obscurus* Ap. II

- Delfín de Fraser *Lagenodelphis bosei* Ap. II  
Delfín de Risso *Grampus griseus* Ap. II  
Tonina *Tursiops truncatus* Ap. II  
Orca *Orcinus orca* Ap. II  
Falsa orca *Pseudorca crassidens* Ap. II  
Calderón *Globicephala melas* Ap. II  
Marsopa espinosa *Phocoena spinipinnis* Ap. II  
Marsopa de anteojos *Australophocoena dioptrica* Ap. II  
Zifio de Cuvier *Ziphius cavirostris* Ap. II  
Zifio de Layard *Mesoplodon layardi* Ap. II  
Ballena nariz de botella *Hiperoodon planifrons* Ap. I  
Cachalote *Physeter catodon* Ap. I  
Cachalote pigmeo *Kogia breviceps* Ap. II  
Ballena franca austral *Eubalaena australis* Ap. I  
Ballena Minke *Balaenoptera acutorostrata* Ap. I  
Ballena Sei *Balaenoptera borealis* Ap. I  
Ballena azul *Balaenoptera musculus* Ap. I  
Ballena de aleta *Balaenoptera physalus* Ap. I  
Ballena jorobada *Megaptera novaeangliae* Ap. I  
Orden Artiodactyla  
Pecarí de collar *Tayassu tajacu* Ap. II \*  
Ciervo de los pantanos *Blastoceros dichotomus* Ap. I \*  
Venado de campo *Ozotoceros bezoarticus* Ap. I  
**CLASE AVES : 67 sp.**  
**Orden Struthioniformes**  
Ñandú *Rhea americana* Ap. II  
**Orden Ciconiformes**  
Garza blanca grande *Egretta alba* Ap. III (GH)  
Garcita bueyera *Bubulcus ibis* Ap. III (GH)  
Jabirú *Jabiru mycteria* Ap. I  
**Orden Phoenicopteriformes**  
Flamenco *Phoenicopterus chilensis* Ap. II  
**Orden Anseriformes**  
Pato canela *Dendrocygna bicolor* Ap. III (GH, HN)  
Pato sirirí *Dendrocygna viduata* Ap. III (GH)  
Coscoroba *Coscoroba coscoroba* Ap. II  
Cisne de cuello negro *Cygnus melanocorypha* Ap. II  
Pato criollo *Cairina moschata* Ap. III (GH) \*  
Pato crestudo *Sarkidiornis melanotos* Ap. II  
**Orden Falconiformes**  
Águila pescadora *Pandion haliaetus* Ap. II  
Halcón blanco *Elanus leucurus* Ap. II  
Halcón tijereta *Elanoides forficatus* Ap. II  
Halcón caracolero *Rostrhamus sociabilis* Ap. II  
Gavilán ceniciento *Circus cinereus* Ap. II  
Gavilán alilargo *Circus buffoni* Ap. II  
Gavilán bicolor *Accipiter bicolor* Ap. II

- Gavilán chico *Accipiter erythronemius* Ap. II  
Gavilán aplomado *Geranospiza caerulescens* Ap. II  
Águila cabeza blanca *Busarellus nigricollis* Ap. II  
Águila mora *Geranoaetus melanoleucus* Ap. II  
Águila negra *Buteogallus urubitinga* Ap. II  
Águila colorada *Buteogallus meridionalis* Ap. II  
Águila cola blanca *Buteo albicaudatus* Ap. II  
Águila lomo rojo *Buteo polyosoma* Ap. II  
Gavilán langostero *Buteo swainsoni* Ap. II  
Caranachillo *Buteo magnirostris* Ap. II  
Gavilán mixto *Parabuteo unicinctus* Ap. II  
Carancho *Polyborus plancus* Ap. II  
Chima – chima *Milvago chima-chima* Ap. II  
Chimango *Milvago chimango* Ap. II  
Halconcito gris *Sipizapterix circumcinctus* Ap. II  
Halconcito *Falco sparverius* Ap. II  
Halcón aplomado *Falco femoralis* Ap. II  
Halcón peregrino *Falco peregrinus* Ap. I  
**Orden Charadriiformes**  
Chorlo polar *Numenius borealis* Ap. I \*
- Orden Columbiformes**  
Paloma casera *Columba livia* Ap. III (GH)
- Orden Psittaciformes**  
Guacamayo azul *Anodorhynchus glaucus* Ap. I \*  
Loro cabeza azul *Aratinga acuticaudata* Ap. II  
Loro barranquero *Aratinga leucophthalmus* Ap. II  
Loro cabeza negra *Nendayus nenday* Ap. II  
Loro patagónico *Cyanoliseus patagonicus* Ap. II  
Chiripepe *Pyrrhura frontalis* Ap. II  
Loro cabeza roja *Amazona pretrei* Ap. I \*  
Cotorra común *Myiopsitta monachus* Ap. II
- Orden Strigiformes**  
Lechuzón de campanario *Tyto alba* Ap. II  
Tamborcito común *Otus choliba* Ap. II  
Tamborcito grande *Otus sanctaecaterinae* Ap. II  
Caburé *Glaucidium brasilianum* Ap. II  
Ñacurutú *Bubo virginianus* Ap. II  
Lechucita común *Speotyto cunicularia* Ap. II  
Lechuzón orejudo *Asio clamator* Ap. II  
Lechuzón de pajonal *Asio flammeus* Ap. II  
Lechucita canela *Aegolius harrisii* Ap. II
- Orden Apodiformes**  
Picaflor negro *Melanotrochilus fuscus* Ap. II  
Coqueta verde *Lophornis chalybeus* Ap. II  
Picaflor garganta negra *Anthracothorax nigricollis* Ap. II  
Picaflor frente violácea *Thalurania glaucopis* Ap. II  
Picaflor verde *Chorostilbon aureoventris* Ap. II

Picaflor bronceado *Hylocharis chrysura* Ap. II  
Picaflor garganta blanca *Leucochloris albicollis* Ap. II  
Picaflor garganta rojiza *Heliomaster furcifer* Ap. II

**Orden Passeriformes**

Dragón *Agelaius flavus* Ap. I  
Cardenal amarillo *Gubernatrix cristata* Ap. II  
Cardenal copete rojo *Paroaria coronata* Ap. II  
Cardenal sin copete *Paroaria capitata* Ap. II

**CLASE REPTILIA : 8 sp.**

**Orden Testudinata**

Tortuga falsa carey *Caretta caretta* Ap. I  
Tortuga verde *Chelonia mydas* Ap. I  
Tortuga olivácea *Lepidochelys olivacea* Ap. I  
Tortuga laúd *Dermochelys coriacea* Ap. I

**Orden Crocodylia**

Yacaré *Caiman latirostris* Ap. I

**Orden Squamata**

Lagarto overo *Tupinambis merianae* Ap. II

**Suborden Serpentes**

Anaconda amarilla *Eunectes notaeus* Ap. II  
Víbora de cascabel *Crotalus durissus* Ap. III (HN)

**CLASE PISCES: 3 sp.**

**ELASMOBRANCHII (TIBURONES)**

**Orden Lamniformes**

Tiburón blanco *Carcharodon carcharis* Ap. III (AU)  
Tiburón peregrino *Cetorhinus maximus* Ap. II

**ACTINOPTERYGII**

**Orden Acipenseriformes**

Esturión siberiano *Acipenser baerii* Ap. II (\*\*)

(\*) Especies consideradas extinguidas para Uruguay

(\*\*) Especie exótica de cría en cautividad

(AU) Australia

(GH) Ghana

(HN) Honduras

(UY) Uruguay

Lista actualizada según las últimas enmiendas realizadas en la 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago de Chile, noviembre de 2002). En vigor a partir del 13 de febrero de 2003.

**FLORA**

Corresponde destacar que si bien en Uruguay son escasas las transacciones de plantas y derivados, no debemos olvidar que existen familias enteras incluidas en la Convención, algunas especies presentes en nuestra flora (2.500 especies citadas).

La flora mundial, se compone de 250.000 a 300.000 especies (incluyendo plantas acuáticas). No obstante, sólo algunas plantas son aprovechadas para uso comercial. La sobreexplotación de determinadas especies de flora, va acompañada a menudo, con un significativo decrecimiento de sus tamaños poblacionales.

*Dendrobium findlayanum* Utilizado con fines medicinales, alcanza elevadísimos precios en

el mercado internacional (Ap. I)

## **Notocactus haselbergii**

Codiciada especie ornamental (Ap. II)

Aloe candelabro

*Aloe arborescens*

Especie de gran demanda por sus propiedades terapéuticas y cosmetológicas (Ap. II)

### **Comercio de plantas**

El comercio de plantas existe desde muy larga data, y en ocasiones es subestimado al comparárselo con el de animales. En el siglo XVII, ya eran reconocidas estas transacciones; sin embargo, a partir del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, época en que comienza el transporte de plantas sensibles (orquídeas), en cajas de Ward, las movilizaciones de especies tropicales hacia el hemisferio Norte, se realiza en grandes volúmenes. A nivel mundial se reconoce a Europa, los EEUU y Japón, como los principales importadores de flora. No obstante, dicha generalidad no excluye una amplia lista de compradores dispuestos a efectuar transacciones, tanto con especímenes vivos (orquídeas, cactus, cícadas, zamias, bromelias, ciclámenes, plantas carnívoras, helechos arborescentes), como con derivados (trozas aserradas de especies maderables, bulbos y tallos de orquídeas, raíces de ginseng, corteza, hojas y flores de variadas especies).

### **Especies CITES**

Existen más de 21.000 especies listadas en los apéndices de CITES, las cuales son comercializadas con diversas finalidades, destacándose fundamentalmente aquellas que se usan en horticultura y por coleccionistas. Asimismo, las especies utilizadas como medicinales/ utilitarias (cosméticos, insecticidas, maderables y ornamentales) representan comercialmente un importante volumen.

- Suculentas: Más de 2.500 especies (\*)
- Orquídeas: 17.500 especies aproximadamente
- Carnívoras: 100 especies aproximadamente
- Maderables: 20 especies aproximadamente
- Medicinales: Más de 200 especies
- Otras: 850 especies aproximadamente

(\*) Incluye aloes, bowenias, cactus, cícadas, euforbias, zamias. Mundialmente son más de 100.000 especies y cerca del 40% son nativas del sur de África.

#### **1. Cactus**

Las cactáceas abarcan unos 12.000 nombres botánicos, dentro de 130 géneros con 1.650 especies. La Familia de los cactus está dividida en 3 Subfamilias: Cactioideae, Opuntioideae y Pereskioideae (presente sólo en el Caribe, Brasil y la Patagonia).

Las cactáceas están ampliamente distribuidas dentro de la zona Neotropical, principalmente en las zonas áridas, tanto en pastizales como en selvas, desde el nivel del mar, hasta 4.500 metros de altitud, desde el paralelo 57° Norte (Canadá), hasta el 50° Sur (Tierra del Fuego), con excepción de la Amazonia. Corresponde destacar que México, posee un número importante de cactus, superando las 1.000 especies.

La Familia Cactaceae representa las plantas suculentas mejor adaptadas a la falta de agua. Las formas columnares (*Cereus*) poseen mayor superficie y por lo tanto son de las cactáceas más primitivas; así como, las formas globulares (*Echinocactus* sp.) son

más desarrolladas, con una óptima relación entre superficie y volumen. A vía de ejemplo, en el desierto de Arizona (EEUU) o en el de Chihuahua (Norte de México), sufren un perfecto camuflaje de estructura con el sustrato pedregoso, tal como ocurre con la Piedra Viviente (*Aerocarpus* sp.); o imitan la vegetación herbácea espinosa (*Sclerocactus lesseri*), simulando hierba seca. El comercio internacional de cactus ronda los 7 u 8 millones de especímenes, y la gran diversidad de especies hace que los precios en el mercado sean variables, pero siempre directamente relacionados con el grado de amenaza que sufren en la naturaleza, o la dificultad que resulte su propagación artificial en viveros. A vía de ejemplo, un cactus candelabro, para fines ornamentales, puede alcanzar los U\$S 7.000.

En Uruguay existen más de 50 especies, que abarcan unos 9 géneros, el más común de ellos *Notocactus* sp. Dentro de las especies más abundantes, podemos señalar: *Cereus uruguayanus*, *Opuntia arechevalatae*, *O. aurantica*, *O. canterai* y *O. uruguayana*.

## 2. Orquídeas

La Familia Orquidaceae, es una de las que mayor atención ha recibido dentro de la flora CITES. Posee entre 400 a 800 géneros, con unas 15.000 a 25.000 especies. Esta Familia está dividida en 4 grandes Subfamilias: Apostosioideae, Cypripedioideae (la que más especies tiene incluida en los apéndices de la Convención), Spiranthoideae y Orchidoideae. Existen tanto orquídeas terrestres como epífitas (la mayoría de ellas), distribuidas principalmente en las zonas tropicales húmedas. Al igual que los cactus, las orquídeas, son plantas muy apreciadas en el comercio por su valor ornamental, y también muchas especies son cultivadas artificialmente en viveros. La mayoría de las especies están listadas en el Apéndice II de la CITES. Se estima que anualmente la venta de orquídeas oscila entre 9 a 10 millones de ejemplares, de las cuales 2 millones provienen del medio silvestre. Algunas especies de *Dendrobium* sp. utilizadas con fines medicinales alcanzan precios tan elevados en el mercado internacional que ronda los U\$S 650/ kg., y cuando su venta se hace al minorista se eleva hasta U\$S 10.500/ kg. En tanto que, *Gastrodia elata*, vale entre U\$S 13-54/ kg., y su venta al menudeo ronda U\$S 35-100/ kg. Asimismo, algunos ejemplares de excelentes características ornamentales alcanzan los U\$S 2.000. Una de las orquídeas epífitas más conocidas en Uruguay es la llamada Flor del patito *Oncidium bifolium*.

## 3. Plantas carnívoras

Las plantas carnívoras presentan una metamorfosis interesante, y en ello radica el especial interés que existe en el comercio internacional. En algunas de estas plantas, la parte superior de las hojas se modifica para atrapar insectos (*Dionea* sp.), en otras, la hoja funciona como una trampa (*Sarracenia* sp.), o la forma de alimentarse se realiza pasivamente, mediante una secreción pegajosa que brilla a la luz y atrae a los insectos.

## 4. Helechos arborescentes

Dentro de las Gimnospermas (plantas con semillas desnudas) se destaca el grupo de las Pteridophytas, y dentro de éste, las Cicadáceas (Cicas) y los helechos arborescentes, que poseen un preciado valor ornamental dentro del mercado comercial. Existen unas 300 especies de helechos arborescentes, pero solamente 3 o 4 especies se consideran en peligro de extinción. Por tanto, sólo las Familias Cyatheaceae y Dicksoniaceae. En Uruguay, la

única especie de helecho de tronco presente, *Dicksonia sellowiana*, está incluida en el Apéndice II de la CITES.

Gran parte de las conocidas macetas de *xaxim* que se venden en el comercio proceden de la corta ilegal de helechos arborescentes.

### 5. Especies maderables

De más de 100.000 especies de árboles que existen, unas 500 especies son explotadas comercialmente, y 25 están listadas dentro de la CITES. Dentro de las 200 especies de árboles y arbustos citados para la flora uruguaya, existen algunas especies de gran porte que son consideradas maderables; sin embargo, su explotación comercial no es significativa, y en ningún caso se han reportado transacciones internacionales. Según informe de la FAO (1990) la mayor superficie forestada del planeta está en América del Sur (26%), con 850 millones de Há., siguiéndole África (22%), con 750 millones de Há. El comercio de las especies maderables está regulado por la ITTO (Organización Internacional de Comercio de Maderas Tropicales), y por la CITES. No obstante, un gran número de especies son fuertemente explotadas en el comercio internacional, pero no están listadas dentro del Convenio. A modo de ejemplo de algunas de éstas: roble salteño o cerejeira (*Amburana cearensis*), curupay (*Anadenanthera macrocarpa*), palo rosa (*Aniba rosaeodora*), pino brasil (*Araucaria angustifolia*), guatambú blanco (*Balfourodendron riedelianum*), nogal del Brasil (*Bertholletia excelsa*), palo Brasil (*Caesalpinia echinata*), guayacán negro (*Caesalpinia paraguariensis*), cedro blanco (*Cedrella fissilis*), stirax (*Liquidambar styraciflua*), cedro bayo (*C. lilloi*), cedro rojo (*C. odorata*), itaúba grande (*Mezilaurus itauba*), incisenso (*Myrocarpus frondosus*), roble colorado (*Nothofagus glauca*), canela-sassafrás (*Ocotea odorifera*), pino rojo (*Pinus tecunumanii*), quebracho colorado o chaqueño (*Schinopsis balansae*), lapacho negro (*Tabebuia impetiginosa*), entre otras. Algunas especies maderables han recibido una muy especial atención por parte de la CITES y ha sido listadas en sus diferentes Apéndices:

- Pino chileno o piñonero *Araucaria araucana* Ap. I
- Alerce *Fitzroya cupressoides* Ap. I
- Caoba *Switenia macrophylla* Ap. I
- Caoba del Pacífico *Switenia humilis* Ap. I
- Caoba cubana o caobilla *Switenia mahogani* Ap. I
- Abeto guatemalteco *Abies guatemalensis* Ap. I
- Palo rosa brasileño *Dalbergia nigra* Ap. I
- Palo sándalo rojo *Pterocarpus santalinus* Ap. II
- Teca africana *Pericopsis elata* Ap. II
- Madera de agar *Aquilaria maccensis* Ap. II
- Ciruelo africano *Prunus africana* Ap. II
- Palo santo *Guaiacum officinale* Ap. II
- Guayacán blanco *Guaiacum sanctum* Ap. II

### 6. Especies medicinales

Existen unas 35.000 especies usadas con propósitos medicinales, que supone un 10% de la flora total, de las cuales menos del 1% de ellas han sido estudiadas químicamente. No obstante, se consideran 233 especies que pertenecen a 29 familias, como las más afectadas por el comercio internacional. Entre ellas, unas 20 especies están involucradas en el



comercio significativo, y 14 han sido explícitamente listadas en los Apéndices CITES. Por ejemplo, unas 53 especies del género *Dendrobium* (Orquidaceae), cuya explotación es preocupante. Los bulbos de muchas orquídeas terrestres son usados en la producción de “salep” (bebida) en Turquía, Irán y otros países de la región, pero también son usados, como medicina, o añadidos en la elaboración de helados.

Normalmente, este grupo vegetal se lo denomina PAM (Plantas Aromáticas Medicinales) o PAMC (Plantas Aromáticas Medicinales Condimentarias) en un sentido amplio que abarca tanto las especias, las aromáticas propiamente dichas como las cosméticas. Estas PAMC son comercializadas en una amplia variedad de formas procesadas, lo que usualmente, dificulta su reconocimiento, y por tanto saber si está considerada dentro del CITES. Cabe destacar que la medicina tradicional asiática es una de las más desarrolladas, pero también en Uruguay este tipo de “terapia alternativa” está cobrando cada día más fuerza, para enfrentar diferentes enfermedades psico-físicas. Otra tendencia que ha crecido sustancialmente en nuestro país, es el consumo de tizanas e infusiones preparadas con “yuyos” que poseen propiedades medicinales. Como un ejemplo, da cuenta de ello, el incremento surgido en el consumo de *Ginkgo biloba*, para favorecer la irrigación cerebral; así mismo hubo un aumento en el comercio de centella asiática, usada para prevenir la celulitis, para eliminar el exceso de grasa de los adipositos y para desvanecer las cicatrices post-quirúrgicas. Esta opción terapéutica se remonta a la antigüedad y sin lugar a dudas el continente asiático ha sido un referente en esta materia. A vía de ejemplo, el lino, se ha utilizado no sólo con fines textiles, de forraje e industrial, sino también como medicinal (laxante). La ruda, reconocida planta aromática de olor y sabor desagradable, se ha utilizado para curar hemorroides, endoparásitos, como abortiva, fotosensibilizante, para regular el período menstrual, etc; aunque también es sabido que es tóxica. El clavo de olor, reconocida planta aromática por sus bondades culinarias, es usado como antiséptico. El azafrán, *Crocus sativa*, es cultivado a nivel industrial y se usa con fines saborizante, tintórico y también medicinal. Dentro del comercio internacional de PAM, destacan como países exportadores: Alemania, Chile, China y Egipto; así como importadores: Alemania, Hong Kong (China) y los EEUU. Hamburgo es de las principales ciudades europeas que regula el mercado comercial de PAM, y se considera que entre el 70 – 80% pertenecen a la recolección silvestre.

La historia de la homeopatía se remonta a fines del siglo XVIII, cuando el Dr. Hahnemann constató que los pacientes que se intoxicaban con quinina presentaban sintomatología similar al paludismo. De la misma manera los enfermos de saturnismo (intoxicación por mercurio) tenían síntomas, semejantes a los sifilíticos. Pero sin dudas el uso de las plantas medicinales como diversos métodos terapéuticos data de la antigüedad. Las drogas son consideradas de uso terapéutico para la industria farmacéutica. A vía de ejemplo citamos algunas de las plantas medicinales más típicas y sus diferentes usos:

- **Aloe del Cabo** (*Aloe ferox*): Originario de Sudáfrica y Lesotho. Usado en bebidas, medicamentos para tratar la oftalmía, la artritis, gel para el cuidado de la piel y el pelo, protectores solares; así como laxante, purgante, y en medicina veterinaria. Incluido en el Apéndice II desde el 1975. También se usa con fines ornamentales.
- **Madera de agar** (*Aquilaria malaccensis*): Originario del Sudeste asiático. Usado como estimulante, antiasmático, carminativo, afrodisíaco, astringente, digestivo, desodorante, anti-inflamatorio, depurativo, cardiotónico; asimismo, se lo usa para la halitosis, dispepsia, anorexia, enfermedades de la piel, lepra, úlceras perforadas, artritis reumatoide,

albuminuria, disentería, diarrea, gota y parálisis. Incluido en el Apéndice II desde 1994. También es considerada como una planta multipropósito y se la usa como incienso; para producir aroma agradable, en perfumería para mezclarlo con esencias, en jabones y champúes; para construir cajas de té; para elaborar pastillas fumigadoras, para preservar la ropa contra piojos y pulgas.

- **Orquídeas** (*Dendrobium* sp.): Originarias del Sur de Asia y Oceanía. Usada en enfermedades estomacales, como energético muscular, para la debilidad general, deficiencia del sistema inmunitario, para desbalances hormonales, para la falta de masa muscular. Incluido en el Apéndice II desde 1975. También son usadas como plantas ornamentales.
- **Palo santo** (*Guaiacum officinale*): Originario de Colombia, Venezuela, Centroamérica y el Caribe. Usado desde el siglo XVI para tratamiento de la sífilis y otras enfermedades. Asimismo, se usa como laxante, diurético, para amigdalitis, artritis reumatoide, reumatismo crónico, enfermedades de la piel, etc. Incluido en el Apéndice II desde 1992. También su madera es cotizada para construir hélices de barcos, partes mecánicas de relojes, bolas de *bowling*; así como su extracto se lo usa como saborizante en bebidas suaves.
- **Guayacán blanco** (*Guaiacum sanctum*): Originario de Norte, Centro América, el Caribe y Brasil. Usado como antiinflamatorio, diurético, laxante suave y para dolores reumáticos. Incluido en el Apéndice II desde 1975. También es usado en parques como planta ornamental.
- **Ginseng** (*Panax quinquefolium* y *P. ginseng*): Originarios de Norteamérica (EEUU y Canadá) y Asia, respectivamente. Sus raíces son usadas como remedio universal (panacea), pero fundamentalmente como promotor energético vital. El ginseng norteamericano posee propiedades menos estimulantes y más relajantes que su variedad asiática. Incluido en el Apéndice II desde 1975. También es usado como condimento en recetas culinarias; como incienso; como amuleto de buena suerte alrededor del cuello; con fines cosméticos, en la elaboración de jabones, perfumes y colonias para después de afeitarse.
- **Ciruelo africano** (*Prunus africana*): Originaria del Centro y Sur de África. Usada para tratar la fiebre, el dolor de pecho y la malaria; pero los extractos de *P. africana*, son apreciados por la industria farmacéutica para el uso terapéutico de la hipertrofia prostática y de la hiperplasia benigna de próstata. Incluido en el Apéndice II desde 1995. También se usa su madera en la construcción de vagones.
- **Palo sándalo rojo** (*Pterocarpus santalinus*): Originario de India. Usado en el tratamiento de la diabetes, como antiinflamatorio, para aliviar dolores, cohibir hemorragias, emético, febrífugo, enfermedades de la piel y picadura de escorpiones. Incluido en el Apéndice II desde 1995. También es usado en carpintería para la construcción de instrumentos musicales (*shamisen* en Japón); en la industria del mobiliario, como insecticida activo; y como agente colorante en cosméticos y alimentos.
- **Tejo del Himalaya** (*Taxus wallichiana*): Originario de Asia (desde el Himalaya a Filipinas). Usado como sedativo, afrodisíaco, para el tratamiento de bronquitis, asma, epilepsia, para tratar la histeria, el nerviosismo, mordedura de serpientes y picadura de escorpiones. Asimismo, se usan sus taxanas, en la industria farmacéutica para uso terapéutico en cáncer de ovarios, mamas, pulmón y colon. Incluido en el Apéndice II desde 1995. También es muy apreciada su madera por sus características de dureza, durabilidad y decorativa, por cuanto se lo usa en mobiliarios, pisos de parquet, portones y cielorrasos.

## 10. LISTADO DE LAS PRINCIPALES

## PLANTAS INCLUIDAS EN LA CITES

Familia Araucariaceae

Pino chileno o piñonero *Araucaria araucarana* Ap. I

Familia Bromeliaceae

Bromelias *Tillandsia* spp. Ap. II

Familia Cactaceae

Cactus Ap. I/II

*Notocactus* spp., *Cereus* spp., *Opuntia* spp.

Familia Cupressaceae

Alerce *Fitroya cupressoides* Ap. I

Familia Cycadaeae

Cicas *Cyca* sp. Ap. I/II

Familia Dicksoniaceae

Helecho de tronco *Dicksonia sellowiana* Ap. II

Familia Euphorbiaceae

Euforbias *Euphorbia* spp. (\*) Ap. II

Familia Leguminosae

Jacarandá negro *Dalbergia nigra* Ap. I

Nogal de los Caraíbal *Oreomunnea pterocarpa* Ap. I

Familia Liliaceae

Aloes *Aloe* spp. (\*\*) Ap. I/II

Familia Meliaceae

Caoba *Switenia macrophylla* Ap. II

Caoba del Pacífico *Switenia humilis* Ap. II

Caoba cubana *Switenia mahogani* Ap. II

Familia Orchidaceae

Orquídeas Orchidaceae spp. Ap. I/II

Familia Pinaceae

Abeto guatemalteco *Abies guatemalensis* Ap. I

Familia Primulaceae

Ciclámenes *Cyclamen* spp. Ap. II

Familia Rosaceae

Ciruelo africano *Prunus africana* Ap. II

Familia Sarraceniaceae

Plantas jarro *Sarracenia* spp. Ap. II

Familia Taxaceae

Tejo del Himalaya *Taxus wallichiana* Ap. II

Familia Thymelaceae

Madera de agar *Aquilaria malaccensis* Ap. II

Familia Zamiaceae

*Zamia* spp., *Macrozamia* spp., *Ceratozamia mexicana*, *Bowenia serratula*, *Microcyca* spp.

Ap. I/II

Familia Zygophylloceae

Palo santo *Guaiacum officinale* Ap. II

Guayacán blanco *Guaiacum sanctum* Ap. II

(\*) Excepto especímenes cultivados de *E. trigona*

(\*\*) Excepto especímenes cultivados de *A. vera* o *barbadensis*

## Exenciones

Existen algunas exenciones previstas dentro de la Convención. Ello significa que determinados especímenes no se hayan regulados por la CITES. A modo de ejemplo, podemos citar:

- **Opuntias:** tallo, ramificaciones, sus partes y derivados del género *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, de aquellas reproducidas artificialmente o aclimatadas.
- **Vainilla:** Frutos artificialmente reproducidos de *Orchidaceae*.
- **Caobas:** sólo están sujetos a la Convención los trozos, la madera aserrada, y chapas de *Swietenia* sp.
- **Híbridos:** de determinadas *Cactáceas* y *Cyclamen* (plantas de supermercado), se han excluido de los apéndices.
- **Palos de lluvia:** realizados con los esqueletos leñosos del género de cactus, por ejemplo, *Eulychia* sp. y *Echinopsis* sp. Se tolera como artículo personal hasta tres palos de lluvia por persona (típica artesanía chilena), según Res. Conf. 11.11.
- **Exenciones generales:** previstas para los Apéndices II y III, solamente para: cultivos de plantas en medios sólidos o líquidos en envases estériles (también para orquídeas del Apéndice I); semillas, polen, polinias y flores cortadas.
- **Derivados químicos y productos farmacéuticos acabados** (*Rauwolfia serpentina*, *Podophyllum hexandrum*, *Taxus wallichiana*, *Adonis vernalis*).
- **Controles específicos, únicamente:** raíces y partes de raíces de *Panax ginseng*, *P. quinquefolius*, *Nardostachys grandiflora* y *Picorhiza kunoa*. En Uruguay, se encuentran listadas algunas *Tillandsia* spp. (Bromelias), *Aloe* spp. (Liliáceas), *Dicksonia sellowiana* o helecho de tronco (Dicksonias), todas los *Notocactus* spp., *Cereus* spp. Y *Opuntia* spp. (Cactaceas), y todas las orquídeas (Ochidaceas).

---

## Ley N° 15.626

11 de setiembre de 1984

### CONVENIOS INTERNACIONALES

SE APRUEBAN ENMIENDAS A LA “CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES” DE 1973. (\*)

El Consejo de Estado

### DECRETA:

**Artículo 1°** Apruébase el texto de las enmiendas al subpárrafo a) del párrafo 3 del artículo XI, y al artículo XXI de la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, de 1973, y que fueran adoptadas por las Conferencias de las Partes de 22 de junio de 1979 en Bonn, República Federal de Alemania y Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, respectivamente.

**Artículo 2°** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 11 de setiembre de 1984.

**HAMLET REYES**

Presidente

NELSON SIMONETTI

JULIO A. WALLER

Secretarios

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 19 de setiembre de 1984.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**GREGORIO C. ÁLVAREZ**

CARLOS A. MAESO

ARMANDO LÓPEZ SCANAVINO

(\*) Publicada en el "Diario Oficial" el 18 de octubre de 1984.

**CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES 1973  
ENMIENDAS**

---

Conforme al artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington D.C., el 3 de marzo de 1973, se convocó a una reunión de las Partes en Bonn (República Federal de Alemania, el 22 de junio de 1979.

Las siguientes partes estuvieron representadas: Alemania (Republica Federal de), Botswana, Canadá, Dinamarca, Ecuador Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, India, Kenya, Nigeria, Noruega, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Con la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, la Conferencia de las Partes adoptó la siguiente enmienda de la Convención:

Se deben agregar al final del subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo XI de la Convención las palabras "y adoptar disposiciones financieras".

Bonn, 22 de junio de 1979.

PETER H. SAND  
Secretario General.

Conforme al artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de las Partes en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983.

Las siguientes Partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique Nepal, Noruega, Pakistán, Papua, Nueva Guinea, Perú, Portugal, República Federal de Alemania, República Unida del Camerún, Rwanda, St. Lucía, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay y Zambia.

Con la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda al artículo XXI de la Convención añadiendo los 5 siguientes párrafos después de las palabras "Gobierno Depositario":

- "1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.
2. En sus instrumentos de adquisición dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objeto una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.
3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.
4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objeto una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.
5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del artículo I h) de la presente

Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención".

Gland, 17 de mayo de 1983.

EUGENE LAPOINTE,  
Secretario General.



---

## Ley N° 16.062

**6 de octubre de 1989**

**CONVENIOS INTERNACIONALES**  
**APRUÉBASE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA A LA CONVENCIÓN SOBRE**  
**LA**  
**CONSERVACIÓN DE ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES**  
**(\*)**

Poder Legislativo  
El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos  
en  
Asamblea General

**D E C R E T A :**

**Artículo 1°** Apruébase la adhesión de la República a la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), firmada el 23 de junio de 1979 en Bonn,

República Federal de Alemania.

**Artículo 2°** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de octubre de 1974.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 6 de octubre de 1979.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI**

LUIS BARROS TASSANO

ADELA RETA

PEDRO BONINO GARMENDIA

(\*) Publicada en le "Diario Oficial", el 5 de diciembre de 1989.

**CONVENCIÓN SOBRE LA**  
**CONSERVACIÓN DE ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES**

. Para los fines de la presente Convención:

- a) "especie migratoria" significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, un o varios límites de jurisdicción nacional;
- b) "estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;
- c) "el estado de conservación" será considerado como "favorable" cuando:
  - 1. los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece;
  - 2. la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;
  - 3. exista, y seguirá existiendo en un futuro previsible, un habitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo; y
  - 4. la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;



- d) "el estado de conservación" será considerado como "desfavorable" cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c) no se cumpla;
- e) "amenazada" significa, para una determinada especie migratoria, que ésta está en peligro de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;
- f) "área de distribución" significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;
- g) "habitat" significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;
- h) "Estado del área de distribución" significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado y, dado el caso, toda otra Parte mencionada en el subpárrafo k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;
- i) "sacar de su ambiente natural" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar intencionalmente, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;
- j) "Acuerdo" significa un Acuerdo internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a lo Artículos IV y V; y
- k) "Parte" significa un Estado o una organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar Acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente Convención

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente Convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente Convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente Convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las "partes presentes y votantes", eso significa "las Partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo". Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las "presentes y votantes".

## Artículo II

### **Principios fundamentales**

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separadas o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su habitat.
  
2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.
  - a) deberían promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias;
  - b) se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I;
  - c) deberán procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies enumeradas en el Apéndice II.

## Artículo III

### **Especies migratorias amenazadas: Apéndice I**

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias amenazadas.
2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está amenazada.
3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata
  - a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie no está ya amenazada,
  
  - b) que dicha especie no corre el peligro de verse de nuevo amenazada si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.
4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:
  - a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los habitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;

- b) prevenir, eliminar, compensar, o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de las especies;
  - c) prevenir, reducir o controlar y limitar, cuando sea posible y apropiado, los factores que amenazan actualmente o implican el peligro de amenazar en adelante a dicha especie, inclusive controlando y limitando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando, limitando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.
5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas:
- a) cuando la captura sirva a finalidades científicas;
  - b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;
  - c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia;
  - d) cuando circunstancias excepcionales la hagan indispensable; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.
6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.
7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente Artículo.

#### Artículo IV

#### **Especies migratorias que deban ser objeto de Acuerdos:**

##### **Apéndice II**

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan Acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un Acuerdo internacional.
2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir Acuerdos en beneficio de dichas especies; concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.
4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir Acuerdos sobre la población, o una parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.
5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada Acuerdo concluido conforme a las disposiciones del presente Artículo.

## Artículo V

### **Directivas sobre la conclusión de Acuerdos**

1. Será objeto de cada Acuerdo volver a poner, o mantener, en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada Acuerdo tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.
2. Cada Acuerdo deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente Convención.
3. Un Acuerdo deberá, siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.
4. Cada Acuerdo deberá:
  - a) designar la especie migratoria a que se refiere;
  - b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dicha especie;
  - c) prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del Acuerdo;
  - d) establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del Acuerdo, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes;
  - e) prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del Acuerdo;
  - f) prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún Acuerdo multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar de que los Estados que no son Estados del área

de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho Acuerdo.

5. Todo Acuerdo, en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:

- a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación;
- b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento;
- c) investigaciones sobre ecología y dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie;
- d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas;
- e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control y limitación de especies exóticas ya introducidas, nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control y limitación de tales especies;
- f) el mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;
- g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que les sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitat;
- h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos;
- i) la prevención, reducción, o control y limitación de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie;
- j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

- k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas;
- l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión;
- m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado;
- n) información al público sobre el contenido y los objetivos del Acuerdo.

## Artículo VI

### **Estado del área de distribución**

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumerados en los Apéndices I y II.
2. Las Partes mantendrán informada a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II respecto a las cuales se consideren como Estados del área de distribución; a estos fines, suministrarán, entre otras cosas, información sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de la jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.
3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría, y por lo menos 6 meses antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia, sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

## Artículo VII

### **La conferencia de las Partes**

1. La Conferencia de las Partes constituyen el órgano de decisión de la presente Convención.
2. La Secretaría convocará para una reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de 3 años como máximo, reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito por lo menos un tercio de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente Convención y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a un baremo que será convenido por la Conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y al baremo de contribuciones así como sus modificaciones, serán adoptadas por unanimidad de las Partes presentes y votantes.

5. En cada una de sus reuniones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación de la presente Convención y podrá en particular:

- a) controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias;
- b) pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los Apéndices I y II;
- c) en la medida en que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones;
- d) recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un Acuerdo;
- e) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los progresos logrados en aplicación de los Acuerdos;
- f) en el caso de que no se haya concertado ningún Acuerdo, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de estas especies;
- g) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar la eficacia de la presente Convención;
- h) decidir toda medida suplementaria que debiera adoptarse par la realización de los objetivos de la presente Convención.

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, debería determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes, a no ser que en la presente Convención se haya dispuesto otra cosa.
8. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención y, para cada Acuerdo, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.
9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes Presentes:
  - a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
  - b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados por ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados. Una vez admitidos, estos observadores tendrán en derecho de participar sin voto en la reunión.

## Artículo VIII

### **El Consejo Científico**

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, instituirá un Consejo Científico encargado de asesora en cuestiones científicas.
2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados escogidos y nombrados como miembros por la Conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección, y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.
3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demanda.
4. A reserva de la aprobación de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.
5. La Conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas pueden figurar:
  - a) El asesoramiento científico a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente Convención o de un Acuerdo, o a cualquier Parte;
  - b) recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la



Conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;

- c) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben ser inscritas en los Apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies;
- d) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los Acuerdos relativos a las especies migratorias;
- e) recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente Convención, especialmente los referentes a los hábitats de las especies migratorias.

## Artículo IX

### **La Secretaría**

1. A fines de la presente Convención se establece una Secretaría.
2. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado, y aprovechamiento de la fauna silvestre.
3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encuentre ya en condiciones de organizar la Secretaría, la Conferencia de las Partes tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.
4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:
  - a) organizar y prestar su asistencia para las reuniones
    - i) de la Conferencia de las Partes, y
    - ii) del Consejo Científico;
  - b) mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los Acuerdos, y otras organizaciones internacionales que se ocupan

- de las especies migratorias;
- c) obtener de todas las fuentes apropiadas informes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente Convención, y cuidar de la adecuada utilización de dichas informaciones;
  - d) llamar la atención de la Conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente Convención;
  - e) elaborar para la Conferencia de las Partes, informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente Convención;
  - f) llevar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II;
  - g) fomentar, bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, la conclusión de Acuerdos;
  - h) llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los Acuerdos y, si la conferencia de las Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente;
  - i) llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la Conferencia de las Partes conforme al Artículo VII párrafo 5, subpárrafos e), f) y g), o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo;
  - j) informar a la opinión pública sobre la presente Convención y sus objetivos, y
  - k) asumir todas las demás funciones que se le confián en el marco de la presente Convención o por la Conferencia de las Partes.

## Artículo X

### **Enmiendas a la Convención**

1. La presente Convención puede ser enmendada en cualquier toda reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión en la que ha de tratarse, y será comunicada sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referente al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el Depositario un instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

## Artículo XI

### **Enmiendas a los Apéndices**

1. Los Apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.
3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes al texto de la propuesta de enmiendas serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
5. Las enmiendas a los Apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que haya sido aprobada.
6. Durante el plazo de 90 días previsto en el precedente párrafo 5, toda Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al Depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de retirada dicha reserva.

## Artículo XII

### **Efectos de la Convención sobre las convenciones internacionales y demás disposiciones legales**

1. La presente Convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del Derecho del mar por la Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas convocada en aplicación de la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de un Estado relativas al Derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.
3. Las disposiciones de la presente convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II o en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los Apéndices I y II.

## Artículo XIII

### **Arreglo de controversias**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiera resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

## Artículo XIV

### **Reservas**

1. Las disposiciones de la presente Convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y el Artículo XI.
2. Cualquier Estado, u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al

objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.

#### Artículo XV

##### **Firma**

La presente Convención estará abierta en Bonn a la firma de todos los Estados, o de toda organización de integración económica regional, hasta el 22 de junio de 1980.

#### Artículo XVI

##### **Ratificación, aceptación, aprobación**

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación. Los instrumentos de ratificación aceptación o aprobación, serán depositados en poder del Gobierno de la República Federal de Alemania el cual será el Depositario.

#### Artículo XVII

##### **Adhesión**

La presente Convención a partir del 22 de junio de 1980, estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

#### Artículo XVIII

##### **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Depositario el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que dicho Estado o dicha organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## Artículo XIX

### **Denuncia**

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el Depositario haya recibido la notificación.

## Artículo XX

### **Depositario**

1. El original de la presente Convención, cuyos textos alemán, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión.
2. El Depositario, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, preparará versiones oficiales del texto de la presente Convención en las lenguas árabe y china.
3. El Depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional, signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, así como respecto de las enmiendas, formulaciones de reservas específicas, y notificaciones de denuncias.
4. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente autorizados han firmado la presente Convención.

Hecho en Bonn el 23 de junio de 1979.

En nombre de:

## Apéndice I

### Interpretaciones

1. En el Presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:
  - (a) conforme al nombre de las especies o subespecies, o (b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinado de dicho taxón.
2. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de

información o clasificación.

3. La abreviatura "(S.I.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.
4. El símbolo (-), seguido de un número colocado después del nombre de un taxón indica la exclusión de ese taxón de determinadas poblaciones geográficamente aisladas:
  - 101 poblaciones peruanas.
5. El símbolo (+) seguido de un número colocado después del nombre de una especie denota que solamente determinadas poblaciones geográficamente aisladas de esa especie se incluyen en este Apéndice.
  - + 201 poblaciones del Noroeste de Africa
  - + 202 poblaciones africanas
  - + 203 poblaciones en la región amazónica superior.
6. Un asterisco (\*) colocado después del nombre de una especie, indica que la especie o una población geográficamente aislada, de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

### **Mammalia**

Chiroptera  
Molossidae

Tadarida brasiliensis

Primates  
Pongidae

Gorilla gorilla beringei

Cetacea  
Balaenopteridae

Balaenoptera musculus  
Megaptera novaeangliae

Balaenidae

Balaena mysticetus  
Eubalaena glacialis (s.l.)

Pinnipedia Phocidae	Monachus monachus *
Perissodactyla Equidae	Equus grevyi
Astidactyla Camelidae Cervidae Bovidae	Lama vicugna * - 101 Cervus elaphus barbarus Bos sauveli Addax nasomuculatus Gazeila dama Gazeila dorcas + 201
<b>Aves</b>	
Procellariiformes Diomedidae Procellariidae	Diomedae albatrus Pterodroma cahow Pterodroma phacpygia
Ciconiiformes Ardeidae Ciconiidae Treakiomitehidae	Egretta eulophotea Ciconia boyciana Geronticus eremita
Auseriformes Anatidae	Chioephaga rubidicopa *
Falconiformes Acciptidae	Haliaeetus pelagicus *
Gruiformes Gruidae	Grus japonensis * Grus leucogeranus * Grus nigricollis *
Otididae	Chlamydotis undulata * + 201



Charadriiformes	
Scolopecidae	Numenius borealis *
	Numenius tenuirostris *
Laridae	Larus sudounii
	Larus saundersi
Alcidae	Synthliboramphus
	Wumizusume

Passeriformes	
Parulidae	Dendroica kirtlandii
Fringillidae	Serinus ayriacus

### **Reptilia**

Testudines	
Cheloniidae	Lepidochelys kempii *
Derموchelidae	Derموchelys coriacea *
Pelomedusidae	Podecnemis expansa * + 203

Crocodylia	
Gavialidae	Gavialis gangeticus

### **Pisces**

Siluriformes	
Schibeidae	Pangasianodon gigas

## Apéndice II

### Interpretaciones

1. En el presente apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

- (a) conforme al nombre de las especies o subespecies, o
- (b) como conjunto de las especies migratorias de un taxón superior o de una determinada parte de dicho taxón.

Cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa si no se dice otra cosa, que la conclusión de ACUERDOS podría ser una considerable ventaja para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

- (2) La abreviatura "s.p.p.", colocada después del hombre de una familia o un género se utiliza para denotar todas las especies migratorias dentro de esa familia o género.
- (3) Otras referencias a taxones superiores a las especies tiene el fin único de servir, de información o clasificación.
- (4) La abreviatura "(S.I.)" significa que la denominación científica se emplea en su sentido lato.
- (5) El símbolo (+) seguido de un número colocado después del nombre de una especie o de un taxón superior denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas, de ese taxón se incluyen en este Apéndice:  
  
+ 201 poblaciones asiáticas.
- (6) Un asterisco (\*), colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior, indica que la especie o una población, geográficamente aislada de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran inscritas en el Apéndice I.

### **Mammalia**

Cetacea Monodontidae	Delphinapterus leucas
Proboacidae Elephantidae	Loxodonta africana
Sirenia Dugongidae	Dugong dugon
Pinnipedia Phocidae	Monachus monachus *
Astidactyla Camelidae Bovidae	Lama vicugna * oryx dammah

Gazeila dorcas + 201

**Aves**

Procellariiformes	
Pelicanidae	Pelicanus crispus
Ciconiiformes	
Ciconiidae	Ciconia ciconia Ciconia nigra
Threskiornithidae	Platalealeucoredia
Phoenicopteridae	app.
Auseriformes	
Anatidae	spp. *
Falconiformes	
Cathartidae	app.
Pandionidae	Pandion naliaetus
Acciptridae	spp. *
Falconidae	spp.
Galliformes	
Phasianidae	Coturnix coturnix coturnix
Gruiformes	
Gruidae	Grus spp. * Anthropoides virgo
Otididae	Chlamydotis undulata * + 201
Charadriiformes	
Charadriidae	spp.
Scolopecidae	spp. *
Recurvirostridae	spp.
Phalaropodidae	spp.

Passeriformes  
Muscicapidae (s.l.) spp.

**Reptilia**

Testudines  
Cheloniidae spp. \*  
Deremochelidae spp. \*  
Pelomedusidae Podecnemis expansa \*

Croecodylia  
Crocodylidae Crocodilus porosus

**Pisces**

Acipenaeroformes  
Acipenaeridae Acipenaer fulvescens

**Insecta**

Lepidopeta  
Danaiidae Danaus plexippus

---

**LEY 15.337**

**CONVENIOS INTERNACIONALES**

**Artículo 1°.** Apruébase el Convenio relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de la Fauna Ornitológica, hecho en Ramsar (Irán), el 2 de febrero de 1971.

**Art. 2°.** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 26 de octubre de 1982

**CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA  
INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HBITAT DE AVES ACUATICAS**

**Ramsar, 2.2.1971**

**Modificada según protocolo de París, 3.12.1982**

**Las partes contratantes,**

**Reconociendo** la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,0

**Considerando** las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas,

**Convencidas** de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable,

**Deseando impedir ahora** y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdidas de humedales,

**Reconociendo** que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deber ser consideradas como un recurso internacional,

**Convencidas** de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada,

**Han convenido lo siguiente:**

**Artículo 1**

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

## **Artículo 2**

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada “la Lista”, que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas
2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.
3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.
4. Cada parte contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.
5. Toda Parte Contratante tenderá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.
6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

## **Artículo 3**

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.
2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de

cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo

#### **Artículo 4**

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.
2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar, en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.
3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.
4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.
5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

#### **Artículo 5**

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico Compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

#### **Artículo 6**

1. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes organizarán Conferencias sobre la Conservación de los Humedales y de las Aves Acuáticas.
2. Estas Conferencias tendrán carácter consultivo y serán competentes, entre otros, para:
  - a) discutir sobre la aplicación de esta Convención
  - b) discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
  - c) considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Listas , proporcionada en aplicación del artículo 3.2.

- d) Formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
  - e) solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.
3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

#### **Artículo 71**

- 1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su presentación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencias adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.
- 2. Cada Parte Contratante representada en una Conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones serán adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, siempre que al menos la mitad de las Partes Contratantes emita su voto.

#### **Artículo 8**

- 1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes.
- 2. Las obligaciones de la oficina permanente serán entre otras:
  - a) colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el artículo 6;
  - b) mantener la Lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el artículo 2.5;
  - c) recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el artículo 3.2;
  - d) notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;
  - e) poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidas en ella.

#### **Artículo 9**



1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.
2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:
  - a) la firma sin reserva de ratificación;
  - b) la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;
  - c) la adhesión;
3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante “el Depositario”).

### **Artículo 10**

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.2.
2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 10 bis**

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.
2. Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.
3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante “la Oficina”), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta la fecha.
4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.
5. Las enmiendas se aprobarán pro mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes

hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

### **Artículo 11**

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al Depositario.

### **Artículo 12**

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:
  - a) las firmas de esa Convención
  - b) los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
  - d) los depósitos de instrumentos de adhesión de esta Convención;
  - e) las notificaciones de denuncia de esta Convención.
2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés alemán y ruso, textos que son todos igualmente auténticos 2. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformadas a todas las Partes Contratantes.

1. Estos artículos han sido modificados por la Conferencia de las Partes el 28.5.1987; dichas enmiendas aún no han entrado en vigencia (ver documento aparte).
2. Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dio pro concluido el Protocolo, el Depositario suministró la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

### **Artículos 6 y 7 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas modificada según**

**La Conferencia de las Partes el 28.5.1987  
(las enmiendas aparecen en bastardilla)**

**Artículo 6**

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a la que se refiere el artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.
2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:
  - a) Para discutir sobre la aplicación de esta Convención
  - b) Para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
  - c) Para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Listas , proporcionada en aplicación del artículo 3.2.
  - d) Para Formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
  - e) Para solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.
  - f) para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la presente Convención
3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de flora y fauna.
4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones
5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el presupuesto
6. del ejercicio financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
7. Cada Parte Contratante contribuirá al presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

### Artículo 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su presentación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencias adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.
2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

## DECRETO No. 104/000

**SE AUTORIZA LA CAZA DEPORTIVA DE ESPECIES HABILITADAS,  
TEMPORADA DE CAZA, EL No. DE ESPECIES AUTORIZADAS A  
CAZAR Y SITIOS HABILITADOS**



**Visto:** La gestión formulada por el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para reglamentar la caza deportiva durante el año 2000;

**Resultando:** I) las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizados a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, deben ser establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo;

II) conforme a la normativa vigente, la caza deportiva requiere la tramitación de un permiso de caza, que expide el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y las Oficinas Regionales del Interior del país, habilitadas a esos efectos;

**Considerando:** I) conveniente habilitar la temporada de caza deportiva de la perdiz chica *Nothura maculosa*, algunas especies de patos (*Anatidae*), palomas

(*Columbidae*), liebre *Lepus europaeus* y ciervo axis *Axis axis*;

II) que el tamaño poblacional de la "paloma torcaza" *Zenaida auriculata* permite un aprovechamiento cinegético sostenido, no obstante lo cual es pertinente regular las acciones de caza en los meses de setiembre a diciembre a efectos de minimizar disturbios sobre otras especies durante la estación de reproducción;

III) que la especie *Zenaida auriculata* integra bandos que suelen confluir en áreas de pasaje o "corredores" semipermanentes, entre sitios de reposo nocturno y sitios de alimentación, lo que faculta a identificar áreas precisas de caza;

IV) que debe ajustarse anualmente las cuotas diarias de ejemplares autorizados a cazar, en función de los resultados de los censos de las poblaciones silvestres y de la incidencia de otros factores, a fin de lograr la sustentabilidad de las mismas como recurso cinegético;

V) necesario establecer la temporada de caza con arreglo, si fuere del caso, a los movimientos migratorios, a la abundancia estacional y a las condiciones ambientales influyentes en el ciclo reproductivo de las especies objeto de caza;

**Atento** a lo preceptuado por la Ley No. 9.481 de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la Sección 1ª del Código Rural, Artículo 208 de la Ley No. 16.320 de 1º de noviembre de 1992, Artículo 275 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto No. 164/996 de 2 de mayo de 1996 y demás disposiciones reglamentarias;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorízase la caza deportiva y transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas a continuación:

Perdiz *Nothura maculosa*

Paloma de alas manchadas *Columba maculosa*

Paloma grande de monte *Columba picazuro*

Torcaza *Zenaida auriculata*

Pato cara blanca *Dendrocygna viduata*

Pato maicero *Anas georgica*

Pato picazo *Netta peposaca*

Liebre *Lepus europaeus*

Ciervo axis *Axis axis* (sólo machos adultos)

**Art. 2º.-** La cuota de ejemplares autorizados a cazar y la extensión de la temporada se establecen, para cada especie o grupo, como sigue:

Cuota diaria

Especie de ejemplares Extensión de la temporada

Perdiz 10 (diez) 1º mayo - 31 julio

Paloma alas manchadas 15 (quince) 1º enero - 31 agosto

Paloma grande de monte 20 (veinte) 1º enero - 31 agosto

Torcaza No limitada 1º enero - 31 agosto

Patos 15 (quince) 1º mayo - 15 setiembre

Liebre No limitada 15 abril - 31 julio

En la integración de la cuota diaria de ejemplares de patos, la especie *Netta peposaca* "pato picazo" no podrá superar los 2 (dos) ejemplares.

La caza de "ciervo axis" *Axis axis* queda restringida a 5 (cinco) ejemplares por permiso de caza, siendo permitida durante todo el año.

**Art. 3º.-** Prohíbese la caza de las especies indicadas en el artículo anterior en los Departamentos de Montevideo y Canelones.

**Art. 4º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2º, prohíbese la caza de patos en las lagunas José Ignacio, Garzón, de Rocha, Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.

**Art. 5º.-** El transporte de las piezas de caza queda restringido al doble de la cuota diaria de abatimiento establecida y es permitido solamente al cazador habilitado, munido de permiso de caza, documento de identidad y guía de las armas.

El límite para el transporte de ciervo axis se establece en 2 (dos) ejemplares.

**Art. 6º.-** La práctica de la caza deportiva de las especies referidas en el presente decreto requerirá la tramitación de un permiso de caza. El permiso se gestionará en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en Montevideo o en las oficinas regionales habilitadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el Interior del país. Carecerá de validez aquel permiso donde no constare fecha de expedición, fecha de vigencia, sello de la oficina expedidora, firma del funcionario expedidor, así como todo aquel permiso que contenga enmendaduras. El permiso de caza deportiva deberá portarse en todo momento acompañando los frutos de la caza. No será válido el permiso cuyo titular no portare consigo, en ocasión de un procedimiento inspectivo, documento de identidad y guía de las armas.

**Art. 7º.-** Queda autorizada la caza de "torcaza" *Zenaida auriculata*, entre los meses de setiembre y diciembre, pudiendo practicarse solamente en áreas focalizadas, de propiedad privada, habilitadas por resolución de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, previo informe de las oficinas técnicas competentes, ante gestión formulada por el propietario o tenedor interesado.

Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a reglamentar la operativa de caza en estas áreas, las que se denominarán "cotos de torcaza", recibirán un

número identificatorio y se habilitarán con vigencia anual.

Los gastos devengados de la inspección técnica de los predios serán de cargo del solicitante, con arreglo al artículo 185 de la Ley No. 16.226 de 6 de noviembre de 1991.

**Art. 8°.-** Los interesados en registrar "cotos de torcaza" deberán presentarse ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, aportando la siguiente información: nombre del propietario o tenedor del predio, número de documento de identidad, certificación notarial sobre título a que se ocupa el predio, ubicación del lugar, domicilio urbano para notificaciones.

**Art. 9°.-** Son requisitos para la tramitación de permiso de caza deportiva: ser mayor de 18 años de edad, presentar documento de identidad, guía de las armas a utilizar y declarar domicilio constituido.

La tramitación de permisos de caza para ejercer la práctica en "cotos de torcaza" (setiembre a diciembre), requerirá la presentación de un poder anual expedido por el titular del coto, donde se establecerá nombre, cédula de identidad y domicilio del apoderado.

**Art. 10°.-** Derógase el Decreto No. 19/998 de 22 de enero de 1998.

**Art. 11°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

**Art. 12°.-** Comuníquese, etc.

Recibido por D. O. el 6 de Abril de 2000.

## DECRETO 343/02

30/08/02  
29/08/02 –

### MARCO REGLAMENTARIO DE LA CAMPAÑA DE CONTROL DE LA COTORRA (MYOPSITTA MONACHUS MONACHUS)



**Visto:** la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Agrícolas, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación al Marco Reglamentario de la Campaña de Control de la Cotorra;

**Resultando:** de acuerdo a lo preceptuado por el decreto N° 48/994, de fecha 2 de febrero de 1994, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha emprendido diversas acciones por intermedio de la ex Dirección de Sanidad Vegetal y de la Dirección General de Servicios Agrícolas para lograr minimizar los perjuicios que provoca la Cotorra común (*Myopsitta monachus monachus*);

**Considerando: I)** los perjuicios, que para la economía del país, resultan de los daños provocados por la cotorra de monte, en los cultivos agrícolas y plantaciones frutícolas;

**II)** necesario reglamentar la participación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas y la coordinación con los gobiernos departamentales", instituciones de productores, sistema agrario cooperativo, comisiones vecinales etc., en procura de apuntar a un rol gerencial del Estado y una activa participación de los agentes sociales perjudicados por los daños;

**III)** conveniente, establecer las condiciones de uso y manejo de los tóxicos necesarios al control, de manera de evitar efectos indeseables. sobre el ecosistema y disponer que las mencionadas acciones estén en Concordancia con la política general de manejo de los recursos naturales renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Atento:** a lo preceptuado por la ley N° 3.908, de 27 de octubre de 1908, ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, Art.255 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, decreto de 8 de mayo de 1947 y decreto N° 48/994, de febrero de 1994.

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

#### **I) DE LAS DEFINICIONES.**

**Artículo 1°-** A los efectos del presente decreto, son de aplicación las siguientes definiciones:

**Zona definida de Control:** la/s sección/es judicial/es o policial/es identificadas por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y delimitadas en función de rutas nacionales, caminos vecinales y límites del territorio nacional, donde se ejecutarán obligatoriamente, dentro de los plazos establecidos por la Dirección General de Servicios Agrícolas, los tratamientos de control.

**Unidad de manejo:** predio o conjunto con uno o más padrones catastrales bajo cualquier forma de tenencia y / o explotación.

**Foco:** nido o conjunto de nidos.

**Tratamiento de control:** son los tratamientos más adecuados para el control de la plaga, así como las condiciones de uso y manejo de los tóxicos necesarios para su combate, conforme a lo establecido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

#### **II) DE LA DECLARACIÓN DE PLAGA**

**Art. 2°-** Inclúyese en la nómina de plagas de la agricultura a que refiere el Art. 7° del decreto



de 9 de marzo de 1912, reglamentario de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, a la cotorra común: (**Myiopsitta monachus monachus**).

### **III) DE LA CAMPAÑA DE CONTROL**

**Art. 3°-** El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, determinará las zonas definidas de control, la metodología a utilizar y establecerá el plazo máximo para hacer efectivo el tratamiento de los focos existentes en dichas zonas.

**Art. 4°-** El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, en coordinación con la/ s Intendencias Municipales correspondientes, Comisiones vecinales o Instituciones Rurales, asesorarán, organizarán, supervisarán y fiscalizarán “La Campaña de Control de Cotorra común” en la/ s zona/ s definidas de Control, adoptando todas las medidas tendientes a cumplir con el objetivo de minimizar las pérdidas agrícolas causadas por la mencionada plaga.

**Art. 5°-** Los propietarios, arrendatarios, tenedores o responsables a cualquier título, de las unidades de manejo que presenten focos en la Zona Definida de Control, deberán efectuar, a su costo, los tratamientos de control establecidos.

**Art. 6°-** En las tierras fiscales, municipales, establecimientos públicos, caminos, vías públicas y zonas francas, regirán las obligaciones que fija esta reglamentación, debiendo cumplirlas las autoridades respectivas y siendo de cuenta de las mismas los gastos que demande la ejecución del tratamiento de control.

**Art. 7°-** Cuando los funcionarios de la Dirección General de Servicios Agrícolas debidamente acreditados, concurren a una Unidad de Manejo y detecten focos sin controlar o con control insuficiente, vencido el plazo a que alude el Art. 3°, labrarán acta documentando la situación, y encomendando un nuevo tratamiento, disponiendo para ello los interesados de un plazo máximo de veinte (20) días contado a partir de la notificación.

El acta se extenderá por duplicado, debiendo ser firmada por el responsable o encargado de la Unidad de Manejo, quedando en su poder una copia. En ausencia del responsable o encargado se dejará constancia en el acta.

**Art. 8°.-** Constatada la existencia de focos sin control, vencido el plazo establecido en el Art. 3°, la Dirección General de Servicios Agrícolas procederá a disponer la realización del tratamiento correspondiente y será de aplicación lo dispuesto en el Art. 12 de la ley N° 3.908, de 27 de octubre de 1908 a cuyos efectos la Dirección General de Servicios Agrícolas conformará y aprobará la cuenta de gastos que deberá abonar el propietario, arrendatario o tenedor, a cualquier título, por el tratamiento efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que tal omisión diera lugar.

#### **IV) DE LA FISCALIZACIÓN**

**Art. 9°.-** A los efectos del efectivo cumplimiento de las tareas de contralor dispuestas en el presente decreto, facúltase a la Dirección General de Servicios Agrícolas, para el ejercicio directo de la fiscalización en las zonas de definidas de Control en coordinación con la Intendencia Municipal respectiva.

#### **V) DE LAS SANCIONES**

**Art. 10°.** Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán sancionadas de acuerdo a la previsto por el Art. N° 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

#### **VI) DE LA VIGENCIA**

**Art. 11 °.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Art. 12°.-** Derógase el decreto N° 48/994, de 2 de febrero de 1994.

**Art.13°.** - Comuníquese, publíquese.

.....

## **DECRETO 254/985**

### **CUEROS Y PIELES**

**SE ESTABLECE QUE LOS PERTENECIENTES A ANIMALES DE NUESTRA FAUNA SILVESTRE DE CAZA AUTORIZADA DEBERAN LLEVAR UNA IDENTIFICACION. (\*)**

### **MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 26 de junio de 1985.

**Visto:** La gestión formulada por la Sociedad de Peleteros y Afines del Uruguay, acerca de la modificación de las normas que regulan la identificación, tenencia, comercialización y tránsito de los cueros y pieles pertenecientes a animales de nuestra fauna indígena y de los artículos elaborados con ellos.

**Resultando:** 1. La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca ejerce el control de todas las operaciones con pieles o cueros de nuestra fauna indígena, a fin de preservar dicho recurso natural renovable y de propender a una razonable explotación del mismo;

2. Las normas actuales establecen una serie de controles, que en algunos aspectos, dificultan el funcionamiento de las industrias y comercios basados en la explotación de nuestra fauna silvestre, sin que ello sea necesario por razones de preservación de la misma;

3. No existe en la actualidad un régimen de control eficaz, para la comercialización de los plumeros elaborados con plumas de ñandú obtenidas antes de la vigencia del decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979, que prohibió, en todo el territorio nacional, el desplume de ñandú, lo que conspira contra una efectiva aplicación de la citada prohibición;

4. La Dirección de Contralor Legal solicita se actualice el monto del precio a cobrar por los servicios de identificación de los cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, atento a aumentos producidos desde su última actualización, en el decreto 493/983, de 21 de diciembre de 1983.

**Considerando:** 1. Conveniente la modificación de la reglamentación pertinente, a fin de facilitar la industrialización y el comercio de pieles o cueros, o de prendas confeccionadas con ellos, de especies zoológicas pertenecientes a nuestra fauna silvestre, sin menoscabo de la protección de dicho recurso natural renovable;

2. Necesario implementar un sistema de control eficaz, que permita hacer efectiva la prohibición del desplume del ñandú, establecida por el decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979;

3. Imprescindible actualizar los importes por prestación de los servicios de identificación de los productos controlados, a fin de poder brindar un servicio adecuado y ágil al interesado.

**Atento:** A lo dispuesto por la ley 9.481, de 4 de julio de 1935, el artículo 277 del decreto ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y el artículo 142 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y por los decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978, 483/979, de 29 de agosto de 1979, 303/980, de 28 de mayo de 1980, 591/981 de 25 de noviembre de 1981, y 4/982, de 8 de enero de 1982, y a la opinión favorable de las Direcciones de Contralor Legal y Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Fiscalía de Gobierno de 2º Turno.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**D E C R E T A**

**Artículo 1°.** Todos los cueros o pieles pertenecientes a animales de nuestra fauna silvestre, cuya caza se encuentre autorizada deberán llevar una identificación oficial que asegure el origen legítimo de los mismos.

Similar identificación deberán llevar los cueros o pieles que se importen al país y que pertenezcan a especies de nuestra fauna silvestre autóctona o similares.

Exceptúase de las obligaciones de identificación a los cueros o pieles, que procedan de especies declaradas plaga o de libre caza en todo el territorio nacional.

**Art. 2°.** Facúltase a la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca a establecer las formas de identificación oficial de los cueros o pieles de acuerdo a la variedad o tipo de las mismas a la etapa de su proceso industrial y a su destino.

Cuando los cueros o pieles referidos, fueran enviados a curtiembre, la identificación se realizará una vez procesados los mismos.

Si el destino fuera la exportación, el interesado solicitará la identificación correspondiente, previamente a la salida de los mismos de los locales donde se encuentren depositados. En caso de no enviarse a curtiembre o exportarse dentro del lapso de sesenta días hábiles a partir de la fecha del pago del importe de la identificación, los tenedores de los cueros o pieles deberán solicitar la efectiva identificación de los mismos.

**Art. 3°.** Toda persona física o jurídica que desee transitar cueros o pieles de nuestra fauna silvestre en el Territorio Nacional, y esté habilitada para ello, deberá hacerlo con la “Guía de Tránsito y Tenencia de cueros o pieles de fauna silvestre”, que otorgará la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, con las excepciones que se establecen en el presente decreto.

Queda exceptuado el traslado de aquellos cueros o pieles que pertenezcan a especies declaradas plaga o de libre caza en todo el Territorio Nacional.

**Art. 4°.** Todo tenedor de cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, que no se encuentren identificados, con excepción de los señalados en el artículo 1°, inciso 3 y en el artículo 5°, deberán abonar en la Dirección de Contralor Legal los importes por concepto de identificación oficial de los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles de autorizado el tránsito respectivo, salvo las excepciones establecidas en el presente decreto.

Las personas autorizadas a cazar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto 303/980, de 28 de mayo de 1980, y los consignatarios, acopiadores o depositarios referidos en el artículo 6°, del citado decreto, tendrán plazo, a partir del 15 de octubre de cada año y hasta el 15 de noviembre siguiente, para abonar a la Dirección de Contralor Legal el importe por concepto de identificación de los cueros o pieles, no pudiendo transitarlos sin haber efectuado dicho pago. Satisfecho el mismo, podrán transitar con la guía a que hace referencia el artículo 3°, hasta el lugar de destino.

**Art. 5°.** Las personas físicas o jurídicas que hayan sido autorizadas a cazar zorros, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978, y que deseen comercializar los cueros así obtenidos, deberán solicitar autorización a la Dirección de Contralor Legal para transitar los mismos, contando con un plazo máximo de

diez (10) días hábiles a partir de dicha autorización para abonar los importes por concepto de identificación que correspondan.

El tránsito se hará acompañado con la guía referida en el artículo 3º, de este decreto en la que se dejará constancia del número de expediente de traslado de cueros.

El receptor de los cueros dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar la identificación efectiva de los mismos.

**Art. 6º.** Las peleterías, los talleres de pieles, los establecimientos de curtiduría y los exportadores, barraqueros, consignatarios o depositarios de cueros o pieles de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, salvo las provenientes de las especies referidas en el inciso 3 del artículo 1º, deberán:

- A) Inscribirse en la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.
- B) Realizar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, declaración jurada estableciendo las existencias al fin del mes anterior, de cueros pieles y retazos de cueros o pieles de animales de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, detallando los movimientos realizados en el mes vencido.
- C) Llevar un libro, debidamente rubricado por la Dirección de Contralor Legal, en el que se deberá hacer constar las transacciones realizadas con cueros o pieles y sus retazos, las prendas confeccionadas con ellos, la cantidad y especie a que pertenecen los cueros, pieles o retazos entregados o ingresados para la realización de prendas y los datos del remitente o destinatario y, en general, toda movilización por cualquier concepto de cueros, pieles, retazos o prendas.
- D) Los establecimientos de curtiduría, una vez realizado el proceso de los cueros, pieles o retazos recibidos, deberán solicitar la identificación de los mismos o de las pieles procesadas, antes de darles salida del establecimiento.
- E) Tener en el establecimiento, durante el horario de atención al público, una persona autorizada frente a la Dirección de Contralor Legal para suscribir todo tipo de documentación relacionada con los controles que tiene a su cargo la citada Dirección.

**Art. 7º.** El importador de cueros, pieles o retazos similares a los de nuestra fauna indígena, o de prendas confeccionadas con ellos, previo dictamen técnico que establezca dicha similitud, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores.

**Art. 8º.** Las empresas que reciban prendas usadas para reformar, en custodia u otro concepto, deberán poseer documentación fehaciente que acredite la tenencia legítima de las mismas y en las que se individualice el nombre y domicilio de quien entrega la prenda.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto los talleres de limpieza de cueros y pieles de nuestra fauna silvestre o de prendas confeccionadas con ellos. No obstante esto, quedan sujetos a los controles inspectivos que determine la Dirección de Contralor Legal, respecto a las prendas, cueros o pieles que posean.

**Art. 9°.** Exceptúanse de las obligaciones impuestas en el artículo 6°, a los fabricantes y vendedores de guantes, artículos de marroquinería y otros objetos, confeccionados con retazos de cueros o pieles de fauna silvestre y que desarrollen esa actividad como giro exclusivo de sus empresas en materia de mercaderías reguladas por el presente decreto; y a los establecimientos comerciales del interior del país cuyo giro principal no sea la venta al público de pieles finas o artículos de cuero.

Estos deberán:

- A) Adquirir los retazos de cueros o pieles y las prendas o artículos confeccionados con ellos, a empresas que se encuentran registradas en la Dirección de Contralor Legal.
- B) Exhibir la factura de compra cuando lo requiera el funcionario inspectivo.
- C) En caso de exportación de los artículos, solicitar a la Dirección de Contralor Legal la expedición de los certificados de exportación correspondientes.

**Art. 10°.** Las empresas autorizadas de conformidad con lo dispuesto por el decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979, que posean a la fecha de vigencia de este decreto plumas de ñandú o plumeros confeccionados con las mismas, deberán presentar una declaración jurada de existencias dentro de los treinta (30) días hábiles de la vigencia del mismo. En dicho plazo, solicitarán la identificación oficial de los plumeros que posean en existencia. Los tenedores de estas mercaderías deberán comunicar a la Dirección de Contralor Legal, mensualmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el mes, la totalidad de las operaciones realizadas con esas mercaderías, la cantidad de plumeros confeccionados y el número de plumas empleadas, y, en general, toda movilización de plumas de ñandú o plumeros confeccionados con ellas. Asimismo deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto por los literales C y E del artículo 6°, del presente decreto.

**Art. 11°.** Los adquirentes o adjudicatarios en ventas de decomisos dispuestas por las autoridades competentes, de cueros o pieles o sus retazos, de animales pertenecientes a nuestra fauna silvestre, o de prendas u otros artículos confeccionados con ellos, y de los que adquieran en dichos procedimientos plumas de ñandú o plumeros u otros artículos confeccionados con ellas, deberán solicitar la identificación oficial de los mismos a la Dirección de Contralor Legal, previo al tránsito de la mercadería, debiendo circular los mismos con la guía prevista en el artículo 3°. Si el adjudicatario o adquirente quiere comercializar la mercadería comprada, deberá dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este decreto.

**Art. 12°.** Los funcionarios competentes de la Dirección de Contralor Legal en el ejercicio de sus funciones inspectivas podrán efectuar:

- A) El control general de la totalidad de las existencias de las mercaderías reguladas por este decreto en los locales y vehículos de la empresa inspeccionada.
- B) Compulsar los libros a que se refiere el apartado C) del artículo 6°, de este decreto y examinar la documentación a que hace referencia el inciso 1°, del artículo 8° del mismo y la facturación mencionada en el apartado B) del artículo 9°.

- C) Levantar el acta correspondiente, dejando constancia del total de existencias constatadas, discriminado según el tipo de producto y la especie zoológica a la que pertenece, y de su coincidencia o no con la documentación de la empresa.
- D) Tomar declaración jurada al tenedor involucrado, a su representante legal o una persona debidamente autorizada al efecto en la que conste:
  - 1) Si tiene existencias en otros locales y sus características.
  - 2) Si los asientos del libro referido por el apartado C) del artículo 6º, se encuentran al día o si falta realizar alguno.

**Art. 13º.** Por la identificación oficial de cueros o pieles y sus retazos, y de plumeros confeccionados con plumas de ñandú, los interesados abonarán en la Dirección de Contralor Legal las sumas que se indican, como pago de la prestación del servicio de identificación:

- A) N\$ 5,00 (son nuevos pesos cinco), por cada ejemplar de cuero o piel.
- B) N\$ 18,00 (son nuevos pesos dieciocho), por cada kilogramo o fracción de retazos o recortes de cueros o pieles que ingresen al país en admisión temporaria o definitiva.
- C) N\$ 10,00 (son nuevos pesos diez), por cada plumero confeccionado con plumas de ñandú.

Asimismo por la identificación de las prendas u otros artículos confeccionados con cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, que sean adquiridos por venta de decomisos realizada por las autoridades competentes se abonará la suma de N\$ 100,00 (son nuevos pesos cien), por cada artículo a identificar.

**Art. 14º.** Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 277 del decreto ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y con el decomiso de las mercaderías en infracción, si correspondiere.  
No obstante, tratándose de cueros o pieles o sus retazos, no se aplicará sanción cuando las diferencias no excedan el 3% (tres por ciento) del total de existencias de la empresa de la misma especie zoológica y en similar etapa de su proceso industrial.

**Art. 15º.** Derógase el decreto 368/979, de 27 de junio de 1979, y todas aquellas normas reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**Art. 16º.** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la Capital.

**Art. 17º.** Comuníquese, etc. **SANGUINETTI. ROBERTO VAZQUEZ PLATERO.**

1

## **DECRETO 124/999**

### **SE SUSTITUYE EL LITERAL B) DEL ART. 6° DEL DECRETO 254/985 DE 26/06/85**

**Visto:** la gestión del Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;

**Resultando:**

- I) en el literal b) del artículo 6° del decreto No. 254/985 de junio de 1985, se estableció, que las peleterías, talleres de pieles, establecimientos de curtiduría, exportadores, barraqueros, consignatarios o depositarios de cueros o pieles de la fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, salvo las provenientes de especies declaradas plaga o de libre caza, deben presentar dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes una declaración jurada estableciendo las existencias al fin del mes anterior de cueros, pieles, retazos de cueros o pieles de animales de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, detallando los movimientos realizados en el mes vencido;
- II) el sistema de declaraciones juradas mensuales significa una exigencia para los administrados que no es esencial para el debido control del comercio de esos productos, como así, una pesada carga para la administración;
- III) en el literal c) del mismo artículo del decreto antes mencionado, se exige a los establecimientos anteriormente detallados, llevar un libro rubricado por el Departamento de Fauna, en el que deben constar las transacciones realizadas con cueros y pieles, prendas confeccionadas con ellos, etc. en síntesis todo movimiento por cualquier concepto de cueros, pieles, retazos o prendas;

**Considerando:**

- I) conveniente eliminar el sistema de declaraciones juradas mensuales, por existir otros elementos que permiten ejercer los controles sobre el comercio de productos de la fauna silvestre;
- II) a exclusivos fines estadísticos, exigir la presentación de una declaración anual, donde se resuman las transacciones o movimientos realizados en el ejercicio;



**Atento:** a lo dispuesto por la ley No. 9.481 de 4 de julio de 1935, art. 207 de la ley No. 16.320 de 1° de noviembre de 1992, art. 285 de la ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, decreto No.24/98 de 28 de enero de 1998 y a lo precedentemente expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1°).**- Sustitúyese el literal b) del artículo 6° del decreto 254/985 de 26 de junio de 1985, por el siguiente:

“b) Realizar dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero , una declaración jurada estableciendo las existencias al 31 de diciembre de cueros, pieles y retazos de cueros o pieles de animales de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, asimismo constatarán el total de compras y ventas de esos productos y la cantidad de prendas confeccionadas en el año.-

El Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables proporcionará los formularios a esos efectos”.

**Art. 2°)**\_ Comuníquese, etc.

ZORRILLA DE SAN MARTIN

SANGUINETTI

**RESOLUCIÓN S/N**

**Se crean disposiciones para la faena y procesamiento de animales de caza mayor**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
DIRECCION DE INDUSTRIA ANIMAL**

**Montevideo, 11 de agosto de 1997**

**Visto:** la necesidad de contar con disposiciones que regulen la faena y procesamiento de animales de caza mayor,

**Resultando:** el interés manifestado por las empresas de procesar y comercializar carne proveniente de especies de caza mayor, concretamente de jabalí (*Sus scrofa*);

**Considerando:** que el jabalí ha sido declarado plaga nacional y que su caza y comercialización están autorizados en todo el territorio nacional;

**Atento:** a lo establecido en el Decreto 369/983, del 7 de octubre de 1983 y a lo estipulado en el Decreto 463/982, del 15 de diciembre de 1982;

**LA DIRECCION DE INDUSTRIA ANIMAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** la faena y procesamiento de los animales de caza mayor deberá realizarse en establecimientos Categoría I, que hayan sido expresamente autorizados al efecto por la Dirección de Industria Animal.

**Art. 2°:** Para obtener la autorización para este tipo de actividades, los establecimientos deberán contar con instalaciones apropiadas para recibir las piezas cobradas, asegurando su conservación hasta el momento del procesamiento

**Art. 3°:** Cuando el establecimiento solicite autorización para faenar y procesar animales de caza mayor deberá presentar una monografía del proceso y un diagrama de flujo del producto

**Art. 4°:** La faena y demás etapas de industrialización de animales de caza mayor deberá realizarse en horarios diferentes a los de otras especies. Las carcasas y productos resultantes deberán ubicarse en cámaras independientes.

**Art. 5°:** Los animales deberán ser refrigerados inmediatamente después de la caza, de forma que al arribar al establecimiento elaborador su temperatura interna no sea mayor de diez grados centígrados (10°C).

**Art. 6°:** El transporte al establecimiento elaborador se efectuará con las piezas colgadas en camiones refrigerados o camiones isotérmicos, en el caso que las mismas hubieran sido refrigeradas con anterioridad.

**Art. 7°:** Las piezas de caza deberán ingresar al establecimiento elaborador con cuero y sin eviscerar.

**Art. 8°:** la carne proveniente de estos animales deberá ser examinada con respecto a *Trichinella spiralis*, por el método de la digestión enzimática.

**Art. 9°:** La carne proveniente de estos animales, deberá ser congelada inmediatamente después de elaborada y mantenida a una temperatura no mayor de diez grados centígrados bajo cero (-10°C) hasta el momento de su utilización

Dr. Héctor J. Lazaneo DIRECTOR

.....

**DECRETO No. 693/987**

Se crea una Comisión Asesora Honoraria en materia de Flora y Fauna Silvestre en cada departamento a excepción de Montevideo

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se expresarán.

**Resultando:** por Ley No. 15.809 Presupuestal, de 8 de Abril de 1986, y Anexos, se asignaron a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables las competencias que en materia de Fauna Indígena posee el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Considerando:** I) Se ha observado en el País un constante incremento de la caza furtiva, transporte y comercialización ilícita de animales, productos y subproductos de especies de nuestra fauna indígena;

II) Conveniente crear Comisiones Asesoras Honorarias, a nivel Departamental en materia de Fauna Indígena, que desarrollen una labor de asesoramiento técnico y apoyo de orden humano y material a las autoridades públicas con competencias inspectivas y de contralor en la materia;

III) Facilitará su buen y efectivo funcionamiento que las mismas posean su sede en las respectivas Intendencias Municipales, posibilitando una adecuada coordinación y utilización de los recursos humanos y materiales disponibles a nivel Departamental y permitiendo una mejor canalización de las iniciativas y participación de las fuerzas vivas del Departamento;

IV) El Congreso Nacional de Intendentes comunicó que en el Plenario realizado el 27 de Julio de 1987, prestó su conformidad a la creación de estas Comisiones Asesoras Honorarias.

Atento: a las razones expuestas y a la opinión favorable del Congreso Nacional de Intendentes, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Art. 1°** .- Créase una Comisión Asesora Honoraria en Materia de Flora y Fauna Silvestre en cada Departamento de la República, con excepción de Montevideo, con los siguientes cometidos:

a) Asesorar a los organismos competentes en la adopción de medidas a nivel departamental sobre protección y conservación de la Fauna y Flora Silvestre;

b) Promover, a nivel departamental, la difusión de las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia;

c) Recepcionar las iniciativas y denuncias que formulen sobre el tema, las fuerzas vivas del Departamento;

d) Coordinar la utilización y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de carácter privado existentes a nivel departamental, por parte de las autoridades públicas competentes en la materia;

e) Instrumentar y ejecutar las medidas de apoyo que posibilitan una regular y eficaz tarea de contralor de Inspección por parte de las autoridades públicas competentes.

Las mismas deberán ajustar su actuación a las políticas y lineamientos que, en la materia, determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables. (TEXTO DADO por el artículo 1 del Decreto No. 655/991).

**Art. 2°** Las referidas Comisiones Asesoras Honorarias, estarán integradas, en cada Departamento, por las siguientes personas: Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca quien la presidirá; un delegado del Ministerio del Interior; un delegado de la Intendencia Municipal respectiva; un delegado de la Dirección Nacional de Aduanas en los Departamentos fronterizos; y hasta cuatro personas técnicas o expertos con notoria versación en el tema, en representación de Instituciones y Organismos Privados y Fuerzas vivas del Departamento.

Los miembros serán designados por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a propuesta de los respectivos Organismos, correspondiendo a cada Intendencia Municipal la proposición de los técnicos o expertos privados.

**Art. 3°** Los integrantes de las Comisiones Asesoras Honorarias durarán en sus funciones hasta tanto sean designados sus respectivos sucesores conforme al mecanismo dispuesto en el artículo anterior. (INCISO DADO por el artículo 2 del Decreto No. 655/991)

Las Comisiones Asesoras Honorarias funcionarán en la respectiva Intendencia Municipal, la que prestará su asistencia a esos efectos.

Dichas Comisiones podrán requerir, en forma directa de otras Instituciones u Organismos ya sean públicas o privados, el apoyo, asistencia y asesoramiento que fuere necesario para el mejor cumplimiento de los cometidos asignados.

**Art. 4°** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 5° Comuníquese, etc.  
(Pub. D.O. 9.12.87)

## **DECRETO 655/991**

**FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**SE MODIFICA ARTICULO DEL DECRETO 693/987, REFERENTE A  
LA CREACION DE UNA COMISION ASESORA HONORARIA EN LA MATERIA**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESA**

Montevideo, 4 de diciembre de 1991

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se expresarán:

**Resultando:** I) Por decreto 693/987, de 18 de noviembre de 1987, se crearon Comisiones Asesoras Honorarias en materia de Fauna Silvestre en cada Departamento de la República, a excepción de Montevideo;  
II) El artículo 267 de la Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, transfirió competencias a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en lo que dice relación a la tuición del Patrimonio Forestal del Estado.

**Considerando:** I) Las consideraciones que llevaron a la creación de las Comisiones Asesoras Honorarias en materia de Fauna Silvestre son también aplicables al recurso natural Flora Silvestre;  
II) Resulta conveniente centralizar en un solo organismo, la labor de asesoramiento técnico y apoyo a las autoridades públicas competentes en la inspección y control de estas materias.

Atento: a lo precedentemente expuesto,

## **EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º)** – Modificase el artículo 1º. del decreto 693/987, de 18 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 1º. – Créase una Comisión Asesora Honoraria en Materia de Flora y Fauna Silvestre en cada Departamento de la República, con excepción de Montevideo, con los siguientes cometidos:

- a) Asesor a los organismos competentes en la adopción de medidas a nivel departamental sobre protección y conservación de la Fauna y Flora Silvestre;
- b) Promover, a nivel departamental, la difusión de las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia;
- c) Recepcionar las iniciativas y denuncias que formulen sobre el tema, las fuerzas vivas del Departamento;
- d) Coordinar la utilización y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de carácter privado existentes a nivel departamental, por parte de las autoridades públicas competentes en la materia.
- e) Instrumentar y ejecutar las medidas de apoyo que posibiliten una regular y eficaz tarea de contralor de inspección por parte de las autoridades públicas competentes.

Las mismas deberán ajustar su actuación a las políticas y lineamientos que, en la materia, determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables”.

**Art. 2º.)** Modificase el inciso primero del artículo del artículo 3º. del mencionado decreto el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los integrantes de las Comisiones Asesoras Honorarias durarán en sus funciones hasta tanto sean designados sus respectivos sucesores conforme al mecanismo dispuesto en el artículo anterior”

**Art. 3º.)** Comuníquese, etc.

AGUIRRE RAMIEREZ      ALVARO RAMOS      JUAN ANDRES RAMIREZ

## DECRETO 533/970

### PARQUES NACIONALES DE SANTA TERESA Y SAN MIGUEL

#### SE DECLARA DE INTERES NACIONAL LA PROTECCION DE LA FAUNA INDIGENA

**Visto:** el Oficio No. 130/31/VII/970 de la Comisión de Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel por el que solicita que dichos Parques sean declarados Refugios de Fauna.

**Resultando:** que el gobierno uruguayo es signatario de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas, convocada por la <Unión Panamericana en 1940 en Washington (U.S.A.), habiendo contraído compromiso de protección de estos valores.

**Considerando:**

- I) Que la preservación y fomento de los recursos naturales es obligación del Estado y una necesidad nacional para el uso y disfrute de las generaciones futuras;
- II) Que el desarrollo urbanístico de la costa uruguayo con la creación de centros poblados, transforma la estructura ecológica del litoral atlántico, con la consiguiente modificación de hábitats que se traduce en una emigración de la fauna silvestre;
- III) Que las áreas de los Parques Santa Teresa y San Miguel configuran un encomiable aporte a la preservación y valorización, del paisaje natural y exótico, como asimismo de los valores históricos, siendo necesario acentuar las medidas de protección de la Fauna, rica aún, en los ambientes de

- bosques, bañados y lagunas existentes, que marcan un paisaje destacado de esta región;
- IV) Que el valor económico de las especies que allí habitan y el factor del equilibrio biológico de los ecosistemas locales y regionales se ven afectados por cacerías incontroladas, destrucción de hábitats y falta de protección, por lo que corresponde una inmediata atención del Estado, en defensa de este recurso natural

**Atento:** al informe favorable del señor Abogado del Ministerio de Defensa Nacional,

## **EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º)** Declárase de interés nacional la protección de la fauna indígena y su Habitat en los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel los cuales serán considerados Refugios de Fauna.

**Art. 2º)** La Comisión de los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, proyectarán un plan de conservación, manejo y defensa de la fauna indígena de dichos Parques, que deberá comprender los siguientes aspectos:

- a) Creación de una guardería que proteja la fauna silvestre de estas áreas, con prohibición total de caza;
- b) Creación de áreas especialmente acondicionadas y protegidas para la formación de criaderos en libertad;
- c) Protección del medio, para favorecer el procreo de fauna silvestre y la incorporación de especies en extinción y desaparecidas;
- d) Fomentar el estudio de las especies y su medio, para una mejor información al público.

**Art. 3º)** La Comisión de los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel formulará el Plan a que se refiere el artículo 2º de este decreto en un plazo de 90 días a partir de su promulgación, pudiendo requerir para ello la colaboración de las reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y de las oficinas especializadas del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

**Art. 4º)** Comuníquese, publíquese, archívese.

BORBA, BORDABERRY

PACHECO ARECO



## **LEY N°16320**

**Artículo 352.**- Declárase "Parque Nacional de Reserva de Fauna y Flora de San Miguel", al actual "Parque Nacional de San Miguel", con la superficie incorporada por el artículo 303 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

**Artículo 353.**- La veda absoluta de caza y captura de todas las especies vivas, así como de la destrucción por cualquier procedimiento de su flora, en especial el palmeral y el monte indígena, regirá en todo tiempo respecto a las áreas de reserva.

.....

## **RESOLUCIÓN N° 46/05**

Montevideo, 29 de marzo de 2005.

### **REGLAMENTACIÓN SOBRE LA IMPORTACIÓN, VENTA Y TENENCIA DE EJEMPLARES DE FAUNA EXÓTICA**

**Visto** : El Decreto-Ley N° 14205 de 4 de Junio de 1974 y la Ley N° 16736 de 5 de Enero de 1996

**Resultando**: I) La primera norma ratifica la Convención CITES ( tratado internacional que regula el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora ), estableciendo el requisito de que un permiso debe acompañar el tránsito transfronterizo de ejemplares de las especies listadas en los Apéndices de la Convención;

IV) La segunda norma faculta al Ministerio de Ganadería ,Agricultura y Pesca a registrar a comerciantes de productos derivados de recursos naturales y preceptua que la introducción al país de ejemplares de especies de fauna exótica requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, estableciendo que las infracciones a las disposiciones de la Convención CITES serán sancionadas con multa y decomiso con arreglo a las normas vigentes para fauna autóctona;

#### **Considerando:**

Pertinente regular la importación y oferta de venta de ejemplares de especies de fauna exótica, así como dar trazabilidad a su tenencia por adquirentes particulares; dado el incremento de la demanda nacional como animales de compañía o mascotas no tradicionales

**Atento**: A lo dispuesto por la ley N° 9.481 de 4 de julio de 1935 y sus decretos reglamentarios y la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996

## EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES RESUELVE

**Artículo 1º)** Las personas interesadas en importar animales de fauna exótica con destino a comercializar en calidad de "animales de compañía" o "mascotas", deberán presentarse para su registro ante el Departamento de Fauna de la División Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, acreditando naturaleza jurídica, integración, representante o apoderado, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y en el Banco de Previsión Social (BPS) y lugar físico de tenencia de los animales (depósito y/o venta).

**Art. 2º)** Las especies listadas en los Apéndices de la Convención CITES (ley 14.205 de 4 de junio de 1974) requerirán para su importación, según correspondiere, la presentación del certificado de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES del país de origen (especies de todos los Apéndices) y de la autorización de importación expedida por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (especies del Apéndice I).

Cuando correspondiere, en el documento Constancia de Adquisición, previsto en el numeral 7º de la presente reglamentación, se anotará el número de permiso CITES que acompañó el ingreso al país de los ejemplares.

**Art. 3º)** La solicitud de importación deberá contener el nombre científico y el vulgar de las especies, así como cantidad de ejemplares de cada una. Se indicará el origen de los ejemplares, la identificación de la firma exportadora en origen, su domicilio y vías de contacto, dirección en internet y correo electrónico.

**Art. 4º)** Dictada la autorización de importación, la firma titular deberá comunicar al Departamento de Fauna, con una antelación de 5 días hábiles, la fecha y hora de arribo de los ejemplares, puerto de entrada y medio de transporte.

**Art. 5º)** Las firmas registradas conforme al artículo 1º, deberán llevar un libro foliado y rubricado oficialmente, para cada local habilitado (depósito o local de ventas), donde se anotarán las existencias y movimientos de ejemplares, destinando una página a cada especie. La información se asentará a seis columnas: fecha, concepto, altas, bajas, saldo actual, observaciones.

En la columna concepto se anotará, según sea el caso: importación, venta, consignación, muerte, etc. Cuando la causa de baja sea la muerte de ejemplares en los locales habilitados, la firma comunicará en el día la baja a las casillas de correo electrónico oficiales [renare@mgap.gub.uy](mailto:renare@mgap.gub.uy) y [fauna@mgap.gub.uy](mailto:fauna@mgap.gub.uy) o al fax 9156456 y conservará en freezer los ejemplares durante 72 horas.

En las columnas "altas", "bajas" y "saldo actual" se asentará la cantidad de ejemplares.

En la columna observaciones se anotará, según sea el caso: número de expediente o número de resolución de permiso de importación; número de guía de tránsito desde criadero nacional habilitado; número de constancia de adquisición; número de factura de compra o venta; número de remito de ingreso o salida desde o hacia casas matrices, sucursales o hacia terceros habilitados; número de identificación individual de cada ejemplar (si se hubiere aprobado forma de identificación).

**Art. 6º)** Los ejemplares importados deberán transportarse desde los locales de depósito a los puntos de venta acompañados de remitos oficiales de la firma, debiendo esta última presentar copias en blanco de los mismos al gestionar su habilitación.

**Art. 7º)** En el acto de venta de los ejemplares, el vendedor requerirá del adquirente, para cada especie por separado, la firma de una constancia en dos vías, con sello oficial de la empresa vendedora, con el siguiente texto:

---

**CONSTANCIA DE ADQUISICIÓN DE MASCOTAS DE FAUNA EXÓTICA**

Nº: 0000/Nº de RUC vendedor Fecha .....

CITES Nº

Quien suscribe ....., titular del documento de identidad nº....., domiciliado en ....., con teléfono nº....., es adquirente, según factura comercial Nº....., de .... ejemplar/es de la especie....., procedentes de la firma ..... registrada ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del MGAP con el nº..... Declaro haber recibido copia de la Resolución DGRNR Nº 476/2005, en virtud de la cual el domicilio de tenencia de los ejemplares quedará inscripto y sujeto a fiscalización. En este acto recibo duplicado de la presente, que quedará en mi poder como respaldo de la tenencia de los ejemplares.

Sello del  
Comercio  
Vendedor

ORIGINAL Firma del adquirente y su aclaración.

**Artículo 8º)** La vía original del documento referido en el artículo precedente, quedará en poder del vendedor, quien deberá remitirla al Departamento de Fauna, en un plazo de 10 días hábiles. La vía duplicado quedará en poder del adquirente.

**Artículo 9º)** Al recibir la **Constancia de Adquisición**, el adquirente quedará automáticamente registrado de oficio, en el Departamento de Fauna, como tenedor de animales de compañía de especies de fauna exótica.

El domicilio registrado de tenencia de los ejemplares estará sujeto a inspecciones periódicas por el Departamento de Fauna, debiendo el tenedor franquear el acceso al personal inspectivo debidamente acreditado.

**Artículo 10º)** La presente resolución no exime al importador de la obligación de obtener la autorización sanitaria para ingresar los ejemplares al país, que expide la División de Sanidad Animal de este Ministerio.

**Artículo 11º)** Las infracciones a la presente reglamentación se sancionarán con arreglo a las disposiciones de los artículos 276 y 285 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Artículo 12º)** Pase al Departamento de Fauna para su conocimiento. Siga al Departamento de Administración, para oportuna notificación de los eventuales interesados que pretendieren obrar en la temática aquí reglamentada. Envíese copia a la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos y a la Dirección Nacional de Aduanas. Remítase para inclusión en la página web ministerial y archívese.

.....

## **DECRETO 475/991**

### **GARIBALDINOS (AGELAIUS RUFICAPILUS)**

Declarase plaga nacional, autorizándose su libre caza, transporte y comercialización e industrialización en todo el país

**Visto:** el informe elevado por el Grupo de Trabajo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de fecha 12 de diciembre de 1990, con el cometido de estudiar y proponer las medidas a adoptar en la problemática de los “pájaros negros”, que dañan los cultivos de arroz;

**Resultando:** I) En dicho informe se determinó que el “pájaro negro”, principal causante de los daños en el cultivo del arroz, es el denominado garibaldino (*Agelaius Ruficapilus*), recomendando excluirlo de la protección conferida por el decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978, declarándolo plaga de los cultivos del arroz;

II) El decreto 565/81, de 6 de noviembre de 1981, define, en su artículo 4º, las especies por su relación con el hombre, estableciendo en el literal d) las consideradas plagas.

**Considerando:** I) Conveniente reducir las poblaciones de Garibaldinos (*Agelaius ruficapilus*), a efectos de disminuir los perjuicios económicos que ocasionan en los cultivos de arroz;

II) Facilitar, en lo posible, su caza sin limitación de especie alguna y posibilitar su control en la forma que los servicios competentes lo consideren conveniente.

**Atento:** a lo dispuesto en la Ley 9.481, de 4 de julio de 1935, decreto 261/78 de 10 de mayo de 1978, y decreto 565/981, de 6 de noviembre de 1981, normas concordantes y complementarias,

**EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Declarase plaga nacional al Garibaldino (*Agelaius ruficapilus*) autorizándose su libre caza, transporte, comercialización e industrialización en todo el territorio nacional.

**Art. 2°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capita.

**Art. 3° .-** Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, ALVARO RAMOS- JUAN ANDRÉS RAMIREZ – MARIANO R. BRITO

---

**Ley No. 16736**

**de 5 de enero de 1996**

---

**Artículo 275.** Los permisos de caza de fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Créase una tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre la que será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.

El monto de la tasa se graduará, entre un mínimo de 2 UR (unidades reajustables dos) y un máximo de 50 UR (unidades reajustables cincuenta).

Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función de la especie a cazar y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional.

Estará exonerada de la tasa creada por la presente ley, la expedición de permisos de caza de las especies que se destinen a zoológicos, reservas de fauna o instituciones de carácter científico o educativo nacionales y a solicitud fundada del organismo beneficiario.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Rural será sancionada de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

**Artículo 276.** Las infracciones a lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Decreto Ley No. 14205, de 4 de junio de 1974, serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con multa y decomiso, de conformidad con lo dispuesto por las normas legales vigentes para fauna autóctona.

.....

## **LEY No.13.320**

**Artículo 208.-** Cométese a los funcionarios policiales, aduaneros de la Prefectura Nacional Naval en su jurisdicción, e inspectivos de la División Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, el contralor y represión de ilícitos contra la fauna silvestre y el monte indígena en todo el territorio nacional.

Incurrirán en falta grave los funcionarios antedichos que en conocimiento de ilícitos o acciones depredatorias de la fauna silvestre o el monte indígena no adopten medidas conducentes a su represión.

.....

## **LEY No. 16736**

**5 de enero de 1996**

**Artículo 273.** La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico o de causar daños graves a la producción nacional.

Si la Dirección General de Recursos Naturales Renovables no niega la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

.....

**Artículo 275.** Los permisos de caza de fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Créase una tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre la que será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.

El monto de la tasa se graduará, entre un mínimo de 2 UR (unidades reajustables dos) y un máximo de 50 UR (unidades reajustables cincuenta).

.....

## **DECRETO 463/982**

### **JABALÍ EUROPEO**

SE DECLARA PLAGA NACIONAL Y SE AUTORIZA SU LIBRE CAZA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Ministerio de Agricultura y Pesca  
Ministerio del Interior  
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 15 de diciembre de 1982

**Visto** :el decreto 565/981, de fecha 6 de noviembre de 1981, que en su artículo 4º. define las especies por su relación con el hombre y en su literal d) define las especies consideradas plagas;

**Resultando:** I) El jabalí europeo (*Sus scrofa*) es una especie introducida al país hace varias décadas y que se ha adaptado y reproducido en forma alarmante, aumentando año a año su área de dispersión;

II) Dicha especie, originalmente reducida al departamento de Colonia, actualmente se extiende por el litoral hasta Salto, ocupando también los departamentos de San José, Flores, Florida, Durazno y Lavalleja;

III) El jabalí europeo (*Sus scrofa*) está provocando grandes daños, especialmente en los cultivos y majada e incluso cruzándose con el cerdo doméstico, degenerando las razas.

**Considerando:** I) Conveniente reducir las poblaciones de jabalíes a fin de disminuir los perjuicios económicos que ocasionan a los productores rurales;



II) Facilitar, en lo posible, su caza sin limitaciones de ninguna naturaleza.

**Atento:** a lo dispuesto en la ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978, decreto 565/981, de 6 de noviembre de 1981 y decreto del 4 de febrero de 1981 sobre reestructura ministerial,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1°.)** Declárase plaga nacional al Jabalí europeo (*Sus scrofa*) autorizándose su libre caza, transporte, comercialización e industrialización, en todo el territorio nacional.

**Art. 2°.)** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

**Art. 3°.)** Comuníquese, etc.

---

## DECRETO No. 47/001

### Se prohíbe la cría en cautiverio del Jabalí

**Visto:** las gestiones realizadas a efectos de la captura de jabalíes (*Sus scrofa*), su encierro y posterior traslado a mataderos para el procesamiento de su carne;

**Resultando:** I) el Decreto No. 463/982, de 15 de diciembre de 1982, declara plaga nacional al jabalí (*Sus scrofa*) y autoriza su libre caza, transporte, y comercialización e industrialización en todo el territorio nacional;

II) el Decreto No. 164/996, de 2 de mayo de 1996, sobre caza, tenencia, transporte, comercialización e industrialización de todas las especies zoológicas silvestres y sus productos prohíbe, en su Art. 10, la tenencia y cría en cautividad de ejemplares de jabalí (*Sus scrofa*), salvo en parques o jardines zoológicos públicos, así como su traslocación y suelta en el medio silvestre;

**Considerando:** conveniente modificar -en lo pertinente- el párrafo final del Art. 10° del Decreto No. 164/996, a efectos de facilitar los emprendimientos que se presenten para captura, faena y procesamiento de ejemplares de jabalí, como medio, además, de un mejor control de la especie declarada plaga nacional.

**Atento:** a lo informado por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y a lo preceptuado por la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA



**Artículo 1°.-** Modifícase el párrafo final del Art. 10 del Decreto No. 164/996, de 2 de mayo de 1996, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Queda prohibida la tenencia y cría en cautividad de ejemplares de jabalí (*Sus scrofa*), salvo en parques o jardines zoológicos públicos o en aquellos casos en los cuales el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe fundado de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, lo considere conveniente. Queda asimismo prohibida la traslocación y suelta de dicha especie en el medio silvestre".

**Art. 2°.-** Comuníquese, etc.

18/03/04

17/03/04 –

## DECRETO 96/04

### INCLUSIÓN DEL JABALÍ EN LA NÓMINA DE PLAGAS DE LA AGRICULTURA

**Visto:** los daños que los jabalíes ocasionan a la producción nacional;



**Resultado: I)** el decreto N° 463/982, de 15 de diciembre de 1982 declara plaga nacional el jabalí (*Sus scrofa*) y autoriza su libre caza, transporte, y comercialización e industrialización en todo el territorio nacional;  
**II)** el art. 211 de la ley N° 14.106 faculta a las autoridades dependientes del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca para realizar por sí y a costo del propietario, las campañas de lucha contra las plagas de cualquier naturaleza dentro de sus respectivas

competencias, en aquellos establecimientos o predios en que no se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes

**Considerando: I)** los perjuicios, que para la economía del país, resultan de los daños provocados por los jabalíes en los cultivos y majadas;

**II)** necesario instrumentar las medidas tendientes a reducir las poblaciones de jabalíes a fin de disminuir los perjuicios económicos que ocasionan a los productores rurales;

**III)** necesario reglamentar la participación del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca a través de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Recursos Naturales Renovables en el manejo de la campaña de combate del jabalí dentro del ámbito de sus competencias;

**Atento:** a lo preceptuado por la ley N° 3.408, de 27 de octubre de 1908, ley N° 3.921 de 28 de octubre de 1911, ley N° 9.481 de 4 de julio de 1935, art. 211 de la ley N° 14.106,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA**

**Artículo 1°-** Inclúyese en la norma de plagas de la agricultura a que refiere el art. 7° del decreto de 9 de marzo de 1912, reglamentario de la ley N° 3.921 de 28 de octubre de 1911 al jabalí (*Sus scrofa*).

**Art. 2°-** EL Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Recursos Naturales, Renovables determinarán las Zonas definidas de control, y establecerán el plazo máximo para hacer efectivo el combate de los jabalíes existentes en los predios ubicados en dichas zonas.

**Art. 3°-** Los propietarios, arrendatarios y tenedores o responsables a cualquier título de los predios que presenten jabalíes, deberán efectuar a su costo, la eliminación de los mismos.

**Art. 4°-** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá coordinar con las Intendencias Municipales correspondientes, el Secretariado Uruguayo de la Lana (SUL) y otras instituciones de productores, con la finalidad de asesorar, organizar, supervisar y fiscalizar las medidas de contralor del jabalí.

**Art. 5°-** Cuando los funcionarios de la Dirección General, de Recursos Naturales Renovables o de la Dirección General de Servicios Agrícolas, debidamente acreditados concurren a un predio y detecten falta de control de la plaga o control insuficiente, vencido el plazo a que alude el art. 2°, labraran acta documentando la situación, confirmando un plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación para efectivizar el control y eliminación de la plaga.

El acta se extenderá por duplicado, debiendo ser firmada por el responsable o encargado del predio, quedando en su poder una copia. En ausencia del responsable o encargado se dejará constancia en el acta.

**Art. 6°-** Vencido el plazo antes referido, la Dirección General de Servicios Agrícolas y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, coordinarán las acciones a fin de disponer las medidas necesarias para la eliminación de los jabalíes y será de aplicación lo dispuesto en el art. 12 de la ley N° 3.408, de 27 de octubre de 1908, a cuyos efectos las Direcciones Generales informaran y aprobarán la cuenta de gastos deberá abonar al propietario, arrendatario o tenedor, a cualquier título por el tratamiento efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que tal omisión diera lugar.

**Art. 7°-** A los efectos de efectivo cumplimiento de las tareas de control dispuestas en el presente decreto, facúltase a la Dirección General de Servicios Agrícolas y Dirección General de Recursos Naturales Renovables para el ejercicio directo de la fiscalización en las zonas definidas de Control.

**Art. 8°-** Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán , sancionadas de acuerdo a lo previsto por el Art. N° 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Art. 9°-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

## DECRETO 161/003

Montevideo, 29 de abril de 2003  
D.O. 6 de mayo de 2003

### CAZA DE LIEBRES



**Visto:** la propuesta de regulación de la caza comercial y deportiva de la liebre *Lepus europaeus*, presentada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Resultando:** En los últimos años se han dictado diversas disposiciones relativas a la caza de liebre, lo que ha derivado en una serie inconexa de normas que dificulta el normal desarrollo de las actividades de caza y de fiscalización de las mismas;

**Considerando: I)** Pertinente reunir en una única norma las disposiciones que regulan la caza comercial y la caza deportiva de la liebre, de

modo de ofrecer un marco normativo claro a las actividades anuales de caza;

**II)** Conveniente otorgar permisos de caza comercial a empresas que concentran y comercializan los frutos de la caza, y paralelamente, exonerar a los cazadores del requisito de contar con permiso de caza individual.

**Atento:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la ley 9.481 de 4 de julio de 1935, artículos 261, 275 y 285 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y decreto 164/996 de 2 de mayo de 1995.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

**Artículo 1º)** La caza de la liebre *Lepus europaeus*, se regulará por las disposiciones del presente decreto.

Autorízase desde el 15 de abril al 15 de agosto de cada año, la caza de ejemplares de la especie mencionada, en las modalidades de caza deportiva y de caza comercial con destino a faena, según las definiciones dadas por la normativa vigente.

Autorízase desde el 1° de marzo al 30 de junio de cada año la captura de liebres vivas con destino a exportación en pie.

La caza comercial de esta especie podrá ser practicada en horas de la noche.

**Art. 2°)** A los efectos del presente decreto, se entenderán como ***Operadores de Caza Comercial de Liebres***, las empresas que se dediquen al acopio de ejemplares cazados, transporte, faena, exportación o abasto interno de liebres faenadas o en pie.

**Art. 3°)** Los interesados en constituirse en ***Operadores de Caza Comercial de Liebres***, deberán inscribirse en un Registro que llevará el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, aportando la siguiente información:

- a) nombre o razón social;
- b) nombre, documento de identidad y domicilio de los representantes o apoderados;
- c) certificación notarial en que conste la naturaleza jurídica, integración y domicilio constituido;
- d) constancias de habilitación, según corresponda, por la División de Sanidad Animal y/o por la División de Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de inscripción ante el Instituto Nacional de Carnes (INAC);

**Art. 4°)** El aprovechamiento comercial de ejemplares procedentes de caza o captura habilitadas por el presente Decreto se practicará al amparo de ***Permiso de Caza Comercial de Liebres***, que expedirá el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Cada permiso habilitará a aprovechar un cupo de 500 (quinientos) ejemplares con destino a faena o de 200 (doscientos) ejemplares con destino a comercio en pie y tendrá por vigencia toda la extensión de la temporada de caza.

**Art. 5°)** La caza con fines deportivos no requerirá permiso de caza, no estableciéndose cupo de ejemplares.

Mantiénese en vigor la prohibición del comercio de ejemplares o productos derivados de la caza deportiva de la liebre, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 164/996 de 2 de mayo de 1996.

Se entenderán como ejemplares o productos de caza deportiva aquellos que no hubieren ingresado al circuito de aprovechamiento regular de los ***Operadores de Caza Comercial de Liebres*** habilitados.

**Art. 6º)** Solamente los *Operadores de Caza Comercial de Liebres*, registrados conforme al artículo 3º, quedarán habilitados para gestionar los *Permisos de Caza Comercial*, que les habilitarán para aprovechar comercialmente los productos de caza.

El *Permiso de Caza Comercial* es un documento intransferible y constará de dos vías, que se utilizarán de la siguiente forma: original se entregará al *Operador de Caza Comercial de Liebres*, duplicado quedará en la oficina expedidora.

No se requerirá permiso de caza individual para la práctica de la caza o captura con destino a comercio. Se entenderá a este tipo de cazadores como remitentes de los frutos de la caza a los *Operadores de Caza Comercial de Liebres*.

**Art. 7º)** Los *Operadores de Caza Comercial de Liebres*, con actividad sobre *liebres en pie*, deberán comunicar por escrito a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, la ubicación precisa de los sitios donde se llevará a cabo la concentración y mantenimiento de ejemplares capturados, indicando nombre, domicilio y teléfono del propietario o responsable del establecimiento.

**Art. 8º)** Los *Operadores de Caza Comercial de Liebres*, con actividad sobre *liebres faenadas*, remitirán al Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, con frecuencia semanal desde el inicio de la temporada de caza, una copia de los partes semanales de faena emitidos por la División de Industria Animal.

Los *Operadores de Caza Comercial de Liebres*, con actividad sobre *liebres en pie*, comunicarán en forma quincenal, en tenor de declaración jurada, el número de ejemplares capturados.

El número de ejemplares en ambos casos no podrá exceder los cupos de caza de los permisos concedidos a cada operador.

**Art. 9º)** El transporte de ejemplares en cualesquiera de las modalidades de caza establecidas en el presente decreto, no requerirá de guía o permiso de tránsito.

**Art. 10º)** El Banco de la República Oriental del Uruguay, ante todo trámite de exportación de ejemplares vivos, carne o cueros de liebre, deberá exigir un certificado de exportación expedido por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que acredite la condición de producto de caza permitida y de operador habilitado.

Los *Operadores de Caza Comercial de Liebres* habilitados, gestionarán los certificados mediante nota, indicando el volumen de producto, fecha de embarque, puerto de salida y país de destino.

**Art. 11º)** Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por el Art. 285º de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Art. 12º)** Derógase el decreto 357/989 de 26 de julio de 1989 y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**Art. 13º)** Comuníquese, etc.

.....

## **DECRETO 187/993**

**Se autoriza la caza comercial nocturna de la liebre europea,  
en las condiciones establecidas en el decreto 357/989**

### **MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 21 de abril de 1993

**Visto:** lo dispuesto por los decretos Nos. 357/989, de 26 de julio de 1989 y 202/992, de 12 de mayo de 1992;

Resultando: I) el decreto 357/989, de 26 de julio de 1989, regula la caza comercial de la liebre (*Lepus europeus*), estableciendo períodos y forma en que la misma puede realizarse; II) el literal c) del art. 4º. Del decreto de fecha 29 de febrero 1947, prohíbe genéricamente la caza nocturna

III) el decreto No. 202/992 de fecha 12 de mayo de 1992, autorizó solo para la pasada zafra la caza nocturna de la citada especie;

**Considerando:** I) conveniente autorizar, en forma permanente, la caza comercial nocturna de la liebre europea, como una forma de control de sus poblaciones;

II) la adopción de tal medida favorecerá simultáneamente un rubro de exportación no tradicional;

**Atento:** a lo dispuesto por la ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, decreto de 28 de febrero de 1947, art. 2º. Del decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978 y decreto No. 357/989, de 26 de julio de 1989;

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1º.** Autorízase la caza comercial nocturna de la liebre europea (*Lepus europaeus*), en los períodos y condiciones establecidos en el decreto 357/989, de 26 de julio de 1989.

**Art. 2º.** El presente decreto entrará en vigencia, a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

**Art. 3º.** Comuníquese, etc.

LACALLE HERRERA

PEDRO SARAVIA

## DECRETO S/N

### 27/05/03 – DELEGASE EN EL MGAP LA FACULTAD DE ESTABLECER EL CUPO MÁXIMO TOTAL ANUAL DE PERMISOS DE CAZA DE EJEMPLARES DE LIEBRES

**Visto:** lo dispuesto por el decreto N° 161/003, de 29 de abril de 2003;

**Resultando:** por la citada disposición se regula, en un único cuerpo normativo, la caza comercial y deportiva de la liebre (*Lepus europaeus*), así como lo atinente al otorgamiento de permisos de caza comercial a empresas que concentran y comercializan los frutos de la caza;

**Considerando:** I) conveniente, en aras de un aprovechamiento sostenible del recurso libre, establecer un cupo máximo total anual de ejemplares por encima del cual no podrán expedirse permisos de caza comercial;

II) pertinente, en ese orden de ideas, sea el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de su Dirección General de Recursos Naturales Renovables quien fije el referido cupo máximo total anual de ejemplares; ,

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por los arts. 160 y 168 numeral 24 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ,**

**ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS**

### RESUELVE

1º) Delégase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de su Dirección General de Recursos Naturales Renovables, la facultad de establecer, por vía reglamentaria, y sobre la base de un informe técnico que producirá el Departamento de Fauna de la citada Dirección General a tales efectos, el cupo máximo total anual de ejemplares de liebres (*Lepus europaeus*) por encima del cual no podrán expedirse permisos de caza comercial.

Para la fijación de los referidos cupos máximos totales anuales habrán de tenerse en cuenta las cifras anuales de extracción así como los resultados de los estudios sobre tamaño y dinámica poblacional de la especie.



La reglamentación señalada habrá de establecer la forma de distribución de los cupos entre los operadores registrados conforme lo dispuesto por el art. 3° del decreto N° 161/003, de 29 de abril de 2003, y habrá de tener por base la proporción histórica de permisos obtenidos por cada operador, salvo acuerdo expreso de las partes.

2°) Comuníquese, publíquese, etc.

---

## INSTRUCTIVO

### CAPTURA COMERCIAL DE LIEBRES PAUTA SOBRE TRÁMITE DE PERMISOS DE CAZA

1. Los Operadores de Caza Comercial de Liebres habilitados deberán abonar permisos de caza (tasa 2 UR; cupo de caza 200 ejemplares) **con anticipación**, para respaldar el ingreso de ejemplares a locales declarados de concentración y mantenimiento. Conforme al último párrafo del artículo 8° del decreto 161/03, el número de ejemplares en los locales declarados no podrá exceder el cupo de ejemplares de los permisos obtenidos.
2. El pago de los permisos de caza puede realizarse directamente en la sede de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en calle Cerrito 318, Piso 2°, Montevideo o bien, mediante depósito en la **cuenta del BROU N° 152/25186**.
3. Cada pago, ya sea directo o vía depósito bancario, recibirá un **número de expediente** por el que la Tesorería de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables extenderá un recibo oficial y el Departamento de Administración expedirá los permisos de caza correspondientes. Los Operadores de Caza Comercial de Liebres habilitados recabarán de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables el número de expediente asignado a su pago.
4. Si el pago se realizare vía banco, el Operador de Caza Comercial de Liebres habilitado deberá presentar los originales de las boletas de depósito bancario a efectos de retirar los Permisos de Caza. Sin perjuicio de lo precedente, para depósitos realizados en sucursales bancarias del interior del país, para acelerar el trámite se aceptará el previo envío por fax a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (fax 9156456), de una nota **en hoja membretada de la empresa**, conteniendo una **copia de la boleta de depósito bancario**. Para prevenir defectos de impresión vía fax, se aclarará en la misma hoja, el **número de la boleta de depósito**, la **fecha**, el **monto del importe** y su **equivalente en UR**.

5. Si se realizó el envío vía fax según lo señalado en el numeral precedente, el **original** de la boleta de depósito bancario deberá enviarse a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables. El envío puede realizarse por correo a nombre de la Cra. Beatriz Scasso, indicando el número de expediente que le fuera asignado.
  6. Para el caso que un determinado importe corresponda a más de un operador, se indicará en la nota el número de permisos que corresponde a cada uno. Debe tenerse presente que el Permiso de Caza Comercial es un documento intransferible (decreto 161/03, artículo 6°) y, por lo tanto, **no podrán expedirse Certificados de Exportación a aquellos operadores que no dispongan de respaldo en permisos a su nombre.** Esto último es indispensable para acreditar la condición de “producto de caza permitida” que exige la certificación (artículo 10°, decreto 161/03).
  7. Los Operadores de Caza Comercial de Liebres habilitados deberán **retirar** en el Departamento de Administración de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en calle Cerrito 318, planta baja, Montevideo, los **recibos oficiales por el importe** y los **Permisos de Caza** correspondientes a los pagos efectuados, en conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del decreto 161/03. Este acto **es requisito previo para tramitar los Certificados de Exportación.** El Permiso de Caza se considera formalmente expedido una vez que el operador retira la vía correspondiente.
  8. Los Operadores de Caza Comercial de Liebres habilitados deberán remitir, **quincenalmente**, a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, una nota en papel membretado, bajo **tenor de declaración jurada**, indicando el número de ejemplares capturados (decreto 161/03, artículo 8°).
  9. Los Certificados de Exportación que expide la Dirección General de Recursos Naturales Renovables deberán tramitarse con 72 horas de antelación a la fecha de embarque, en nota membretada de la empresa, indicando número de ejemplares, fecha de embarque, puerto de salida y país de destino (decreto 161/03, artículo 10°). **Esta información es básica para acotar la vigencia de los certificados** y será, a esos efectos, expresada en el texto de los mismos.
  10. En los Certificados de Exportación constará en el extremo superior izquierdo un número individualización codificado (LV.00/00: LV por Liebre Viva, luego dos dígitos para el número de permiso y dos dígitos para el año). A su vez, se consignará en el texto del Certificado la identificación de operador habilitado, el número de liebres a que corresponde el producto embarcado y el número de expediente por el que se tramitó el Certificado.
-

## DECRETO No. 138/96

### SE DEROGA DECRETO POR LA CUAL SE PROHIBE IMPORTACION DE LOROS, PAPAGAYOS Y DEMAS AVES DE LA FAMILIA DE LOS PSITACIDOS

**Visto:** lo dispuesto en el Decreto de fecha 11 de octubre de 1939, por el cual se prohíbe la importación de loros, papagayos y demás aves de la familia de los psitácidos;

**Resultando:** I) el objetivo de la norma reglamentaria premencionada fue la adopción de medidas preventivas para evitar toda posibilidad de contagio de la enfermedad conocida como "psitacosis";



II) han sido superadas las razones que llevaron a la implantación de dicho Decreto, a raíz de los avances en el diagnóstico y en el tratamiento de esa enfermedad;

III) resulta posible mejorar el control sobre dichas aves, reservorios de la psitacosis, a través de la legalización de su ingreso;

Considerando: necesario adecuar la normativa sanitaria a los avances técnicos y a los acuerdos suscritos por nuestro país sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, a nivel de la Organización Mundial de Comercio;

**Atento:** a lo dispuesto en la Ley No. 3.606, de 13 de abril de 1910,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Derógase el Decreto de fecha 11 de octubre de 1939 por el cual se prohíbe la importación al país de loros, papagayos y demás aves de la familia de los psitácidos.

**Art. 2º.-** A partir de la fecha, los psitácidos que se importen o que ingresen al país en carácter de animales de compañía, estarán sujetos al cumplimiento de las exigencias sanitarias que determine la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Art. 3º.-** Comuníquese, etc.

(Pub. D.O. 3.5.96)

## **DECRETO 416/001**

24/10/2001

### **CRIADEROS DE MARTINETA**

El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca aprobó el siguiente decreto:

**Visto:** la iniciativa de la Asociación Pro-Fauna Cinegética del Uruguay, en cuanto al desarrollo de los criaderos de martineta (*Rhynchoutus rufescens*), bajo el auspicio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Turismo,

**Considerando:** I) lo establecido por el decreto 353/99 de 10 de noviembre de 1999 que establece los requisitos para autorizar la instalación de habilitación de criaderos de especie de fauna indígena,

II) pertinente autorizar la captura de ejemplares y la recolección de nidadas silvestres, en la presente temporada, a efectos de dar inicio a criaderos referidos en la iniciativa,

**Atento:** a lo precedentemente ,expuesto,

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA**

**Artículo 1º)** Autorízase la captura de ejemplares y la recolección de huevos silvestres de martineta (*Rhynchoutus rufescens*) durante el presente año 2001, por criaderos oficialmente registrados ante el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, o integrantes de la Asociación Pro-Fauna Cinegética.

**Art. 2º)** Los criaderos en la última condición mencionada dispondrán de 60 días a partir de la promulgación del presente Decreto para regularizar su situación, con arreglo a las disposiciones del decreto N° 353/999 de 10 de noviembre de 1999.

**Art. 3º)** Comuníquese, etc.

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**DECRETO N° 514/001**

**D.O. 07/01/2002**

**NÓMINA OFICIAL DE ESPECIES DE LA FAUNA  
SILVESTRE**

Montevideo, 26 de diciembre de 2001.

**Visto:** La propuesta de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables relativa a la actualización de la nómina oficial de especies de vertebrados tetrápodos de la fauna silvestre.

**Resultando: I)** Por decreto 565/981 del 6 de noviembre de 1981, se estableció la nomina oficial de especies de vertebrados de la fauna silvestre, con excepción de los peces;

**II)** Por decreto 164/996, del 5 de mayo de 1996, se establece la prohibición de caza, transporte, tenencia, comercialización e industrialización de las especies de la fauna silvestre, a excepción de las declaradas plaga o provenientes de caza o cría reglamentadas.

**Considerando: I)** Pertinente actualizar la nómina oficial de especies de vertebrados tetrápodos de la fauna silvestre, en atención al nuevo registro de especies ocurrido en el transcurso de los últimos veinte años;

**II)** Necesario habilitar un mecanismo ágil de actualización periódica del listado de especies, según avanza la investigación científica en el tema.

**Atento:**

A lo precedentemente expuesto, a lo preceptuado por la Ley 9.481 de 4 de julio de 1935, Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto 565/981 de 6 de noviembre de 1981 y Decreto 164/996 de 2 de mayo de 1996.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º)** Adóptase como nómina oficial de especies de vertebrados tetrápodos de la fauna silvestre, la siguiente:

**Clase MAMMALIA**

**Orden Didelphimorphia**

**Familia Didelphidae**

<i>Chironectes minimus</i>	cuica de agua
<i>Monodelphis dimidiata</i>	comadreja colorada chica
<i>Gracilinanus agilis</i>	marmosa
<i>Lutreolina crassicaudata</i>	comadreja colorada grande
<i>Didelphis albiventris</i>	comadreja mora

**Orden Chiroptera**

**Familia Phyllostomidae**

<b><i>Sturnira lilium</i></b>	falso vampiro flor de lis
<i>Platyrrhinus lineatus</i>	murciélago de línea blanca
<i>Desmodus rotundus</i>	vampiro

**Familia Vespertilionidae**

<i>Myotis levis</i>	murciélago acanelado
<i>Myotis riparius</i>	murciélago negruzco
<i>Myotis albescens</i>	murciélago de vientre blanco
<i>Myotis nigricans</i>	murciélago oscuro
<i>Eptesicus furinalis</i>	murciélago tostado
<i>Eptesicus diminutus</i>	murciélago dorado
<i>Histiotus montanus</i>	murciélago orejudo
<i>Lasiurus borealis</i>	murciélago colorado
<i>Lasiurus cinereus</i>	murciélago escarchado
<i>Lasiurus ega</i>	murciélago de las palmeras

### **Familia Molossidae**

<i>Molossops temminckii</i>	moloso de Temminck
<i>Tadarida brasiliensis</i>	murciélago chico cola ratón
<i>Nyctinomops macrotis</i>	murciélago grande cola ratón
<i>Nyctinomops laticaudatus</i>	murciélago grande cola ratón cola ancha
<i>Eumops patagonicus</i>	murciélago orejas anchas patagónico
<i>Eumops bonariensis</i>	murciélago orejas anchas
<i>Molossus molossus</i>	moloso común

### **Orden Xenarthra**

#### **Familia Dasypodidae**

<i>Cabassous tatouay</i>	tatú de rabo molle
<i>Dasypus novemcinctus</i>	tatú
<i>Dasypus hybridus</i>	mulita
<i>Euphractus sexcinctus</i>	peludo

#### **Familia Myrmecophagidae**

<i>Tamandua tetradactyla</i>	tamandúa
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	oso hormiguero

### **Orden Carnivora**

#### **Familia Canidae**

<i>Lycalopex gymnocercus</i>	zorro gris
<i>Cerdocyon thous</i>	zorro perro
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	aguará-guazú

#### **Familia Procyonidae**

<i>Procyon cancrivorus</i>	mano pelada
<i>Nasua nasua</i>	coatí

#### **Familia Mustelidae**

<i>Galictis cuja</i>	hurón
<i>Conepatus chinga</i>	zorrillo
<i>Lontra longicaudis</i>	lobito de río
<i>Pteronura brasiliensis</i>	lobo grande de río

### **Familia Felidae**

<i>Leopardus wiedii</i>	margay
<i>Leopardus pardalis</i>	ocelote
<i>Panthera onca</i>	jaguar
<i>Oncifelis geoffroyi</i>	gato montés
<i>Oncifelis colocolo</i>	gato de pajonal
<i>Puma concolor</i>	puma

### **Familia Otariidae**

<i>Otaria flavescens</i>	lobo de mar común
<i>Arctocephalus australis</i>	lobo fino de mar
<i>Arctocephalus tropicalis</i>	lobo fino subantártico

### **Familia Phocidae**

<i>Lobodon carcinophagus</i>	foca cangrejera
<i>Mirounga leonina</i>	elefante marino
<i>Leptonychotes weddelli</i>	foca de Weddell
<i>Hydrurga leptonyx</i>	foca leopardo

### **Orden Artiodactyla**

#### **Familia Cervidae**

<i>Blastoceros dichotomus</i>	ciervo de los pantanos
<i>Ozotoceros bezoarticus</i>	venado de campo
<i>Mazama gouazoupira</i>	guazú-birá
<i>Axis axis</i>	ciervo axis o gacelo
<i>Dama dama</i>	ciervo dama

#### **Familia Bovidae**

<i>Bubalus bubalis</i>	búfalo de agua
------------------------	----------------

#### **Familia Suidae**

<i>Tayassu tajacu</i>	pecarí de collar
<i>Sus scrofa</i>	jabalí

### **Orden Rodentia**

#### **Familia Caviidae**



<i>Cavia aperea</i>	apereá común
<i>Cavia magna</i>	apereá de dorso oscuro

**Familia Hydrochoeridae**

<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	carpincho
----------------------------------	-----------

**Familia Capromyidae**

<i>Myocastor coypus</i>	nutria
-------------------------	--------

**Familia Dasyproctidae**

<i>Agouti paca</i>	paca
--------------------	------

**Familia Erethizontidae**

<i>Sphiggurus spinosus</i>	coendú
----------------------------	--------

**Familia Muridae**

<i>Oxymycterus nasutus</i>	ratón hocicudo
<i>Akodon azarae</i>	ratón de campo
<i>Akodon reigi</i>	ratón de monte
<i>Akodon obscurus</i>	ratón oscuro
<i>Deltamys kempii</i>	ratón aterciopelado
<i>Scapteromys tumidus</i>	rata de pajonal
<i>Calomys laucha</i>	laucha de campo
<i>Wilfredomys oenax</i>	ratón hocico ferrugíneo
<i>Oligoryzomys flavescens</i>	ratón colilargo chico
<i>Oligoryzomys delticola</i>	ratón colilargo grande
<i>Reithrodon typicus</i>	rata conejo
<i>Lundomys molitor</i>	rata grande de agua
<b>Holochilus brasiliensis</b>	rata chica de agua
<i>Rattus rattus</i>	rata negra de las casas
<b>Rattus norvegicus</b>	rata de las casas
<i>Mus musculus</i>	ratón minero

**Familia Ctenomyidae**

<i>Ctenomys</i> sp.	tucu-tucu de Solís
<i>Ctenomys</i> sp.	tucu-tucu de Canelones
<i>Ctenomys rionegrensis</i>	tucu-tucu negro
<i>Ctenomys torquatus</i>	tucu-tucu
<i>Ctenomys pearsoni</i>	tucu-tucu de Pearson

## **Orden Lagomorpha**

### **Familia Leporidae**

**Lepus europaeus**                      liebre

## **Orden Cetacea**

### **Familia Pontoporidae**

*Pontoporia blainvillei*                      franciscana

### **Familia Delphinidae**

*Stenella coeruleoalba*                      delfín listado  
*Stenella attenuata*                      delfín moteado  
*Delphinus delphis*                      delfín común  
*Tursiops truncatus*                      tonina  
*Lagenodelphis bosei*                      delfín de Fraser  
*Grampus griseus*                      delfín de Risso  
*Orcinus orca*                      orca  
*Pseudorca crassidens*                      falsa orca  
*Globicephala melas*                      calderón

### **Familia Phocoenidae**

*Phocoena spinipinnis*                      marsopa espinosa  
*Australophocaena dioptrica*                      marsopa de anteojos

### **Familia Kogiidae**

*Kogia breviceps*                      cachalote pigmeo

### **Familia Physeteridae**

*Physeter catodon*                      cachalote

### **Familia Ziphiidae**

*Ziphius cavirostris*                      zifio de Cuvier  
*Mesoplodon layardi*                      zifio de Layard  
*Hyperodon planifrons*                      ballena nariz de botella

### **Familia Balaenopteridae**

*Balaenoptera acutorostrata*                      ballena Minke

<i>Balaenoptera physalus</i>	ballena de aleta
<i>Balaenoptera musculus</i>	ballena azul
<i>Balaenoptera borealis</i>	ballena sei
<i>Megaptera novaeangliae</i>	ballena jorobada

### **Familia Balaenidae**

<i>Eubalaena australis</i>	ballena franca austral
----------------------------	------------------------

## **Clase AVES**

### **Orden Struthioniformes**

#### **Familia Rheidae**

<i>Rhea americana</i>	ñandú
-----------------------	-------

### **Orden Tinamiformes**

#### **Familia Tinamidae**

<i>Rhynchotus rufescens</i>	martineta
<i>Nothura maculosa</i>	perdiz chica
<i>Crypturellus obsoletus</i>	perdiz marrón

### **Orden Sphenisciformes**

#### **Familia Spheniscidae**

<i>Aptenodytes patagonica</i>	pingüino rey
<i>Eudyptes crestatus</i>	pingüino penacho amarillo
<i>Spheniscus magellanicus</i>	pingüino de Magallanes

### **Orden Podicipediformes**

#### **Familia Podicipedidae**

<i>Tachybaptus dominicus</i>	macacito gris
<i>Rollandia rolland</i>	macacito común
<i>Podiceps major</i>	macá grande
<i>Podylimbus podiceps</i>	macá pico grueso

## Orden Procellariiformes

### Familia Diomedidae

<i>Diomedea exulans</i>	albatros errante
<i>Diomedea epomophora</i>	albatros real
<i>Diomedea melanophrys</i>	albatros ceja negra
<i>Diomedea chlororhynchos</i>	albatros pico amarillo y negro
<i>Diomedea chrysostoma</i>	albatros cabeza gris

### Familia Procellariidae

<i>Macronectes giganteus</i>	petrel gigante común
<i>Macronectes halli</i>	petrel gigante de Hall
<i>Daption capense</i>	damero del Cabo
<i>Fulmarus glacialis</i>	fulmar austral
<i>Pterodroma lessonii</i>	petrel gris cabeza blanca
<i>Pterodroma incerta</i>	petrel atlántico
<i>Pterodroma brevirostris</i>	petrel de Kerguelen
<i>Pterodroma mollis</i>	petrel collar gris
<i>Halobaena caerulea</i>	petrel azulado
<i>Pachyptila vittata</i>	petrel azul pico ancho
<i>Pachyptila belcheri</i>	petrel azul pico delgado
<i>Pachyptila turtur</i>	petrel azul pico corto
<i>Procellaria cinerea</i>	petrel gris
<i>Procellaria aequinoctialis</i>	petrel mentón blanco
<i>Procellaria conspicillata</i>	petrel antifaz blanco
<i>Calonectris diomedea</i>	petrel de Cory
<i>Puffinus gravis</i>	petrel corona negra
<i>Puffinus griseus</i>	petrel oscuro
<i>Puffinus puffinus</i>	petrel boreal

### Familia Hydrobatidae

<i>Oceanites oceanicus</i>	petrel de las tormentas de Wilson
<i>Pelagodroma marina</i>	petrel de las tormentas cara blanca
<i>Fregata tropica</i>	petrel de las tormentas vientre negro
<i>Oceanodroma leucorhoa</i>	petrel de las tormentas de Leach

### **Familia Pelecanoididae**

*Pelecanoides urinatrix*                      petrel zambullidor

### **Orden Pelecaniformes**

#### **Familia Sulidae**

*Sula leucogaster*                      piquero pardo

#### **Familia Phalacrocoracidae**

*Phalacrocorax brasilianus*              biguá común  
*Phalacrocorax atriceps*                biguá imperial

#### **Familia Anhingidae**

*Anhinga anhinga*                      anhinga

#### **Familia Fregatidae**

*Fregata magnificens*                  fragata

### **Orden Ciconiiformes**

#### **Familia Ardeidae**

*Syrigma silbilatrix*                      chiflón  
*Ardea cocoi*                                garza mora  
*Egretta alba*                                garza blanca  
*Egretta thula*                              garcita blanca  
*Egretta caerulea*                        garza azul  
*Bubulcus ibis*                              garcita bueyera  
*Butorides striatus*                        garcita azulada  
*Nycticorax nycticorax*                  garza bruja  
*Tigrisoma lineatum*                      garza colorada  
*Ixobrychus involucris*                  mirasol chico  
*Botaurus pinnatus*                      mirasol grande

#### **Familia Threskiornithidae**

<i>Theristicus caerulescens</i>	bandurria mora
<i>Theristicus caudatus</i>	bandurria baya
<i>Phimosus infuscatus</i>	cuervillo cara afeitada
<i>Plegadis chihi</i>	cuervillo común
<i>Platalea ajaja</i>	espátula rosada

### **Familia Ciconiidae**

<i>Mycteria americana</i>	cigüeña cabeza pelada
<i>Ciconia maguari</i>	cigüeña común
<i>Jabiru mycteria</i>	jabirú

### **Familia Cathartidae**

<i>Coragyps atratus</i>	cuervo cabeza negra
<i>Cathartes aura</i>	cuervo cabeza roja
<i>Cathartes burrovianus</i>	cuervo cabeza amarilla

## **Orden Phoenicopteriformes**

### **Familia Phoenicopteridae**

<i>Phoenicopus chilensis</i>	flamenco
------------------------------	----------

## **Orden Anseriformes**

### **Familia Anatidae**

<i>Dendrocygna bicolor</i>	pato canela
<i>Dendrocygna viduata</i>	pato sirirí
<i>Coscoroba coscoroba</i>	coscoroba
<i>Cygnus melanocorypha</i>	cisne cuello negro
<i>Chloephaga picta</i>	cauquén
<i>Anas flavirostris</i>	pato barcino
<i>Anas sibilatrix</i>	pato overo
<i>Anas bahamensis</i>	pato gargantilla
<i>Anas georgica</i>	pato maicero
<i>Anas versicolor</i>	pato capuchino
<i>Anas discors</i>	pato media luna
<i>Anas cyanoptera</i>	pato colorado
<i>Anas platylea</i>	pato cuchara
<i>Callonetta leucophrys</i>	pato de collar

<i>Netta peposaca</i>	pato picazo
<i>Amazonetta brasiliensis</i>	pato brasileiro
<i>Sarkidiornis melanotos</i>	pato crestudo
<i>Cairina moschata</i>	pato criollo
<i>Oxyura vitatta</i>	pato zambullidor
<i>Oxyura dominica</i>	pato fierro
<i>Heteronetta atricapilla</i>	pato cabeza negra

### **Familia Anhimidae**

<i>Chauna torquata</i>	chajá
------------------------	-------

### **Orden Falconiformes**

#### **Familia Pandionidae**

<i>Pandion haliaetus</i>	águila pescadora
--------------------------	------------------

#### **Familia Accipitridae**

<i>Elanus leucurus</i>	halcón blanco
<i>Elanoides forficatus</i>	halcón tijereta
<i>Rostrhamus sociabilis</i>	halcón caracolero
<i>Circus cinereus</i>	gavilán ceniciento
<i>Circus buffoni</i>	gavilán alilargo
<i>Accipiter bicolor</i>	gavilán bicolor
<i>Accipiter erythronemius</i>	gavilán chico
<i>Busarellus nigricollis</i>	águila cabeza blanca
<i>Geranospiza caerulescens</i>	gavilán aplomado
<i>Buteogallus urubitinga</i>	águila negra
<i>Buteogallus meridionalis</i>	águila colorada
<i>Parabuteo unicinctus</i>	gavilán mixto
<i>Geranoaetus melanoleucus</i>	águila mora
<i>Rupornis magnirostris</i>	caranchillo
<i>Buteo albicaudatus</i>	águila cola blanca
<i>Buteo polyosoma</i>	águila lomo rojo
<i>Buteo swainsoni</i>	gavilán langostero

#### **Familia Falconidae**

<i>Polyborus plancus</i>	carancho
<i>Milvago chimachima</i>	chima-chima
<i>Milvago chimango</i>	chimango

<i>Spiziapteryx circumcinctus</i>	halconcito gris
<i>Falco peregrinus</i>	halcón peregrino
<i>Falco femoralis</i>	halcón aplomado
<i>Falco sparverius</i>	halconcito

## Orden Galliformes

### Familia Cracidae

<i>Penelope obscura</i>	pava de monte
<i>Ortalis canicollis</i>	charata

## Orden Gruiformes

### Familia Aramidae

<i>Aramus guarauna</i>	carao
------------------------	-------

### Familia Rallidae

<i>Laterallus melanophaius</i>	burrito patas verdes
<i>Laterallus leucopyrrhus</i>	burrito patas rojas
<i>Aramides cajanea</i>	chiricote
<i>Aramides ypecaha</i>	gallineta grande
<i>Porzana spiloptera</i>	burrito plumizo
<i>Porzana flaviventer</i>	burrito amarillo
<i>Coturnicops notatus</i>	burrito enano
<i>Porphyrio martinica</i>	polla de azul
<i>Pardirallus sanguinolentus</i>	gallineta chica
<i>Pardirallus maculatus</i>	gallineta overa
<i>Gallinula chloropus</i>	polla de agua
<i>Gallinula melanops</i>	polla de agua pico verde
<i>Fulica armillata</i>	gallareta grande
<i>Fulica leucoptera</i>	gallareta chica
<i>Fulica rufifrons</i>	gallareta escudete rojo

### Familia Cariamidae

<i>Cariama cristata</i>	seriema
-------------------------	---------

## Orden Charadriiformes



**Familia Jacanidae**

*Jacana jacana* jacana

**Familia Rostratulidae**

*Rostratula semicollaris* becasina pintada

**Familia Haematopodidae**

*Haematopus palliatus* ostrero común

*Haematopus ater* ostrero negro

**Familia Recurvirostridae**

*Himantopus melanurus* tero real

**Familia Charadriidae**

*Vanellus chilensis* tero común

*Pluvialis squatarola* chorlo gris

*Pluvialis dominica* chorlo dorado

*Charadrius collaris* chorlito de collar

*Charadrius semipalmatus* chorlito semipalmado

*Charadrius falklandicus* chorlito doble collar

*Charadrius modestus* chorlito pecho rojizo

*Oreopholus ruficollis* chorlo cabezón

**Familia Scolopacidae**

*Gallinago paraguaiiae* aguatero

*Gallinago undulata* becasina gigante

*Limosa haemastica* becasa de mar

*Numenius phaeopus* chorlo trinador

*Bartramia longicauda* batitú

*Tringa solitaria* chorlo solitario

*Tringa flavipes* chorlito patas amarillas

*Tringa melanoleuca* chorlo patas amarillas

*Tringa macularia* chorlito manchado

*Catoptrophorus semipalmatus* chorlo aliblanco

*Arenaria interpres* vuelvepedras

*Steganopus tricolor* chorlito nadador

*Calidris canutus* chorlo rojizo

*Calidris bairdii* chorlito unicolor

<i>Calidris fuscicollis</i>	chorlito rabadilla blanca
<i>Calidris melanotos</i>	chorlo pecho gris
<i>Calidris alba</i>	chorlito blanco
<i>Calidris pusilla</i>	chorlito enano
<i>Calidris minutilla</i>	chorlito menudo
<i>Micropalama himantopus</i>	chorlo zancudo
<i>Tryngites subruficollis</i>	chorlito acanelado

#### **Familia Thinocoridae**

<i>Thinocorus rumicivorus</i>	chorlo agachón
-------------------------------	----------------

#### **Familia Chionodidae**

<i>Chionis alba</i>	paloma antártica
---------------------	------------------

#### **Familia Stercorariidae**

<i>Catharcta chilensis</i>	skúa chilena
<i>Catharcta antarctica</i>	skúa antártica
<i>Stercorarius pomarinus</i>	salteador pomarina
<i>Stercorarius parasiticus</i>	salteador chico
<i>Stercorarius longicaudus</i>	salteador cola larga

#### **Familia Laridae**

<i>Larus atlanticus</i>	gaviota de Olrog
<i>Larus dominicanus</i>	gaviota cocinera
<i>Larus cirrocephalus</i>	gaviota capucho gris
<i>Larus maculipennis</i>	gaviota capucho café
<i>Chlidonias niger</i>	gaviotín negro
<i>Gelochelidon nilotica</i>	gaviotín pico corto
<i>Thalasseus maximus</i>	gaviotín real
<i>Thalasseus sandvicensis</i>	gaviotín de Cayena
<i>Sterna hirundinacea</i>	gaviotín sudamericano
<i>Sterna hirundo</i>	gaviotín boreal
<i>Sterna paradisaea</i>	gaviotín ártico
<i>Sterna vittata</i>	gaviotín antártico
<i>Sterna trudeaui</i>	gaviotín de antifaz
<i>Sterna superciliaris</i>	gaviotín chico
<i>Phaetusa simplex</i>	atí

#### **Familia Rynchopidae**

<i>Rynchops niger</i>	rayador
-----------------------	---------

## Orden Columbiformes

### Familia Columbidae

<i>Columba livia</i>	paloma casera
<i>Columba picazuro</i>	paloma de monte
<i>Columba maculosa</i>	paloma ala manchada
<i>Columba cayennensis</i>	paloma colorada
<i>Zenaida auriculata</i>	torcaza
<i>Columbina talpacoti</i>	torcacita rojiza
<i>Columbina picui</i>	torcacita común
<i>Leptotila verreauxi</i>	paloma ala colorada
<i>Leptotila rufaxilla</i>	paloma frente celeste

## Orden Psittaciformes

### Familia Psittacidae

<i>Aratinga acuticaudata</i>	loro cabeza azul
<i>Aratinga leucopthalmus</i>	loro barranquero
<i>Nandayus nenday</i>	loro cabeza negra
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	loro patagónico
<i>Pyrrhura frontalis</i>	chiripepe
<i>Myiopsitta monachus</i>	cotorra común

## Orden Cuculiformes

### Familia Cuculidae

<i>Coccyzus cinereus</i>	cuclillo ojo rojo
<i>Coccyzus americanus</i>	cuclillo pico amarillo
<i>Coccyzus melacoryphus</i>	cuclillo pico negro
<i>Piaya cayana</i>	alma de gato
<i>Crotophaga major</i>	pirincho negro grande
<i>Crotophaga ani</i>	pirincho negro chico
<i>Guira guira</i>	pirincho común
<i>Tapera neavia</i>	crepín

## Orden Strigiformes

### Familia Tytonidae

*Tyto alba* lechuzón de campanario

### Familia Strigidae

*Otus choliba* tamborcito común  
*Otus sanctaecatarinae* tamborcito grande  
*Glaucidium brasilianum* caburé  
*Bubo virginianus* ñacurutú  
*Speotyto cunicularia* lechucita común  
*Asio clamator* lechuzón orejudo  
*Asio flammeus* lechuzón de pajonal  
*Aegolius harrisii* lechucita canela

## Orden Caprimulgiformes

### Familia Nyctibiidae

*Nyctibius griseus* urutaú

### Familia Caprimulgidae

*Chordeiles minor* ñapero  
*Podager nacunda* ñacundá  
*Caprimulgus longirostris* dormilón austral  
*Caprimulgus parvulus* dormilón chico  
*Hydropsalis brasiliana* dormilón cola larga  
*Nyctidromus albicollis* curiangó

## Orden Apodiformes

### Familia Apodidae

*Streptoprocne zonaris* vencejo collar blanco

### Familia Trochilidae

*Melanotrochilus fuscus* picaflor negro  
*Lophornis chalybeus* coqueta verde

<i>Anthracothorax nigricollis</i>	picaflor garganta negra
<i>Thalurania glaucopis</i>	picaflor frente violácea
<i>Chlorostilbon aureoventris</i>	picaflor verde
<i>Hylocharis chrysur</i>	picaflor bronceado
<i>Leucochloris albicollis</i>	picaflor garganta blanca
<i>Heliomaster furcifer</i>	picaflor garganta rojiza

## Orden Coraciiformes

### Familia Cerylidae

<i>Megaceryle torquata</i>	Martín pescador grande
<i>Chloroceryle amazona</i>	Martín pescador mediano
<i>Chloroceryle americana</i>	Martín pescador chico

## Orden Piciformes

### Familia Picidae

<i>Picumnus nebulosus</i>	carpinterito enano
<i>Picumnus cirratus</i>	carpinterito barrado
<i>Melanerpes candidus</i>	carpintero blanco
<i>Melanerpes cactorum</i>	carpintero de los cardones
<i>Picoides mixtus</i>	carpinterito bataraz
<i>Veniliornis spilogaster</i>	carpintero manchado
<i>Colaptes melanochloros</i>	carpintero nuca roja
<i>Colaptes campestris</i>	carpintero campestre
<i>Campephilus leucopogon</i>	carpintero negro

## Orden Passeriformes

### Familia Furnariidae

<i>Geositta cunicularia</i>	caminera
<i>Upucerthia dumetaria</i>	bandurrita

<i>Cinclodes fuscus</i>	meneacola
<i>Furnarius rufus</i>	hornero
<i>Lephestenura platensis</i>	coludito copetón
<i>Phleocryptes melanops</i>	junquero
<i>Limnornis curvirostris</i>	pajonalera pico curvo
<i>Limnornis rectirostris</i>	pajonalera pico recto
<i>Schoeniophylax phryganophila</i>	chotoy
<i>Synallaxis frontalis</i>	pijuí común
<i>Synallaxis spixi</i>	chiolí
<i>Synallaxis ruficapilla</i>	pijuí corona rojiza
<i>Synallaxis cinerascens</i>	coludito plumizo
<i>Craniroleuca pyrrhophia</i>	trepadorcito ocráceo
<i>Craniroleuca sulphurifera</i>	coludito garganta amarilla
<i>Certhiaxis cinnamomea</i>	curutié rojizo
<i>Asthenes pyrrrholeuca</i>	canastero chico
<i>Asthenes baeri</i>	canastero garganta castaña
<i>Asthenes hudsoni</i>	espartillero listado
<i>Spartonoica maluroides</i>	espartillero enano
<i>Phacellodomus sibilatrix</i>	espinero chico
<i>Phacellodomus striaticollis</i>	tío-tío
<i>Phacellodomus erythrophthalmus</i>	espinero rojizo
<i>Phacellodomus ruber</i>	espinero grande
<i>Anumbius annumbi</i>	espinero común
<i>Coryphistera alaudina</i>	crestudo
<i>Pseudoseisura lophotes</i>	hornerón
<i>Lochmias nematura</i>	macuquiño
<i>Syndactyla rufosuperciliata</i>	titirí
<i>Drymornis bridgesii</i>	trepador grande
<i>Sittasomus griseicapillus</i>	trepador oliváceo
<i>Lepidocolaptes angustirostris</i>	trepador chico
<i>Lepidocolaptes squamatus</i>	trepador escamado

### **Familia Thamnophilidae**

<i>Thamnophilus ruficapillus</i>	batará parda
<i>Thamnophilus caerulescens</i>	batará plumiza

### **Familia Conopophagidae**

<i>Conopophaga lineata</i>	chupadientes castaño
----------------------------	----------------------

### **Familia Tyrannidae**

<i>Suiriri suiriri</i>	suirirí
<i>Elaenia albiceps</i>	viudita chilena
<i>Elaenia parvirostris</i>	viudita pico corto
<i>Elaenia obscura</i>	viudita oscura

---

<b>Elaenia mesoleuca</b>	
<i>Elaenia spectabilis</i>	viudita olivácea
<i>Serpophaga subcristata</i>	viudita grande
<i>Serpophaga munda</i>	tiqui-tiqui común
<i>Serpophaga nigricans</i>	tiqui-tiqui vientre blanco
<i>Sublegatus modestus</i>	tiqui-tiqui de bañado
<i>Camptostoma obsoletum</i>	falsa viudita
<i>Polystictus pectoralis</i>	piojito silbador
<i>Culicivora caudacuta</i>	tachurí canela
<i>Todirostrum plumbeiceps</i>	tachurí coludo
<i>Pseudocolopteryx flaviventris</i>	piojito cara canela
<i>Pseudocolopteryx sclateri</i>	piojito amarillo
<i>Tachuris rubrigastra</i>	piojito crestado
<i>Phylloscartes ventralis</i>	siete colores de laguna
<i>Hemitriccus margaritaceiventer</i>	ligerito
<i>Myiophobus fasciatus</i>	piojito ojo dorado
<i>Euscarthmus meloryphus</i>	mosqueta corona amarilla
<i>Lathrotriccus euleri</i>	mosqueta copetona
<i>Pyrocephalus rubinus</i>	mosqueta de monte
<i>Hirundinea bellicosa</i>	churrinche
<i>Muscisaxicola macloviana</i>	viudita colorada
<i>Lessonia rufa</i>	dormilona
<i>Xolmis cinerea</i>	negrito
<i>Xolmis coronata</i>	viudita gris
<i>Xolmis irupero</i>	viudita coronada
<i>Neoxolmis rufiventris</i>	viudita blanca
<i>Heteroxolmis dominicana</i>	viudita chocolate
<i>Agriornis murina</i>	viudita dominicana
<i>Satrapa icterophrys</i>	gaucho chico
<i>Machetornis rixosus</i>	vinchero
<i>Knipolegus lophotes</i>	margarita
<i>Knipolegus cyanirostris</i>	viudita copetona
<i>Knipolegus aterrimus</i>	viudita negra común
<i>Hymenops perspicillatus</i>	viudita negra ala blanca
<i>Fluvicola albiventer</i>	pico de plata
<i>Myiarchus ferox</i>	burlisto de agua
<i>Myiarchus swainsoni</i>	mosqueta común
<i>Pitangus sulphuratus</i>	burlisto pardo
<i>Myiodynastes maculatus</i>	benteveo común
<i>Empidonomus varius</i>	benteveo rayado
<i>Griseotyrannus aurantioatrocristatus</i>	suirirí rayado
<i>Alectrurus risora</i>	suirirí cabeza negra
<i>Tyrannus savana</i>	tijereta de las pajas
<i>Tyrannus melancholicus</i>	tijereta común
<i>Tyrannus tyrannus</i>	benteveo real
<i>Casiornis rufa</i>	surirí norteamericano
<i>Xenopsaris albinucha</i>	burlisto castaño
	añambé chico

<i>Pachyramphus polychopterus</i>	añambé negro
<i>Pachyramphus viridis</i>	añambé verde
<i>Pachyramphus validus</i>	añambé grande

### **Familia Corvidae**

<i>Cyanocorax chrysops</i>	urraca común
<i>Cyanocorax cyanomelas</i>	urraca morada
<i>Cyanocorax caeruleus</i>	urraca azul

### **Familia Cotinginae**

<i>Phytotoma rutila</i>	cortarramas
-------------------------	-------------

### **Familia Hirundinidae**

<i>Phaeoprogne tapera</i>	golondrina parda
<i>Progne chalybea</i>	golondrina doméstica
<i>Progne modesta</i>	golondrina negra
<i>Tachycineta meyeri</i>	golondrina chilena
<i>Tachycineta leucorrhoea</i>	golond rabadilla blanca
<i>Notiochelidon cyanoleuca</i>	golondrina ribereña
<i>Stelgidopteryx ruficollis</i>	golondrina cuello rojizo
<i>Stelgidopteryx fucata</i>	golondrina cabeza castaña
<i>Riparia riparia</i>	golondrina barranquera
<i>Hirundo pyrrhonota</i>	golondrina rabadilla parda
<i>Hirundo rustica</i>	golondrina tijereta

### **Familia Troglodytidae**

<i>Troglodytes aedon</i>	ratonera común
<i>Cistothorus platensis</i>	ratonera aperdizada

### **Familia Sylviidae**

<i>Polioptila dumicola</i>	piojito gris azulado
----------------------------	----------------------

### **Familia Muscicapidae**

<i>Turdus rufiventris</i>	zorzal común
<i>Turdus amaurochalinus</i>	sabiá
<i>Turdus albicollis</i>	zorzal paraguayo
<i>Turdus leucomelas</i>	zorzal sabiá
<i>Turdus nigriceps</i>	zorzal herrero
<i>Platycichla flavipes</i>	zorzal negro

### **Familia Mimidae**



<i>Mimus saturninus</i>	calandria
<i>Mimus triurdus</i>	calandria real
<i>Mimus patagonicus</i>	calandria patagónica

### **Familia Motacillidae**

<i>Anthus furcatus</i>	cachirla uña corta
<i>Anthus hellmayri</i>	cachirla pálida
<i>Anthus lutescens</i>	cachirla amarillenta
<i>Anthus correndera</i>	cachirla uña larga

### **Familia Vireonidae**

<i>Cyclarhis gujanensis</i>	Juan chiviro
<i>Vireo olivaceus</i>	chivi-chivi

### **Familia Emberizidae**

<i>Parula pitiayumi</i>	pitiayumi
<i>Geothlypis aequinoctialis</i>	arañero cara negra
<i>Dendroica striata</i>	arañero estriado
<i>Basileuterus culicivorus</i>	arañero chico
<i>Basileuterus leucoblepharus</i>	arañero oliváceo
<i>Tachyphonus coronatus</i>	frutero corona roja
<i>Tachyphonus rufus</i>	frutero negro
<i>Piranga flava</i>	fueguero
<i>Pipraeidea melanonota</i>	viuva
<i>Thraupis sayaca</i>	celestón
<i>Thraupis bonariensis</i>	naranjero
<i>Stephanophorus diadematus</i>	cardenal azul
<i>Trichothraupis melanops</i>	frutero corona amarilla
<i>Euphonia violacea</i>	tangará amarillo
<i>Euphonia chlorotica</i>	tangará garganta violácea
<i>Euphonia musica</i>	tangará cabeza celeste
<i>Tangara preciosa</i>	achará
<i>Cacicus chrysopterus</i>	boyero alas amarillas
<i>Cacicus solitarius</i>	boyero pico hueso
<i>Icterus cayanensis</i>	boyerín
<i>Agelaius flavus</i>	dragón
<i>Agelaius thilius</i>	alférez
<i>Agelaius ruficapillus</i>	garibaldino
<i>Leistes superciliaris</i>	primavera
<i>Sturnella defilippi</i>	pecho colorado grande
<i>Pseudoleistes guirahuro</i>	canario de las sierras
<i>Pseudoleistes virescens</i>	pecho amarillo
<i>Amblyramphus holosericeus</i>	federal

<i>Gnorimopsar chopi</i>	mirlo charrúa
<i>Dolichonyx oryzivorus</i>	charlatán
<i>Molothrus badius</i>	músico
<i>Molothrus bonariensis</i>	tordo común
<i>Molothrus rufoaxillaris</i>	tordo pico corto
<i>Saltator caeruleus</i>	rey del bosque plumizo
<i>Saltator similis</i>	rey del bosque verdoso
<i>Saltator aurantirostris</i>	rey del bosque común
<i>Gubernatrix cristata</i>	cardenal amarillo
<i>Paroaria coronata</i>	cardenal copete rojo
<i>Paroaria capitata</i>	cardenilla
<i>Cyanocompsa brissonii</i>	reina mora
<i>Cyanoxia glaucoerulea</i>	azulito
<b>Volatinia jacarina</b>	volatinero
<i>Sporophila collaris</i>	dominó
<i>Sporophila caeruleus</i>	gargantillo
<i>Sporophila ruficollis</i>	capuchino garganta negra
<i>Sporophila palustris</i>	capuchino palustre
<i>Sporophila bouvreuil</i>	capuchino corona negra
<i>Sporophila cinnamomea</i>	capuchino colorado
<i>Sporophila hypoxantha</i>	capuchino canela
<i>Sporophila hypochroma</i>	capuchino castaño
<i>Sporophila zelichi</i>	capuchino de collar
<i>Poospiza lateralis</i>	monterita rabadilla roja
<i>Poospiza nigrorufa</i>	siete vestidos
<i>Poospiza ornata</i>	ladrillito
<i>Poospiza torquata</i>	vizcachita
<i>Poospiza melanoleuca</i>	monjita
<i>Catamenia analis</i>	piquito de oro
<i>Haplospiza unicolor</i>	afrechero plumizo
<i>Phrygilus gayi</i>	yal cabeza gris
<i>Phrygilus fruticeti</i>	yal negro
<i>Diuca diuca</i>	aurora
<i>Zonotrichia capensis</i>	chingolo
<i>Ammodramus humeralis</i>	chingolo de tierra
<i>Aimophila strigiceps</i>	chingolo corona castaño
<i>Lophospingus pusillus</i>	cadete
<i>Embernagra platensis</i>	cotorra de bañado
<i>Emberizoides herbicola</i>	coludo grande
<i>Emberizoides ypiranganus</i>	coludo chico
<i>Donacospiza albifrons</i>	pajonalera cabeza gris
<i>Saltatricula multicolor</i>	manchadito
<i>Coryphospingus cucullatus</i>	brasita de fuego
<i>Sicalis flaveola</i>	dorado
<i>Sicalis luteola</i>	misto

### **Familia Fringillidae**

<i>Carduelis magellanica</i>	cabecita negra
<i>Carduelis carduelis</i>	cardelino
<i>Carduelis chloris</i>	verderón

#### **Familia Estrildidae**

<i>Estrilda astrild</i>	pico de lacre
-------------------------	---------------

#### **Familia Passeridae**

<i>Passer domesticus</i>	gorrión
--------------------------	---------

### **Clase REPTILIA**

#### **Orden Testudines**

##### **Familia Emydidae**

<i>Trachemys dorbignyi</i>	morrocoyo
----------------------------	-----------

##### **Familia Chelonidae**

<i>Caretta caretta</i>	tortuga falsa carey
<i>Lepidochelys olivacea</i>	tortuga olivácea
<i>Chelonia mydas</i>	tortuga verde

##### **Familia Dermochelyidae**

<i>Dermochelys coriacea</i>	tortuga laúd
-----------------------------	--------------

##### **Familia Chelyidae**

<i>Acantochelys spixii</i>	tortuga de canaleta
<i>Hydromedusa tectifera</i>	tortuga cabeza de víbora
<i>Phrynops hilarii</i>	tortuga campanita
<i>Phrynops williamsi</i>	tortuga de la herradura

#### **Orden Squamata**

##### **Familia Polychrotidae**

<b>Anisolepis undulatus</b>	lagartija de los árboles
<b>Familia Tropydidae</b>	
<i>Liolaemus wiegmanni</i>	lagartija de la arena
<i>Stenocercus azureus</i>	lagartija manchada
<i>Tropidurus torquatus</i>	camaleón de cola espinosa
<b>Familia Gekkonidae</b>	
<i>Homonota uruguayensis</i>	geko de las piedras
<i>Tarentola mauritanica</i>	geko de Mauritania
<b>Familia Gymnophthalmidae</b>	
<i>Pantodactylus schreibersii</i>	camaleón marrón
<b>Familia Teiidae</b>	
<i>Cnemidophorus lacertoides</i>	lagartija verde de cinco dedos
<i>Teius oculatus</i>	lagartija verde de cuatro dedos
<i>Tupinambis merinae</i>	lagarto
<b>Familia Scincidae</b>	
<i>Mabuya dorsivittata</i>	lagartija brillante
<b>Familia Anguidae</b>	
<i>Ophiodes intermedius</i>	víbora de cristal marrón de mejilla estriada
<i>Ophiodes striatus</i>	víbora de cristal verde de mejilla estriada
<i>Ophiodes vertebralis</i>	víbora de cristal común
<b>Familia Amphisbaenidae</b>	
<i>Amphisbaena darwini</i>	víbora ciega de Darwin
<i>Amphisbaena munoai</i>	víbora ciega chica
<i>Anops kingii</i>	víbora ciega de cabeza en cuña
<i>Leposternum microcephalum</i>	viborita ciega cabeza chica
<b>Familia Boidae</b>	
<i>Eunectes notaeus</i>	anaconda amarilla
<b>Familia Leptotyphlopidae</b>	

*Leptotyphlops munoai* viborita de dos cabezas

**Familia Anomalepidae**

*Liotyphlops ternetzii* víbora ciega de Ternetz

**Familia Colubridae**

*Boiruna maculata* musurana  
*Clelia rustica* musurana marrón  
*Helicops infrataeniatus* culebra de agua  
*Liophis anomalus* culebra de líneas amarillas  
*Liophis flavifrenatus* culebra listada  
*Liophis jaegeri* culebra verde de vientre rojo  
*Liophis miliaris* culebra parda de agua  
*Liophis almadensis* culebra de Almada  
*Liophis poecilogyrus* culebra de Peñarol  
*Oxyrhopus rhombifer* falsa coral  
*Lystrophis dorbignyi* falsa crucera de hocico respingado  
*Lystrophis histricus* falsa coral de hocico respingado  
*Phalotris bilineatus* culebra de collar  
*Philodryas aestivus* culebra verde esmeralda  
*Philodryas olfersii* culebra de Olfers  
**Philodryas patagoniensis** parejera  
*Pseudablabe agassizii* culebra verde listada  
*Psomophis obtusus* culebra castaña de vientre rojo  
*Waglerophis merremi* culebra sapera  
*Sibynomorphus turgidus* culebra duerme-duerme  
Calamodontophis paudiceps culebra jaspeada  
*Echianthera occipitalis* culebra de pintas  
*Echianthera poecilipogon* culebra acintada  
*Thamnodynastes hypoconia* culebra de la arena  
*Thamnodynastes strigatus* culebra sepia  
**Tomodon ocellatus** falsa crucera  
*Tantilla melanocephala* culebra roja de cabeza negra  
*Chironius bicarinatus* culebra papapintos  
*Leptophis ahaetulla* culebra arborícola

**Familia Elapidae**

*Micrurus frontalis* víbora de coral

**Familia Viperidae**

*Bothrops alternatus* víbora de la cruz  
*Bothrops newiedi* yarará

*Crotalus durissus* víbora de cascabel

## Orden Crocodylia

### Familia Alligatoridae

*Caiman latirostris* yacaré

## Clase AMPHIBIA

### Orden Gymnophiona

#### Familia Typhlonectidae

*Chthonerpeton indistinctum* cecilia

### Orden Anura

#### Familia Bufonidae

<i>Bufo dorbignyi</i>	sapito de jardín de D'Orbigny
<i>Bufo fernandezae</i>	sapito de jardín de Fernández
<i>Bufo achavali</i>	sapo de Achaval
<i>Bufo arenarum</i>	sapo común
<i>Bufo paracnemis</i>	sapo cururú
<i>Melanophryniscus atroluteus</i>	sapito banderita española
<i>Melanophryniscus montevidensis</i>	sapito de Darwin
<i>Melanophryniscus sanmartini</i>	sapito de San Martín
<i>Melanophryniscus devincenzii</i>	sapito de Devincenzi
<i>Melanophryniscus orejasmirandai</i>	sapito de Orejas Miranda

#### Familia Hylidae

<i>Argenteohyla siemersi</i>	rana motor
<i>Hyla minuta</i>	ranita rayada
<i>Hyla nana</i>	ranita enana del Chaco
<i>Hyla sanborni</i>	ranita enana de Sanborn
<i>Hyla pulchella</i>	rana trepadora

<i>Hyla uruguayana</i>	ranita uruguayana
<i>Hyla albopunctata</i>	ranita punteada
<i>Scinax berthae</i>	ranita de pintas naranjas
<i>Scinax squalirostris</i>	rana hocicuda
<i>Scinax nasicus</i>	ranita de pecho manchado
<i>Scinax eringhiophila</i>	rana roncadora
<i>Scinax fuscovarius</i>	rana de flancos amarillos
<i>Phyllomedusa iheringii</i>	rana monito

### **Familia Leptodactylidae**

<i>Ceratophrys ornata</i>	escuerzo grande
<i>Odontophrynus americanus</i>	escuerzo chico
<i>Leptodactylus gracilis</i>	rana saltadora
<i>Leptodactylus latinasus</i>	rana piadora
<i>Leptodactylus mystacinus</i>	rana de bigotes
<i>Leptodactylus podicipinus</i>	rana de vientre moteado
<i>Leptodactylus chaquensis</i>	rana del Chaco
<i>Leptodactylus ocellatus</i>	rana común
<i>Leptodactylus furnarius</i>	rana saltadora del Norte
<i>Limnomedusa macroglossa</i>	rana de las piedras
<i>Physalaemus biligonigerus</i>	ranita de cuatro ojos
<i>Physalaemus fernandezae</i>	ranita de Fernández
<i>Physalaemus gracilis</i>	ranita gato
<i>Physalaemus henselii</i>	ranita de Hensel
<i>Physalaemus riograndensis</i>	ranita de Rio Grande
<i>Pleurodema bibroni</i>	ranita de Bibron
<i>Pseudopaludicola falcipes</i>	macaquito

### **Familia Pseudidae**

<i>Lysapsus limellus</i>	rana boyadora chica
<i>Pseudis minutus</i>	rana boyadora grande

### **Familia Microhylidae**

<i>Elachistocleis ovalis</i>	sapito oval
------------------------------	-------------

**Art. 2º)** Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a actualizar periódicamente, por vía de resolución basada en informe técnico de su Departamento de Fauna, la nómina oficial de especies de vertebrados de la fauna silvestre.

**Art. 3º)** Declárase no comprendidas en la nómina establecida en el artículo primero del presente decreto, a las variedades de “nutria” *Myocastor coypus* que se crían en cautividad

bajo la denominación general de “nutrias de mutación”, de pelaje de diferente color al de los ejemplares silvestres de la especie.

**Art. 4º)** Deróganse los artículos segundo y tercero del decreto 565/981 de 6 de noviembre de 1981 y las demás disposiciones que se opondan al presente decreto.

**Art. 5º)** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

**Art. 6º)** Comuníquese, publíquese, etc.

---

## **DECRETO 303/980**

### **SE AUTORIZA LA CAZA COMERCIAL DE NUTRIAS POR UN DETERMINADO PERIODO**

**Visto:** la necesidad de habilitar un período anual de caza y sacrificio de nutrias (*Myocastor coipus*), de acuerdo a las recomendaciones formuladas por la Dirección de Contralor Legal, la Dirección Forestal, Parques y Fauna y la coordinadora interministerial para la Represión de los Ilícitos contra la Fauna y su Habitat.

**Resultando:**

- I) la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres está bajo control y reglamentación del Estado (Enunciado de la ley 9.481, de 4 de julio de 1935);
- II) la nutria se ha constituido en una especie de real significación económica, manteniéndose los niveles poblacionales elevados;
- III) su explotación económica significa el mantenimiento de una industria y el ingreso al país de un significativo aporte de divisas por tal concepto.



**Considerando:** de los informes técnicos de los organismos encargados de impartir la política de fauna, surge la conveniencia de autorizar un período de caza y sacrificio de nutrias (*Myocastor coipus*).

**Atento:** a lo preceptuado por la ley No. 9.481 de 4 de julio de 1935; el capítulo IX de la sección I del Código Rural (Ley 10.094); art. 142 de la ley 13.640,



de 26 de diciembre de 1967; art. 145 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970; decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley de la Nación No. 14165, de 7 de marzo de 1974; arts. 277 y 281 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974; decreto reglamentario de 28 de febrero de 1974; decreto 486/70, de 15 de octubre de 1970; decreto 437/974, de 4 de julio de 1974; decreto 758/978, de 10 de mayo de 1978, y a la opinión favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA**

#### **De la caza y sacrificio de nutrias**

**Artículo 1º)** Autorízase la caza y sacrificio de nutrias (*Myocastor coipus*) en todo el territorio de la República desde el 15 de mayo y hasta el 15 de setiembre de cada año .

**Art. 2º)** El período de que se establece en el artículo precedente, puede ser modificado acorde a las recomendaciones de la Oficina Técnica correspondiente del Ministerio de Agricultura y Pesca, cuyo informe deberá ser elevado con treinta días de antelación a la apertura del mencionado período.

#### **De las personas autorizadas a cazar**

**Art. 3º)** La caza y sacrificio de nutrias, autorizadas por este decreto, podrán efectuarse por los propietarios, arrendatarios, poseedores u ocupantes de predios rurales en que las mismas se encuentren en libertad.

Asimismo podrán sacrificar en dicho período, los explotadores de criaderos de nutrias en cautividad y semicautividad, que se encuentren inscriptos en el Registro que de los mismos lleva la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

#### De los permisos de caza

**Art. 4º)** Los permisos de caza y sacrificios de nutrias deberán gestionarse ante la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, por las personas que se mencionan en el artículo precedente.

En las solicitudes que se presenten deberán constar: nombre y apellido del solicitante,; número de su Cédula de Identidad; Sección Judicial y Policial, y nombre del paraje y del departamento en donde está ubicado el predio, número de inscripción en DINACOSE; número de padrón del predio y nombre de las personas autorizadas a cazar en el mismo. Los explotadores de criaderos de nutrias en cautividad y semicautividad deberán agregar, a los requisitos mencionados anteriormente, el número de registro del criadero. La solicitud deberá ser formulada bajo Declaración Jurada, debiendo constar en ella, además a qué título se posee el bien rural o criadero, indicándose, en todos los casos su ubicación, superficie y estimación del área en que se encuentran las nutrias (en hectáreas), con indicación de hábitat (bañados, lagunas, etc.).

### De la declaración de cueros

**Art. 5º)** Establécese hasta el 30 de setiembre de cada año, el plazo de que dispondrán los autorizados a cazar y sacrificar, para efectuar, ante la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, o ante las Comisarías Seccionales Policiales del interior correspondientes, una Declaración Jurada en donde se establezca el número de cueros obtenidos, el número de cueros ya comercializados y el saldo que posee en el establecimiento. En la misma, se deberá expresar un detalle de las ventas efectuadas indicando el nombre del destinatario, su número de registro ante la Dirección de Contralor Legal y la cantidad de cueros vendidos al mismo.

### **Del registro, comercialización, tránsito y tenencia De los cueros de nutria**

**Art. 6º)** Los consignatarios, acopiadores, o depositarios de cueros de nutria, ya sean personas físicas o jurídicas, que pretendan comercializar los mencionados cueros deberán inscribirse en un registro que, a tales efectos, llevará la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Para inscribirse en el mencionado registro, los interesados deberán presentar una solicitud, aportando, mediante declaración jurada y en triplicado los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido de la persona física o jurídica o razón comercial de la jurídica;
- b) Documento de Identidad de la persona física o de representante legal o apoderado de la persona jurídica;
- c) Número de inscripción en DINACOSE;
- d) Ubicación del lugar en donde los cueros de nutria estarán depositados; y
- e) Datos personales (nombre y apellido completos, documento de identidad y domicilio), como también las firmas de las personas autorizadas a firmar y hacer gestiones por el declarante, adjuntando la carta poder correspondiente.

Una vez aprobada la solicitud de inscripción, por parte de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, ésta otorgará el número de registro que le correspondiere al interesado.

Las personas mencionadas en el inciso primero, que se hubieren registrado en el año 1979, no tendrán necesidad de nueva inscripción, debiendo sólo comunicar bajo declaración jurada los cambios ocurridos en los datos requeridos.

**Art. 7º)** Las personas físicas o jurídicas, que se mencionan en el artículo 3º, que hayan sido debidamente autorizadas a cazar y sacrificar nutrias, podrán comercializarlas sin necesidad de inscribirse en el registro que se preceptúa en el artículo 6º.

**Art. 8º)** Los cueros de nutria deberán transitar y comercializarse con la documentación y requisitos que determinen la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, en coordinación con la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.-

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, entregará a los interesados en transitar y comercializar los cueros de nutria, un permiso de tránsito y

tenencia. Este permiso deberá utilizarse junto con la guía de propiedad y tránsito que expide DINACOSE en cada oportunidad en que deban efectuar un tránsito o comercialización correspondiente.

**Art.9º)** Los permisos de tránsito y tenencia de cueros de nutria se expedirán por parte de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, en libretas conteniendo diez permisos, en cuadruplicado, los que deberán ser llenados y firmados por los habilitados para ello.

Las mismas podrán solicitarse en la mencionada Dirección ante las Comisaría Seccionales Policiales del interior.

**Art. 10º)** La pérdida o sustracción de una libreta de Permiso de Tránsito y Tenencia de cueros de nutria o de un ejemplar o de sus copias, deberá ser denunciada ante la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, dentro de un plazo máximo de 72 horas de comprobado el hecho.

En la denuncia deberá expresarse el número de la libreta o permisos y si se hubiesen utilizado, todos los datos que el mismo contenía.

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca resolverá respecto de la situación creada.

**Art. 11º)** Si se confeccionare un Permiso de Tránsito o Tenencia por error, o éste contuviera enmendaduras o estuviere deteriorado, deberá ser anulado y también sus copias correspondientes.

Carecen de valor los permisos que se hubieren expedidos con tachaduras, enmendaduras y soberraspado.

**Art. 12º)** El Permiso de Tránsito y Tenencia de cueros de nutrias, que entregará la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, deberá contener los siguientes datos: nombre y apellido o razón comercial, del remitente y del destinatario; número de inscripción de DINACOSE y en la Dirección de Contralor Legal; dirección del lugar desde donde se remiten los cueros y del lugar en donde los mismos se reciben; número de la Guía de Propiedad de Tránsito de DINACOSE, que deberá acompañar a este permiso, cantidad (número y letras) de los cueros de nutria que se transitan; y constancia (sellos y firmas) de las personas encargadas de efectuar los controles de los permisos.

**Art. 13º)** E destinatario deberá llenar los formularios de Permiso de Tránsito y Tenencia, de la libreta que posea al efecto, por cuadruplicado. Los ejemplares del Permiso serán utilizados de la siguiente forma:

- 1) El original y la primera copia o duplicado, deberán ser sellados y firmados por un funcionario de la Repartición Policial de la zona o la más próxima al lugar del establecimiento de quien remite indistintamente, dejando escrita la hora y la fecha de la presentación. Este original y duplicado quedarán en poder de quien remite los cueros. En todos los casos los remitentes contarán con un plazo de hasta diez días hábiles de realizado el tránsito o comercialización, para entregar el duplicado del Permiso de Tránsito y Tenencia correspondiente a la Dirección de Contralor Legal;

- 2) Las mismas constancias de hora y fecha de presentación de Permiso, deberán ser escritas en los formularios triplicados y cuadruplicados y éstos quedarán en poder del destinatario.

El triplicado y cuadruplicado deberán ser presentados por el destinatario a la autoridad policial más próxima al lugar de destino, salvo cuando éste sea en la ciudad de Montevideo, que se presentará en DICOSE, dentro de un plazo de seis días hábiles, a contar de la fecha establecida en la anterior constancia, para que sean suscritas la fecha y la hora (con sello y firma de la llegada). En todos los casos, los destinatarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles de realizado el tránsito o comercialización, para entregar el triplicado del Permiso de Tránsito y Tenencia correspondiente, a la Dirección de Contralor Legal.

**Art. 14°)** Fíjase como plazo máximo para la utilización de Permisos de Tránsito y Tenencia, el 15 de octubre de cada año; vencido el mismo ninguna oficina de las autorizadas a ello, podrá estampar las constancias establecidas en el artículo 13° .

**Art. 15°)** Cuando los cueros de nutria transiten con destino definitivo deberán ser necesariamente identificados por los Servicios Inspectivos del Ministerio de Agricultura y Pesca. Se considera destino definitivo cuando los cueros de nutria transiten para ser exportados o procesados.

Cuando se solicite la identificación de los cueros de nutria, el interesado deberá hacer entrega del triplicado correspondiente que tenga en su poder.

**Art. 16°)** Exceptúase del plazo establecido en el artículo 14, el otorgamiento del Permiso de Tránsito, para los cueros de nutria cazadas y sacrificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978.

#### De la exportación de los cueros de nutria

**Art. 17°)** Cuando los cueros de nutria, crudos o curtidos, o con cualquier proceso industrial o de transformación se destinen a la exportación, los interesados deberán previamente recabar, ante la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, la certificación correspondiente de su origen, a fin de que el Banco de la República Oriental del Uruguay pueda dar curso al despacho de la exportación respectiva.

#### De las sanciones

**Art. 18°)** Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Se dispondrá el decomiso de los cueros de nutria hallados en infracción, como asimismo el de las armas e implementos de caza utilizados y el de los vehículos empleados para el transporte de los cueros de nutria en infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970 y el artículo 495 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

**Art. 19°)** Toda prenda confeccionada con cueros de nutria que no hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente decreto será preventivamente intervenida labrándose, acta circunstanciada de los hechos que promovieron dicho procedimiento y la Dirección de Contralor Legal dictará resolución definitiva.

**Art. 20°)** La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, en coordinación con DINACOSE y con la Coordinadora Interministerial para la Represión de los Ilícitos contra la Fauna Indígena y su Habitat, controlarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

### **De la vigencia**

**Art. 21°)** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación den (2) diarios de la capital.

**Art. 22°)** Comuníquese, etc.

CASSOU

MENDEZ

## **DECRETO No. 160/96**

### **SE MODIFICAN LOS ARTS. 1ª, 4ª, 5ª Y 18ª DEL DECRETO 303/980**

**Visto:** la necesidad de ajustar las disposiciones que regulan la caza y sacrificio de nutrias (*Myocastor coypus*);

**Resultando:** I) por Decreto No. 192/994, de 3 de mayo de 1994, se establecieron requisitos para el otorgamiento de los permisos de caza de nutria, que han dificultado la obtención de los mismos por parte de los pequeños y medianos productores;

II) la reducción operada en la extensión en el período de caza produjo una caída de la presión efectiva de caza (menos días efectivos de trampeo) a la cual contribuyeron las inclemencias climáticas propias de ese período, todo lo que determinó dificultades para alcanzar los cupos de captura concedidos;

**Considerando:** I) la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres está bajo control y reglamentación del estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;



II) los requisitos para la obtención de los permisos de caza y sacrificio de nutrias, no deben significar un impedimento o desestímulo a los pequeños y medianos productores para tramitar aquellos;

III) la extensión del período de caza debe fijarse conforme a parámetros técnicos y a la factibilidad práctica de realizar las capturas;

IV) se debe asegurar, mediante el uso sostenible del recurso, las fuentes de trabajo y el suministro de materia prima a la industria peletera;

V) pertinente, en aras del aprovechamiento sostenible de las poblaciones silvestres de nutria, proteger las categorías juveniles, de modo de permitir que tales ejemplares alcancen a expresar su potencialidad reproductiva de la edad adulta;

**Atento:** a lo preceptuado por la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, el capítulo IX, Sección I del Código Rural, Artículo 207 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículos 262 y 285 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, Decreto No. 303/980, de 28 de mayo de 1980 y Decreto No. 192/994, de 3 de mayo de 1994,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Modifícanse los artículos 1º, 4º, 5º, 14 y 18 del Decreto No. 303/980, de 28 de mayo de 1980, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Autorízase la caza y sacrificio de nutrias (*Myocastor coypus*), en todo el territorio de la República, desde el 15 de mayo y hasta el 15 de setiembre de cada año."

"Artículo 4º.- Los permisos de caza y sacrificio de nutrias deberán gestionarse ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por las personas que se mencionan en el artículo precedente, pudiendo presentar la solicitud del permiso ante cualquiera de las oficinas regionales de dicho Ministerio.

La solicitud deberá ser formulada bajo Declaración Jurada, debiendo constar:

- a) nombre o razón social del solicitante, número de documento de identidad y domicilio constituido;
- b) departamento, sección judicial y policial, paraje y número de padrón/es del predio en que se efectuará la captura;

c) certificado notarial que acredite la vinculación jurídica del solicitante con el predio donde se verificará la captura;

d) nombre y documento de identidad de las personas autorizadas a cazar. Previa inspección técnica en el predio e informe de la Dirección Áreas Protegidas y Fauna, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, podrá otorgar el permiso de caza, estableciendo número de ejemplares y demás condiciones que fije para la captura.

Para determinar el número de ejemplares que se autorizará a capturar se tendrá en cuenta, entre otros factores, los distintos tipos de hábitat, superficie de cada hábitat, estimación poblacional por unidad de superficie en cada uno de los hábitats, número de ejemplares capturados en anteriores permisos.

La Dirección General de Recursos Naturales Renovables podrá verificar las inspecciones que estime pertinentes en los predios".

"Artículo 5º.- Establécese, hasta el 30 de setiembre de cada año, el plazo de que dispondrán los autorizados a cazar y sacrificar, para efectuar, ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ante las Comisarías o Seccionales Policiales del interior correspondientes, una declaración jurada en donde se establezca el número de cueros obtenidos, el número de cueros ya comercializados y el saldo que posee en el establecimiento. En la misma, se deberá expresar un detalle de las ventas efectuadas indicando el nombre del destinatario, su número de registro ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y la cantidad de cueros vendidos al mismo".

"Artículo 14.- Fíjase como plazo máximo para la utilización de Permisos de Tránsito y Tenencia, el 15 de octubre de cada año; vencido el mismo, ninguna oficina de las autorizadas para ello podrá estampar las constancias establecidas en el Artículo 13".

"Artículo 18.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 285 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996."

**Art. 2º.-** Prohíbese la caza de ejemplares de nutria y la consiguiente tenencia, transporte y comercio de cueros, que no alcancen una longitud de 59 centímetros, medida desde una línea transocular hasta la línea de la base de la cola.

**Art. 3º.-** Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto No. 192/994, de 3 de mayo de 1994.

**Art. 4º.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

**Art. 5º.-** Comuníquese, etc.

(Pub. D.O. 10.5.96)

.....

## DECRETO No. 143/997

SE MODIFICA EL ART. 4º. DEL DECRETO 303/80

**Visto:** la gestión formulada por la Sociedad de Peleteros y Afines del Uruguay, a los fines que se indicarán;



**Resultando:** I) el artículo 4º del Decreto No. 303/980, de 28 de mayo de 1980, en su redacción dada por el artículo 1º del Decreto No. 160/996, de 30 de abril de 1996, establece las constancias de la declaración jurada que deben presentar los interesados en obtener permisos de caza de nutrias;  
II) el literal "C" del precitado artículo normativo hace referencia a un certificado notarial que acredite la vinculación jurídica del solicitante con el predio donde se verificará la captura;

III) en la gestión de referencia la Sociedad de Peleteros manifiesta que la exigencia de presentar con cada declaración jurada dicho certificado notarial encarece y complica en forma innecesaria la tramitación solicitando que, a todos aquellos productores que hayan gestionado permiso de caza de nutrias en el año 1996 y cuya vinculación jurídica con el predio donde se verificará la captura no haya sufrido modificaciones, se les exima de dicho requisito;

IV) la Dirección General de Recursos Naturales Renovables se pronunció favorablemente en relación a dicha gestión;

**Considerando:** I) conveniente que los requisitos exigidos para la obtención de los permisos de caza de nutrias no signifiquen un desestímulo a los pequeños y medianos productores para tramitar aquéllos;

II) pertinente, en virtud de las razones invocadas por la Sociedad de Peleteros y Afines del Uruguay y lo informado al respecto por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, hacer lugar a la gestión de referencia;

**Atento:** a lo preceptuado por la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, el capítulo IX, Sección I del Código Rural, Artículo 207 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992, Decreto No. 303/980, de 28 de mayo de 1980 y Decreto No. 160/996, de 30 de abril de 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**



**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 4° del Decreto No. 303/980, de 28 de mayo de 1980 en su redacción dada por el Artículo 1° del Decreto No. 160/996, de 30 de abril de 1996 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- Los permisos de caza y sacrificio de nutrias deberán gestionarse ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por las personas que se mencionan en el artículo precedente pudiendo presentar la solicitud del permiso ante cualquiera de las oficinas regionales de dicho Ministerio. La solicitud deberá ser formulada bajo declaración jurada debiendo constar:

- a) nombre o razón social del solicitante, número de documento de identidad y domicilio constituido;
- b) departamento, sección judicial o policial, paraje y número de padrón/es del predio en que se efectuará la captura;
- c) certificado notarial que acredite la vinculación jurídica del solicitante con el predio donde se verificará la captura;
- d) nombre y documento de identidad de las personas autorizadas a cazar.

Previa inspección técnica en el predio e informe de la Dirección de Áreas Protegidas y Fauna, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, podrá otorgar el permiso de caza, estableciendo número de ejemplares y demás condiciones que fije para la captura.

Para determinar el número de ejemplares que se autorizará a capturar se tendrá en cuenta, entre otros factores, los distintos tipos de hábitat, superficie de cada hábitat, estimación poblacional por unidad de superficie en cada uno de los hábitat, número de ejemplares capturados en anteriores permisos. La Dirección General de Recursos Naturales Renovables podrá verificar las inspecciones que estime pertinente en los predios. La constancia prevista en el literal "C" del presente artículo podrá sustituirse por fotocopia de la cédula de identidad del gestionante cuando no se hayan verificado modificaciones en la vinculación jurídica con el predio donde se realizará la captura respecto de lo certificado notarialmente en la declaración jurada anterior.

**Art. 2°.-** El presente decreto entrará en vigencia, partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

**Art. 3°.-** Comuníquese, etc.

(Pub. D.O. 12.5.97)

---

## **DECRETO No.133/999**

### **SE MODIFICA EL ART.4º DEL DECRETO 303/980 EN RELACION A LOS PERMISOS DE CAZA Y SACRIFICIO DE NUTRIAS**

**Visto:** la necesidad de ajustar las disposiciones que regulan la caza y sacrificio de nutrias (*Myocastor coypus*).

**Resultando:**

- I) por decreto 303/980 de 28 de mayo de 1980 y modificativos, estableció el período y condiciones para la caza y sacrificio de nutrias.
- II) Las distintas modificaciones operadas a lo largo de los años al régimen de caza y captura comercial de esa especie, han permitido recoger una vasta experiencia sobre el uso y manejo del recurso.
- III) En el decreto No.160/996 de 30 de abril de 1996, se fijó un sistema para determinar el número de ejemplares que se autorizaban a cazar por cada solicitud, que demostró no ser el mecanismo más idóneo a los fines que se persiguieron.
- IV) Por decreto 288/996 de 16 de julio de 1996, se fijó para la expedición de los permisos de caza de nutrias (*Myocastor coypus*) una tasa de 4 UR (cuatro unidades reajustables) a ser recaudada al momento de presentar la declaración jurada de cueros obtenidos.
- V) El art. 275 de la ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, establece que la tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de la fauna silvestre será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.

**Considerando:**

- I) la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres está bajo control y reglamentación del Estado, a través del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.
- II) Beneficioso aprovechar la experiencia y conocimiento de los servicios técnicos, para asesorar y apoyar a los productores y cazadores con la finalidad de realizar un manejo sostenible de la especie.
- III) Conveniente eliminar aquellas exigencias no sustantivas para la finalidad antes mencionada.
- IV) Necesario ajustar el momento de percepción de la tasa por la expedición de los permisos de la norma que la crea.

**Atento:** a lo precedentemente expuesto por la ley No. 9.481 de 4 de julio de 1935, art. 209 de la ley No. 16320 de 1° de noviembre de 1992, art. 261, 275 y 285 de la ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, decreto 303/997 de 28 de mayo de 1997 y a lo precedentemente expuesto,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA**

**Artículo 1°)** Modifícase el art. 4° del decreto No. 303/980, de 28 de mayo de 1980 en su redacción dada por el art. 1° del decreto No. 143/997 de 2 de mayo de 1997, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4°) Los permisos de caza y sacrificio de nutrias deberán gestionarse ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por las personas que se mencionan en el artículo precedente, pudiendo presentar la solicitud del permiso ante cualquiera de las oficinas regionales de dicho Ministerio.

La solicitud deberá ser formulada bajo Declaración Jurada, debiendo constar:

- a) nombre o razón social del solicitante, número de documento de identidad y domicilio constituido
- b) departamento, sección judicial y policial, paraje y número de padrón/es del predio en que se efectuará la captura.
- c) Certificado notarial que acredite la vinculación jurídica del solicitante con el predio donde se verificará la captura.
- d) Nombre y documento de identidad de las personas autorizadas a cazar.

En los casos de solicitudes presentadas en años anteriores, en las que no se hubiera modificado la vinculación jurídica con el padrón/es donde se realizará la captura no será necesaria la certificación referida en el literal c).

Previo informe del Departamento de Fauna, en el cual se recomiende acceder a la solicitud por la existencia de hábitat suficiente para practicar la caza y las condiciones técnicas en las que debe ser realizada, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables podrá otorgar el permiso de caza y captura.

El Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables deberá de realizar un seguimiento del desarrollo del período de caza, asesorando a productores y cazadores en el cumplimiento de las condiciones técnicas a que refiere precedentemente y en todos aquellos aspectos que favorezcan el manejo sostenible de la especie.

En caso de constatarse una extracción de ejemplares que pongan en riesgo los niveles poblacionales que aseguren la sostenibilidad del recurso, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables bajo informe técnico fundado del Departamento de Fauna podrá suspender los permisos de caza que se encuentren en esa situación”.

**Art. 2º)** Modifícase el art. 2º) del decreto No. 288/996 de 16 de julio de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º) La tasa será recaudada al momento de expedirse el permiso de caza y sacrificio de nutrias.”

**Art. 3º)** Comuníquese, etc.

GASPARRI

SANGUINETTI

## **DECRETO 288/996**

**Se fija una tasa de 4 UR para la expedición de los permisos de caza de nutria  
(Myocastor coypus)**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 16 de julio de 1996

**Visto:** La gestión formulada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Resultando:**

- I) el Art. 275 de la ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, establece que los permisos de caza de ejemplares de la fauna silvestre, serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;
- II) la misma norma crea una tasa para la explotación de los permisos, que será recaudada, al momento de expedirse los mismos, debiendo graduarse entre un mínimo de 2 UR (dos unidades reajustables) u un máximo de 50 UR (cincuenta unidades reajustables), en función de las especies de caza habilitadas;

**Considerando:**

- I) necesario, ante el próximo inicio de la temporada de caza y sacrificio de nutrias, fijar las tasas por la expedición de los permisos de caza;
- II) conveniente recaudar la tasa por expedición de permisos de caza en el momento de presentar la declaración jurada de cueros obtenidos, a fin de que sólo paguen quienes efectivamente cazaron nutrias;

**Atento:** a lo preceptuado por la ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la Sección 1ª. del Código Rural, Art. 207 de la ley No. 16.320, de 1º. De noviembre de 1992 y Art. 275 de la ley No. 16.736, de 5 de enero de 1969,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Fíjase para la expedición de los permisos de caza de nutrias (*Myocastor coypus*) una tasa de 4 UR (cuatro unidades reajustables).-

**Art. 2º.** La tasa se recaudará al momento de presentar la declaración jurada de cueros obtenidos.-

**Art. 3º.** Comuníquese, etc.

SANGUINETTI

GASPARRI

---

**DECRETO 483/979**

## DESPLUME DEL ÑANDU

**Visto:** la necesidad de establecer normas que permitan un máximo aprovechamiento económico del “Ñandú” Rhea Americana, tendiente –además- a la conservación de la especie.

**Resultando:**

- I) Por decreto 99/977 de 16 de febrero de 1977, se autorizó el desplume del “Ñandú” bajo determinadas condiciones
- II) Desde tal fecha y hasta el presente, se ha estado procediendo a dicho desplume, pero sin los controles adecuados, en cuanto a cantidad de plumas a extraer a cada animal, diferenciación de sexo, edad, período reproductivo, etc., y sin las garantías en su tratamiento que evite el deterioro o muerte posterior del animal;



- III) El proceso de comercialización de las plumas de estas aves no se ha podido llevar a cabo con la eficacia necesaria, trayendo aparejado todo ello que se cometan frecuentes ilícitos con dicho producto, fomentándose el quebrantamiento a disposiciones y normas jurídicas;
- IV) La mencionada especie de nuestra fauna indígena se encuentra en franco retroceso, ya sea por lo inadecuado de su manejo en el desplume lo que provoca la muerte de muchos animales, o por la colecta indiscriminada de sus huevos, lo que impide su repoblación corriendo el riesgo de extinguirse a corto plazo si no se toman las medidas para recuperar sus poblaciones;
- V) El “Ñandú” por sus características de omnívoro y su gran voracidad, incluye en su espectro alimenticio pequeños animales, particularmente invertebrados, como “langostas”, “cascarudos” etc., contribuyendo al control de estas plagas y evitando su acción negativa sobre campos y cultivos;

**Considerando:**

- I) Resulta conveniente, tanto a los intereses del Estado, como a los particulares obtener un resultado económico de aquellas especies de la fauna indígena que asó lo permitan;
- II) La pluma de “Ñandú” posee una gran aceptación, tanto en el mercado interno como en el internacional, habiéndose creado una pequeña industria en torno a dicho producto, a la que se hace necesario buscar los medios más adecuados para su

- correcto funcionamiento, pero sin riesgo de que, a corto plazo, deje de funcionar por falta de materia prima;
- III) Además de su pluma, el “Ñandú” puede proveer otros productos como huevos, cuero e incluso carne;
  - IV) Para llevar a cabo un plan de desarrollo e incremento de la mencionada especie, se hacen necesarios estudios previos tales como censos, estudios ecológicos, etológicos, etc., además de estructurarse las normas administrativas que aseguren a los productores e industriales un buen aprovechamiento de sus inversiones;
  - V) Conveniente, mientras no se creen las condiciones adecuadas para lo cual los organismos técnicos competentes se encuentran abocados a su estudio, implantar un período de veda total del desplume del “Ñandú”.

Atento: a lo que establece la ley 9.481 de 4 de julio de 1935 y su decreto reglamentario de 28 de febrero de 1947; decreto 99/977, de 16 de febrero de 1977, sus modificativos y concordantes,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1º** Prohíbese el desplume del “Ñandú” Rhea Americana en todo el territorio de la República, hasta nueva resolución.

**Art. 2º** Establécese un plazo de 30 días hábiles a partir de la vigencia del presente decreto, para que los tenedores de pluma de “Ñandú”, debidamente autorizados acorde a lo que establece el decreto 99/977, de 16 de febrero de 1977, presenten, ante la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, declaración jurada de existencias, en quintuplicado, especificando en la misma cantidad en kilos de plumas sin Industrializar o industrializada (plumeros, etc.) determinando en este caso, cantidad de unidades del producto confeccionado y kilaje total de plumas utilizada para su construcción.

**Art. 3º** La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca remitirá una copia de dicha declaración jurada, a: Dirección Forestal, Parques y Fauna, DICOSE, Y Coordinadora Interministerial para la Represión de Ilícitos contra la Fauna Indígena y su Habitat, quedando una copia sellada y firmada en poder del interesado.

**Art. 4º** Los propietarios de campos, encargados o tenedores, a cualquier título, en los cuales se encuentren “Ñandúes”, facilitarán a las autoridades competentes o técnicos autorizados por la Dirección Forestal, Parques y Fauna, aquellos datos que permitan la evaluación para una explotación racional de la especie.

**Art.5º** Las plumas o artículos confeccionados con las mismas, que no hayan sido declarados en el plazo establecido en el artículo 22 del decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978.

**Art. 6º** Comuníquese, etc.

MENDEZ, JUAN C. CASSOU

---

## DECRETO 51/004

11/02/04 –

### CONTROL, REGISTRO Y HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA DE ÑANDÚ CON FINES COMERCIALES

**Visto:** la normativa vigente en materia de control de establecimientos de cría de ñandú;



**Rresultando:** **I)** en Uruguay se han incrementado considerablemente los establecimientos de cría de Ñandú con fines comerciales, logrando significativos avances en el desarrollo de diferentes sistemas de cría en cautiverio; **II)** el decreto N° 186/002, de fecha 23 de mayo de 2002, comete a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables el control, registro y habilitación de criaderos de especies animales de la fauna silvestre en régimen de cautividad, atribuyendo a la Dirección General de Servicios Ganaderos la fijación de condiciones en materia de

bioseguridad de los establecimientos a habilitar;

**III)** el decreto N° 24/998, de fecha 28 de enero de 1998, comete a la Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de la División Sanidad Animal, el registro y control de establecimientos productores y de comercialización de animales, instalación de producción, industrialización y compraventa de productos de origen animal;

**Considerando:** **I)** las características geográficas del país, exigen implementar medidas de bioseguridad adecuadas, a fin de actuar preventivamente frente a las enfermedades aviares;

**II)** no es factible desarrollar políticas sanitarias correctas si éstas no se enmarcan en una concepción del manejo sanitario del conjunto y que, epidemiológicamente, contemplen zonas y regiones de diferente riesgo sanitario;

**III)** conveniente regular el control, registro y habilitación de los establecimientos de cría de especies aviares, con fines de comercialización e industrialización, a fin de adecuar las condiciones de higiene y seguridad sanitaria a los requerimientos y estándares internacionales exigidos para la actividad avícola;

**IV)** que el Ñandú es un ave única por su potencial productivo y diferente a las tradicionalmente explotadas, en virtud de lo cual, se justifica su regulación en forma exclusiva, adaptada a la realidad productiva de la especie;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; decreto N° 193/971, de fecha 15 de abril de 1971, decreto N° 107/972, de fecha 10 de febrero de 1972, decreto N° 434/982, de fecha 2 de diciembre de 1982, Arts.



262 y 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996, decreto N° 186/002, de fecha 23 de mayo de 2002 y decreto N° 24/998, de fecha 29 de enero de 1998;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1°** Establécese la inscripción obligatoria de todos los establecimientos dedicados a la cría del Ñandú con fines comerciales en el Registro de Empresas Avícolas de la División Sanidad (DSA).

**Art. 2°** La División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca habilitará los establecimientos de producción referidos en el Art. 1° del presente decreto, de acuerdo a los procedimientos de habilitación sanitaria que establecerá a dichos efectos, sin perjuicio de los cometidos atribuidos a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en el área de su competencia. La Dirección General de Servicios Ganaderos, dentro del plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, determinará las medidas de bioseguridad, higiene, y manejo sanitario, requeridas para la habilitación de los criaderos de Ñandú (*Rhea americana*) con fines comerciales.

**Arto 3°** El titular, representante o persona debidamente autorizada de los establecimientos avícolas de producción que se detallan en el art. 1°, deberá solicitar en los Servicios Ganaderos Departamentales o Zonales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, correspondientes a la zona de ubicación del establecimiento, la habilitación sanitaria, junto con la autorización de instalación y funcionamiento por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, pero lo cual se procederá como a continuación se detalla:

- a) Solicitud de Habilitación sanitaria y autorización de instalación y funcionamiento, en la Oficina de los Servicios Ganaderos Departamentales o Zonales de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- b) Inspección del establecimiento y extensión de un certificado sanitario por un veterinario particular habilitado por la División Sanidad Animal, conforme a los requisitos y condiciones que establezca Dirección General de Servicios Ganaderos, a dichos efectos.
- c) Extensión de un certificado de Habilitación por parte del Servicio Oficial.
- d) Inspección y extensión de autorización de instalación y funcionamiento por parte de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

La Dirección General de Recursos Naturales Renovables y la División sanidad Animal de la Dirección de Servicios Ganaderos, tendrán un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la solicitud, para autorizar y habilitar respectivamente los establecimientos solicitantes. En caso de vencimiento del plazo establecido, los establecimientos se considerarán habilitados en forma precaria hasta tanto se regularice dicha situación.

**Art. 4°** Establécese un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para proceder a la inscripción y solicitud de habilitación sanitaria de los establecimientos a que refiere el Art. 1° en la División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A los establecimientos que se encuentren instalados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, y que no cumplan con la totalidad de los requisitos sanitarios exigidos por la Dirección General de los Servicios Ganaderos, se les otorgará un plazo máximo de un (1) año para realizar las modificaciones pertinentes, extendiéndose una habilitación sanitaria de carácter provisoria.

**Art. 5°** Las habilitaciones sanitarias deberán renovarse anualmente, mediante la solicitud de renovación y "Certificado Sanitario Particular" expedido por veterinario particular habilitado.

Los establecimientos que cesen en sus actividades, deberán comunicarlo a la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, presentando la última Declaración Jurada de existencias de aves y huevos. La División Sanidad Animal otorgará la baja del Registro de Empresas Avícolas, y cursará la comunicación correspondiente a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

**Art. 6°** No se autorizará la faena de aves y la comercialización de huevos, cuando las mismas provengan de establecimientos no habilitados por la División de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Art. 7°** Los establecimientos registrados, deberán usar el rótulo "Con control Sanitario Registro del MGAP N°.....", el que exhibirán tanto en sus productos como en su publicidad.

**Art. 8°** La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, remitirá anualmente a la Dirección General de Servicios Ganaderos, la información resultante de la recepción de las Declaraciones Juradas de existencias de aves y huevos de los establecimientos de referencia.

**Art. 9°** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (o la Dirección General de Servicios Ganaderos, o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos), determinará los procedimientos de identificación de aves y productos de los establecimientos avícolas de producción con fines comerciales, a efectos de asegurar la trazabilidad de los mismos.

**Art. 10°** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la División Industria Animal, registrará y habilitará los establecimientos de faena de Ñandú, conforme a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece la reglamentación.

**Art. 11°** Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a las previsiones del presente, así como las que fijan condiciones y requisitos diversos a los establecidos en el mismo.

**Art. 12°** El incumplimiento de las disposiciones del presente decreto, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.

**Art. 13°** Comuníquese, etc.-

---

## **LEY No. 16736**

**5 de enero de 1996**

**Artículo 276.** Las infracciones a lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Decreto Ley No. 14205, de 4 de junio de 1974, serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con multa y decomiso, de conformidad con lo dispuesto por las normas legales vigentes para fauna autóctona.

.....

## **DECRETO 173/996**

### **TASA DE EXPEDICION DE PERMISOS DE CAZA**

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección de Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**Resultando:** I) el Artículo 215 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, establece que los permisos de caza de ejemplares de la fauna silvestre, serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) la misma norma crea una tasa por la expedición de los permisos, que será recaudada al momento de expedirse los mismos, debiendo graduarse entre un mínimo de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) y un máximo de 50 U.R. (cincuenta Unidades Reajustables), en función de las especies de caza habilitadas;

**Considerando:** conveniente, ante el próximo inicio de la temporada de caza deportiva, fijar las tasas por la expedición de permisos de caza de ejemplares de la fauna silvestre;

**Atento:** a lo preceptuado por la Ley No. 9.481, de 4 de julio de 1935, Capítulo IX de la Sección I del Código Rural, Artículo 207 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y Artículo 275 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996,

### **EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1º.**- Fíjense para la expedición de los permisos de caza, las siguientes tasas:

- Perdiz (*Nothura maculosa*) 2 (dos) Unidades Reajustables
- Palomas (*Columba picazuro*, *Columba maculosa* y *Zenaida auriculata*) 2 (dos) Unidades Reajustables

- Patos (*Dendrocygna viduata*, *Dendrocyna bicolor*, *Anas georgica* y *Netta peposaca*) 3 (tres) Unidades Reajustables.
- Ciervo axis (*Axis axis*) 4 (cuatro) Unidades Reajustables.

**Art. 2°.-** La tasa será recaudada al momento de expedirse el permiso de caza.

**Art. 3°.-** Comuníquese, etc.

(Pub. D.O. 24.5.96)

---

## **DECRETO 266/66**

### **FLORA Y FAUNA DE LA COSTA ATLANTICA**

**Visto:** la precedente gestión de la Dirección Forestal, a los fines que se indicarán;

Resultando: dicha repartición propone la adopción de una serie de medidas, tendientes a la preservación del paisaje natural, flora y fauna de la zona costera, comprendida entre los meridianos 54° y 54° 20 de la costa Atlántica, de propiedad del Estado;



**Considerando:**

- I) la preservación y conservación de los valores naturales es obligación del

- Estado y una necesidad nacional su mantenimiento para el uso y disfrute de la generaciones futuras;
- II) el Gobierno uruguayo es signatario de la Convención para la protección de la flora y de la fauna y de las bellezas escénicas convocadas por la <Unión Panamericana en 1940, en Washington U.S.A. habiéndose comprometido por la misma a proteger la flora, la fauna y las bellezas naturales;
  - III) el desarrollo urbanístico de la costa uruguaya , con la consiguiente creación de centros poblados, transforma la estructura ecológica del litoral atlántico, cuyos valores naturales tienden a desaparecer
  - IV) el área Cabo Polonio – Aguas Dulces, dependencia del Ministerio de Ganadería y Agricultura, - la propiedad más extensa del Estado- mantiene aún condiciones naturales inalteradas, que merecen ser preservadas por sus características relevantes y excepcionales;
  - V) la fauna de la Laguna de Castillos y bañados circundantes constituye un valor económico y un factor de equilibrio de los ecosistemas locales o regionales, y se halla afectada por cacerías incontroladas, destrucción de habitats y falta de protección, amenazando de desaparición total a muchos ejemplares de dicha fauna, por lo que corresponde la inmediata atención del Estado, en defensa del interés biológico y económico;

Atento: a que la ciudad de Castillos cumple el centenario de su fundación en el presente año, el programa propuesto puede significar un aporte valioso para la región, en lo que tiene relación con producción y fuentes de trabajo, y atractivo turístico del monumento natural de dunas y refugio de fauna que se propone ,

## EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

### DECRETA

**Artículo 1°** Declárase de interés nacional la preservación del paisaje natural, flora y fauna de la zona costera, comprendida entre los meridianos 54° y 54° 20' de la costa Atlántica, de la propiedad del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por decreto-ley del 16 de setiembre de 1942.

**Art. 2°** La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería y Agricultura proyectará un plan de desarrollo, con las medidas de conservación de suelos, flora y fauna de la región del Cabo Polonio, Aguas Dulces y Laguna de Castillos, el que deberá comprender los siguientes aspectos:

- a) creación del Bosque de Cabo Polonio y Aguas Dulces cuya finalidad será la transformación de sus áreas improductivas en una unidad forestal permanente, que dé base a una industria maderera y de subproductos forestales;
- b) protección del sistema de dunas existentes entre Cabo Polonio y Punta del Diablo;
- c) protección de la flora y fauna existentes en el frente marino del área de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 1° del presente decreto;
- d) protección de la costa del inmueble de referencia en su formación geomorfológica, playas y médanos costeros, a efectos de que conserve sus características naturales,

- con la excepción de las modificaciones necesarias para cumplir el objetivo señalado y
- e) protección de la flora y fauna de la Laguna de Castillos

**Art. 3°** Declárase Monumento Natural, al sistema de dunas existentes entre Cabo Polonio y Punta del Diablo, y Refugio de Fauna, a la Laguna de Castillos.

**Art.4°** La Dirección Forestal formulará el plan a que se refiere el artículo 2° de este decreto antes del 30 de agosto del presente año.

Para cumplimiento de ese plan, dicha Dirección podrá recurrir la colaboración de todas las oficinas dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

**Art. 5°** Comuníquese, etc.

.....

## **DECRETO N°12/985**

**9 de enero de 1985**

### **SE DECLARA EL VENADO DE CAMPO “MONUMENTO NATURAL” Y SE DISPONDRÁN MEDIDAS QUE PERMITAN SU PROTECCIÓN ABSOLUTA**

**Visto:** Que la especie Venado de Campo (*Ozotoceros bezoarticus*) ha ido reduciendo su población numérica en toda su área de distribución dentro del territorio nacional comprometiendo su supervivencia.

**Resultando:**

- I) El Venado de Campo es uno de los integrantes más característicos de la fauna uruguaya, habiendo tenido una fundamental importancia par las poblaciones indígenas de la región;
- II) En nuestro país ha quedado reducido su número a un millar de ejemplares concentrados principalmente en tres poblaciones en el departamento de Salto y una en el departamento de Rocha, dada la caza indiscriminada de la que fueron objeto;

- III) Su supervivencia se debe exclusivamente a la protección brindada por los propietarios de los predios rurales en los cuales se encuentran, dado su negativa a permitir a los mismos el ingreso de cazadores.

**Considerando:**

- I) Es imperioso adoptar las medidas necesarias para conservar la supervivencia de dicha especie en el país, no sólo por sus valores estéticos, culturales y científicos, sino también por el rol que representa en el mantenimiento del equilibrio natural imprescindible para nuestra propia supervivencia;



- II) En tal sentido es conveniente declarar al “Venado de Campo” (Ozotoceros Bezoarticus) “Monumento Natural”, de acuerdo a la definición dada por la

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada por Ley 13776, de 17 de octubre de 1969, entendiéndose por tal “Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se da protección absoluta”.

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las Leyes 9.481 de 26 de junio de 1935, 13.776 de 17 de octubre de 1969 y 14.205 de 1974,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Declárase al Venado de Campo (Ozotoceros bezoarticus) “Monumento Nacional”, a cuyos efectos se dispondrán las medidas que permitan su protección absoluta.

**Art. 2º.** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será el encargado de implementar las referidas medidas de protección en todo el territorio nacional.

**Art. 3º.** Comuníquese, etc.

---

**RESOLUCION No. 883/995**

**SE CREA UN GRUPO DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA  
ESTRATEGIA DE  
CONSERVACIÓN DEL VENADO DE CAMPO**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 6 de setiembre de 1995

**Visto:** la gestión iniciada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;

**Resultando:**

- I) por decreto No. 12/985, 9 de enero de 1985, se declaró Monumento Natural al Venado de Campo (*Ozotoceros bezoarticus*);
- II) la citada norma encargó al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca disponer las medidas que permitan su protección absoluta;

**Considerando:**

- I) necesario definir una estrategia de conservación del Venado de Campo, que incluya la repoblación en diferentes zonas del país;
- II) distintas instituciones públicas y privadas han estudiado a la especie, realizando diversas investigaciones;
- III) conveniente integrar un grupo de trabajo que reúna a los especialistas en el tema, a fin de elaborar una estrategia de conservación del recurso;

**Atento:** a lo dispuesto por la ley No. 9.481, de 26 de junio de 1935, el at. 207 de la ley No. 16.320, de 1 de noviembre de 1992, el decreto No. 12/985, de 9 de junio de 1985 y el decreto No. 263/993, de 8 de junio de 1993,

**EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

**RESUELVE:**

- 1º.)** Cométase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, integrar un Grupo de Trabajo, a fin de elaborar una estrategia de conservación para el Venado de Campo.-
- 2º.)** Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a invitar para integrar a dicho Grupo de Trabajo, a instituciones públicas y privadas y a especialistas en el tema.
- 3º.)** La Dirección de Recursos Naturales Renovables, deberá comunicar la integración del mencionado Grupo, como así el plan y cronograma de trabajo.
- 4º.)** A sus efectos, pase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.



CARLOS GASPARRI

---

## RESOLUCIÓN No. 820/04

PROHIBASE LA SALIDA DEL PAIS DE EJEMPLARES DE VENADO  
DE CAMPO  
(Ozotoceros bezoarticus)

Montevideo, 12 de setiembre de 2004

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

**Visto:** el decreto No. 12/985, de 9 de enero de 1985, que declara Monumento Natural al venado de campo (Ozotoceros bezoarticus);

**Resultando:** I) el referido decreto comete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, implementar medidas de protección al venado de campo (Ozotoceros bezoarticus), en todo el territorio nacional;

II) según los resultados de estudios de relevamiento efectuados en las dos únicas poblaciones silvestres viables del país, el número de ejemplares no superaría el millar y, de acuerdo a dichos estudios, se ha venido comprobando un retroceso del número de ejemplares que las componen;

**Considerando:** I) necesario adoptar medidas tendientes a lograr la supervivencia de dicha especie en el país, como así, iniciar acciones que permitan la constitución de nuevas poblaciones.

II) los Zoológicos Municipales y las Estaciones de Cría han extraído animales del medio silvestre para su reproducción en cautividad, habiendo utilizado ejemplares de venado de campo con instituciones del exterior, para intercambio por otras especies zoológicas;

III) los Zoológicos Municipales y las Estaciones de Cría antes mencionadas deben constituirse en la fuente de material genético que posibilite el repoblamiento con ejemplares jóvenes en otras zonas del país;

**Atento:** a lo establecido en la Ley de Fauna No. 9.481, de 4 de julio de 1935, en el decreto-ley No. 14.205, de 4 de junio de 1974 (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) y el decreto No. 12/985, de 9 de enero de 1985.

**EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

**RESUELVE:**

- 1°.)** Prohíbese la salida del país de ejemplares de venado de campo (*Ozotoceros bezoarticus*).
- 2°.)** Los Zoológicos Municipales y las Estaciones de Cría deberán presentar ante la División Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Declaraciones Juradas en las que consten las altas y las bajas ocurridas en ejemplares de esta especie, en forma semestral.
- 3°.)** Los intercambios de venado de campo entre instituciones zoológicas del país, serán realizados previa autorización de la División Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.  
A tales efectos deberán solicitar la inspección técnica correspondiente para la aprobación de las instalaciones en donde serán mantenidos en cautividad.
- 4°.)** El traslado de animales vivos entre las instituciones zoológicas mencionadas, deberán realizarse acompañado de PERMISO DE TRANSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DE LA FAUNA SILVESTRE, provisto por la División Fauna.
- 5°.)** La Dirección General de Recursos Naturales Renovables comunicará a todos los Zoológicos Municipales y las Estaciones de Cría, el texto de esta resolución.
- 6°.)** Comuníquese y, a sus efectos, vuelva ala Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

GONZALO CIBILS

---

**LEYES, DECRETOS Y NORMAS QUE CREAN Y REGULAN LAS AREAS  
PROTEGIDAS Y FLORA Y FAUNA EN GENERAL**

**DECRETO 297/969**

**BOSQUE NACIONAL DE RIO NEGRO**

SE DECLARA A UN CONJUNTO DE ISLAS FISCALES, DISPONIÉNDOSE LA  
EJECUCIÓN DE UN PLAN DE FORESTACION, REFUGIOS DE FAUNA Y  
CONSERVACIÓN DE FLORA INDÍGENA

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 26 de junio de 1969

**Visto:** la precedente gestión de la Dirección Forestal, Parques y Fauna, a los fines que se indicaran;

**Resultando:** Dicha repartición propone la adopción de una serie de medidas tendientes a la formación de bosques protectores y de rendimiento, y a la preservación del paisaje natural, flora y fauna de la zona del Río Negro comprendida entre la ciudad de Mercedes y su desembocadura en el Río Uruguay, constituida por 21 islas con una superficie de 1815 hectáreas, propiedad del Estado, de acuerdo a los cometidos que la Ley Forestal No. 13.723, del 16 de diciembre de 1968, establece en sus artículos 30, 31, 32 y 33 del Título III, “Patrimonio Forestal del Estado”.

**Considerando:** a) la preservación y conservación de los valores naturales es obligación del Estado y una necesidad nacional su mantenimiento para el uso y disfrute de las generaciones futuras.

b) el Gobierno de Uruguay es signatario de la Convención para protección de la flora y fauna y de las bellezas escénicas convocada por la Unión Panamericana en 1940, en Washington, EE.UU., habiéndose comprometido por la misma a proteger la flora, la fauna y las bellezas naturales.

c) el desarrollo forestal del territorio insular del Ministerio de Ganadería y Agricultura constituido por veintiuna islas, con una superficie total de mil ochocientas hectáreas representará un importante aporte en productos forestales para la industria citrícola (envases de exportación) y papelera que se desarrollen y progresen en la región

d) dichos bosques indígenas que las integran son, de acuerdo al artículo 8º. de la ley forestal, “Bosques Protectores”, cuyo manejo, conservación y ampliación son cometidos del Ministerio de Ganadería y Agricultura a través de la Dirección Forestal, Parques y Fauna.

e) la zona del Río Negro representa un atractivo turístico nacional e internacional para la navegación y pesquería deportiva, que merece toda atención en su desarrollo, por la significación regional que representaría, demostrada por la afluencia de embarcaciones, contribuyendo al bienestar económico y social de dicha región. Por otra parte, dicho programa se ve enriquecido por la atractiva ciudad de Mercedes y la histórica Villa Soriano.

f) la fauna del Río Negro constituye un valor económico y un factor de equilibrio de los sistemas locales regionales, y se halla afectada por cacerías incontroladas, destrucción de hábitat y falta de protección, amenaza de desaparición total de muchos ejemplares de dicha - por lo que corresponde la inmediata atención del Estado en defensa del interés biológico y económico.

**Atento:** a lo preceptuado por la ley No. 13.723 de 16 de diciembre de 1968

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º.)** Declarase Bosque Nacional del Río Negro el conjunto de islas fiscales del Río Negro, constituido por las islas Redonda, Pichón, Dos Hermanas, Barrientos, Asencio, Las Cañas, Chalupa Grande, Naranja, Pepe Ladrón, Pepe Fernández, Pimienta, Paraguay,

Camariño, Bonete, Santiago Grande, Pepe Ladrón Grande, Pepe Ladrón Chico, Del Medio, Redonda, Bergallín, en las cuales la Dirección Forestal, Parques y Fauna, preparará y ejecutará un plan de forestación, manejo, mejoras y ordenación de áreas para uso público, refugios de fauna y conservación de flora indígena, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley Forestal No. 13.723.

**Art. 2º.)** Los gastos que demande el desarrollo del Bosque Nacional del Río Negro se atenderán con los recursos que asigna a la Dirección Forestal, Parques y Fauna la Ley Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y disposiciones concordantes, así como los fondos que se obtengan por ingresos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería y Agricultura (artículo 33 de la Ley Forestal No. 13.723).

**Art. 3º.)** Comuníquese, publíquese, etc

PACHECO ARECO

JAIME MONTANER

## **LEY N° 16226**

Artículo 305.- Incorporase al Bosque Nacional del Río Negro, creado por decreto 297/969, de 26 de junio de 1969, las islas fiscales existentes entre la Represa de Palmar y la ciudad de Mercedes.

El Bosque Nacional referido pasará a constituir, a partir de la vigencia de la presente ley, el "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora del Río Negro".

.....

## **LEY N° 12.096**

**OBRAS PUBLICAS**

## SE AMPLIA LA EMISION DE UNA DEUDA PARA LA EJECUCION DE DETERMINADOS TRABAJOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos  
en Asamblea General,

### DECRETAN:

#### Artículo 1°.

Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar la Deuda "Obras Públicas 5 % 1994", ley N° 10.589 de 23 de diciembre de 1944, en la cantidad de dos millones de pesos valor nominal (\$ 2:000.000) cuyo monto se destinará a la ejecución de obras de interés general en la forma y lugares indicados en los artículos siguientes, como contribución del Estado a las conmemoraciones a realizarse en las localidades beneficiadas por esta ley.

#### Artículo 2°.

Los fondos autorizados por el artículo anterior se distribuirán en la siguiente forma:

1°) Para el Departamento de Lavalleja, ochocientos mil pesos (\$ 800.000) que se destinarán así: trescientos mil pesos (\$ 300.000) para el Parque Fabini y su estudio auditorio en la ciudad de Minas; veinte mil pesos (pesos 20.000) para la adquisición de la casa en que funcionará el Hogar Diurno de Menores; cien mil pesos (pesos 100.000) como contribución a la reconstrucción de la casa natal del General Antonio Lavalleja en la ciudad de Minas, ampliando el local de la Biblioteca Nacional y construyendo en el mismo predio la sede del Museo Municipal; y trescientos ochenta mil pesos (\$ 380.000), **para expropiación de los cerros de Arequita y Los Cuervos y el área circundante destinada a la creación de un gran parque forestal.**

2°) Para la tercera Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo, con motivo de la fundación de la villa de Río Branco, doscientos noventa y un mil pesos (\$ 291.000), que serán destinados en la siguiente forma: Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para un Centro Preventivo-Asistencial de Salud Pública por licitación o administración directa o por intermedio de la Comisión de Verano de aquella zona; sesenta mil pesos (\$ 60.000) para la ejecución de las obras del Campus Internacional proyectado por la Comisión Nacional de Educación Física, comprendiendo pista para patines, cancha de basquet-ball, cancha de fútbol, pista de atletismo, pabellón, Teatro de Verano y graderías; treinta mil pesos (\$ 30.000) para la terminación de los muros de contención de la margen uruguaya del río Yaguarón; seis mil pesos (\$ 6.000) para la erección de los bustos de Artigas y Río Branco, en la Plaza de la Cuchilla de la villa del Río Branco, treinta mil pesos (\$ 30.000) para la construcción de la Escuela del Barrio de San Fernando de la villa de Río Branco; quince mil pesos (\$ 15.000) para la adquisición de un local para sede del Salón de Actos Públicos, Biblioteca y Museo Internacional.

3°) Para obras a realizarse en la localidad de San Gregorio, con motivo de la conmemoración de su centenario, doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 245.000), que serán destinados así: cien mil pesos (\$ 100.000) para acordonado y riego bituminoso de un kilómetro de calles urbanas; veinte mil pesos (\$ 20.000) para locales y servicios de playa; cuarenta mil pesos (\$ 40.000) para completar obras en el campo de deportes; setenta y dos

mil pesos (\$ 72.000) para adquisición de terrenos y construcción de salones para Actos Públicos y Biblioteca; diez mil pesos (\$ 10.000) para repoblación forestal de "los Médanos" (inmueble propiedad del Estado y en usufructo del Municipio); y tres mil pesos (\$ 3.000) para instrumental del Liceo de San Gregorio.

4°) Como contribución del Estado a la conmemoración del cincuentenario de la fundación de la villa de Cardona, cien mil pesos (\$ 100.000) que se destinarán: cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a la construcción e instalación de un servicio Lavadero y Baños Públicos; veinte mil pesos (\$ 20.000) para la adquisición de un campo de aterrizaje; doce mil pesos (\$ 12.000) para adquisición del terreno de la Escuela Industrial; quince mil pesos (\$ 15.000) para la Exposición Agropecuaria e Industrial; y tres mil pesos (\$ 3.000) para Fomento de Huertas y Granjas Familiares.

5°) Y como contribución del Estado a la conmemoración del cincuentenario de la fundación de Sarandí Grande cuarenta y dos mil pesos (\$ 42.000) que serán destinados a: arreglo del Hogar Infantil, ocho mil pesos (\$ 8.000); arreglo del local de la Comisaría, nueve mil pesos (\$ 9.000) y veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para un monumento del General Juan Antonio Lavalleja.

6°) Contribución del Estado al plan de obras a realizarse en la villa de Bella Unión en ocasión de cumplirse el centenario de la muerte del General Fructuoso Rivera. A) Rambla Costanera primera etapa (abarca al tramo comprendido entre el puerto y el arroyo Santa Rosa), treinta mil pesos (\$ 30.000). B) Trabajos de Construcción de cordones de veredas y lanimetría de las calles, previamente al tratamiento bituminoso, treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000). C) Puente sobre el arroyo Santa Rosa, en el camino que conduce al paraje denominado "Coronado", veinte mil pesos (\$ 20.000). D) Ampliación del actual edificio de la Junta Local para dotarlo de un salón de actos y biblioteca, veinticinco mil pesos (\$ 25.000). E) Construcción de Viviendas Económicas para las personas ubicadas en zonas inundables que resultaron afectadas por las últimas crecientes, quince mil pesos (\$ 15.000). F) Lavadero Público Municipal, diez mil pesos (\$ 10.000). G) Construcción de un Matadero Municipal (absoluta necesidad) diez mil pesos (\$ 10.000). H) Mejoramiento de caminos de acceso a Bella Unión, veinticinco mil pesos (\$ 25.000). Total doscientos mil pesos (\$ 200.000).

### **Artículo 3°.**

Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo a contribuir con una cantidad única de diecisiete mil quinientos pesos (\$ 17.500) para solventar los gastos que se ocasionen con motivo de los actos conmemorativos y festejos a realizarse en las localidades beneficiadas por esta ley, que se distribuirá en la siguiente forma: cinco mil pesos (\$ 5.000) para la ciudad de Minas, cinco mil pesos (\$ 5.000) para la villa de Río Branco, y para Cardona, San Gregorio y Sarandí Grande, dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), para cada una.

### **Artículo 4°.**

Autorízase al Poder Ejecutivo a contribuir con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000) destinada a erigir un monumento a los colonos fundadores de Colonia Valdense, con motivo de la conmemoración del centenario de la fundación de dicha Colonia.

### **Artículo 5°.**

El servicio de la emisión de la deuda que se autoriza por el artículo 1°, así como la contribución a que se refieren los artículos 3° y 4°, se atenderán con los recursos creados

por los artículos 5° y 6° de la ley número 11.869, de 22 de octubre de 1952.

**Artículo 6°.**  
Comuníquese, etc.

.....

## **DECRETO 260/977**

### **PARQUES NACIONALES**

**SE DECLARA PARQUE NACIONAL LACUSTRE Y AREA DE USO MULTIPLE, LA ZONA INTEGRADA POR LAS LAGUNAS JOSE IGNACIO, GARZON Y ROCHA**

**Visto:** la iniciativa formulada por la Comisión Nacional de Homenaje del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825 y la Dirección Forestal, Parques y Fauna del Ministerio de Agricultura y Pesca.

**Resultando:**

- I) El artículo 32 de la ley 13.723, de 16 de diciembre de 1968, establece que los bosques que integran el Patrimonio Forestal del Estado, serán Parques Nacionales o Bosques Fiscales y los Parques Nacionales serán declarados por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la



- Dirección Forestal, Parques y Fauna y destinados a fines culturales, turísticos, recreativos y científicos;
- II) El litoral del Océano Atlántico presenta un destacado paisaje de lagunas propiedad del Estado, que pueden transformarse en una importante sucesión de Parques Lacustres, asiento de fauna indígena y migratoria, además de centros de esparcimiento y turismo;
- III) Las características del área y valores que la integran permiten el establecimiento de un Area de Uso Múltiple con características especiales, que desarrollada adecuadamente y equipada con áreas de “camping, áreas para casas rodantes y moteles, pueden ser un atractivo para el turismo nacional y el creciente turismo internacional acentuado con la habilitación de los puentes sobre el Río Uruguay;
- IV) Es propósito del Poder Ejecutivo valorizar las áreas que integran el patrimonio del Estado, dando al territorio bajo su administración, el uso más adecuado.

**Considerando:**

- I) La oportunidad de incorporar el área de referencia como medio de preservar la belleza del paisaje, flora y fauna, dando así cumplimiento a compromisos internacionales como la “Convención para la protección de Flora, de la Fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América”, convocada en Washington, Estados Unidos de América, por la Unión Panamericana el 12 de octubre de 1940 y ratificada en 1969,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Declárase Parque Nacional Lacustre y Area de Uso Múltiple, la zona integrada por las Lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha y el espacio público de dunas comprendido entre la rambla proyectada y el mar desde Laguna José Ignacio hasta la Laguna de Rocha.

Cométase a la Dirección Forestal, Parques y Fauna del Ministerio de Agricultura y Pesca, la elaboración del proyecto correspondiente, pudiendo solicitar la colaboración de la Dirección de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Art. 2º.-** Comuníquese, etc.

VALDEZ OTERO

MENDEZ

## DECRETO 447/996

### PARQUE NACIONAL DE ISLAS COSTERAS

**Declarase así, a la isla de Flores, ubicada en el lecho del Río de la Plata y creadse un Grupo de Trabajo para su manejo y conservación**

Montevideo, 20 de noviembre de 1996

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Pesca;

**Resultando:** las islas de la plataforma continental son un bien fiscal, con relevantes valores en materia de fauna, particularmente en algunos casos como asentamientos de reproducción y cría de *Arctocephalus australis* (lobo fino sudamericano) y *Otaria byronia* (león marino sudamericano), y en otros, por ser la principal colonia de nidificación de la gaviota común o cocinera, *Larus dominicanus*.

**Considerando:** I) Conveniente tomar medidas para la conservación de dichos hábitat y de las poblaciones que albergan, que aseguren un uso y manejo sostenible;

II) No existe norma legal que defina las distintas categorías de las áreas protegidas;

III) El Artículo 207 de la Ley 16.320, de 1ª de noviembre de 1992 y el decreto 263/993, de 8 de junio de 1993, establecen que compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la delimitación, manejo y administración de los parques nacionales y áreas protegidas;

IV) El artículo 212 de la Ley 16.320, de 1ª de noviembre de 1992, comete al Instituto Nacional de Pesca, la conservación y preservación de los lobos, ballenas, delfines y demás mamíferos marinos;

V) Las referidas islas reúnen características que ameritan su designación como Parque Nacional, sin desmedro de una posterior categorización, cuando se cuente con una norma legal que defina las distintas categorías de las área protegidas;

**Atento:** a lo preceptuado por el artículo 19 de la ley 15.939, de 28 de diciembre de 1987, artículo 267 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a las normas anteriormente citadas y a lo precedentemente expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárase Parque Nacional de Islas Costeras a la isla de Flores ubicada en el lecho del Río de la Plata y al conjunto de islas de la plataforma continental, constituido por: isla e islote de Lobos, Isla Rasa, Isla Encantada e Islote frete a Cabo Polonio, Isla del Marco e Isla Coronilla.

**Art. 2º.** Créase un Grupo de Trabajo integrado por un delegado y su respectivo alerno del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Turismo, que tendrá por cometidos:

- a) realizar un inventario de los recursos biológicos e históricos de cada una de las islas integrantes del Parque Nacional de Islas Costeras;
- b) coordinar los apoyos logísticos para la elaboración y ejecución de los planes de manejo.

**Art. 3º.** Cométase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y al Instituto Nacional de Pesca, la elaboración de los planes de manejo y conservación del Parque Nacional de Islas Costeras, con la asistencia del Grupo de Trabajo, creado en el artículo anterior.

**Art. 4º.** Comuníquese, etc.

## **Ley N° 10.801**

### **BARTOLOME HIDALGO**

#### **SE DISPONEN DIVERSOS HONORES, INCLUIDO LA ERECCION DE UN MONUMENTO, EN RECUERDO AL POETA**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,  
reunidos en Asamblea General,**

#### **DECRETAN:**

---

**Artículo 1º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de Rentas Generales la cantidad de veinte mil pesos (pesos 20.000.00) destinada:

A) Diecinueve mil pesos (\$ 19.000.00) a la erección, previo concurso de un monumento al Poeta Bartolomé Hidalgo;

B) A establecer un premio de mil pesos (\$ 1.000.00) que será adjudicado al poeta nacional que resulte triunfante en un certamen lírico que se realizará para exaltar la memoria de Hidalgo.

**Artículo 2º.-** El parque público a formarse entre el Río Negro y el Arroyo Grande, Departamento de Soriano, se denominará "Bartolomé Hidalgo".

**Artículo 3º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 1946.

**JUAN F. GUICHON,**  
**Presidente.**  
**Arturo Miranda,**  
**Secretario.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
**MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA**

**Montevideo, 10 de octubre de 1946.**

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

**AMEZAGA.**  
**JUAN J. CARBAJAL VICTORICA.**  
**HECTOR ALVAREZ CINA.**  
**TOMAS BERRETA.**  
**GUSTAVO GALLINAL.**

---

## **PARQUE DE RESERVA FORESTAL**

### **SE DISPONE LA EXPROPIACION DE ZONAS EN ROCHA PARA PROCEDER A LA CREACIÓN**

Montevideo, Setiembre 16 de 1942

**Visto:** el pronunciamiento y el debate que originara en el Consejo de Estado de Estado de consideración del Proyecto de decreto-ley sobre parque de reserva forestal en la 8ª y 4ª. Secciones judiciales del Departamento de Rocha, lugares conocidos por “Polonio” y “Agua Dulce”, respectivamente, remitidos en consulta a ese Alto Cuerpo;

Atento a la aprobación explícita dada por aquel Cuerpo a la referida iniciativa y apreciada la entidad de las modificaciones por él propuestas;

**Resultando:** que existe verdadera urgencia en solucionar el problema de la pobreza silvícola en nuestro país y, en consecuencia, proceder a la repoblación forestal de aquellas zonas, entre ellas, las dunícolas que adolecen de una improductividad casi total, constituyendo, además un peligro latente por el avance de las arenas hacia los terrenos fértiles que las circundan así como las ventajas que para el desarrollo de nuestra industria turística se derivarán de la arborización de un paraje cuyas extraordinarias bellezas naturales lo hacen especialmente apto para esa finalidad.

Que la existencia de importantes plantaciones realizadas prácticamente por los correspondientes servicios oficiales en terrenos dunícolas de propiedad particular, impone al Estado el deber de salvaguardarlas y acrecentarlas, incorporándolas al dominio nacional.

**Considerando:** la utilidad pública existente en sanear la situación jurídica y económica de una extensa propiedad, actualmente improductiva, que sirve de asiento a un antiguo núcleo balneario en precarias condiciones de desarrollo.

Que es indiscutible la conveniencia y justicia de conservar en primer término para sus moradores, la única playa apta del paraje, anticipándose a la iniciativa particular que pudiera obstaculizar el resto de su acción, transformando en el futuro el aludido núcleo urbano en una verdadera ciudad balnearia.

Que esa Transformación sólo podrá lograrse instaurando el régimen de la propiedad privada y resulta indicado comenzarla, transformando en propietarios a los actuales poseedores precarios.

Las ventajas de anticiparse en el procedimiento a una valorización inmueble provocada por la propia acción oficial, para lo cual conviene decretar por anticipado las expropiaciones necesarias, y

Con la opinión concordante de las oficinas técnicas competentes,

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias

## DECRETA

**Artículo 1º** Declárase de utilidad pública la expropiación de dos zonas contiguas, ubicadas respectivamente en la 8ª. Y 4ª. secciones judiciales del Departamento de Rocha y comprendidas dentro de los siguientes límites:

**1ª. Zona** (se incluyen en ella las propiedades empadronadas con los números 1597 y 1691 que no es necesario expropiar por pertenecer al Estado). Por el Norte, una pequeña porción de la laguna de Castillos y el arroyo de Valizas en toda su extensión que la separa de la 2ª. Zona. Por el Este, Sudeste y Sur el Océano Atlántico. Por el Oeste, en primer término una línea recta que la divide de la propiedad empadronada con el número 1575; luego una línea quebrada que la separa –camino vecinal por medio de los inmuebles empadronados con los números 1579, 1580, 1581, 5531, 5529, 1582, 1584, 5589, 1592 y 1586 (parte) y finalmente otra línea recta divisoria con los predios empadronados con los números 1586 (parte) y 1590.

**2ª. Zona:** por el Norte: una línea recta divisoria con los predios preindivisos pertenecientes a Alvaro, y César M. Cacheiro Castro. Por el Este el Océano Atlántico. Por el Sur, el arroyo de Valizas, por el medio con la primera zona. Por el Oeste, campos que fueron de la sucesión Manuel A. De Olivera, hoy empadronados con los números 4343, 5105, 5234, 1644, 6136, 1673, 1669, 1675, **48041**, 7119, 1706, 7979, 7978, 7977, 7976, 7975, 7974, **7945**, 7973, 1708, 5722, 1709, 5620, 5511, 1772 y 1723.

Esta zona pertenece a la sucesión Manuel A. De Olivera y está constituida por los arenales quedados preindivisos al fallecimiento del principal causante.

**Art. 2º** Dichas zonas con la excepción establecida en el artículo 7º serán destinadas a la creación de un parque nacional de reserva forestal, en el caso que se contemplaran además las necesidades y conveniencias del turismo.

**Art. 3º** La Dirección de Agronomía, por intermedio de su dependencia correspondiente y con los asesoramientos que estime necesarios, tendrá a su cargo la

ejecución del parque que se proyecta, para lo cual confeccionará un plan de conjunto y de realización del mismo, que deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo queda la provisión de las plantillas de recursos complementarios para su financiación.

**Art. 4°** Cométase a la dirección de Topografía el relevamiento de las propiedades comprendidas antes mencionadas, como así mismo su relevamiento altimétrico y la realización de los trámites a que dieran lugar las expropiaciones a que alude el artículo 1° las que deberán realizarse de acuerdo con lo prescripto en la ley número 3,58 de fecha 28 de marzo de 1912.

**Art. 5°** A medida que se vayan escriturando las propiedades a que alude el artículo anterior, la Dirección de Topografía pasará a la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, la que a su vez las entregará a la de Agronomía en el momento que así lo exija la realización del plan aprobado.

**Art. 6°** Mientras no les fueren solicitadas para su utilización en el parque que se proyecta, la Dirección General de Avalúos, administrará los inmuebles expropiados en la forma que considere más conveniente para los intereses fiscales dando preferencia para su arrendamiento a sus actuales propietarios y arrendarlos cuyas condiciones de moralidad y hábitos de trabajo se reputen aceptables. Los proventos devengados por ese concepto una vez cubiertos los gastos de vigilancia y percepción irán a engrosar los recursos necesarios para la financiación del parque proyectado y podrán destinarse también a la adquisición de nuevos predios linderos a las zonas mencionadas con el mismo destino.

**Art. 7°** Dentro de la segunda zona mencionada en el artículo 1° y en el actual emplazamiento del rancharío conocido por “Balneario de Agua Dulce” si dicho emplazamiento se juzgara adecuado la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado reservara hasta la cantidad de 200 hectáreas con destino a ser fraccionadas y vendidas en solares o parcelas de acuerdo con el plan que al efecto confeccionará la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo. El producto de la venta de dichos solares y parcelas se destinará a la construcción, en el paraje mencionado, de las obras públicas necesarias entre las cuales se le dará preferencia a un edificio escolar.

**Art. 8°** En la apreciación del valor a que se refiere el artículo 29 de la ley 3.958, no podrán tomarse en consideración las transacciones producidas en la zona con posterioridad a la sanción de la presente.

**Art. 9°** Autorízase la inversión de hasta \$ 130.000 (ciento treinta mil pesos) en la expropiación de las dos zonas mencionadas en el artículo 1° y en el pago de los alambrados medianeros de la 2ª de dicha zona.

Dichos recursos serán tomados de los fondos disponibles para “Fomento Agropecuario”.

**Art. 10°** Comuníquese, publíquese, etc.

BALDOMIR  
RAMÓN F. BADO  
JAVIER MENDIVIL  
ARSENIO M. BARGO

## **Ley N° 17.234**

**DECLARASE DE INTERES GENERAL LA CREACION Y GESTION DE UN  
SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS,  
COMO INSTRUMENTO DE APLICACION DE LAS  
POLITICAS Y PLANES NACIONALES  
DE PROTECCION AMBIENTAL**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del  
Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

---

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** (Declaratoria de interés general).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.

A efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre.

La creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento.

Decláranse de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas.

**Artículo 2º.** (Objetivos).- Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas:

- A) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción.
- B) Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas.
- C) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales.
- D) Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas.
- E) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica.
- F) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas.
- G) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico.
- H) Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia.
- I) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

## CAPITULO II DE LAS CATEGORIAS

**Artículo 3º.** (Categorías).- El Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

- A) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana,



especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

- B) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.
- C) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.
- D) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:
- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.
  - En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.
  - Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.
  - Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo.

**Artículo 4°.** (De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son aquellas áreas de conservación o reservas declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

### **CAPITULO III** **DE LA ASIGNACION DE CATEGORIAS**

**Artículo 5°.** (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que reúnan las condiciones señaladas en este Título.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado, así como de los particulares que a tales efectos prestaren su consentimiento.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

**Artículo 6°.** (Expropiación y limitaciones).- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, cuyos titulares no prestaren su consentimiento para la incorporación de los mismos al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3°, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.

**Artículo 7°.** (Aplicación).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá:

- A) Seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado.
- B) Volver a delimitar y a clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas.

- C) Efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de la Administración Central.
- D) Establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos.
- E) Identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°. (Medidas de protección).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

- A) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva.
- B) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.
- C) La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre.
- D) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.
- E) La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.
- F) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

- G) La actividad de caza y de pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área.
- H) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.
- I) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida.
- J) Otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

**Artículo 9º.** (Oferta de venta).- Cuando los padrones a que refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de sesenta días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento. En caso que la Administración no se pronuncie en ese plazo, se tendrá por rechazado el ofrecimiento.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de noventa días para celebrar el contrato de compraventa.

Si el propietario no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el último inciso del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### DE LA ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

**Artículo 10.** (Competencia).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2º y numerales 7) a 10) del artículo 3º de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990).

**Artículo 11.** (Administración).- La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas.

Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los

interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público.

**Artículo 12.** (Planes de manejo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente.

Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias.

**Artículo 13.** (Señalización).- Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o lindén con las áreas naturales protegidas, especificando las reglamentaciones y prohibiciones aplicables.

**Artículo 14.** (Inspección y contralor).- Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva.

Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente.

**Artículo 15.** (Asesoramiento).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional de Intendentes, de la Universidad de la República, de la Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.

La Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS**

**Artículo 16.** (Fondo de Areas Protegidas).- Créase el Fondo de Areas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

- A) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.
- B) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, y otros.
- C) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas.
- D) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.
- E) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.
- F) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

**Artículo 17.** (Precios).- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a fijar los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas naturales protegidas.

El producido será vertido al Fondo de Areas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 18.** (Sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma:

- A) Con multa, según lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 16.112 de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.
- B) Con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones y, en su caso, el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito.
- C) La suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor.

**Artículo 19.** (Agravantes).- Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieran corresponder, cuando:

- A) Contravinieren normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente.
- B) Se destruyera cartelera indicativa y señalizaciones.
- C) Fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales protegidas.
- D) Se trate de infracciones reiteradas.

**Artículo 20.** (Decomisos de elementos no realizables).- Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del acta respectiva. Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales.

En todos los casos, los costos que se generen por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994.

#### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21.** (Creación).- Créase la Guardia Ambiental, con jurisdicción nacional, como unidad ejecutora dependiente de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo un proyecto de ley estructurando dicha unidad e instrumentando su integración y funcionamiento.

**Artículo 22.** (Normas vigentes).- Las normas anteriores que hubieran declarado áreas naturales protegidas serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 23.** (Derogación).- Derógase el artículo 207 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, y normas concordantes, en todo lo relacionado con las áreas naturales protegidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de febrero de 2000.

**HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,**

**Presidente.**

**Mario Farachio,**

**Secretario.**



23/02/05

## DECRETO 52/05

### 16/02/05 - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 17.234 DE 22/02/2000 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

**Visto:** lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000;

**Resultando: I)** que la referida norma crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como un instrumento para la aplicación de la política nacional ambiental, cuyas bases y principios se establecieron por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000;

**II)** que la República adoptó el compromiso de definir y proteger ciertas áreas de su territorio, entre otras, como mecanismo de conservación de la diversidad biológica, al aprobar el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), por Ley N° 16.408, de 27 de agosto de 1993;

**Considerando: I)** que al asignar el carácter de sistema nacional al conjunto de áreas a proteger, la Ley N° 17.234 posibilita la creación y manejo de áreas naturales protegidas en forma planificada, uniforme y armónica, bajo la coordinación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente;

**II)** que sin perjuicio de ello, un adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas requerirá la participación de diversas entidades y sectores sociales involucrados, además de una gestión descentralizada del mismo, poniendo a cargo de personas públicas o privadas la administración directa de cada una de las áreas que se establezcan;

**III)** que resulta conveniente reglamentar diversos aspectos de la Ley N° 17.234, en el sentido propuesto por el grupo de trabajo constituido al efecto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias recibidas de otras entidades públicas y privadas relacionadas con la temática;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**actuando en Consejo de Ministros;**

### DECRETA:

**Artículo 1°.-** (Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas), El conjunto de áreas naturales que integrarán el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estarán

relacionadas entre sí, de manera de satisfacer los objetivos y prioridades de conservación de la diversidad biológica.

**Art. 2°.-** (Objetivos prioritarios), Serán considerados prioritarios los objetivos específicos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas señalados en los literales A) y B) del artículo 2° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero del 2000.

**Art. 3°.-** (Objetivos de manejo), A efectos de armonizar la categorización de los distintos tipos de áreas naturales protegidas con la nomenclatura internacional, los objetivos de manejo para las diferentes categorías previstas en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta, serán:

A) Parque nacional:

1°. Proteger áreas naturales y escénicas de importancia nacional e internacional, con fines espirituales, científicos, educativos, recreativos o turísticos;

2°. Perpetuar, en el estado más natural posible, ejemplos representativos de regiones fisiogeográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies, para conservar la estabilidad y la diversidad ecológicas;

3°. Manejar la utilización del sitio por parte de los visitantes, velando porque dicha utilización responda a fines de inspiración, educativos, culturales y recreativos, a un nivel que permita mantener al área en estado natural o casi natural;

4°. Suprimir, y por ende impedir las actividades de explotación y los asentamientos que estén en pugna con los objetivos de la designación;

5°. Promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos, culturales, históricos, arqueológicos y religiosos o estéticos que han justificado la designación; y,

6°. Tener en cuenta las necesidades de las poblaciones locales, incluyendo el uso de recursos naturales para su subsistencia, en la medida que éstas no afecten adversamente a los otros objetivos de manejo.

B) Monumento natural:

1°. Proteger o preservar a perpetuidad las características naturales y culturales destacadas que son específicas del área, a causa de su importancia natural y/o su calidad excepcional o representativa y/o sus connotaciones espirituales;

2°. Brindar oportunidades para la investigación, la educación, la interpretación y la apreciación del público, en un grado compatible con el objetivo precedente;

3°. Eliminar, y por lo tanto impedir, la explotación u ocupación hostiles al propósito de la designación; y,

4°. Aportar a las poblaciones residentes beneficios que sean compatibles con los otros objetivos de manejo.

C) Paisaje protegido:

1°. Preservar la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de paisajes terrestres y/o marinos y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de tierras, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales presentes y pasadas;

2°. Promover estilos de vida y actividades económicas que estén en armonía con la naturaleza y la preservación de la trama social y cultural de las comunidades concernientes;

3°. Conservar la diversidad del paisaje, del hábitat y de las especies y ecosistemas asociados, excluyendo cuando sea necesario, y, por lo tanto previniendo, las modalidades de utilización de tierras y las actividades de carácter y/o magnitud inadecuada;

4°. Ofrecer oportunidades de esparcimiento público a través de formas de recreación y turismo que estén en consonancia, por su carácter y magnitud, con las calidades esenciales de estas áreas;

5°. Alentar las actividades científicas y educativas que contribuyan al bienestar a largo plazo de las poblaciones residentes y a estimular el apoyo público en favor de la protección ambiental de dichas áreas; y,

6°. Aportar beneficios a las comunidades locales, y contribuir a su bienestar, a través del suministro de productos naturales (como los derivados de los bosques y la pesca) y la prestación de servicios (como abastecimiento de agua potable o generación de ingresos a partir de formas sostenibles de turismo).

D) Sitios de protección:

1°. Preservar los hábitats, ecosistemas y especies en el estado más natural posible;

2°. Mantener los recursos genéticos en un estado dinámico y evolutivo;

3°. Salvaguardar las características estructurales del paisaje los afloramientos rocosos o las manifestaciones arqueológicas;

4°. Mantener los procesos ecológicos establecidos;

5°. Disponer de ejemplos de ámbitos naturales para la realización de estudios científicos, actividades de monitoreo ambiental y educativas, incluidas las áreas de referencia, a las cuales no se permite el acceso, salvo que sea indispensable;

6°. Reducir al mínimo las perturbaciones, mediante la planificación cuidadosa y la realización de investigaciones y otras actividades aprobadas; y,

7°. Limitar el acceso del público.

**Art. 4°.-** (Ampliación de categorías). Ampliase la clasificación de las categorías de manejo previstas en el artículo 3° de la Ley 17.234, con las siguientes:

A) Áreas de manejo de hábitats y/o especies: Área terrestre y/o marina sujeta a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitat y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.

B) Área protegida con recursos manejados: Área que contiene sistemas naturales predominantemente no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, así como proporcionar al mismo tiempo, un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

**Art. 5°.-** (Objetivos de las nuevas categorías). Los objetivos de manejo para las categorías previstas en el artículo anterior serán:

A) Área de manejo de hábitats y/o especies:

1°. Mantener el hábitat en las condiciones necesarias para proteger a especies importantes, grupos de especies, comunidades bióticas o características físicas del ambiente, cuando ello exija cierto tipo de manipulación humana concreta para un manejo óptimo;

2°. Facilitar las investigaciones científicas y el monitoreo ambiental, como principales actividades asociadas al manejo sostenible de los recursos;

3°. Establecer áreas limitadas con fines educativos y para que el público aprecie las características de los hábitat en cuestión y de las actividades de manejo de la vida silvestre;

4°. Excluir, y por lo tanto prevenir, la explotación u ocupación hostiles a los propósitos de designación; y,

5°. Aportar a las poblaciones que viven dentro del área designada los beneficios derivados de las prácticas o actividades que sean compatibles con los otros objetivos de manejo.

B) Área protegida con recursos manejados:

1°. Proteger y mantener a largo plazo la diversidad biológica y otros valores naturales del área;

2°. Promover prácticas de manejo racionales con fines de producción sostenible;

3°. Preservar la base de recursos naturales contra la enajenación de otras modalidades de utilización de tierras que sean perjudiciales para la diversidad biológica del área; y,

4°. Contribuir al desarrollo regional y nacional.

**Art. 6°.-** (Propuestas). Los interesados, incluidos los gobiernos departamentales, en proponer áreas para ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de la Ley que se reglamenta, deberán presentar las propuestas debidamente fundadas ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Las referidas propuestas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Ubicación y delimitación propuesta en un plano a escala adecuada,
- b) Identificación en Plano Catastral de los padrones involucrados,
- c) Caracterización del medio físico, biológico, socioeconómico, uso actual y potencial de la tierra y aspectos culturales, históricos y arqueológicos,
- d) Aspectos destacados que justifican su inclusión en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y objetivos de conservación.

**Art. 7°.-** (Notificación de las propuestas), A efectos del consentimiento de los particulares a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 17.234, el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente identificará a través de los medios apropiados, a los propietarios privados de los padrones o sus partes, pre-seleccionados para integrar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Los propietarios serán notificados en forma personal de la propuesta para integrar los predios de su propiedad al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en las normas generales de actuación administrativa (Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991).

**Art. 8°.-** (Consentimiento de los particulares). La propuesta se realizará bajo la forma de un contrato, en el que se detallarán en forma precisa las condiciones de uso y manejo a que quedará sujeta el área en cuestión, de acuerdo a la categoría de manejo seleccionada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente decreto.

A partir de la notificación personal o por edictos, los propietarios tendrán un plazo máximo de 90 (noventa) días para manifestar su consentimiento. Vencido este plazo sin que el propietario haya manifestado su consentimiento en forma expresa, quedará expedita la vía para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 17.234.

El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, los actos administrativos que dispongan

limitaciones o prohibiciones al derecho de propiedad inmueble, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 17.234 y en el presente decreto.

**Art. 9°.-** (Proyecto de selección y delimitación). A los efectos de lo dispuesto en los literales A y B del artículo 7° de la Ley que se reglamenta, el proyecto de selección y delimitación propuesto por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a consideración del Poder Ejecutivo, de la o las áreas a ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, deberá incluir:

- a) Ubicación y delimitación propuesta en un plano a escala adecuada.
- b) Caracterización del medio físico, biológico, socio económico, uso actual y potencial de la tierra y aspectos culturales históricos y arqueológicos.
- c) Aspectos destacados que justifican su inclusión en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y objetivos de conservación.
- d) Categoría de manejo propuesta de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto.
- e) Pautas para el Plan de Manejo y condiciones generales de uso.
- f) Delimitación en un plano a escala adecuada de la zona adyacente si correspondiere de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Conjuntamente con el proyecto de selección y delimitación, el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pondrá a consideración del Poder Ejecutivo el deslinde de los padrones comprendidos en la propuesta.

**Art. 10°.-** (Manifiesto y audiencia pública). A los efectos de la puesta de manifiesto, prevista en el literal A del artículo 7° de la Ley que se reglamenta, los interesados dispondrán de un plazo de 60 (sesenta) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación prevista en dicho literal, para acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que consideren convenientes.

La audiencia pública se convocará en la misma publicación y se realizará dentro de los 30 (treinta) días de vencido el plazo de manifiesto.

En forma previa a la puesta de manifiesto del proyecto de selección y delimitación, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente recabará la opinión de la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas sobre el mismo.

**Art. 11°.-** (Administración). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 17.234, para la adjudicación de la administración de las áreas naturales protegidas, se tendrán en cuenta la capacidad técnica, administrativa y de gestión necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos de conservación y las pautas generales del plan de manejo establecidos para las respectivas áreas.

Los administradores de las áreas naturales protegidas, sean éstos personas públicas o privadas, deberán designar un director de cada una de ellas, quien será el encargado del relacionamiento con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, así como del cumplimiento de los planes de manejo y demás disposiciones de la Ley N° 17.234 y del presente decreto.

**Art. 12°.-** (Coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la coordinación e interacción entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Defensa Nacional, prevista en el artículo 5° de la Ley que se reglamenta, se realizará a través del representante de este último en la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, según lo dispuesto en el artículo 17.

**Art. 13°.-** (Guardaparques). El personal de los administradores afectado a las tareas de contralor directo y custodia dentro de las áreas naturales protegidas, deberá contar con idoneidad como guardaparque, lo que será acreditado ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente, para que ésta autorice específicamente su actuación en carácter de tales y queden habilitados a disponer las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.234.

A tales efectos, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, establecerá los requisitos que deberá cumplir el personal para ser autorizado.

**Art. 14°.-** (Planes de manejo). Los planes de manejo correspondientes a cada área natural protegida, deberán especificar claramente las condiciones de uso y las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de conservación establecidos para las diferentes categorías de manejo, de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto.

A tales efectos la Dirección Nacional de Medio Ambiente establecerá las directrices correspondientes, las que deberán prever un modelo de estructura uniforme para los planes de manejo, los mecanismos para asegurar la participación de equipos multidisciplinarios y de los actores locales en la elaboración de los mismos, así como para evaluar la eficacia de la gestión en el cumplimiento de los objetivos del área.

**Art. 15°.-** (Señalización). La señalización y el equipamiento de uso público de todas las áreas que se incorporen al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas deberá realizarse de acuerdo con las directrices de diseño, ubicación y construcción que -con carácter general- establecerá la Dirección Nacional de Medio Ambiente, de manera de asegurar una adecuada uniformidad de dicha infraestructura.

**Art. 16°.-** (De las zonas o regiones adyacentes). Las medidas de protección previstas para las zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 17.234, serán de aplicación por el Poder Ejecutivo con el objetivo de articular las actividades y planes de desarrollo regionales con el cumplimiento de los objetivos específicos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

A tales efectos, los planes de ordenamiento territorial nacionales o municipales y los planes o proyectos de desarrollo impulsados o aprobados por gobiernos departamentales o locales,

empresas públicas y el Poder Ejecutivo, que involucren actividades u obras dentro de las zonas adyacentes delimitadas según lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto, deberán ser comunicados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en forma previa a su aprobación o ejecución, según corresponda.

**Art. 17°.-** (Comisión Nacional Asesora). Constitúyase la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, la que estará integrada por delegados de: el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá; el Ministerio del Interior; el Ministerio de Defensa Nacional; el Ministerio de Educación y Cultura; el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministerio de Turismo; el Congreso de Intendentes; la Universidad de la República; la Administración Nacional de Educación Pública; los productores rurales; y, de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas.

Cada una de las entidades públicas referidas, designarán un delegado titular y un alterno. Los productores agropecuarios y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, contarán cada uno con dos delegados; a cuyos efectos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, requerirá su designación de común acuerdo por las entidades representativas del sector rural y del no gubernamental.

Si transcurridos 60 (sesenta) días corridos de la fecha que se fije en el requerimiento, las entidades representativas no hubieran alcanzado y comunicado su acuerdo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, éste los designará de oficio entre los que hubieran sido propuestos hasta ese momento.

La Comisión Nacional Asesora establecerá su régimen de funcionamiento, en el ámbito de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que proveerá el apoyo administrativo necesario.

**Art. 18°.-** (Entidades representativas). A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por entidades representativas:

A) De los productores agropecuarios: la Asociación Rural del Uruguay, la Federación Rural, las Cooperativas Agrarias Federadas, la Comisión Nacional de Fomento Rural, la Asociación de Cultivadores de Arroz y la Asociación Nacional de Productores de Leche.

B) De las organizaciones no gubernamentales ambientalistas aquellas organizaciones no gubernamentales de segundo grado, constituidas sin fines de lucro y que se integren con organizaciones no gubernamentales que cuenten entre sus objetivos, la defensa, conservación y el mejoramiento del ambiente.

**Art. 19°.-** (Comisiones Asesoras Específicas: integración). Las Comisiones Asesoras Específicas para cada área natural protegida, serán constituidas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, luego de aprobada la selección y delimitación de la respectiva área por el Poder Ejecutivo.



Dichas comisiones asesoras específicas estarán integradas por delegados de: el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá; el Ministerio de Defensa Nacional; el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; la/s Jefatura/s de Policía del o de los departamentos bajo cuya jurisdicción se encuentre el área natural protegida en cuestión; la o las intendencias municipales correspondientes; el administrador del área protegida; los propietarios de predios incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

Cada una de las entidades públicas referidas, designarán un delegado titular y un alterno. Los propietarios, los pobladores y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, contarán cada uno con dos delegados, designados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

A los efectos de este artículo, se entenderá por organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área, aquellas que, teniendo o no radicación en la zona, notoriamente hayan desarrollado o desarrollen actividades de investigación, educación, difusión o protección sobre los valores ambientales del área incorporada al sistema o en el o los departamento/s en cuyo territorio se encuentra ubicada el área natural protegida.

**Art. 20º.-** {Comisiones Asesoras Específicas: cometidos). Las Comisiones Asesoras Específicas establecerán su régimen de funcionamiento y tendrán como cometido, el asesoramiento, promoción, seguimiento y control de las áreas naturales protegidas que sean incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, y en particular:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y plan de manejo del área natural protegida, promoviendo las gestiones que considere oportunas a tales efectos;
- b) Asesorar, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sobre el proyecto de Plan de Manejo o Plan Director y sus revisiones, así como respecto del plan anual de actividades, la correspondiente memoria del ejercicio y los proyectos de obras y actividades a realizarse en el área, que no estén comprendidos en los anteriores, incluyendo la proposición de las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión en. el área natural protegida; y,
- c) Oficiar como ámbito de participación de las comunidades locales en la gestión del área.

**Art. 21º.-** (Evaluación del impacto ambiental). Modificase el texto del numeral 29 del artículo 2º del Decreto 435/994, de 21 de setiembre de 1994 (Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"29) las actividades, construcciones u obras que se proyecten dentro de las áreas naturales protegidas que hubieran sido o sean declaradas como tales y que no estuvieren

comprendidas en planes de manejo aprobados con sujeción a lo dispuesto en la Ley No 17.234, de 22 de febrero de 2000".

**Art. 22°.-** Comuníquese, publíquese, etc.-

---